TRATADO

De la Hacienda de España,

Por

D. José de la Peña y Aguayo.

MADRID.

Imprenta de la Compañía Tipográfica,
1838.

INTRODUCCION.

En la infancia de las naciones eran tan reducidos los gastos del Gobierno, que apenas se necesitaba para cubrirlos imponer á los pueblos tributo alguno, pues bastaban las rentas patrimoniales de los Príncipes, y algun otro arbitrio temporal impuesto por lo regular de un modo indirecto. Mas despues de la invencion de los Ejércitos permanentes han crecido de tal manera las atenciones del servicio público, que ya no bastan las inmensas contribuciones que gravitan sobre los pueblos en todos los Estados de Europa para hacer frente á las obligaciones del tesoro. Ha sido necesario apelar á empréstitos y adelantos siempre que se ha emprendido una guerra ó que una calamidad jeneral ha minorado las rentas de la Nacion. De aqui han provenido esas considerables deudas, cuyos réditos anuales importan en algunos estados la mitad y aun mas del producto de sus rentas, como sucede en España. En tal situacion ha sido

forzoso estender á tal punto los tributos que hasta sobre la luz y el aire recaen en algunos paises. Entre nosotros no ha llegado á este estremo la dureza del Fisco; mas no por eso dejamos de contar sesenta contribuciones reales y cuarenta y dos arbitrios de amortizacion (segun la memoria del Sr. Conde de Toreno presentada á las Córtes en 8 de octubre de 1834.) Imposible fuera con esta plaga de impuestos hacer rica y floreciente á la pobre España; y como el poder de las naciones pende hoy de su riqueza y de los adelantos de su industria, es necesario cuando se trata de hacer prosperar un estado, haciendo en él grandes reformas, comenzar por arreglar la Hacienda, si no han de ser absolutamente esteríles é ineficaces para llenar el objeto que se propongan los reformadores.

La Hacienda pública es el corazon del estado, y mientras se halle débil y enfermizo, no podrá gozar el cuerpo entero de la Nacion salud cumplida. El principio de la rejeneracion política ha de ser la reorganizacion de un sistema jeneral de Rentas calcado sobre sólidas bases. Para esto es indispensable examinar en su fondo el viejo y desacreditado plan de contribuciones, de tributos y arbitrios que con lijeras modificaciones está rijiendo desde los tiempos de la conqnista, es ne-

cesario ver con atildada escrupolosidad en donde están sus vicios, en donde sus defectos para correjirlos con mano maestra, y para de este modo hacer la reforma del sistema de Hacienda sin esponerse á las contingencias de perder los rendimientos de las antiguas rentas, antes de haber obtenido los productos de los nuevos impuestos. Nada es tan dificil para un hombre de estado como hacer innovaciones en las contribuciones, por que siendo estas siempre un sacrificio doloroso y repugnante por parte de los pueblos, solamente la costumbre puede hacerles tolerar su pago, y cualquiera alteracion que choque contra esta costumbre y les recuerde lo duro que es privarse de una parte del fruto de sus sudores, excita una sorda oposicion que demora por lo menos los ingresos del tesoro, atrasa los pagos de sus obligaciones, y causa grandes angustias al jefe de la administracion. Solamente en paises muy ilustrados es en donde se pueden hacer con confianza reformas radicales en la hacienda, porque la jeneralidad de los ciudadanos conoce las ventajas que se les han de seguir, y conoce asimismo que son incomparables los bienes que reportan de vivir bajo la proteccion de un gobierno justo, proporcionalmente al sacrificio que se les exije en el pago de los impuestos. Mas en las naciones que no se en-

cuentran á esta altura de ilustracion, es preciso difundir por medio de la imprenta las doctrinas económicas mas acreditadas, antes de acometer la incierta empresa de reformar su sistema de rentas.

Persuadido de esta verdad me he decidido á escribir este tratado de la Hacienda de España con mas arrojo que confianza en el éxito que podrá tener su publicacion; pero aun cuando las doctrinas de moral, de política, de economía y de lejislacion que comprende, no hallasen en el público la favorable acojida que yo desearía por única recompensa á las vijilias y á los afanes que me cuesta esta obra, todavia confio que la reunion de interesantes datos que encierra, ha de ser de gran provecho para todos los empleados, para los Senadores, y Diputados, y aun para los mismos contribuyentes; pues con pocos meses de estudio podrán enterarse á fondo del origen, de la naturaleza de todas las Rentas de la Corona, de los rendimientos que han dado en las épocas mas señaladas de nuestra historia económica, de los vicios de que adolecen, y de los medios mas seguros de remediarlos. Tambien se enterarán del pormenor de los gastos públicos, de las reformas que deben sufrir y del sistema que mas tarde ó mas temprano se habrá de adoptar para nivelar los productos de las rentas con las obligaciones del Tesoro, único

medio de consolidar el crédito y de elevar la Nacion á quel alto grado de poder y de opulencia á que la llama su situacion topográfica, el carácter de sus habitantes, la nueva forma de gobierno y hasta el candor y la inocencia de la anjelical criatura que el Cielo ha destinado para ocupar el Trono y que los Pueblos han aclamado con singular alborozo y defendido á costa de rios de sangre y de torrentes de lágrimas.

PARTE PRIMERA

Del orijen y naturaleza de las principales rentas del Estado.

CAPITULO I.

DE LOS DIEZMOS Y PRIMICIAS.

El orijen de los diezmos está envuelto en la oscuridad de los tiempos antiguos, en que no se ponia el mayor cuidado en consignar en la historia los hechos relativos á la administracion política, civil y económica de los estados. Quien asegura que proceden de la monarquía goda, quien afirma que los introdujeron los árabes; lo cierto es, que si consultamos los concilios y los autores de mayor nota, hallaremos que con espe-

cialidad en Castilla y Leon, no consta que en los ocho primeros siglos hubiese ningun precepto positivo sobre el pago del diezmo à la iglesia. En las escrituras de donaciones y de fundaciones que copian Berganza en las antigüedades de España: Yepes en la crónica benedictina: Flores y Risco en la España Sagrada: Moret en los anales de Navarra: Briz en la historia de San Juan de la Peña: Morales en sus antigüedades se lee que en los siglos VIII IX y X se dotaban las iglesias con alhajas para el templo, ornamentos y vasos sagrados para el sacrificio, y cierto territorio en la circunferencia de la iglesia, al cual llamaban *mansos* ó *dextros*: asimismo cierto número de vasallos adscriptos à la misma iglesia, con un homenaje mas riguroso que el de los otros vecinos al Señor, reputando à aquellos como siervos ó familia de dicha iglesia. Estos vasallos cultivaban los campos de la iglesia, y los frutos que producian juntamente con los tributos que pagaban otros vasallos, formaban la suma de las rentas eclesiásticas, á que se agregaban las oblaciones de vivos y difuntos de que provino la *cuarta funeral* de los siglos posteriores.

La costumbre de pagar diezmos á la iglesia fue mas antigua en Aragon, Cataluña y Navarra. A principios del siglo IX los sufragáneos de

Tarragona reconocian por metropolitano al arzobispo de Narbona, y por príncipes á los reyes de Francia, en donde ya se hallaban establecidos los diezmos, con cuyo motivo se estendieron del lado acá de los Pirineos. Asi se infiere del privilejio concedido al monasterio de santa Maria de Alaon en el año de 832, y en la real cédula espedida por Ludovico Pio en 836 en favor del obispo de Urgel. Entre las gracias concedidas por el emperador D. Alonso, solo se hallan donaciones de diezmos hechas á las iglesias de Aragon y Navarra.

En el siglo x los pueblos que habian sido conquistados por los moros pagaban un *tributo* que se llamaba *diezmo*, como que consistia en la décima parte de los frutos de la tierra, y cuando fueron reconquistados, conservaron los reyes este tributo y dotaron con él á algunas iglesias, con especialidad despues de la Bula espedida por el Papa Urbano II.

Entre los muchos hechos que prueban que los diezmos pertenecieron despues de la conquista á los reyes y señores, citaremos los siguientes:

El conde Petricio hizo donacion de los diezmos á la iglesia metropolitana de Santiago en el año de 1013 (1). El rey D. Sancho el mayor con-

(1) Historia Compostel. libro 1.° capítulo 94.

cedió al monasterio de Leyre en el año de 1015 el privilejio de percibir los diezmos en varios pueblos conquistados de !os moros (1). En el año de 1050 el rey D. Fernando I de Castilla y Leon donó al monasterio de Cerdeña parte de los diezmos de las villas que ya tenia y de las que en adelante adquiriese (2). En la traslacion de la iglesía de Huesca á Jaca, que fue el año de 1060 concedió el rey D. Ramiro de Aragon á dicha iglesia la décima parte del oro, plata, trigo, vino y demas frutos de varios pueblos que señala (3). El rey D. Alonso VI año de 1086 hizo donacion á la iglesia de Toledo de la tercera parte de todos los diezmos de las iglesias que fuesen consagradas en su diócesis, segun aparece del privilejio librado en 18 de diciembre de 1086. Don Alonso I de Aragon y Navarra y VII de Castilla concedió en 1133 á la iglesia de Zaragoza el privilejio de exijir el diezmo de los frutos y rentas de los molinos y baños que hubiese en la ciudad y en su comarca (4). En la fundacion de Estella (en lo antiguo Lizarra) concedió D. Sancho Ramirez al monasterio de san Juan de la Peña los

(1) España sagrada, tomo 33, tratado 69, capítulo 14.
(2) Berganza, antigüedades, tomo 2.° pájina 426.
(3) Concilio de Jaca párrafo 5.° Aguirre, tomo 3.°
(4) Arruego serp. del archivo de Zaragoza, título 22.

diezmos de todas las iglesias que se fundasen en su nueva poblacion (1). El rey D. Alfonso VIII donó á la iglesia de Burgos el diezmo de los frutos de muchos pueblos de aquel obispado (2). Hablando el señor conde de Campomanes de los diezmos en su tratado de la Regalía, se espresa en estos términos: "Los reyes al tiempo de la conquista fueron tan liberales, que concedieron todos los diezmos á las iglesias, ya parroquiales y catedrales, ya monasterios y colejiatas ó capillas, ya finalmente á muchos ricos-hombres y particulares; por lo mismo, los diezmos pasaron al dominio de la iglesia ó de particulares."

Resulta de los hechos consignados en los documentos que se acaban de citar: 1.º Que la iglesia de España en los tres primeros siglos no reconocia rentas, diezmos ni primicias, sino oblaciones. 2.º Que en los siglos posteriores poseyó bienes, rentas y vasallos, pero no diezmos. 3.º Que al fin del siglo X ó al comenzar el XI se introdujo la costumbre de pagar los diezmos y primicias con la espresa autorizacion de la potestad temporal. 4.º Que este precepto no pasó de consuetudinario, hasta el siglo XIII en que ya lo impuso

(1) Briz, historia de san Juan de la Peña, libro 3.º capítulo 9, pájina 497.

(2) Salazar, historia de la casa de Lara, tomo 1.º libro 3.º pájina 153.

espresamente la iglesia católica universal en el concilio eucuménico Lateranense IV, cánones 53 y 54, celebrado en tiempo de Inocencio III y adoptado en España en 1215.

Dueño el clero de este importantísimo tributo, fue consecuencia precisa que divinizara su orígen predicando al pueblo que la obligacion de pagar los diezmos y primicias procedia de mandato del mismo Dios, y como en esos siglos era inmenso el influjo del poder eclesiástico y se postraban ante él los emperadores, los reyes y los pueblos, obtuvo el clero de la potestad temporal toda la fuerza y autoridad que apetecia para que el precepto tuviese mas rigurosa observancia. Radicada ya la posesion del diezmo en el estado eclesiático (salva la parte que pudieron reservar los partícipes legos), se vieron obligados los monarcas en circunstancias apuradas á acudir á la silla apostóca, para obtener una parte de lo mismo que con pródiga mano habian donado sus antecesores.

La Santa Sede, que siempre ha reconocido la necesidad de favorecer con todo su poder á los Príncipes católicos, para que estos á su vez respetasen la inmunidad eclesiástica, no les negó las gracias que solicitaban, antes bien espidió con facilidad sus bulas pontificias, para que se aplicasen á los gastos del erario las partes del diezmo que

pedian los reyes, casi siempre con el pretesto de mantener las guerras contra los infieles.

TERCIAS REALES.

El Papa Honorio III fue el primero (segun creemos), que concedió á D. Fernando III tres novenos de la masa comun de todo lo que se diezmase; pero el Rey cedió uno de los novenos para reparar las fabricas de las iglesias. Esta concesion de Honorio III fue temporal, como consta de una bula de Gregorio IX, en la que concedió tambien las tercias al mismo Rey para la conquista de Sevilla; y ganada esta Ciudad, le concedió igualmente la reserva de los diezmos del aljarafe.

Se continuó la concesion de las tercias por Clemente IV, año de 1265: por Gregorio X, año de 1275: por Bonifacio VIII, año de 1302: por Clemente V, año de 1313: por Juan XXII, año de 1318: por Benedicto XII, año de 1340: por Martino V, año de 1427; y por Inocencio VIII, año de 1467.

Por ultimo, el papa Alejandro VI, deseando remunerar á los Reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel por las conquistas que habian hecho, dejando libres las provincias de España de la domi-

nacion de los infieles, les concedió la perpetuidad de las tercias por pura gracia, y sin que SS. MM. lo hubiesen solicitado, á cuyo fin espidió su bula de 13 de febrero del año del Señor de 1494. El producto que llegó á percibir la real Hacienda subia en año comun á 80 millones de reales, de los cuales correspondian á los partícipes 65 millones y medio y el resto al Erario. (En el dia la parte que corresponde á los partícipes no pasa de 20 millones) como el importe total de los diezmos ascendia imponderablemente á mucho mas de 360 millones, se infiere claramente que no se pagaban con religiosidad las tercias, ó sean los dos novenos que segun la concesion pontificia correspondian al Rey. Asi es que de los muchos datos que he tenido á la vista ninguno indica que hayan subido á mas de la indicada suma, en que la fija don Francisco Gallardo Fernandez, antiguo oficial de la secretaria de Hacienda y autor de la obra titulada *Rentas de la Corona publicada á principios de este siglo*. El mismo autor asegura, con referencia á los documentos que obran en los archivos del Ministerio y de la direccion jeneral, que el producto total de los diezmos no escedia de 360 millones. En efecto, si las tercias reales, que son dos novenos, no pasaban de 80 millones, era claro que el total de la masa decimal debia ser de 360

millones y no mas, de donde se infiere que sujct la administracion de los diezmos al clero, nunca pudo la real Hacienda averiguar á punto fijo su verdadero producto, ni recaudar por completo lo que la correspondia. Quede aqui sentado este hecho, del que tendré que valerme mas adelante.

ESCUSADO.

En el año de 1567 hallándose muy apurado el erario para mantener la guerra de Flandes, acudió el señor D. Felipe II á la *Santa Sede* y obtuvo del Papa Pio V el diezmo de la tercera casa diezmera de cada parroquia. En 1571 se amplió esta concesion á la primera casa, y despues por Benedicto XIV se convirtió la concesion de temporal en perpetua. Ha producido el escusado algunos años, administrado por la real Hacienda, veinte millones de reales, invirtiéndose en su recaudacion 287 empleados, cuyos sueldos importaban 875,928 rs. El señor Canga Argüelles fija el producto de este ramo decimal en 94,384 fanegas de trigo, 55,240 de cebada y 22,194 de centeno, y el importe total en dinero en los mismos 20 millones. De donde se infiere, que si una sola casa en cada parroquia producia esta suma, ¿cuánto deberia importar el conjunto de los diez-

mos de la agricultura de España? Mas es preciso advertir que en la actualidad no llega ni con mucho á esta cantidad.

NOVENO ESTRAORDINARIO.

El noveno estraordinario, lo concedió el Papa Pio VII al señor D. Carlos IV en 6 de octubre de 1800 con destino á la amortizacion de vales reales. Su importe le calculó el señor Canga Argüelles en 20 millones de reales líquidos. Este cálculo es tan exajerado como se demuestra en el estado que irá al final de este capítulo.

NOVALES.

Por bula de Gregorio XIII espedida en 18 de julio de 1569 se concedió al señor D. Felipe II y sus sucesores: "el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus reinos y provincias de España é islas Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras por razon de regarse estas con los rios Jarama y Tajo ú otro cualquiera, cuyas aguas hubiesen hecho ya á se hiciesen conducir por acequias y canales adonde la necesidad fuese mayor y de modo que por causa del riego crezcan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los no-

vales últimamente asi nombrados en los mismos dominios."

Por otra bula de Benedicto XIV dada en 30 de julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII, se aprobó y confirmó todo su contenido; y bajo el mismo modo y forma se concedieron al señor D. Fernando VI y sus sucesores los diezmos, primicias y novales, asi en cuanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en cuanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros cualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y jarales de los mismos reinos é islas, despues que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM. ó á espensas ó industria de cualquiera de sus súbditos con su licencia, ó por arbitrio de los mismos reyes bajo cualesquiera pactos y condiciones lícitas y honestas: estendiendo tambien y ampliando la bula de Gregorio XIII concedida para el aumento de frutos y cosechas proveniente del riego de las acequias, al aumento que asimismo proviene del cultivo de todas las tierras ya espresadas.

Por el capítulo V de la pracmática de 30 de agosto de 1800, se aplicó el importe de la mitad de los novales á la consolidacion, estincion y pago

de intereses de la deuda pública. Por real decreto de 4 de febrero de 1824 se señalaron tambien como arbitrios de amortizacion los diezmos exentos, los novales y los de nuevos riegos que conforme á los breves y bulas pontificias correspondian á S. M.

SUBSIDIO ECLESIASTICO.

El primer subsidio exijido del clero fue de trescientos mil ducados, y se impuso en el reinado de D. Felipe II en virtud de la bula del Papa Pio VI, año de 1561 y debia durar cinco años. Se prorogó por otro quinquenio por el Papa Pio V en el año de 1566, aumentándole hasta la cantidad de cuatrocientos veinte mil ducados. Se concedió tercera prorogacion por otra bula espedida en 1571, y últimamente se perpetuó.

El valor anual era de cuatro millones de reales, hasta que por bula de 17 de abril de 1817 se concedió al señor D. Fernando VII la facultad de imponer al estado eclesiástico un subsidio de treinta millones. Esta suma se rebajó en virtud de reclamaciones de varios cabildos á veinte y cinco millones, y despues del 1.º de octubre de 1823 á diez millones, hasta que las Córtes de 1834 la subieron á veinte millones para el presu-

puesto de 1835, á propuesta del señor conde de Toreno, ministro de Hacienda.

ESPOLIOS Y MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS, VACANTES Y ANUALIDADES.

La curia romana tenia de antiguo la costumbre de apropiarse los bienes que dejaban á su muerte los obispos y de imponer á los presentados para beneficios eclesiásticos, la obligacion de contribuir con la mitad de la renta del primer año; mas por el concordato del año de 1753 se pactó que los espolios perteneciesen en adelante á la real Hacienda y que su recaudacion se hiciese por un eclesiástico nombrado por el Rey, para que los distribuyese en obras pias, bajo las órdenes que se le comunicasen por el ministerio de Hacienda.

El importe anual de esta renta, segun la memoria del Sr. Canga Argüelles, podria regularse en 1.600,000 rs. Consiste en la actualidad esta renta en la antigua media anata eclesiástica de todos los beneficios *sine cura*: En una mesada de los curados, inclusas las mitras: En una anualidad de todas las dignidades y prebendas: En dos años de vacante de las mismas, escepto las primeras sillas con presidencia: En seis anualidades ademas de la antigua media anata, de todos los be-

neficios simples tanto de presentacion real, como de libre colacion ó patronato eclesiástico. Ha producido desde 1826 á 1834 las sumas que aparecen del estado ya citado.

PENSIONES SOBRE LAS MITRAS.

En virtud de la competente autorizacion de la *Santa Sede* han podido los reyes de España gravar las rentas de las mitras en sede plena hasta en la tercera parte de su importe. La suma á que puede ascender esta tercera parte pensionable la fijan algunos en 8.000,000 rs., y el Sr. Canga Argüelles la hace subir hasta 12.000,000, partiendo de los valores que dan á las rentas de las 58 mitras los estados de que hace mérito en su memoria á las Córtes. En el primero, formado por el consejo de Estado en 15 de junio de 1820, se hace subir el valor líquido anual de las rentas de las mitras á 34.274,279 rs. y 14 mrs. En el segundo formado mas de 30 años antes para la exaccion de la media anata eclesiástica, se fija en 52.042,000 reales; pero todos estos cálculos son infundados, ó por lo menos si en otros tiempos han sido exactos, en el dia no lo son, y asi creo que no pasará de tres millones la parte pensionable.

ALJARAFE.

Tambien pertenece á la real Hacienda el diezmo del aljarafe, que consiste en el diezmo del aceite, higos y brevas que se cojen en la ribera de Sevilla y en Jerez: importa anualmente 450,000 rs. en la primera de estas ciudades y 11,000 en la segunda.

FONDO PIO BENEFICIAL.

Este fondo procede de las imposiciones con que se gravaron las piezas eclesiásticas en el reinado del señor D. Cárlos III en virtud de breve de 14 de marzo de 1780, con condicion de destinarlo al establecimiento de hospitales y casas de beneficencia. Su exaccion se hizo por repartimientos arbitrarios, hasta 30 de noviembre de 1792, en que por real orden se mandó que se exijiese un 10 por ciento sobre los frutos de las prebendas escedentes de 600 ducados y de los beneficios que pasasen de 300. Su producto ordinario llega á 1.512,361, y su administracion está á cargo de la colecturía jeneral de Espolios. Se infiere que ha producido antiguamente mucho mas este fondo, cuando se encuentra gravado con 2.533,884

rs. de asignaciones para hospitales y casas de beneficencia y 121,475 de pensiones personales.

Traidas á una suma las diferentes cantidades que percibe hoy la hacienda pública de la masa decimal, nos dan el siguiente resultado.

Tercias reales, noveno y escusado, exentos, novales, anualidades, encomiendas y maestrazgos................	35.632,893	17
Perteneciente á participes.	20.000,000	
Subsidio eclesiástico......	20.000,000	
Pensiones sobre las mitras.	03.000,000	
Aljarafe.................	00.461,000	
Fondo pio beneficial......	01.512,361	
Productos de diezmos aplicados á la amortizacion se pueden calcular en.............	12.000,000	
Total.............	92.606,354	17

Esta cuenta la he formado con arreglo á los datos que obran en el presupuesto presentado á las Córtes por D. Juan Alvarez y Mendizabal, y del folio 185 de la parte 2.ª he copiado el siguiente estado.

Estado de los productos de las rentas decimales, cuya procedencia consiste en diezmos en los años del decenio que se espresa.

AÑOS.	NOVENO, ESCUSADO Y TERCIOS.	DIEZMOS ESENTOS Y NOVALES.	ANUALIDADES Y VACANTES.	ENCOMIENDAS.	MAESTRAZGOS.	TOTAL.	HONORARIOS Y GASTOS DE NOVENO Y ESCUSADO.	LIQUIDO RS. VN.
1826	36.269,256	1.382,189	5.451,622	982,302	1.521,630	45.606,999	3.855,412	41.751,587
1827	31.334,237	1.183,583	6.321,403	1.003,503	1.130.251	40.972,977	4.284,314	36.688,663
1828	30.919,751	1.389,352	7.032,025	951,621	1.316,420	41.609,169	4.102,479	37.506,690
1829	30.577,309	1.133,540	6.534,402	873,304	1.414,409	40.532,964	1,198,800	39.334,164
1830	26.829,618	1.154,652	4.438,092	725,976	900,039	34,048,377	1.159,732	32.888,645
1831	26.997,807	1.059,982	5,874,231	524,828	1.412,386	35.869,234	730,608	35.138,626
1832	25.455,903	1.237,212	4.170,843	1.089,497	2.056,243	34.009,698	875,684	33,134,014
1833	32.386,399	1.322,097	3.503,652	1.152,913	1.288,968	39.654,029	1.623,318	38.030,711
1834	27.256,391	1.022,936	2.148,358	1.080,561	986,563	32.494,809	2.402,892	30.091,917
1835	27.316,992	1.086,843	2.321,603	1.607,840	1.321,603	33 653,918	1.890,000	31.763,918
	295.343,663	11.972,386	47.795,268	9.992,345	13.348,512	378,452,174	22.123,239	356.328,935.

3

Aunque los datos de que me he valido son ciertamente los mas exactos que se pueden encontrar en un pais, en que la Hacienda publica se ha manejado siempre con misterio y sin sujetarla jamas á una cuenta y razon clara y rigorosa, con todo ~~no dejaré~~ de hacerme cargo de dos importantes documentos que se acaban de publicar y que alteran esencialmente las cifras de que me he valido, para traer á una suma el producto total de los ingresos del Erario por razon de diezmos. Estos documentos son: el 1.° una esposicion de la Sociedad económica de Madrid pidiendo á las Cortes la abolicion del diezmo. El 2.° es una memoria presentada al Congreso por D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda, inclinando el ánimo de los Diputados à la propia abolicion, y à que adjudiquen al Estado todos los bienes patrimoniales de las iglesias, de los cabildos y demas corporaciones Eclesiasticas.

Para probar la Sociedad economica la enormidad del tributo decimal, asegura que varios escritores contemporaneos hacen subir el producto del medio diezmo que las Cortes del año de 1821 dejaron al clero, à 600 millones de reales, que cuando en 1794 propuso al Rey su Ministro de Hacienda que el clero secular y regular de España é Indias contribuyese con un donativo de 60 millo-

nes, quiso S. M. oir sobre el particular el dictamen de una junta compuesta de sugetos distinguidos y muy versados en la ciencia de la administracion, y que uno de sus vocales, al emitir su opinion, manifestó que la suma de 60 millones era escasa, atendiendo á los haberes y rentas que el clero disfrutaba. Que para probar esta proposicion dió una razon muy circunstanciada y completa de lo que ingresaba por aquel tiempo en el fondo general del clero secular de la península, por los diezmos, primicias, derechos de estola, rentas, tierras, casas &c., haciendo subir todos estos productos á 2,040 millones anuales. Que aun cuando este cómputo no fuese absolutamente exacto, cree no obstante la Sociedad que la renta decimal no bajaba en aquella época ni escedia de 1,800 millones.

En seguida forma varios cálculos, apoyados, el uno en el número de yuntas de labor que hay en España (que afirma la Sociedad son 850,000) en el número de fanegas de tierra que cada yunta puede labrar (que serán 60), en los productos que estas 60 fanegas de tierra pueden rendir, y en lo que de ellos corresponde al diezmo (que serán 1,740 rs.); de donde infiere que importa el diezmo de granos la suma de 1,479 millones, á la que deberá agregarse la que corresponde á los frutos de la

vid, del olivo, á las hortalizas, frutas y ganados, que no debiendo bajar de una tercera parte de la otra, ascenderá à 493 millones. El segundo cálculo que hace la Sociedad le funda en un estado de lo que por un quinquenio han pagado de diezmo cincuenta fanegas de tierra en las cercanías de Madrid, propias de un individuo de la Sociedad; y demostrándose en este estado que ha satisfecho cada año 1,300 rs., y girando la cuenta sobre los 850,000 pares de labor que hay en la Península, han debido pagar los labradores 1,105 millones de diezmos y primicias, y añadiendo á esta suma la tercera parte por los diezmos y primicias de la uva, aceite, legumbres y ganados, forman la cantidad de 1.473.333,333 rs. al año.

El tercer cálculo que hace la Sociedad es el siguiente: La poblacion de la Península, segun la division territorial aprobada por el real decreto de 30 de noviembre de 1833 consta de 11.857,754 personas. Suponiendo que cada una consume á lo menos por valor de tres reales en pan, carne, vino, aceite y demas especies sujetas al diezmo, debe sumar el importe anual de estos consumos 12.784.430,000 y el diezmo 1.298.428,443 reales. Las primicias deben pasar de 30 millones, y ambas partidas serán 1.328.428,443 rs. Otro cálculo forma la Sociedad sobre la base de que cada habi-

tante de la Península consuma diariamente libra y media de pan, para lo cual se necesitan 70.566,764 1|2 fanegas de trigo. Agrega á esta suma el número que se necesita para la siembra, que es indispensable para producir las anteriores. El de cebada, centeno, maiz, &c. El valor de los demas diezmos, y saca la suma de 767.621,170 reales. Y contrayéndose ya al término medio de los cálculos anteriores, fija el importe de los diezmos y primicias en la suma de 1.468.276,589 reales al año.

En la memoria del Sr. Mendizabal no se calcula á cuanto podrá ascender la totalidad del diezmo; únicamente se afirma que equivale á un 40 por 100 del producto líquido de las rentas agrícolas. Si este aserto, puramente gratuito, fuese cierto, como debiera ser cuanto en punto á hechos saliese de los labios de un ministro, importarian los diezmos una suma enorme, pues los productos de la agricultura, segun el Sr. Canga Argüelles, en la página 28 de sus *Elementos dë la ciencia de Hacienda*, suben á 8.572.220,595 rs., cuyo 40 por 100 importa 3.428.888,240 rs. Se evidencia, pues, que lejos de ser el diezmo el 40 por 100 de los productos de la agricultura no llega siquiera al 4 por 100.

Para demostrar aun mas la inexactitud de los

hechos en que se fundan todos los razonamientos del autor de la memoria, bastará considerar que en la página 25 se asegura que las cantidades que percibe el Tesoro de la masa decimal son, por *tercias*, *noveno*, *escusado* 25.000,000; por *subsidio* 15.000,000; por *vacantes* y demas 15 millones: total 55 millones. Y siendo constante que la parte que se lleva el Erario equivale de un 70 á un 75 por 100 del total de los diezmos, resultaria que los 55 millones serian tres cuartas partes del importe general del diezmo, ó lo que es igual que al clero solamente le quedarian unos 18 millones de reales. Lo cual, sobre ser increible, está en contradiccion con lo que se espresa en la página 22 de la misma memoria, en donde se calculan por lo menos en 380 millones anuales los que se necesitan para mantener el culto y los 28,000 eclesiásticos adictos hasta aqui al servicio de la religion. Aunque una buena parte de estos 380 millones los saque en la actualidad el clero del producto de las fincas que posee, siempre será preciso convenir en que la parte principal la obtiene de los diezmos, y por consecuencia es inexacto que solamente perciba el Tesoro de la masa decimal por todos conceptos 55.000,000.

De lo dicho se infiere que no hay un dato fijo para calcular á punto cierto el producto de los

diezmos, pero que no obstante se puede asegurar que ni sube á la enorme suma que supone la Sociedad económica, ni se hallan tan disminuidos sus rendimientos como indica el gobierno en la memoria presentada á las Córtes. Los datos de que se vale la Sociedad no son enteramente arbitrarios; pero ellos cuando mas probarian lo que debia rendir ese tributo si se pagara religiosamente, en cuyo caso seria ciertamente insoportable y llegaria, si no escedia, al 40 por 100 que dice el ministro de Hacienda. Mas es tal su naturaleza que seria absolutamente imposible cobrarle por completo, pues para eso fuera necesario establecer un veedor en cada haza, en cada huerta, en cada olivar, en cada viña, en cada manada de ganado y en cada criadero de gusanos de seda; y prescindiendo de que los costos de una recaudacion de esta especie absorberian la mayor parte de la suma que se recaudase, era necesario suponer que eran tan fieles y tan vigilantes los veedores, que no consentian ni toleraban el menor fraude, lo que por desgracia no sucede en ningun ramo de la administracion pública.

Desde que el diezmo dejó de estar encomendado á la conciencia y el pueblo supo que no era de derecho divino y que su mayor parte se aplicaba á las necesidades del Estado, comenzó á re-

lajarse la obligacion de pagarle por completo y á disminuir sus rendimientos en la misma proporcion que se estendia el conocimiento de su verdadero orígen. Desde entonces se convirtió para un número considerable de labradores en una contribucion civil, y se hicieron en él los mismos fraudes que en los demas impuestos.

Si se pretendiera restablecer esta renta al estado floreciente que tenia á mediados del siglo pasado, era indispensable que la autoridad civil se hiciese cargo de su recaudacion, y en ese caso seria incalculable el número de personas que se invertirian en este solo ramo, y aun asi fuera imposible evitar los fraudes y los gravísimos inconvenientes á que estan sujetas las contribuciones en frutos.

Por decontado es costosísima la recaudacion, y en esto se peca contra aquella regla de economía política, de que el impuesto ha de ser de tal naturaleza, *que con el menor descuento llegue la mayor suma posible al Tesoro público.* Los gastos de conduccion á los almacenes generales, las mediduras, los arquileres de los mismos almacenes y bodegas, los salarios de los vendedores, las bajas por falta de cuidado en la conservacion de los frutos, las mermas naturales, las sisas inaveriguables de los administradores, las enfermeda-

des y muertes de los ganados, los arriendos de pastos, corrales, caballerizas y tinaos, todos estos gastos consumirian inútilmente mas de un 50 por 100 de los productos, y el resultado seria que para que ingresasen en el Tesoro 100 millones tendria el pueblo que pagar 200. Causan ademas otro daño muy grave las contribuciones en frutos, y de hecho le está causando el diezmo; consiste en que como se reunen grandes cantidades de frutos de no muy buena calidad, cuando necesitan venderlos, ó los bajan del precio corriente para hacer llamada, ó en lugar de una arroba dan una y media ó mas de reboso, infiriendo de uno y otro modo á los tenedores de las mismas especies un perjuicio considerable; porque no pudiendo competir con la administracion de diezmos en la baratura y abundancia de los frutos, sufren una falta absoluta de consumos mientras dura la venta de los diezmos. Este hecho es notorio para todos los vecinos de los pueblos de Andalucía, y lo mismo acontecerá en las demas provincias.

Los frutos decimales vendidos por los respectivos labradores de quienes proceden, valdrian un duplo de lo que importan enagenados por los administradores del diezmo, y la suma á que ascienden los gastos de conduccion á los almacenes, los arquileres de estos, la décima administratoria,

salarios de sirvientes, &c., &c., quedaria tambien en beneficio del labrador. Y no hay que decir que asi como son preferibles las contribuciones indirectas á las directas, porque mas fácilmente se pagan 365 rs., satisfaciendo cada dia un real sobre la carne, que pagándolos de una vez por repartimiento, asi tambien es mas fácil pagar 2,000 en frutos, que 1,000 en dinero, porque cabalmente las contribuciones en metálico se suelen pagar en tres ó mas plazos, por trimestres ó por tercios, y los diezmos de una sola vez, y sobre todo mas fácil le será á un labrador vender 30 fanegas de trigo para satisfacer 900 rs. de contribucion, que entregar 60 fanegas para que administradas y vendidas por el diezmo produzcan solamente la misma cantidad de 900 rs.

Verdad es que al Erario ó al que recaude el diezmo le será mucho mas fácil asegurar el tributo cobrándole en especie al tiempo de la cosecha, que aguardando á recibirle en dinero en diversos plazos; mas esta ventaja del Erario no debe pesar tanto á los ojos de los legisladores como lós incalculables daños que se siguen al contribuyente de satisfacer en especie una cuota que por precision ha de ser doble de la que deberia pagar en numerario para que ingresase en el Tesoro la misma suma. Hay, no obstan-

te, casos escepcionales en que deben preferirse las contribuciones de frutos. Por ejemplo, el caso en que se encuentra España en la actualidad. Despedazada por una sangrienta guerra civil que asola los campos y las poblaciones, huérfana de los mas ricos capitalistas, que han huido con sus capitales á tierras estrañas. Abrumado el Tesoro con unas obligaciones superiores á sus fuerzas. Fatigado el gobierno con las exigencias de un ejército que necesita para cubrir su presupuesto mas de 800 millones de reales. Sin una peseta en el pais, porque el dinero se esconde cuando no hay seguridad, y pasa á los bancos estrangeros á buscar un rédito moderado con tal que sea seguro. En una situacion semejante no hay mas contribucion posible que la de frutos y efectos para el suministro, equipo y vestuario de las tropas. Suprimir el diezmo en estas circunstancias es el error mas grave que se puede cometer. Al contrario, debia aplicarse íntegro á las necesidades de la guerra civil, separando tan solo lo absolutamente preciso para el culto y sus ministros, y encomendando la cobranza á la administracion militar el diezmo seria efectivo. Asi como la salud del hombre exige distinto régimen cuando está enfermo que cuando está sano, asi tambien no se han de aplicar las mismas medidas para salvar un Estado en

medio de una guerra intestina que hallándose en completa paz y tranquilidad. Mi opinion es que la reforma del diezmo, en los términos que indicaré mas adelante, se difiera para cuando se termine la guerra y vuelva á la circulacion el numerario que está enterrado à que ha buscado un asilo en los fondos estrangeros; pero que desde ahora se anuncie la supresion de este ruinoso tributo para el indicado plazo y se manifieste á la nacion que solamente se conserva y se exige su puntual pago porque asi lo reclama la salvacion de la patria.

Antes de esponer los términos en que, segun mi opinion, debe hacerse la reforma, voy à ocuparme de una cuestion que han tratado ya varios economistas y que sale al encuentro apenas se comienza á hablar de supresion ó de reforma del diezmo. Esta prestacion, dicen, es un verdadero *censo*, que gravita de inmemorial sobre las tierras, la han descontado en su adquisicion los actuales propietarios, y por lo tanto seria hacerles un regalo del capital equivalente á los réditos que representa el diezmo, si ahora se suprimiese sin exigirles una redencion.

Este error funestísimo para todos los propietarios de tierras trae su origen de la misma antigüedad del tributo, de haberse considerado como una propiedad de la iglesia y de no haberla

confundido nunca con las demas contribuciones Reales. Pero si entramos en el examen de los títulos en virtud de los cuales la posee el clero y el Estado, hallaremos que estando obligados los pueblos á mantener el culto y los ministros de la religion; juzgaron los soberanos que el medio mas cómodo de subvenir á esta carga era señalar para este objeto la décima de todos los frutos. Aqui no hubo por parte del clero ningun desprendimiento del capital equivalente al valor de la décima parte de las tierras, cuyos frutos se le adjudicaban (esta circunstancia era absolutamente indispensable para que se considerase el diezmo como un censo). Lo que hubo sí, fue una imposicion de un tributo, importante la décima de los productos de la agricultura; pero este tributo como todos los demas llevaba implícita en su concesion la condicion de que si algun dia se suprimia habia de ser en pro del terrateniente, asi como entonces habia sido en su perjuicio. Si el poder soberano, ya resida en la corona como sucede en los gobiernos absolutos, ya en los cuerpos colegisladores con el rey como en las monarquias moderadas, està autorizado para imponer por mas ó menos tiempo las contribuciones que juzgue necesarias para todos los ramos del servicio público, nunca se debe inferir de aqui, que pue-

da privar à los particulares de otra cosa mas que de una parte de sus rentas, pero jamas de la propiedad de sus capitales. A no ser asi diriamos que habiendo cedido los reyes el diezmo á la iglesia *in perpetum* entró en la cesion la propiedad sobre él y sobre la décima del valor de las tierras, y entonces nadie tendria derecho para privar á la iglesia de esta propiedad adquirida legitimamente. O existe este derecho en el soberano, y en ese caso los diezmos son de la iglesia, como un canon perpétuo sobre las tierras, ó si se confiesa que no existe, debe estimarse el diezmo como cualquiera otra contribucion, cuyo derecho nunca se adquiere por prescripcion, porque su posesion es condicional y no contínua, sino de un solo año, que es lo que debe durar el tributo, y si dura mas es por el tácito consentimiento del que le otorga y del que le sufre, siempre interinamente, y mientras tanto que por otro medio mas ventajoso se puede atender á aquel objeto del servicio público á que se destina.

Está visto que en la constitucion del diezmo no hubo desembolso del capital censido, sino que sucedió lo propio que cuando se estableció la alcabala (cuya antigüedad no cede en España á la del diezmo) que se gravaron los objetos sobre que recayó y que desde aquel dia ganaron menos

los productores de los frutos y efectos sujetos á ella de lo que ganaban anteriormente. Como las especies sujetas á la contribucion de rentas provinciales son todas productos agrìcolas, podria decirse con la propia razon que los actuales propietarios de las tierras las han comprado con ese gravamen, que si no es como el diezmo una décima parte en especie de los frutos, es mas de un 20 por 100 en numerario del valor de los vinos, vinagres, aceites, carnes &c. Sin embargo á nadie le ha ocurrido decir que las alcabalas, cientos, millones y fiel medidor son censos sobre las tierras y que no deben suprimirse sin que los rediman los terratenientes.

Es un delirio creer que si se suprimiese el diezmo se haria un regalo á los propietarios territoriales de un capital equivalente al valor del diezmo, porque considerándose este tributo como todos los demas, un aumento de los gastos de produccion, encarece los productos, y despues de cierto tiempo se soporta proporcionalmente entre el propietario, el colono, y los consumidores, y cuando se suprima y se alivie á la agricultura de esa carga, se abaratarán al instante las producciones de la tierra como se abaratan los productos de la industria, cuando se introduce alguna economía en la fabricacion, y participa-

rán de la ventaja de la supresion los mismos que sobrellevaban el peso del impuesto. El propietario, el colono y los consumidores. Pero aun hay que tener en cuenta otra razon mas decisiva, y consiste en que si la abolicion del diezmo disminuye por ese lado el gravamen de las tierras y aumenta su precio, la imposicion de la contribucion territorial que se habrá de imponer para llenar el vacío que deje el diezmo, rebajará su valor en casi la misma proporcion, con especialidad si se atiende á que en España no hay mas materia imponible para las contribuciones que los productos de la agricultura y sea por un concepto ó por otro sobre ella han de recaer por largo tiempo los impuestos. La única ventaja que podran reportar los dueños de tierras, será que la contribucion territorial sea mas llevadera que el diezmo por ser mas económica su administracion.

Ventilada ya esta cuestion y definido con exactitud el diezmo, paso á indicar la reforma que á mi juicio deberia sufrir luego que se terminase la guerra civil, en atencion á que la contribucion del diezmo, es de un costo estraordinario en su recaudacion: que no pesa con igualdad proporcional sobre todos los contribuyentes, porque no recae sobre la renta líquida de cada uno, y porque está

muy espuesta á fraudes: que daña á la agricultura hasta en el acto mismo de enajenarse sus productos en las cillas decimales, alterando inconsideradamente el precio de los frutos: que es oscura y embrollada la cuenta y razon de su administracion, invirtiendo inútilmente considerable número de manos improductivas: que despues de pagar el labrador concienzudo una cantidad desproporcionada con su renta, solamente entra en el Erario una suma muy inferior á la que deberia importar un tributo de esta naturaleza; y por último que para restablecerla al estado que tenia á mediados del siglo pasado, seria necesario emplear un sinnúmero de ajentes del fisco, chocar abiertamente con la opinion, que condena en la actualidad esas medidas de rigor, y consumir en la recaudacion un 50 por 100 de sus productos. Por todas estas razones creo que acabada la guerra civil debiera reducirse el diezmo á su cuarta parte, ó lo que es igual, á uno de cuarenta aplicándose esclusivamente al clero y dejándole su recaudacion como la ha tenido hasta aqui. Me inclinan á esta opinion razones políticas y económicas de mucho peso, que espondré con la lealtad y franqueza propias de un escritor imparcial que solamente lleva por guia de sus investigaciones el deseo de ser útil á su pais.

Segun la memoria del Sr. ministro de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizabal, que he citado anteriormente, se necesitan por lo menos para atender al culto y al decente mantenimiento de los 28,000 eclesiásticos adictos hasta aqui al servicio de la religion 380.000,000 de reales anuales. Segun la esposicion de la sociedad económica de Madrid, en la que se hace un cálculo sumamente moderado del importe de las dotaciones absolutamente indispensables para el clero y para el culto, se necesitan para uno y otro objeto 146.862,676 rs. á cuya suma deberá agregarse por lo menos el 10 por 100 de recaudacion y distribucion, lo cual equivale á mas de 160.000,000. Si esta suma se hubiese de exigir en dinero del pueblo, como se exigen las demas contribuciones ordinarias, era necesario aumentar los impuestos territoriales en mas de un duplo de lo que importan hoy, puesto que las contribuciones indirectas no es posible aumentarlas mas, ni es facil, aunque se quisiera, conseguir el aumento, pues á medida que suben los aranceles de derechos sobre los consumos disminuyen estos y decrece el rendimiento de los impuestos. Los ensayos que sobre aumento de contribucion territorial se han hecho en los años de 1813 en que se decretó por las cortes una de 500.000,000 (que no se cobraron)

en 1817 otra de 250.000,000 anuales que tampoco pudo continuar, y últimamente la que en 1821 se estableció como equivalente del medio diezmo, prueban que suprimido en su totalidad este inmemorial tributo no seria facil cubrir el vacio que dejaria en el erario y en las arcas del clero con el establecimiento de un nuevo impuesto.

Forzosamente habrian de sobrevenir gravísimos apuros, y el clero hambriento y el culto desatendido seria un escándalo para el pueblo español eminentemente católico y religioso, cuyas consecuencias no sé yo hasta donde alcanzarian, ni cuanto debe influir en el ánimo de los lejisladores esta consideracion para tomarla en cuenta al tratar de la abolicion del diezmo. Es una voz vulgar, que todos somos cristianos, lo mismo los labradores, que los industriales y comerciantes, y que no es justo que solamente los primeros satisfagan los gastos del culto y de sus ministros. Este es un error grosero, porque en un pais esencialmente agricultor como es España, en el que no ha podido el comercio durante el reinado de Fernando VII, pagar arriba de 10.000,000 de subsidio en todo el reino y la industria nada, no hay mas arbitrio de sostener la relijion que exijir su presupuesto de gastos del único ramo productivo. Ademas, gravada la agricul-

tura con este impuesto, se encarecieron por precision sus producciones y vinieron por este medio los consumidores, cuya clase abraza la totalidad del pueblo á satisfacer una parte del tributo: asi como ya hemos dicho, que cuando se suprima, para todos será el alivio, para los propietarios de las tierras, lo mismo que para los colonos y en jeneral para todos los consumidores. La cuestion es suprimir del diezmo aquella parte que cómodamente pueda exijirse de un modo mas ventajoso para el contribuyente y para el Erario, dejando subsistente aquella otra de cuya supresion se seguirian desastrosas consecuencias. Mi opinion es que reducido el diezmo á la cuarta parte y aplicado esclusivamente al clero, seria el tributo muy llevadero para el labrador, por ser moderado y de antiquísimo oríjen, y el clero si no ganaba en la reforma, á lo menos no perderia tanto como si se le obligase á ir á cobrar al tesoro público. Una vez adjudicado el nuevo diezmo al estado eclesiástico y reducido á uno de 40, se aumentarian considerablemente sus rendimientos, ya porque aun es mas jeneral de lo que parece la creencia de que el diezmo procede de derecho divino, ya porque las exhortaciones de los párrocos animarian al pago cabal y exacto, ya porque sabiendo el pueblo que se aplicaba esclusivamente

al culto y al clero, lo satisfaria con mas relijiosidad, porque es preciso no olvidar que es el mismo pueblo que hace dos años mantenia de limosna mas de 11,000 frailes mendicantes y que abandonados ahora por el gobierno, igualmente que los 19,000 no mendicantes, no los ha dejado perecer, y ya en fin porque seria mas dificil ocultar 40 fanegas ó 40 corderos para sustraer uno al diezmo, que hoy lo es la ocultacion de diez.

Bien conozco que á pesar de estos aumentos no será suficiente el producto de este nuevo diezmo para sostener el clero y el culto como hasta aqui. Mis cálculos sobre el verdadero importe del diezmo no le hacen llegar ni con mucho á la tercera parte de lo que supone la Sociedad económica de Madrid, ni tampoco creo que alcancen 146.000,000 para dotar los párrocos necesarios para los 21,410 pueblos de la Península, los canónigos y dignidades de las catedrales, los arzobispos y obispos, y el culto de todas las iglesias; por cuya razon juzgo que deben conservarse al clero secular sus fincas, sus censos y demas derechos, con cuyos productos cubre hoy una gran parte de sus necesidades.

Despues que se haya hecho, canónica y legalmente un arreglo del clero, y se haya formado una estadística exacta de sus propiedades, y un

presupuesto cierto de sus gastos, será la ocasion, de que el Estado disponga del sobrante si lo hubiese, pero antes es una espoliacion no menos violenta é injusta que la que se ha hecho con las Monjas. Sea cualquiera la autoridad que cometa un acto semejante jamas legitimará su proceder, porque las reglas de la justicia son superiores á todos los poderes y su observancia obliga lo mismo á los subditos que al Soberano. Sus preceptos están escritos con caractéres indélebles y vivirán por la eternidad de los siglos y no se borrarán jamas por la mano impia del hombre injusto.

Con la cuarta parte del diezmo y con las rentas de todas las propiedades que posee en la actualidad el Clero presumo que quedaria regularmente dotado y la reforma del diezmo hecha del modo mas ventajoso para el Estado eclesiastico y para el pais. Hecha asi se podria llamar reforma porque seria una transaccion entre lo pasado y lo presente, una avenencia equitativa, una conciliacion prudente. Hecha como indica la sociedad economica de Madrid seria una medida revolucionaria, que ha asustado hasta al mismo Sr. Mendizabal, pues no se atreve en su memoria á llevar el clero á cobrar su asignacion y la del culto á las arcas reales, sino que propone unas juntas en las cabezas de partido que busquen los arbitrios menos onerosos para

cubrir el presupuesto del clero, aun cuando sea el pago en frutos. ¿Qué arbitrio pues mas efectivo y mas llevadero que el diezmo reducido á la cuarta parte? Por este medio se conservaria la independencia del estado eclesiástico, que no es político ni prudente atacar de frente y anonadarla en un solo dia, cuando tantos siglos cuenta de existencia. La iglesia debe ser el mas firme apoyo de la potestad temporal, porque su influjo inmenso, inconmensurable se ejerce allá en donde no alcanza el poder de las leyes civiles, ni la vara de la justicia, ni la espada del príncipe. Las instituciones políticas que no estén enlazadas con los principios religiosos del pueblo, corta vida les espera. La religion es una necesidad del hombre de todos los tiempos, de todas las épocas, de todos los climas, y la religion pura y divina de Jesucristo que ha civilizado al mundo y humillado la altivez de los emperadores, lo mismo que el poder frenético de los tribunos de la plebe no perecerá jamás, por el contrario renacerá mas pura, mas radiante entre las sombras de la impiedad para iluminar de nuevo al universo. Asi aconteció en Francia despues de su sangrienta revolucion y asi acontecerá en lo sucesivo por los siglos de los siglos. El legislador que pierda de vista estas verdades espondrá su obra á una muerte temprana é inevitable. Segun el presu-

puesto presentado á las Córtes constituyentes rinden las propiedades del clero 60.000,000 que unidos á otros ciento que importaria en sus manos el diezmo (reducido á la cuarta parte) y las primicias, dejándolas como están, compondrian una suma de algo mas de 160.000,000, con los cuales se le aseguraria una subsistencia independiente. Para demostrar que la cuarta parte del diezmo y las primicias producirian los 100.000,000, bastará considerar qne en el año de 1834 llegaron los productos de la agricultura solamente en cereales á mas de 91.000,000 de fanegas, que calculadas á 20 rs. una con otra, importa su décima 182.000,0000, y calculando en algo mas de otro tanto el importe de los vinos, aceites, verduras higos, pasas, almendras, limon, lana, ganados, seda &c. &c. pasará el diezmo de unos y otros productos de la agricultura de 400.000,000 y su cuarta parte de ciento. A la que habrá que agregar el importe de las primicias (que por ser una contribucion moderada y estar destinada á los párrocos, juzgo que no deben suprimirse.) Este importe le calcula la sociedad económica de Madrid en la memoria que he citado en 30.000.000, pero aunque se rebaje á diez no por eso variará mi cálculo acerca del producto de 100.000,000 que dará al nuevo diezmo y las antiguas primicias.

CAPITULO II.

DE LAS LANZAS Y MEDIAS ANATAS.

La contribucion de lanzas se estableció por Real decreto de 18 de agosto del año de 1631, imponiendo por cada título de castilla el servicio anual de 3,600 rs. como un equivalente á la obligacion que tenian los Ricos-homes de acudir al llamamiento del Rey acaudillando un número de soldados proporcionado á la estension y riqueza de sus estados. El valor anual de este tributo del que muchos títulos se hallaban relevados, bien por concesiones de los reyes, bien por haberlo redimido con un servicio pecuniario en virtud del Real decreto de 14 de abril de 1739, asciende á la suma de casi 2.000,000 de rs. En el presupuesto de 1835 se fijaba en 4,953,889 rs.

Las medias anatas civiles se establecieron en el propio reinado del Sr. D. Felipe IV por real decreto de 2 de mayo de 1631, y consistian en la

mitad del sueldo del primer año sobre todos los agraciados con empleos, cargos, mercedes, pensiones y honores. Tambien á los grandes y títulos se les exige media anata al entrar en posesion de las grandezas ó títulos; y por real cédula de 14 de diciembre de 1787 se prohibe darles posesion de sus respectivos señoríos sin acreditar previamente con certificacion de la contaduría general de valores haberla satisfecho. En el reinado del Sr. D. Cárlos IV se amplió este impuesto á las baronías por real resolucion de 19 de octubre de 1797.

Por real decreto de 5 de agosto de 1818 se estendió el pago de la media anata á todas las sucesiones trasversales de los vínculos y mayorazgos aplicando su producto á la amortizacion de la deuda pública.

Por otro real decreto de 4 de febrero de 1824 se impuso la obligacion de entregar un vale de 600 pesos por la sucesion directa de un título de grande de España, uno de 300 pesos por la de marqués ó conde, y otro de 150 por la de baron y vizconde. Se impuso tambien un 10 por 100 en vales por una vez de la renta anual de toda vinculacion ó mayorazgo que recayese en cualquiera individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto anterior. Este último tributo del 10 por

100 se estinguió por el real decreto de 31 de diciembre de 1829, imponiendo en su lugar, por la sucesion en línea recta de vínculos y mayorazgos de todas clases, inclusos los patronatos, media anualidad de los productos y una de las sucesiones trasversales. Este decreto se anuló por la ley de las Córtes de 26 de mayo de 1835.

No he podido averiguar á punto fijo el rendimiento de este impuesto en estos últimos años; pero D. Francisco Gallardo Fernandez en su plan de Hacienda presentado á las Córtes ordinarias de 1822, fija en un millon de reales la media anata de los empleados. Y en el presupuesto de 1835 se calculan las medias anatas de grandes y títulos en 942,963 reales, y no se hace memoria de las medias anatas de los empleados. En la memoria del señor ministro de Hacienda don Juan Alvarez y Mendizabal que acompaña al presupuesto de 1837, se calcula la media anata de grandes y títulos en 180,000 rs. La media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos en 96,000 rs., el 10 por 100 en vales reales sobre sucesiones directas en 40,000 rs., y las sucesiones de vínculos ymayorazgos en 1.549,000. Tanto la media anata de empleados como la de las sucesiones de vínculos ó mayorazgos son á cual mas injusta, arbitraria é inmoral. La primera pro-

voca á los empleados al soborno y á la concusion, pues los priva de la mitad de sus cortos sueldos en el primer año de empleo, que es cuando mas los necesitan para establecerse decentemente en el lugar á que son destinados. La segunda hace que el gobierno se interese en la muerte de los goberna-dos, convirtiendo en mercancía (como dice el señor Canga Argüelles) las lágrimas y horfandad, y haciéndose insensible á los sentimientos naturales de un hijo que ha perdido á su padre y á quien la mano fiscal aumenta la pena y le multa en su duelo.

Los productos de una y otra contribucion no compensan los graves daños que forzosamente causan bajo el aspecto moral, político y económico.

Las lanzas y todos los demas arbitrios que recaian sobre los bienes vinculados deben desaparecer desde que se ha restablecido la ley de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, por la cual se estinguieron todos los mayorazgos, patronatos, fideicomisos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza.

Mi opinion particular sobre esta contribucion está enlazada con la que tengo formada hace mucho tiempo acerca de las vinculaciones, pues es

claro que si no existen vinculaciones no puede subsistir ninguna pension perpetua sobre los títulos de Castilla, que á la vuelta de dos generaciones perecerán entre la escasez á que forzosamente han de quedar reducidos la mayor parte de los primogénitos. Títulos reversibles á los sucesores de los actuales poseedores y estincion de mayorazgos son dos cosas incompatibles; y el gobierno que ha estinguido las vinculaciones, debia, para ser consecuente, haber incorporado á la Corona todos los títulos de duques, condes, marqueses, barones y vizcondes luego que falleciesen los inmediatos sucesores de los actuales poseedores en quienes acaban las vinculaciones, y concederlos despues de por vida á los hombres-ricos y notables del pais. Porque si no ¿qué van á ser los títulos de duques poseidos por unas personas pobres, imposibilitadas de sostener el brillo y esplendor de esas dignidades? ¿ Qué serán entonces esos duques mendigos al lado de los opulentos comerciantes, de los ricos labradores y de los poderosos asentistas y empresarios de industria.

En una nacion regida por un gobierno democrático, comprendo bien que no debe haber distinciones hereditarias; pero en una monarquía cuyo orígen se pierde en la antigüedad de los siglos y en donde todos los hábitos son aristocráticos, no

alcanzo cómo se pueda conseguir que no haya mas institucion hereditaria que el Trono.

Que contemplen los legisladores el aprecio con que los mas furiosos demagogos reciben una condecoracion de caballero de Cárlos III ó de Isabel la Católica, ó la llave de gentil-hombre del Rey. Que miren cómo se ambiciona por los generales un título de Castilla reversible á sus hijos, y consideren que la nobleza no es apreciable si no es rancia é inmemorial. Será una preocupacion, un error, si se quiere un fanatismo; pero el hecho es que existe y se generaliza por todas las clases del Estado, y que por lo tanto no debiera desatenderse en las leyes políticas ni económicas.

Las vinculaciones no hay duda que son sumamente perjudiciales á la riqueza pública, y que bajo el aspecto económico no pueden sostenerse; pero es necesario, cuando se trata de abolir una institucion antiquísima, examinar bien su orígen y distinguir en ella con exactitud los perjuicios que haya acarreado, de las ventajas que ciertamente se propusieron sus instituidores. Porque, en verdad, de todas las instituciones humanas se ha abusado largamente; mas seria mal remedio abolirlas todas y reemplazarlas con nuevas y caprichosas creaciones, que á no dudarlo, traerian mayores inconvenientes que los que se trataban

de remediar, aun cuando no fuera mas que porque el tiempo, que es el maestro del género humano, ha amoldado paulatinamente y acomodado todas las partes del sistema político de una nacion en términos, que desenclavando una de ellas (la que se crea mas insignificante), se suelen correr detrás todas las demas y desorganizarse la máquina del gobierno. Esta es la razon porque rara vez las grandes reformas dejan de producir violentos trastornos.

En esta materia de mayorazgos mi opinion es que debieran suprimirse todos los que no perteneciesen á títulos de Castilla y grandes de España, y aun en estos, esceptuados de la supresion general, deberia fijarse un mínimo y un máximo, estableciendo que todo título cuya renta no llegase á 60,000 rs. anuales quedase suprimido; que los que pasasen de 200,000 rs. les quedase vinculados los bienes suficientes para cubrir esa renta y enteramente libres los demas. Que en las grandezas se exigiesen de 200 á 400,000 rs. de renta, quedando en la clase de títulos de Castilla las que no alcanzasen á 200,000 rs. y pasasen de 60,000, y que los bienes de los grandes que no llegasen á producir 60,000 rs. de renta quedasen libres, y lo mismo el esceso de los 400,000. Que para evitar pleitos de sucesion, de todos los ma-

yorazgos que se hallasen reunidos en un título de Castilla ó en un grande se formase un solo vínculo de sucesion regular, pero incompatible con cualquiera otro (1), á fin de que los mismos títulos subsistiesen eternamente, y para no perjudicar á los inmediatos sucesores de los iregulares, se podian declarar estinguidos estos mayorazgos en la propia forma que se hubiese decretado para los demas.

Por este sencillo método se habrian puesto en circulacion casi todos los bienes vinculadas de España, y con especialidad los vínculos pequeños, que son los mas perjudiciales, se habrian reservado los títulos y las grandezas con el fin político de que, habiendo en el Estado algunas mas instituciones hereditarias que el Trono, estuviese este mas asegurado. Bien fuese una parte de la cámara alta hereditaria, como se establecia en el Estatuto Real, bien fuese vitalicia, el hecho es que tendrian asiento en ella muchos grandes y títulos, ó por llamamiento de la ley, ó por nombramiento de la Corona; y en uno y otro caso la cámara tendria dentro de sí el único elemento que en una monarquía moderada puede representar los intereses permanentes del pais, y prestar

(1) Se entiende que la sucesion fuese regular, salvo el caso de la incompatibilidad, que debiera ser siempre personal.

grande apoyo á las instituciones. Esta inconmensurable ventaja política compensaria con usura el corto perjuicio que podria causar á la riqueza agrícola, la subsistencia de esas vinculaciones, sumamente pequeñas en comparacion de la inmensa cantidad de bienes raices que debian quedar en circulacion y que han pertenecido hasta aqui á la amortizacion civil ó eclesiástica. Entonces se podria gravar cada grandeza, por razon de lanzas, con 20,000 rs. anuales y cada título de Castilla con 10,000; y contando con que no escediesen las primeras de 100 y las segundas de 300 en todo el reino, darian al Tesoro una suma anual de cinco millones por razon del goce de sus respectivos títulos y de las distinciones sociales que les fuesen anejas. Esta suma, que á primera vista parece muy pequeña, representa, no obstante, un capital efectivo de 100 millones, que podria fácilmente encontrarse asegurando su rédito con ese impuesto, é invertidos los 100 millones en la construccion de caminos, que tanta falta nos hacen, reportaria nuestra desfalleciente agricultura una ventaja tan considerable, que escederia en mucho al leve perjuicio que pudieran ocasionar esos 400 mayorazgos. Los caminos que podrian abrirse con el capital de 100 millones darian por derechos de portazgos para satisfacer los cinco millones de ré-

ditos, y volverian á quedar los cinco de las lanzas disponibles para proporcionar otros 100, que podrian invertirse en el mismo objeto, ó en canales, puertos, caminos de hierro ó en cualesquiera otros ramos que fomentasen la industria del pais. Véase aqui como una moderada suma crece y se multiplica sin cuento aplicada á un consumo reproductivo, y como son pobres las naciones porque son necios y despilfarrados sus gobernantes.

CAPITULO III.

CUARTELES DE MADRID.

La contribucion que se conoce con este nombre solo se paga en el casco de Madrid y en 146 pueblos existentes en el radio de 10 leguas. Fue establecida para ocurrir al alojamiento de las tropas de la Guardia Real, de los inválidos de Madrid y sitios reales, y de los fusileros guarda-bosques de los mismos. Desde su orígen se cobra por diferente método en unos pueblos que en otros. En los del radio se reparte, tomando por base la poblacion al respecto de 15 rs. anuales por vecino, y en Madrid se cobran por equivalencia 114 maravedís en arroba de aceite, 2 rs. en la de azúcar y 11 mrs. en la de vino al tiempo de introducirse por las puertas.

En el año de 1817 se refundió esta contribucion (que venia pagándose desde 1718) en la general del reino; y restablecida en 1823, como las

demas rentas antiguas, subsiste hoy á cargo de la direccion general de Rentas unidas. Sus rendimientos en el sexenio de 1830 á 1835 son los siguientes:

AÑOS.	PUEBLOS DEL RADIO.		CASCO DE MADRID.		TOTAL DE RVN.	
1830	149,950	6	737,392	8	887,342	14
1831	115,529	6	737,392	8	852,921	14
1832	109,240	3	857,037	7	966,227	10
1833	132,315	14	909,559	9	1.041,874	23
1834	138,548	15	914,342	16	1.052,890	31
1835	000,000	„	000,000	„	1.369,100	„
			Total de rvn......		6.170,406	24
			Término medio..		1.028,401	3

CAPITULO IV.

DE LA REGALIA DE APOSENTO.

Consiste esta regalía en un derecho que se cobra en Madrid sobre los arquileres de las casas, y se ofreció al rey D. Felipe II para ayuda del coste de su palacio y alojamiento de su comitiva en la época en que solicitaron de S. M. se estableciese la corte en Madrid. Este tributo produce por un término medio de 300 á 500,000 reales anuales. Sin embargo, en el presupuesto de 1835 se calcula en 672,616 rs. En el de 1837 en 650,000 reales. Recae en la actualidad este tributo sobre 3185 casas (de las 7553 que tiene Madrid, segun la última visita), pues las restantes ó estan exentas por privilegio ó por redencion.

CAPITULO V.

PENAS DE CAMARA, EFECTOS DE LA CAMARA FIADES DE ESCRIBANOS Y VALIMIENTO DE OFICIOS; REDENCION DE CAUTIVOS.

PENAS DE CAMARA.

La renta de penas de cámara consiste en la aplicacion que se hace al Tesoro público de una parte de las multas que imponen los tribunales. Su rendimiento anual se calcula en un millon de reales. En el presupuesto de 1837 se fija en un millon y cuatrocientos mil reales.

EFECTOS DE LA CAMARA.

Los efectos de la cámara, llamados por otro nombre gracias al sacar, consisten en ciertos de-

rechos que se exigen por ciertas dispensas de ley, y pueden verse en las tarifas que van unidas al real decreto de 5 de agosto de 1818. El importe anual de esta renta se calcula en 840,000 rs.

FIADES DE ESCRIBANOS Y VALIMIENTO.

Los fiades de escribanos y el valimiento son ciertos servicios pecuniarios que se exigen á los escribanos por sus nombramientos y por razon de los oficios enagenados. Su importe anual se regula en 1.500,000 rs.

REDENCION DE CAUTIVOS.

La rendencion de cautivos es una renta que se compone de varios arbitrios establecidos en su orígen para redimir cautivos, y aplicados posteriormente á la real Hacienda, se regula su producto en 350 mil rs.

CAPITULO VI.

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Por real decreto de 16 de febrero de 1824 se impuso al comercio una contribucion de 10 millones de reales anuales sobre sus utilidades con el nombre de *Subsidio del comercio.*

En el presupuesto de 1835 se amplió este impuesto á propuesta del ministro de Hacienda hasta la cantidad de 24 millones, á cuyo efecto se estendió á todas las profesiones científicas é industriales, gravando proporcionalmente sus productos en la forma y modo que se espresa en las tarifas aprobadas por las Córtes en la sesion del dia 18 de marzo de 1835.

Esta contribucion equivale en la actualidad á la de patentes, que establecieron las Córtes por su decreto de 29 de junio de 1821 y que se calculó en 22 millones de reales. En mi sentir es preferible la del *subsidio* á la de patentes. Primeramente porque el nombre de aquella choca menos

que el de esta, pues ya está el pueblo acostumbrado á oirle; y esto importa mucho en la imposicion de un nuevo tributo, y ademas encuentro mas justo y menos ofensivo á la libertad de industria, que se reparta á cada individuo una cantidad proporcional á lo que gana con su profesion, que obligarle á principios del año á sacar una licencia para ejercer su industria. El resultado será igual en uno y otro caso, porque en ambos se le exigirá acaso la misma suma de contribucion; pero hay no obstante la diferencia esencial de que la patente indica que la cuota que se le exige es como precio de la licencia que se le concede de ejercer su profesion, lo cual es opresivo hasta lo sumo y repugnante, al paso que el *subsidio* supone ser un tributo que recae sobre la renta que la industria proporciona al individuo, sin coartarle en lo mas mínimo la libertad que debe tener todo ciudadano de valerse de un trabajo honesto para proporcionarse medios de subsistencia. En el presupuesto de 1837 se calcula el producto de este impuesto en 20 millones.

CAPITULO VII.

DE LA CONTRIBUCION DE PAJA Y UTENSILIOS.

Esta contribucion se estableció en 1719, en subrogacion de otra mucho mas onerosa, desigual é injusta. Consistia esta en el suministro que se hacia á las tropas del ejército de alojamiento, camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal, pimienta y á los oficiales de cierta cantidad de dinero, segun su graduacion. Esta carga recaia únicamente sobre los pueblos por donde transitaban las tropas ó en los que se hallaban de guarnicion. Para evitar esta notable desigualdad entre unos y otros pueblos se estableció la contribucion de *paja y utensilios*, que progresivamente ha ido perdiendo la desigualdad con que en un principio se repartió, hasta llegar al punto en que hoy se encuentra de gravitar sobre todos los productos de los bienes rústicos y urbanos, ganados, colmenas y demas ramos que pertenezcan á la riqueza territorial sobre las rentas procedentes de censos, y sobre las

que provienen del ejercicio de la industria urbana y mercantil, estendiéndose á todos los pueblos encabezados ó sujetos á administracion, á escepcion de los que pagan el derecho de cuarteles, como sucede en Madrid y en los pueblos de su radio en 10 leguas á la redonda. Asi se ordena por el real decreto de 16 de febrero de 1824 é instruccion de 1.° de julio del mismo año. La suma de su importe se fijó en 20 millones anuales y se aumentó posteriormente con el nombre de *estraordinaria* y con el fin de pagar los réditos de la deuda francesa de 80 millones de francos contraida por la intervencion de 1823 y liquidada en el tratado de 30 de diciembre de 1828. En el presupuesto de 1835 figura esta contribucion por el valor de 48 millones de reales, y lo mismo en el de 1827.

Es escusado manifestar que recayendo sobre las rentas agrícolas y sobre las utilidades de la industria en general y del comercio será económico refundirla en la *territorial* y en las del *subsidio comercial é industrial*, ahorrando por consecuencia á los pueblos todos los costos de repartimientos, recaudacion y de la cuenta y razon separada.

CAPITULO VIII.

DE LOS FRUTOS CIVILES.

Esta contribucion consiste en un 4 por 100 de los arquileres de las casas arrendadas, y en un 6 por 100 de las rentas de las tierras, de los cánones enfitéuticos, de los réditos de los demas censos y de cualesquiera otros derechos reales y jurisdiccionales, sean ó no enagenados de la Corona, escepto aquellos que pagan *situado*, como las alcabalas que perciben los particulares del estado secular.

Se esceptúan de este impuesto los bienes y rentas eclesiásticas, salvo los patrimoniales. El orígen de este tributo es antiquísimo, pues coincide con el de los *dos unos* por 100, pertenecientes á rentas provinciales, establecidos en los años de 1639 y 1642, y mandados cobrar de los arrendamientos, igualmente que de las ventas y permutas, segun consta de dos reales cédulas de la misma fecha, en una de las cuales se hace mérito de que ya existia otro impuesto de 5 por 100 so-

bre los mismos ramos arrendables, que quedó sin efecto desde entonces con el *de los dos unos por* 100 en fuerza de la oposicion y clamores interesados de los hacendados poderosos, que se negaban á soportar esta nueva carga. En el reinado del señor D. Cárlos III se restableció este impuesto y se regularizó por reales decretos de 29 de junio de 1785. En 1794 se aplicó al fondo de amortizacion, subrogándole con la contribucion estraordinaria, cuyos rendimientos no correspondieron á lo que se esperaba. Por último, despues del restablecimiento del gobierno absoluto en 1.º de octubre de 1823, en que por lo general se adoptó el sistema de contribuciones que regia en 1808 antes de la invasion de los franceses, se renovó este impuesto por decreto de 16 de febrero de 1824. Por la ley de las Córtes de 26 de mayo de 1835 quedaron sujetos á él los bienes de encomiendas y del clero sobre los cuales no recayese el subsidio eclesiástico. Esta ley, que era la del presupuesto de 1835, valoraba el importe de los frutos civiles en 13.704,213, porque este habia sido el producto de esta contribucion por un término medio en el quinquenio anterior.

Al tratar el señor conde de Toreno de los frutos civiles en la memoria que presentó á las Córtes en 8 de octubre de 1834 espresó: "que de los

hechos que resultaban de las diligencias practicadas para el establecimiento de la única contribucion aparecia que existen 146.799,838 fanegas de tierras fructíferas de 400 estadales en las 22 provincias de Castilla y Leon, las cuales valoradas á 300 rs. cada una, suman 44,039.951,400 reales. En esta operacion estadística no se comprendieron las provincias de Aragon, Valencia, Cataluña, Islas Baleares, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, que componen por su estension mas de una tercera parte del reino; y habiendo progresado mucho la agricultura desde la época á que se refieren estos datos, es consiguiente que aquella suma sea en la actualidad mas considerable.

El valor de los predios urbanos, inclusos los de las corporaciones eclesiâsticas, calcula el señor conde que serâ de 30 mil millones de reales, considerando, que de mas de 10,000 casas, que dice, tiene Madrid (1), estaban aseguradas 5,343 por la suma de 869.686,284 rs. El fin con que hace estos câlculos es para demostrar que solamente un 3 1[2 por 100 de contribucion sobre las rentas procedentes de predios rústicos y urbanos, inclu-

(1) En el presupuesto de 1837, al tratar de la contribucion de *Cuarteles*, se asegura, que con arreglo á la última visita, tiene Madrid 7,553 casas solamente.

sas las que perciben los dueños de las fincas que las cultivan por sí ó viven sus casas, daria un resultado de 100 millones de reales.

He hecho mérito de este cálculo y de los datos en que se funda, ya porque mi objeto es reunir en esta obra cuantas noticias interesantes sobre la Hacienda pública pueda adquirir, ya tambien por lo que importa á mi propósito que la contribucion territorial, de que hablaré mas adelante, gravite en la parte correspondiente sobre las rentas que en calidad de propietarios perciben los dueños de las fincas, bien las tengan dadas á censo, bien en arrendamiento, bien las labren por sí.

Desde el punto que no encontraron los labradores tierras en que poder sembrar libremente, porque estaban antes ocupadas por otros y garantizada esta ocupacion por las leyes (que es en lo que consiste el derecho de propiedad), fue indispensable para cultivar un campo arreglarse con su propietario, ofreciéndole una parte de sus productos. Esta parte es la renta que saca de sus tierras; y digo parte, porque realmente lo es de un todo, que se distribuye entre el colono ó arrendatario y los gañanes ó jornaleros de que se han servido para el cultivo. Justo, justísimo es que los gastos del Estado se cubran á espensas de todos los ciudadanos que reportan las ventajas del go-

bierno ; mas para que esto se haga con justicia é igualdad, es necesario que los impuestos se establezcan de manera que graven proporcionalmente la renta de cada uno y que nunca jamás absorban la totalidad de esta renta, sino que sean un tanto por ciento de ella. Para esto debe arreglarse el sistema de Hacienda en términos que combinando los impuestos directos con los indirectos, no haya en el Estado un solo ciudadano que deje de contribuir al Tesoro en proporcion de su haber. A cuyo fin conviene observar que el producto total de las tierras procede de la industria del labrador combinada con la fuerza productiva del suelo y de el empleo de un capital mas ó menos considerable, y que este producto se distribuye entre el propietario que dió la tierra en arriendo, el capitalista que adelantó sus capitales, el labrador que aplicó su inteligencia y su trabajo á la labor y los jornaleros, á quienes el labrador les anticipa en sus jornales el valor de una parte de los frutos. Sobre todos estos deben pesar las contribuciones con que se crea justo gravar la agricultura, y por lo tanto *los frutos civiles* serán el impuesto que paguen los propietarios por la renta que perciben en razon de la propiedad que tienen sobre sus tierras; y como esta renta la gozan del mismo modo dándolas en arriendo que labrándo-

las por sí, sin mas diferencia que en el primer caso la toman del colono ó arrendatario; y en el segundo se la cobran á su mano, deben *los frutos civiles* imponerse igualmente sobre los que labran por sí mismos sus tierras que sobre los que las tienen dadas en arriendo ó á censo.

Alégase sin embargo en favor de la escepcion que en la actualidad disfrutan los propietarios que cultivan por sí sus campos, el interés que debe tener el Estado en que sean al mismo tiempo propietarios los labradores, á cuyo fin conduce ese estímulo indirecto que se les da con la relevacion del impuesto. Mas yo niego que la nacion tenga un interés real y positivo en que los campos se cultiven por sus dueños. El interés verdadero de un Estado consiste en que haya el mayor número posible de personas que gocen de una mediana fortuna, y esto se consigue mas fácilmente estando arrendadas las tierras que labradas por los propietarios, por la sencillísima razon de que en este último caso toda la clase actual de arrendatarios se convertiria en mendigos, ó por lo menos en jornaleros, porque sus cortísimos capitales no bastan para cualquiera otra empresa que no sea la labor y en lugar de un propietario rico que existe hoy con veinte arrendatarios de sus tierras, ricos tambien, no quedaria sino el primero mas opu-

lento de lo que hoy está, mientras que sus antiguos arrendatarios perecerian de necesidad.

No se infiere de aqui que absolutamente todas las tierras deban estar en arriendo y ociosos y holgazanes sus dueños, viviendo en las ciudades y corrompiendo las costumbres, nada de eso, los pequeños propietarios que en todas las naciones en que la propiedad territorial no está amortizada son mas que los grandes hacendados, esos deben cultivar por sí sus campos; pero los opulentos comerciantes, que para mas asegurar su fortuna han invertido una parte de sus capitales en tierras, los ricos abogados de la corte y de las ciudades, que desean imponer los fondos que han adquirido con su trabajo de una manera estable, los ilustrados escritores, que difunden las luces desde el centro del Estado, adquiriendo gruesas sumas, que desean emplear en tierras, los altos funcionarios que han acrecentado honradamente su fortuna en una larga carrera pública y que hacen igual imposicion de sus capitales, no conviene que abandonen sus respectivas ocupaciones para convertirse en labradores y para privar â muchos infelices labriegos de cortísimo capital de poder cultivar tierras agenas y esplotar sus productos, lo que no podrian conseguir si les fuese preciso adquirir la propiedad de las fincas. Véase cuan fácilmente se

muestra que es un error crasísimo descargar â los propietarios que labran por sí sus tierras del impuesto que recae sobre las rentas de las arrendadas, para estimular á los que no las cultivan á que se conviertan en labradores. Ademas, si las rentas de los propietarios que cultivan sus campos no estan gravadas con el impuesto, y sí las de los otros, resultará que la renta del campo arrendado paga dos impuestos, el que satisface el propietario y el que paga el labrador; de consiguiente saca mucha mas utilidad de un campo igual â otro, quien le cultiva por sí, que el dueño y arrendatario del otro; puede, pues, dar mas baratos los productos conservando la misma ganancia, lòs dará en efecto, y el infeliz labrador de la tierra arrendada no podrá mantener la concurrencia de un vecino cuyos productos los puede vender á mas bajo precio, sufriendo por precision un perjuicio tan considerable, como que á largo plazo ha de ocasionar la ruina del pobre labrador. Asi se ve prácticamente en muchas provincias de España, no tan solo por un efecto de la contribucion de frutos civiles, sino en general, por no estar bien deslindada la renta de las tierras perteneciente al propietario de la que saca el colono ó arrendatario.

Cuando hable exprofeso de la *contribucion ter-*

ritorial, que en mi plan de Hacienda será la que abrace todos los impuestos *directos* que deban gravitar sobre las tierras, indicaré el medio de evitar los fraudes de la contribucion de frutos civiles, que hoy se paga por los arriendos de predios rústicos; y cuando hable de los impuestos indirectos demostraré cual es el medio por el cual contribuyen los jornaleros al Tesoro público con unas cantidades mas considerables de lo que á primera vista se cree.

CAPITULO IX.

CONTRIBUCION DE EMPLEADOS.

Esta contribucion consiste en un descuento de los sueldos de los empleados, á cuyo medio se ha recurrido en circunstancias estraordinarias, como aconteció en 1809, en que se impuso una contribucion de esta especie por el decreto de 6 de diciembre del mismo año, fijando ademas el *máximum* de 40,000 rs., del que no debia esceder ningun sueldo. Lo propio se mandó por el decreto de 30 de mayo de 1817, y ahora con motivo de la escasez del Erario por causa de la guerra civil, se ha mandado por real decreto de 19 de setiembre de 1836 que se descuente á los empleados una cantidad proporcionada á sus respectivos sueldos al tenor de las reglas que se fijan en el mismo decreto.

Un impuesto de esta naturaleza no debe considerarse sino como *estraordinario* y puramente de circunstancias, pues si se hubiese de establecer perpetuamente, valdria mas rebajar de los sueldos

la suma que importase el descuento y se ahorraban todos los gastos de la cuenta y razon de estos descuentos que forzosamente tienen que llevar las oficinas, lo cual ocasiona un aumento de empleados y de sueldos, que podrian economizarse por el medio indicado de la rebaja de los sueldos si se consideraban escesivos. Ademas, ese descuento de tanto por ciento complica las operaciones de las oficinas de distribucion é inversion de los caudales públicos y hace mas oscuras por precision las cuentas del Estado y mas difícil su exámen y liquidacion. En último resultado, esta contribucion para producir una suma mezquina causa gastos acaso muy superiores á sus rendimientos.

CAPITULO X.

DE LAS CONTRIBUCIONES QUE EN CATALUÑA, ARAGON, VALENCIA Y MALLORCA SE PAGAN COMO EQUIVALENTES A LAS ANTIGUAS RENTAS PROVINCIALES.

ARTICULO I.

DEL CATASTRO.

En los tiempos anteriores al reinado del señor D. Felipe V estaban sujetas las provincias de la Corona de Aragon á las mismas contribuciones que las de Castilla, Leon y Andalucía. En todas regia el sistema de rentas provinciales, y tal es el influjo del hábito en el pago de los tributos, que costó harto trabajo plantear la nueva contribucion, no obstante de que era imponderablemente

mas ventajosa al pais. ¡Ojalá se hubiera estendido entonces á todo el reino! no llorarian las fértiles provincias de Andalucía los gravísimos males que las han causado las rentas provinciales, ni soportarian hoy la mayor parte del peso de las cargas públicas, con mengua y daño de su agricultura, de su industria y de su comercio interior y esterior.

En 1716 se estableció en el principado de Cataluña el *catastro* por real decreto de 9 de diciembre de 1715. Es el *catastro* un impuesto que recae sobre las rentas de todas las personas que residen en el Principado. Se divide en *catastro real* (que es el que gravita sobre los productos de las tierras, de las casas y de toda clase de edificios, como molinos, bodegas, batanes; y sobre los diezmos, censos, ganados y escribanías) en *catastro industrial* (al que estan sujetas todas las ganancias del tráfico, comercio y giro, y las que resultan de las varias profesiones, ejercicios, asientos, ó contratas que constituyen empresa con anticipacion de fondos) en *catastro personal* (impuesto sobre el valor de los jornales y honorarios de los abogados, utilidades de los procuradores, maestros, oficiales y peones de los artes y oficios.) A este fin estan regulados á cada uno de ellos y en cada tierra los salarios que ganan segun su cla-

se, edad ó sexo, y los dias útiles que emplean en el trabajo cada año.

Hecha la correspondiente estadística para cada clase de catastro, se impuso el 10 por 100 sobre el *real*, el 8 1[3 sobre el industrial y el 8 1[2 sobre el personal. Este tributo debia rendir en todo el Principado 1.016,000 pesos anuales. Mas habiendo mediado varias representaciones y quejas al Rey, determinó S. M. que se redujese á 900,000 pesos.

Para el repartimiento de esta suma y rectificacion del *catastro* se habia nombrado una junta general, que debia tambien oir las quejas y deshacer los agravios causados á los pueblos en el repartimiento de su cupo, ó á los particulares en el de su cuota. Pero fueron tantas las dificultades y los estorbos que se ofrecieron para la realizacion de esta nueva contribucion, á causa de las falsas relaciones que presentaban los contribuyentes de sus respectivas rentas ó utilidades, que se vió la junta precisada á acudir á S. M. pidiendo que se hiciese el repartimiento vecinal por las mismas justicias de los pueblos. Con este motivo se ordenó que se practicase por la contaduría de la provincia segun los primeros datos y regulaciones que se habian hecho. Tambien se dispuso que lo que resultare de mas de los 900,000 pesos á razon del

tanto por ciento que dijimos sobre los productos de las tierras, industria y trabajo se aplicase al pago de la contribucion de *utensilios.*

Con estas providencias apoyadas en la fuerza inmensa que por aquel tiempo tenia el gobierno, se logró calmar la inquietud de los ánimos, y hacer subir en el año de 1725 el producto del catastro á 1.016,602 pesos. En el año de 1732 se llegaron á repartir 1.023,000 pesos; pero al punto se espidió en beneficio de aquella industriosa provincia una real órden fijando la cantidad del *catastro* y *utensilios* en un millon de pesos. Asi ha continuado hasta el año de 1816 en que con motivo del enorme *déficit* que habia en el Tesoro, se aumentaron las cuotas de Cataluña y demas provincias pertenecientes á la antigua corona de Aragon, en las que no regian desde 1716 las rentas provinciales.

Por el real decreto de 30 de mayo de 1817 se refundió esta contribucion en la general de 250 millones que se debia repartir entre todos los pueblos de la Península en justa proporcion de su riqueza.

Cambiada la forma de gobierno en marzo de 1820, y reunidas las Córtes, votaron el presupuesto para el año económico, que principió en 1.º de julio de 1820 y debia concluir en 30 de

junio de 821 y en el repartimiento general de 135 millones sobre los mismos objetos que recaia antes la contribucion de 250, impuesta el año de 1817, se comprendieron todas las provincias de España y se cargó á Cataluña por decreto de 6 de noviembre de 1820 la suma de 10.923,507 rs., á Aragon 6.791,226, á Ibiza 31,322 rs., á Mallorca 1.483,903, á Menorca 335,854 rs., y en el que se impuso á las capitales de provincia y puertos habilitados en lugar de los derechos de puertas, tocaron á Barcelona 3.048,000 rs. de 27 millones que por otro decreto de la misma fecha se repartieron entre todas las dichas ciudades y puertos habilitados.

Al año siguiente continuó Cataluña lo mismo que las demas provincias sujeta al sistema general de contribuciones que regia en todo el reino, por cuya razon se le impusieron en el repartimiento de 150 millones sobre los predios rústicos y urbanos 11.328,954 rs., en el de 100 millones sobre los consumos 9.614,588 rs. En estos mismos rerepartimientos tocó á Aragon, por el primero 11.481,004 rs., á Mallorca 2.364,811, á Menorca 345,972 y á Ibiza 220,051; y por el segundo 3.377,263 á Aragon, 615,766 reales á Mallorca, 114,616 reales á Menorca, y á Ibiza y Formentera 9,966 rs.

Por el presupuesto del tercer año económico, que debia alcanzar hasta el 1.º de julio de 1823, se repartieron á las dichas provincias: en el repartimiento de 150 millones de la contribucion territorial y pecuaria, á Cataluña 12.028,751 rs., á Aragon 10.795,901 rs., á Mallorca 2.105,969 rs., á Menorca 354,366 rs., á Ibiza 225,935 rs. En el repartimiento de 100 millones sobre los consumos, se señalaron á Cataluña 9.340,354 reales, á Aragon 4.085,072 reales, á las Islas Baleares 715,323 rs. En el impuesto de 20 millones sobre las casas tocaron á Cataluña 1.520,556 rs., á Aragon 962,031 y á las Islas Baleares 100,876 rs.

Restablecido el gobierno absoluto en Madrid y en la mayor parte de las provincias de España en consecuencia de la invasion de 100,000 franceses mandados por el duque de Angulema, decretó el 9 de junio de 1823 la regencia, que ejercia el poder real bajo el amparo del pabellon francés, la abolicion del sistema de Hacienda de las Córtes, y mandó restablecer el que regia antes del 30 de mayo de 1817, que era el de rentas provinciales, en las 22 provincias de Castilla, Leon y Andalucías, y el del catastro y *equivalente* en la antigua corona de Aragon. Este sistema debia comenzar á regir desde el dia 1.º de julio de 1823 y por los seis meses últimos de este año

se ordenó que pagasen los pueblos encabezados una cantidad doble de la que debian satisfacer, con arreglo á los encabezamientos de 1817 y que el *catastro* y *equivalente* fuese tambien el duplo, mediante las graves urgencias del Erario. Pasados aquellos seis meses han continuado rigiendo los mismos impuestos con la agregacion de los frutos civiles, paja y utensilios, subsidio de comercio y derechos de puertas, y en este mismo estado se encuentran por la ley de las Córtes de 26 de mayo de 1835. Es de advertir que en esta última época el *catastro* no ha pasado de 15.355,446 reales, segun consta en un estado que redactó la Direccion general en 5 de febrero de 1835.

ARTICULO II.

DE LA BOLLA.

Este antiguo tributo fue peculiar del principado de Cataluña; consistia en un 15 por 100 del valor de todos los tejidos vendidos por los mercaderes y se recaudaba con total independencia de las rentas generales.

Se estableció por el mismo pueblo á principios del siglo XVIII con aplicacion á los gastos de

la guerra que sostenian contra Felipe V. Continuó exigiéndose despues de reducido el Principado á la obediencia, hasta el año de 1769, en que se estinguió como perjudicial al comercio. Se subrogó en lugar de esta exaccion un 7 1[2 por 100 de derechos de entrada sobre los géneros estrangeros: 54 maravedís y un tercio en cada libra de seda: cuatro libras catalanas en cada saca de lana que se consumiese en las fábricas del Principado, y en otros varios arbitrios, con lo cual se libertó el pais de la traba que le causaba este impuesto y de las estorsiones que se originaban á los tenderos y vendedores de todos géneros por los reconocimientos que les hacian los guardas y visitadores, con el fin de comprobar por las papeletas y libros de la administracion si se habia vendido algo sin pagar derechos. Estos reconocimientos se estendian hasta las tiendas de los sastres, á quienes no era permitido trabajar corte de vestido alguno que no tuviese una marca ó señal particular que se llamaba *bolla*, de donde tomó el nombre este impuesto. Su producto anual se regulaba en 2.614,575 rs. y el Principado se obligó á pagar esta suma, aun cuando no llegase á producirla los derechos subrogados. Pero desde que las aduanas han reducido á un sistema uniforme la recaudacion de los derechos de esportacion é

importacion de las mercaderías, y aun su movimiento interior desde unos á otros puntos del reino, desapareció este antiguo tributo, quedando refundido en la renta general de aduanas.

ARTICULO III.

DEL EQUIVALENTE DE VALENCIA.

Esta es una contribucion, que como la del *catastro*, se estableció en el reino de Valencia en lugar de las rentas provinciales. Aunque debió plantearse en el año de 1717, no se verificó por entonces, reduciéndose únicamente á cierto servicio anual que se repartia por medio de comisarios de los pueblos reunidos al intento en la capital. Hubo gran desigualdad é injusticia en estos repartimientos, y por esta causa se rectificó la distribucion en 1718 y se apoyó el repartimiento del equivalente en las rentas y haberes provenientes de las haciendas, de los ganados, del tráfico y grangerías de la provincia, á cuyo fin se hizo la mas prolija averiguacion de la riqueza particular de cada individuo. Subia el *equivalente* en sus primeros tiempos á 7.772,800 rs. Este repartimiento le hizo hasta el año de 1720 una junta de

procuradores y diputados, creada con este objeto, y despues de haber sido estinguida en el referido año, quedó á cargo de la contaduría la distribucion del *equivalente* entre los pueblos de la provincia, y el repartimiento individual le ejecutaban las justicias entre los vecinos en razon de sus haberes, industria, comercio y hacienda. La cuarta parte de toda la contribucion se reservó al casco de la capital, y se exigia á las puertas de la ciudad al respecto de un 8 por 100 sobre todos los géneros y comestibles que entraban para uso y y consumo del vecindario. Asi se ha ejecutado mientras no han regido en España los derechos de puertas; mas luego que se estableció esta contribucion en todas las capitales y puertos habilitados, quedó refundido ese antiguo derecho del 8 por 100 en los de puertas. Esta contribucion del *equivalente* ha sufrido las mismas alternativas que la del *catastro*, y cuanto sobre el particular hemos dicho de este debe entenderse del *equivalente*. En el plan general de Hacienda de don Francisco Gallardo dirigido á las Córtes en 1822 le gradúa en 11.960,915 rs.; pero segun el estado de la Direccion, de que hice mérito al tratar del *catastro*, consiste el *equivalente* en la cuota fija de 7.750,000 rs. cada año.

ARTICULO IV.

DEL EQUIVALENTE DE ARAGON.

Con el mismo objeto que el *catastro* de Cataluña y el *equivalente* de Valencia se estableció el de Aragon en 1718, fijando la cuota de cinco millones, que se debian repartir en toda la provincia sobre la base de 44,676 vecinos contribuyentes que habia por aquel tiempo. En el año de 1725 se dió una instruccion para la recaudacion de esta renta, y se mandó en ella que antes de distribuir las cuotas de contribucion á cada vecino, se amillarasen las haciendas, bienes y ganados y averiguasen las rentas, tráficos y grangerías, haciéndoles pagar conforme á las utilidades que cada uno sacase, y que se comprendiesen en este censo las haciendas de manos muertas adquiridas despues del concordato de 1737, y que solamente se esceptuasen de contribuir los jornaleros y pobres de solemnidad.

Ademas del *equivalente* habia en Aragon otros dos impuestos, el de paja y utensilios, y otro que se estableció en 1766 para atender al equipo y manutencion de una compañía suelta para perse-

guir ladrones y desertores. Segun el referido plan de Hacienda de D. Francisco Gallardo, subia el equivalente en Aragon á 6.000,000 de rs.: hoy consiste en 10.000,000.

ARTICULO V.

DE LA TALLA DE MALLORCA Y EQUIVALENTE DE CANARIAS.

La contribucion de las Islas Baleares, conocida con el nombre de *talla*, se reduce tambien á una cuota fija que se exige por repartimiento como en las provincias de Aragon, Cataluña y Valencia, en subrogacion de las rentas provinciales.

Se estableció por real órden de 6 de octubre de 1716, fijándose la suma de 400,000 rs. anuales. Despues ha ido subiendo hasta la cantidad de 2.380,800 rs. en que la fija el mismo autor que acabo de citar. Ahora no pasa la *talla* de 481,882 rs. Tambien en las Islas Canarias se paga una cantidad fija por equivalente de las rentas provinciales. Antes de pasar adelante convendrá advertir, en bien y provecho de las desgraciadas provincias en que subsisten aun las *rentas provinciales*, que cuando á principios del siglo XVIII se

establecieron por Felipe V las contribuciones del *catastro*, *equivalente y talla*, en subrogacion de las *rentas provinciales*, no pasaba el producto de estas en Castilla de 33.000,000 de reales; bajo este concepto, se fijó el catastro en un millon de pesos, y al mismo tenor el *equivalente* y la *bolla*; mas hoy, que han aumentado considerablemente las *rentas provinciales*, existe una desigualdad positiva entre las contribuciones de unas y otras provincias. Baste decir que en el quinquenio de 1830 á 1834 han rendido por un término medio las *rentas provinciales* 83.522,536 rs. 13 mrs. que es muy cerca de un 200 por 100 mas de lo que rindieron en el quinquenio anterior al año de 1750, en que cesaron los arrendamientos generales, en cuya época no pasaron en año comun de 32.588,608 rs. 20 mrs. Mientras asi han crecido los impuestos de Castilla, Leon y las Andalucías, se ha rebajado en Cataluña el *catastro* de un millon de duros á 13.455,446 rs., y ademas se ha establecido en favor de su industria la absoluta prohibicion de introducir del estrangero géneros de algodon. A la sombra de tan fatal sistema ha prosperado grandemente el Principado y toda la antigua corona de Aragon, entretanto que han quedado yermos y despoblados los campos de Castilla, Estremadura y Andalucía. Los jugos que

nutrian el suelo de estas desventuradas tierras, convertidas hoy en eriales, han pasado del Ebro allá y multiplicado considerablemente la riqueza de aquellas comarcas. Es, pues, indispensable que se examinen con detencion los datos estadísticos relativos á Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca, y se repartan de aqui adelante los impuestos con aquella igualdad proporcional que exige la justicia y reclama el bien general del reino.

CAPITULO XI.

DE LA RENTA DE POBLACION DE GRANADA.

Esta renta trae su orígen de la espulsion de los moriscos del reino de Granada y de la confiscacion de sus bienes, que se ejecutó en virtud de real cédula de 24 de febrero de 1571. Cuando los Reyes católicos conquistaron á Granada se rindieron varios pueblos á discrecion, perdiendo sus bienes y sus términos y hasta la libertad de sus vecinos. Pero otros, como Ronda, Baza, Guadix, Granada, las Alpujarras y muchas ciudades y villas principales, se entregaron por capitulacion y con condiciones mas ó menos ventajosas, que en general se redujeron á asegurar el libre uso y dominio de sus bienes, y el ejercicio de su religion, y la subsistencia de sus leyes y costumbres. Bajo esta salvaguardia permanecieron desde la toma de Granada (verificada el 2 de enero de 1492), procurando los señores reyes D. Fernando y doña Isabel que se les cumpliesen con religiosidad las

condiciones con que se habian rendido. Mas fuese porque en adelante no se les guardasen fielmente los capítulos de la entrega, ó porque el sentimiento de nacionalidad despertase en ellos, pasado el sobresalto de la conquista, el hecho es que se revelaron diferentes veces; y últimamente, en el año de 1568 dieron un grito general de insurreccion y nombraron un rey, bajo cuya bandera proclamaron su independencia. Vencidos en todos los puntos en que se habian sublevado, creyó el Sr. D. Felipe II que el remedio mas radical para apaciguar enteramente el reino y preservarle de nuevas convulsiones era espeler del todo á los moriscos y confiscarles los bienes. En efecto, asi lo ordenó por la real cédula ya citada. Por esta severísima providencia salieron del reino de Granada mas de 400,000 moriscos todos útiles y aplicados á la agricultura y al comercio (segun nos cuentan los historiadores Pedraza y Mármol), quedando enteramente yermos y despoblados mas de 400 lugares. Para repoblarlos se creyó que era buen aliciente dar en arriendo los bienes confiscados, por cuyo medio el Erario obtendria considerables rendimientos; mas por desgracia se engañó torpemente el gobierno, pues faltando por una parte colonos que cultivasen las tierras, y faltándoles por otra á los pocos que habia el poderoso

estímulo que solamente presta la propiedad vivificadora, quedó enteramente arruinada la agricultura con el destrozo que sufrieron los montes, las acequias, los vallados y todas las demas obras que exigen de continuo la mano del afanoso labrador. Entonces se conoció el yerro que se habia cometido en no imitar la política de S. Fernando, y el sistema que en un caso enteramente igual al de Granada se habia seguido en el reino de Valencia, vendiendo los bienes confiscados. Operacion que en poco mas de dos años ejecutó el comisionado *Adrian Bayarte* tan ventajosamente para el pais, que á los nueve años de la espulsion ya no se conocia la falta de los moros. Entonces se procuró adoptar un nuevo sistema; pero por desgracia poco menos desacertado que el de los arriendos: consistia en vender las casas y tierras sueltas de las ciudades y villas principales, en donde habia sido menor el número de los rebeldes y espulsos, á dinero ó á censo reservativo impuesto sobre las mismas fincas; y las de los lugares de las Alpujarras, sierras y marinas que estaban mas despobladas, á censo *enfitéutico* (asi se previno por real cédula de 31 de mayo de 1572.)

Mas el cánon que se les exigió era tan fuerte, que ó no habian de poder satisfacerle, ó si le satisfacian nunca podrian salir de la pobreza y de la

miseria. Ademas del diezmo eclesiástico se les impuso otro diezmo para el Rey. De los morales y olivares se les exigia la quinta parte los diez primeros años, contando desde enero de 1572 y de alli adelante la tercera, debiendo ser la paga del de los morales en el valor de la misma hoja, como derecho real impuesto sobre los mismos bienes y bajo las condiciones prescritas en el reglamento de 27 de agosto de 1593, entre las cuales citaré las mas esenciales, que son las siguientes: Que habria tres clases de suertes para los pobladores, *mayores*, *medianas y menores*, y que se les habian de repartir conforme á sus facultades y posibilidad de cultivarlas, añadiéndoles otras á los mas ricos, que se llamarian de *ventaja*. Que las casas se repartiesen tambien con proporcion á la calidad de las suertes de tierra. Que todos los pobladores se habian de obligar de mancomun á pagar de censo público tantos reales como casas hubiere en su lugar. Que el poblador que dejase dos años consecutivos de cultivar sus suertes ó desamparase su casa perderia las suertes y sus mejoras. Que ningun poblador pudiera traspasar su suerte sino á otro poblador, y esto con licencia y pagando una *cincuentena*. Que los pobladores tuvieran obligacion de cultivar por sí las suertes, y que por su muerte se presentasen sus herederos en el

término de dos meses á hacer obligacion de labrar y cultivar las suertes y no presentándose se les diesen á otros.

Con estas condiciones se establecieron en los lugares despoblados varios pobladores, que con mil afanes se habian trasportado á costa del gobierno desde Astúrias, Galicia y las montañas de Leon y Burgos, llegándose á juntar solamente el número de 12,542 familias repartidas en 260 lugares á que quedaron reducidos los 400 que habia en tiempo de la espulsion.

Persuadido el gobierno de que el cánon de frutos impuesto á los pobladores era escesivo atendido el corto producto de las haciendas, y que ademas era costosísima la recaudacion, como lo son generalmente todas las contribuciones de frutos, mandó S. M. por real cédula de 5 de setiembre de 1578 que las casas y suertes se dieran á los pobladores á un censo moderado en dinero: las casas por un real y las tierras con proporcion á sus diversas clases y valor principal, obligándose todos los vecinos de cada pueblo de mancomun á pagar todo el censo que se impusiese al lugar; y que su recaudacion estuviese á cargo de los alcaldes. Que los censos fueran redimibles á 35 el millar en los unos, y en los otros á 30 mil. Tambien se les concedieron términos redondos y pro-

pios con todo lo realengo para abrevaderos y pasto de los ganados, reservando en algunas partes diferentes tierras á la real Hacienda, para acensuarlas con el título de censos sueltos, y asimismo los molinos de pan y aceite, escepto en los partidos del valle y Alpujarras, en donde se dieron á los concejos para propios (*asi lo refiere Nuñez de Prado.*)

A pesar de las nuevas ventajas que concedia este reglamento á los pobladores, y de que tambien los auxilió la real Hacienda con diferentes cantidades de trigo, cebada y otras semillas que les prestó, formando pósitos para socorrer perpetuamente á los labradores, no se consiguió reponer la agricultura al estado en que la dejaron los moriscos, bien que la manía de querer reglamentar enteramente todas las acciones de los pobladores inutilizaba sus esfuerzos, que hubieran sido poderosos para multiplicar considerablemente la riqueza del pais, si se les hubiese abandonado á las solas inspiraciones de su interés particular. Mas cabalmente se hizo todo lo contrario, pues por los años de 1593 se decretó una visita para cerciorarse el gobierno del estado en que se hallaban los lugares y haciendas del confisco, y ponerle los remedios que por aquella época se creian los mas oportunos. Resultó de esta visita que se

encontraban en muy mal estado las casas, haciendas y artefactos, y que lejos de crecer, se disminuia la poblacion y la riqueza de aquella importantísima provincia.

En consecuencia de esta visita, se formó un nuevo reglamento en el año de 1595, calcado sobre los mismos principios que los anteriores é insuficiente para reparar los graves daños que habia esperimentado la agricultura con la espulsion de los moriscos y sistemas de administracion y acensuo de sus bienes. En este reglamento se ordenaba sin embargo que no se pudieran *fundar capellanías ni obras pias* sobre las suertes de poblacion, medida que ciertamente no concierta con la época en que se dictó; pero que si se hubiera observado, habria evitado en estos bienes los graves daños que causa por lo general á la propiedad territorial y urbana la amortizacion civil y eclesiástica.

Señalado ya con la exactitud posible el orígen del censo de poblacion, paso á esponer cual ha sido desde su principio el valor de esta renta y las vicisitudes que ha esperimentado, y los perjuicios que se han causado al antiguo reino de Granada por los abusos que han cometido en su administracion los agentes del fisco.

Al concluir el siglo XVI se componia la renta

de poblacion de tres ramos diversos. El de los censos de las casas y tierras de los lugares repoblados. El de los censos sueltos impuestos sobre bienes no comprendidos en las suertes dadas á los nuevos pobladores. Y el de los arrendamientos de las fincas que todavía no se habian enagenado. El valor total de los censos de las suertes de los 260 lugares que se repoblaron fue de 25.322,011 maravedís en cada un año. El ramo de censos sueltos subia en 1592 á 6.531,861 maravedís. Y las fincas que aun no se habian acensuado rendian 1.736,518 maravedís y 241 fanegas de trigo y 113 de cebada. De modo que la renta de poblacion en aquella época ascendia á unos 34 millones de maravedís, ó lo que es igual, á un millon de reales.

Como ya he dicho que el número de familias que vinieron á repoblar los lugares que antes ocupaban los moriscos era el de 12,592, á las cuales se les repartieron las suertes que redituaban de censo 25.322,011 maravedís, resulta que cada familia una con otra debia pagar anualmente unos seis ducados, carga sumamente moderada en proporcion de la casa y tierras de que se componia cada suerte. Pero tal fue el pernicioso influjo de los reglamentos y de la accion fiscal que tan duramente se ejercia con los colonos, que ya por los años de 1618 no podian satisfacer el cánon y es-

taban debiendo á la real Hacienda 89.079,075 maravedís, sin embargo de que se les habian perdonado 80,000 ducados de atrasos.

Esta miserable situacion en que se hallaban los pueblos sujetos al censo se agravó sobremanemanera en el siglo XVIII á favor de la opinion de varios arbitristas, que profesaban y estendian la perniciosa doctrina de que todos los bienes que habian pertenecido á los moriscos y aun las encinas y otros árboles que estaban en las heredades de cristianos viejos eran del real patrimonio por justos títulos y particularmente por el de conquista. Adoptados estos principios, tan contrarios á la propiedad y al fomento de la riqueza agrícola por el gobierno, que debiera ser en todas circunstancias el protector de los derechos de todos sus súbditos, fue consecuencia precisa el que cada dia creciesen las demasías de los agentes del fisco, y las vejaciones de los infelices propietarios del reino de Granada, cuyos derechos quedaron desde entonces en incierto y espuestos á continuas dudas y sobresaltos.

En 17 de setiembre del año de 1685 se espidió real cédula de comision en favor del licenciado D. Luis Gudiel y Peralta, del Consejo Real, para que pasase á la ciudad de Granada y demas pueblos del reino con los mas amplios poderes y

facultades para deshacer y rescindir todos los contratos en que entendiera que habia sido defraudada la real Hacienda, procediendo por *tela de justicia, composicion, gracia* ó como le pareciera conveniente.

"No podía (dice el ilustrado D. Juan Semper, fiscal que fue de la chancillería de Granada) haber venido sobre este reino una plaga mas terrible que la espresada comision. Los pueblos, comunidades y propietarios particulares, atrasados ya y casi absolutamente arruinados por las causas indicadas, necesitaban de grandes fomentos y estímulos, cuando de repente se vieron amenazados con la mayor de todas las calamidades, cual era la privacion y despojo de sus haciendas y tierras. Los títulos mas sagrados é inviolables de la propiedad iban á ser examinados y juzgados por comisionados prevenidos contra su legitimidad. Las donaciones, repartimientos, ventas y demas contratos otorgados con la mayor solemnidad á nombre del Soberano por sus ministros mas íntegros y autorizados, se veian espuestos á ser declarados nulos y fraudulentos." Para evitar tan graves males y temiendo los pueblos los gastos y dilaciones de los pleitos y su mal éxito, en caso de oponerse judicialmente, procuraron transigirse, sacrificando las cantidades que se estipularon. Gra-

nada pagó 25,000 ducados y 2,000 para las costas. Guadix 36,000, Mâlaga 200,000 y á proporcion otros muchos. Pero con haber sido tan graves los males que ocasionó la referida comision, todavía era muchísimo mayor otro que no se advertia y se estaba preparando para los tiempos venideros. Tal era la inseguridad que prestaban á los propietarios las mismas promesas y trasacciones, por mas terminantes que fueran las cláusulas y firmezas con que se corroboraran." "Si no se habian respetado los contratos y estipulaciones de los venerables obispos *Deza*, *Castro*, *Niño de Guevara* y todo el consejo de poblacion (1) autorizados con iguales poderes por Felipe II. Si se habian encontrado doctrinas y sutilezas para anular sus repartimientos, ventas y composiciones, ¿ habian de faltar en adelante para inutilizar las transacciones del licenciado Gudiel ? ¿ Su misma comision no podria servir de ejemplo y leccion para infringirla?"

"Asi sucedió efectivamente, porque las mismas causas producen siempre naturalmente los mismos efectos." "A pesar de las solemnidades y firmezas con que se habian otorgado y estendido

---

(1) Juzgado privativo para conocer de todos los negocios económicos, gubernativos y judiciales de la renta de poblacion.

las transacciones y escrituras por el licenciado Gudiel y Peralta, bien pronto se encontraron razones y pretestos para anularlas ó inutilizarlas, haciéndolas problemáticas y litigiosas. Se reprodujeron las alegaciones comunes del dominio universal por la conquista y confiscacion, de lesiones en los contratos, defectos en los pagos, &c., &c., y el juzgado de poblacion, á la sombra de aquellas dudas, se creyó autorizado para continuar acensuando tierras y casas en los términos de los pueblos, á quienes pertenecian por los mas justos títulos."

Tan grandes son los abusos cometidos por la real Hacienda acerca del particular de que tratamos, que á pesar de que la transaccion del licenciado Gudiel y Peralta fue celebrada con todas las solemnidades de la ley y aprobada por real cédula de 18 de julio de 1642, no cesaron los comisionados del censo de hacer nuevas acensuaciones con pretesto de que la ciudad de Granada no habia acabado de completar el pago de los 25,000 ducados á que se obligó en la escritura de transaccion. Mas este pretesto tenia mas de especioso que de sólido, puesto que lo que adeudaba eran solamente 42,065 rs., cantidad sumamente pequeña, atendida la suma principal. Solamente tenia accion la real Hacienda para repetir su cobro de

la ciudad; pero nunca para relevarse del cumplimiento del contrato por el que habia recibido mas de 20,000 ducados, que escedian á las cinco sextas partes del total que debia percibir. En prueba de que este era solamente un pretesto y que á no haberle tenido habrian buscado otro, bastará considerar que habiendo completado la ciudad el pago en el año de 1794 y obtenido en 28 de marzo del mismo, cédula de confirmacion de la espresada transaccion, todavía no ha podido conseguir se guarde fiel y religiosamente aquel contrato, y esta es la hora en que se abusa estremadamente de la fuerza, disfrazándola con el nombre de autoridad.

En los muchos años que he ejercido la abogacía en Granada como individuo del colegio de aquella real Chancillería, he visto que se denunciaban diariamente varios terrenos pertenecientes á la real Hacienda de poblacion. Comenzaba el juicio por obligar á los poseedores á presentar sus títulos y á entrar en un litigio dispendioso en que la principal dificultad versaba sobre la propiedad absoluta de la finca en cuestion, ó al menos acerca de la estension de sus límites. Se practicaba con este objeto un reconocimiento y medicion pericial, y como los linderos estan espuestos á frecuentes variaciones por la proximidad de los

caminos, sendas, arroyos, torrentes y rios, rara era la vez en que no se envolvia al propietario en un litigio oscuro, en que corria gran peligro su propiedad, disputada por un denunciador cuya denuncia sostenia un fiscal pagado de los fondos de poblacion ante un juzgado privativo del mismo ramo é interesados todos sus individuos en acrecentar la renta, aun cuando se arruinase enteramente la agricultura y se hollasen los principios mas sagrados de la propiedad. Para evitar daños tan graves y trascendentales, se allanaban los propietarios á reconocer sobre sus tierras un censo moderado, no obstante que les constase que su orígen era muy ageno del confisco de los moriscos, y asi es que son muchos los censos injustos que pertenecen á la real Hacienda en aquella provincia y en las de Málaga y Almería, al paso que otros legítimos se han oscurecido por el trascurso del tiempo y perdido enteramente para la renta.

Para hacer mas patente la inobservancia de la transaccion del licenciado Gudiel y Peralta y los enormes perjuicios originados por esta causa á los propietarios del antiguo reino de Granada, he referido varios hechos muy posteriores á la época en que se celebró la transaccion, y aun he llegado á manifestar lo que ha pasado y está pasando en nuestros dias. Mas como mi ánimo es aclarar

todo lo posible el orígen de esta renta y señalar con la mayor individualidad los abusos que se han cometido en su administracion, á fin de que se remedien en parte los males que de tres siglos acá está esperimentando Granada, vuelvo al punto en que se hallaba la renta cuando se celebró la transaccion de Gudiel y Peralta.

Es de advertir que para la dacion á censo de los bienes confiscados á los moriscos y para todo lo perteneciente á repoblacion de los lugares despoblados por la espulsion, se creó un consejo de poblacion, compuesto del presidente de la Chancillería D. Pedro de Castro y Quiñones, de Arévalo de Suazo, corregidor de la ciudad de Granada, y de Villafuerte Maldonado, á quienes se dió la competente antorizacion por real cédula de 30 de mayo de 1572.

Este consejo se suprimió en el año de 1592; pero á los cinco años se espidió real cédula restableciéndole y mandando que de alli adelante se compusiese del presidente de la Chancillería y de los dos oidores mas antiguos, formando un tribunal privativo para los negocios de poblacion, de cuyas providencias no se admitiese apelacion ni otro recurso ó queja. No solamente correspondia á este consejo el conocimiento de los negocios judiciales sobre los bienes y rentas del ramo de po-

blacion, sino que ejercia ademas su administracion y recaudaba sus rendimientos, depositándose en un arca de tres llaves, de las cuales tenia una el presidente de la Chancillería, otra el contador de la renta y otra el receptor de los bienes confiscados.

Asi continuó la administracion de esta renta por espacio de 90 años, menguando siempre sus productos y creciendo las vejaciones de los propietarios y terratenientes.

En el año de 1652 se mandó que estando destinado el producto de esta renta al pago del ejército, corriera su distribucion por el consejo de la Guerra. Tambien tomaron conocimiento de ella los tribunales de Cruzada é Inquisicion, en calidad de acreedores de la renta, lo que ocasionó frecuentes competencias y acalorados procedimientos, que todos cedian en daño de la causa pública.

En el año de 1687 hizo D. Juan de Sendin asiento con S. M., obligándose á pagar treinta millones y medio de maravedís, que era el producto de entonces. Estipuló que para conocer de todo lo perteneciente al ramo se le habia de autorizar para nombrar un juez conservador de entre los oidores de la Chancillería, con las apelaciones al presidente y dos ministros del mismo tri-

bunal, los que él designase. En esta forma duró hasta el año de 1701.

En el de 1712 tomó en arrendamiento la misma renta D. Sebastian Palomar de Andrade por cinco años en la suma de 27 millones y 100,000 maravedís, con iguales condiciones que su antecesor.

Desde 1715 hubo varios asentistas, hasta que en el de 1725 se le cedió en empeño á D. Juan Bautista Iturralde con todos sus derechos y acciones y pacto de retrovendendo, mientras no se le pagaran 18 millones de reales con que habia servido á S. M.

Permaneció en esta forma 34 años en la casa de Iturralde, hasta que por decreto del Sr. don Cárlos III, de 8 de agosto de 1760 se volvió á incorporar en la Corona.

En aquel corto tiempo de 34 años adelantó la renta con las nuevas imposiciones de 696 censos sueltos, importantes 231,710 maravedís sobre varios efectos. Se recobraron en mucha parte las suertes que estaban perdidas, y se hicieron otras grandes mejoras (todas en perjuicio de los propietarios), que aumentaron los rendimientos de la renta en cuatro millones anuales de maravedíses.

Incorporada ya en la Corona, corrió algunos años á cargo de los presidentes de la Chancillería,

hasta que publicada la instruccion de intendentes, se encargó á estos su direccion y administracion, con la ayuda de dos contadores, un tesorero, un escribano y varios oficiales. Asi ha continuado hasta el año de 1831, en que se nombró por S. M. al conde de Torremarin, comisionado especial para la recaudacion de esta renta, con jurisdiccion privativa en todo lo concerniente á ella.

Segun la cuenta rendida por el tesorero don Domingo de la Fuente en 1795 produjo esta renta en 1793, comprendiendo en ella algunos atrasos anteriores, la suma de 29.590,252 maravedís. De esta cantidad los 25.166,426 maravedís eran de rentas fijas é invariables de las suertes y lo restante de censos sueltos.

Los réditos de los censos perpetuos que tiene contra sí la renta, inclusos algunos réditos de los años anteriores, importaron 14,232 rs. con 2 maravedís. Los sueldos de los empleados particulares del ramo 30,151 rs, y 10 mrs., y los gastos ordinarios y estraordinarios 3,090 rs. y 10 mrs., que ambas partidas montan la suma de 8.355,214 maravedis. De donde resulta que el importe líquido de esta renta no pasaba en aquella época de 850 á 900 mil rs. anuales. Aun es inferior en el dia, pues segun la ley de 26 de mayo de 1835, se calcula en 797,315 rs., suma demasiadamente pe-

queña, si se atiende á los daños y perjuicios que se causa á los censatarios para su exaccion, y á la alarma continua en que se tiene á todos los propietarios de tres provincias, la de Granada, Málaga y Almería. El remedio que se adoptó en el real decreto de 6 de diciembre de 1797, permitiendo la redencion del censo al respecto de 66 y dos tercios al millar para la generalidad de los censatarios, y de 50 al millar para los pueblos que tratasen de redimir los que recaen sobre las haciendas que gozan en comun, y para los particulares que labraren por sí sus tierras, no alcanzó á reparar los daños causados, ni produjo como se esperaba la estincion del censo. Por lo cual en justa consideracion á los gravísimos males que por dos siglos y medio habia ocasionado al reino de Granada el censo de poblacion lo abolieron las Córtes de 1820 por su decreto de 8 de noviembre (que quedó en suspenso mientras se examinaba si convenia hacer estensiva la abolicion á todos los demas pueblos que pagasen censo á la nacion) hasta que al fin por otro decreto de 22 de junio de 1822 se alzó la suspension á impulsos de las reclamaciones de varios diputados, y aun se amplió el beneficio dispensado á Granada, á los demas pueblos de la monarquía que lo solicitasen y acreditasen hallarse en igual ó semejante caso.

Estos decretos hubieran sido un consuelo para los habitantes de las tres provincias de Granada, Málaga y Almería, si no hubieran sido revocados por el gobierno absoluto igualmente que todos los demas que dieron las Córtes desde su instalacion hasta el 30 de setiembre de 1823. Mas ahora que se ha restablecido de nuevo el régimen constitucional, y que han mandado los pueblos sus diputados para que examinen el verdadero orígen de la decadencia de la agricultura y de los demas ramos de la riqueza pública, deben las Córtes decretar el restablecimiento de los decretos de 8 de noviembre de 1820 y 22 de junio de 1822, ó por lo menos ordenar la redencion á papel de la deuda consolidada por todo su valor nominal al respecto de un 3 por 100. Es decir, que cada 3,000 rs. de réditos se rediman con un título de la deuda equivalente á 100,000 rs. nominales y los censos que consistiesen en granos ú otros frutos se reduzcan á dinero y se capitalicen y rediman del mismo modo.

Asi se conseguiria libertar á los propietarios de Granada de un gravámen insoportable, exigiéndoles un moderado sacrificio, que harian con gusto, viendo que iba á ceder en favor de la amortizacion de la deuda del Estado.

CAPITULO XII.

DEL SUBSIDIO DE NAVARRA Y DONATIVOS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

Desde la union de Navarra á la corona de Castilla y Leon ha conservado constantemente sus fueros y franquicias, sus Córtes y su régimen municipal y provincial, diferenciándose en su gobierno y administracion de lo general del reino. Las contribuciones que alli se han pagado se han invertido en sus gastos particulares, siendo muy pequeña parte la que ha ingresado en el Tesoro de Madrid, y aun esa ha sido con el nombre de *subsidio voluntario.* Bajo este pie han permanecido fieles los navarros á la corona de Castilla; pero sin soportar sino muy leve carga de tributos en comparacion de los que de un siglo acá han gravitado sobre el resto de España. En la época constitucional, que corrió desde 9 de marzo de 1820 hasta 1.º de octubre de 1823, se pretendió sujetar aquella provincia á la ley general que de-

bia regir en toda la monarquía, por cuya razon comenzó á notarse un desasosiego general, que prontamente se convirtió en un alzamiento en masa contra el gobierno constitucional, que coartaba sus fueros y verdaderas libertades. Restablecido el gobierno del Rey, se restablecieron naturalmente los fueros de Navarra; y por real decreto de 16 de febrero de 1824 se le otorgaron Córtes anuales para que en ellas votasen el subsidio con que debian acudir al Tesoro real. Este subsidio ha venido á ser de cuatro millones y medio de reales anuales. Cantidad demasiadamente pequeña si se compara con la que satisface cualquiera de las provincias sujetas á las rentas provinciales.

Las provincias Vascongadas llamadas *exentas*, por no regir en ellas el sistema político y económico de Castilla, tienen tambien sus fueros particulares por los cuales se gobiernan como una verdadera república, bajo el amparo y proteccion de la corona de España. Es imposible inventar una alianza mas ventajosa para los vizcainos que la que han tenido con Castilla, pues al paso que ellos ocupaban casi todos los puestos importantes de todos los ramos de la administracion, no habia en las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya mas empleado civil castellano que el cor-

regidor de Bilbao. Tampoco sufrian quintas, ni derechos de aduanas, ni rentas estancadas, ni ningun género de contribucion general, sino únicamente contribuian con un donativo anual de tres millones de reales; y aun esto se decretó en 16 de febrero de 1824 solamente por el término de tres años, segun asi se espresa en el real decreto de ese dia.

Era natural que un pacto de union tan estremadamente ventajoso, y consolidado por el trascurso de un tiempo inmemorial, hubiera creado hábitos é intereses dificiles de vencer por una nueva ley fundamental. Asi es que enarbolando en 1833 la bandera de D. Cárlos, han proclamado y defendido esas provincias real y verdaderamente sus antiguos fueros y franquicias. Esos bienes positivos que les resultan de su observancia son el móvil de la perseverancia y del valor con que han combatido sin cesar por cuatro años consecutivos. Si la ceguedad del gobierno de la Reina no hubiera llegado hasta el estremo de querer dictar la ley de los conquistadores á los que, no tan solo no habian sido vencidos, sino que eran en casi todos los encuentros vencedores, acaso no habríamos perdido inútilmente en los campos de Navarra lo mas florido del reino, ni espuesto el trono de Isabel II al doble peligro de perecer

entre las convulsiones de la anarquía ó entre los horrores del fanatismo religioso. Un reconocimiento solemne de los fueros por la Reina y por las Córtes generales del reino, hubiera puesto á los naturales de aquellas provincias en el caso de optar entre seguir defendiendo á D. Cárlos y derramando su sangre y aniquilando sus fortunas, ó vivir en paz bajo el suave régimen foral y al amparo del gobierno constitucional de España. Aunque al pronto no se hubiera conseguido la pacificacion, porque no habrian faltado motivos de seduccion y engaño para alucinar á los incautos, es bien cierto que á la larga habrian conocido su error y su verdadero interés y abandonado la causa del Pretendiente, cuyo éxito siempre dudoso, no les ofrecia mayores ventajas que las que de hecho tenian, siguiendo sumisos á la Reina. El empeño de querer la máxima de los revolucionarios de 1812, *una sola ley*, *un solo peso*, *una sola medida y una sola moneda* ha acarreado á España ese sinfin de males que á lágrima viva estamos llorando y que llorarán tambien nuestros hijos y tal vez nuestros nietos, porque hondos y arraigados han de quedar los enconos y los rencores que se han formado en la presente guerra, y dificil le ha de ser cauterizarlos, al gobierno á quien esté reservada la dicha de conseguir la paz.

CAPITULO III.

DE LAS RENTAS PROVINCIALES.

Las rentas provinciales se llaman asi para distinguirlas de las generales que eran mas antiguas y que se recaudaban de distinto modo, por cuya razon exigian diferente nombre para que no se confundiesen. Las primitivas rentas á las que se impuso este nombre son *alcabalas*, *cientos y millones*; las demas cuyo conjunto forma un todo que se designa con ese nombre de *rentas provinciales* son realmente agregadas en la forma y modo que indicaremos al tratar de cada una de ellas. Unas y otras, las primitivas y las agregadas consisten en diversos arbitrios sobre las ventas, la contratacion interior, la fabricacion y los consumos de varias especies, ateniéndose para su exaccion á los reglamentos que sucesivamente se han formado por el gobierno, unas veces para acrecentar los productos de estos tributos, otras para aliviar de su enorme peso á los frutos y efectos sobre que recaian.

Como mi ánimo es que se supriman las rentas provinciales y espero de la ilustracion de las Córtes que las suprimirán, no creo de ningun provecho para el público enterarle del pormenor de los reglamentos á cuyo tenor se han administrado, pues sobre ser demasiado estensos y complicados, se hallan incorporados en la obra titulada las *Rentas de la Corona*, publicada por don Francisco Gallardo Fernandez, y en las Cartas Económicas impresas en Madrid en 1826, á cuyas obras podrán acudir los que deseen tomar un profundo conocimiento de este intrincado ramo de la Hacienda pública. Por mi parte me limitaré á referir en compendio el orígen de cada una de ellas, su historia y el estado en que se hallan al tiempo en que escribo.

ARTICULO I.

DE LAS ALCABALAS.

La alcabala es un tributo antiquísimo, sobre cuyo primitivo orígen no estan absolutamente acordes los historiadores; pero sí convienen en que la contribucion indirecta que nosotros conocemos hoy con este nombre comenzó en el año

de 1342 en virtud de concesion de las Córtes de Búrgos de 1341 al rey D. Alonso XI para atender á los gastos que ocasionaba el sitio de Algeciras, y consistió al tiempo de su otorgamiento en uno de cada veinte del precio de todas las cosas que se vendiesen ó trocasen, por lo cual se llamaba tambien *veintena*. Hablando Garibay en su compendio histórico de este impuesto, dice: "Que el reino lo otorgó con dificultad y á condicion de que solamente lo gozase el Rey durante el cerco de Algeciras." Que despues la ciudad de Leon y el resto de los reinos de Castilla y Leon hicieron lo mismo que las cabezas, concediendo al rey D. Alonso XI, de veinte, uno de alcabala, y que luego con las necesidades de la guerra vino á doblarse este tributo. Que el mismo monarca en las Córtes de Alcalá de Henares en el año de 1349 solicitó que el reino le continuase este servicio para sitiar á Gibraltar, y que la ciudad de Toledo lo contradijo en un principio; pero al fin cedió, vistas las notorias y grandes necesidades del Estado y que lo propio hicieron los demas reinos desde cuyo tiempo quedó perpetuada la alcabala.

Siguió cobrándose por razon de esta contribucion un 10 por 100, hasta el reglamento de 14 de diciembre de 1785, que se redujo á un cuatro

para la mayor parte de los frutos y efectos, pues en algunos se pagaba algo mas.

Divídese la alcabala en dos especies. La una eventual é incierta que por eso se llama *alcabala del Viento*, y es la que adeudan los forasteros por los frutos y efectos que traen al mercado de los pueblos encabezados, y la que adeudan los vecinos mismos de los pueblos por los géneros que traen de fuera á los pueblos administrados. La segunda especie de alcabala fija y local es la que tiene por base de su exaccion los consumos y las ventas regulares de los vecinos y hacendados del pueblo, la que en los pueblos encabezados se exige de ellos por repartimiento segun sus haberes y por el arbitrio de ramos arrendables, como los abastos de vino, vinagre, aceite, carnicerías &c.

A la primera de estas alcabalas se puede agregar el derecho llamado de *internacion*, que se devenga en los puertos de mar y en las aduanas de las fronteras por la introduccion de géneros estrangeros al interior del reino, ademas de los derechos de regalía ó marítimos y de aduanas, impuestos á los mismos géneros por la primera venta.

Una gran parte de las alcabalas se han enagenado por la Corona, no obstante que las contribuciones que paga el pueblo para atender al

servicio público son de suyo inenagenables y lo han sido siempre por las leyes del reino.

Para fomentar varios ramos de produccion se ha dispensado á muchas mercaderías del pago de las alcabalas y de los cientos (de que hablaremos en el siguiente artículo) como asimismo á varias personas y corporaciones, cuyos privilegios han cedido forzosamente en perjuicio de la masa general de productores y consumidores sobre los que ha gravitado este pesado tributo. No haré mencion de estos privilegios y exenciones, porque en nada contribuyen á ilustrar la materia de que se va hablando, y porque debiendo en mi sentir, suprimirse este impuesto, á nada conduciria saber quiénes estaban exentos de su pago y qué géneros gozaban de la misma franquicia.

ARTICULO II.

DE LOS CIENTOS.

Los cientos se establecieron con posterioridad á la alcabala y su concesion se verificó en cuatro épocas diferentes. Consistieron en cuatro unos por ciento, y se concedieron el primero en las Córtes de 1639, el segundo en las de 1642, el tercero en

las de 1656, y el cuarto en las de 1663, aunque no comenzó á regir hasta 1665.

Se recaudaba con la alcabala y por las mismas reglas, por cuya razon se exigia un 14 por 100 de alcabala y cientos hasta el reglamento de 14 de diciembre de 1785, en que se redujo desde 2 hasta 8 por 100 segun la tarifa que al efecto se formó.

Es de advertir que de los cientos hay unos que se llaman *primitivos* y otros *renovados*. Para la inteligencia de esta materia debe suponerse que los cientos como las alcabalas han sido en gran parte enagenados por la Corona. En el año de 1686 se mandaron rebajar á medios los cuatro unos, tanto los enagenados como los no enagenados: de modo que los dueños particulares de estos solamente conservaron la mitad de lo que antes poseian. Posteriormente en 24 de noviembre de 1705, se mandó que se cobrasen íntegros los cuatro unos como un nuevo impuesto, y que en donde estuviesen enagenados se cobrasen del mismo modo, quedando para la real Hacienda el aumento de la mitad en calidad de nuevo tributo. Desde entonces estos cientos enagenados se llamaron *renovados* y los que nunca habian sido enagenados de la Corona se llaman *antiguos* ó *primitivos*, en contraposicion á estos otros.

La cuenta y razon de las alcabalas y cientos se lleva en las oficinas por separado, lo que ocasiona mayores gastos y complica la contabilidad.

El producto de las alcabalas y cientos en los tres quinquenios posteriores al reglamento de 1785 fue el de 60 millones poco mas ó menos. Como en muchos puntos se han enagenado las alcabalas y cientos y las cobran particulares, hay que advertir que muchas de ellas estan gravadas con unas cuotas fijas en favor de la real Hacienda cuyas cuotas se llaman *situados.*

DE LA RENTA DE LA ABUELA.

La renta de la Abuela es de un orígen antiquísimo, pues no consta cuando comenzó á cobrarse, lo único que sabemos es que existia en Granada al tiempo de la conquista y que consistia en varias casas y censos pertenecientes á la real Hacienda y á los propios de la ciudad y en un derecho sobre las ventas del yeso, tejas y ladrillo, semejante á la alcabala y cientos, por cuya razon no la menciono como renta particular, sino mas bien como un ramo de los antedichos impuestos.

RENTA DE YERBAS.

Este ramo pertenece realmente á las alcabalas y consiste en el 7 por 100 que se cobraba de los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos en Estremadura y la Mancha, y su producto anual venia á ser de unos 120,000 rs. anuales.

ARTICULO III.

MILLONES.

La contribucion conocida con este nombre es la que constituye el tercer ramo de las rentas provinciales, y consiste en un tanto del precio de las seis especies del abasto comun de los pueblos, que son *vino*, *vinagre*, *aceite*, *carne*, *jabon* y *velas de sebo*. Llámase este impuesto generalmente servicio de millones, porque el reino lo concedió para atender á las urgencias del Erario, y regularmenera de cierto número de millones, para cuyo pago se acordaba el método y las especies de consumo, de que podian exigirse con el menor perjuicio del contribuyente.

Al principio fueron unos subsidios temporales; pero continuando luego las mismas causas que indujeron á su establecimiento y ocurriendo cada dia mayores gastos en el Estado, se llegó á perpetuar este servicio, convirtiéndose en una de las rentas ordinarias de la Corona.

El orígen de esta renta puede fijarse en el año de 1590, en que se otorgaron al Sr. D. Felipe II ocho millones de ducados para reparar la gran flota que se armó contra la Inglaterra, que se conoce en la historia con el nombre de la *Invencible*, no obstante que tuvo un fin desastroso causado por las tempestades. Esta fue la primera concesion de millones que otorgaron las Córtes. En el año de 1649 se concedieron al Sr. D. Felipe IV 24 millones de reales, y para su pago se impuso al consumo del por menor del vino en todo el reino la octava parte de su valor neto y ademas 28 maravedis de impuestos fijos. Al vinagre se cargó solamente la octava parte en los propios términos que al vino, y lo mismo al aceite, con la añadidura de 18 maravedis de impuestos fijos. El ramo de carnes, escepto la de oveja, se le impusieron tres maravedis en libra de lo que se vendiese en carnicerías ó en puestos públicos; y siendo en rastro ó en casas particulares para su consumo tres reales por cada res grande ó chica sin

distincion. El jabon y velas de sebo tambien quedaron sujetos á la misma contribucion, imponiéndoles cuatro maravedis en libra vendida en el abasto.

La tercera concesion de millones es la que se llama todavía de *los ocho mil soldados*, porque se destinó á este objeto en el año de 1650, y al efecto se cargaron cuatro maravedis mas en cada cántara de vino, un maravedí en libra de carne del abasto y un real por cada res rastreada ó muerta en casas particulares.

La cuarta concesion fue de tres millones de vellon que se otorgaron por las Córtes en 1656 y para su pago se gravó el cántaro de vino, el de aceite y vinagre á razon de cuatro maravedis la azumbre sin sisar ó de 32 en arroba, quedando libres la carne, el jabon y las velas de sebo.

La quinta concesion fue de un millon en el mismo año. Como estas concesiones eran siempre temporales, se acostumbraba renovarlas, aun despues de estinguidas las Córtes, de seis en seis años por medio de escritura pública, que otorgaba la diputacion de los reinos (que era una especie de sombra de representacion nacional, que hasta la publicacion del Estatuto Real ha conservado el gobierno absoluto para cohonestar en cierto modo la usurpacion que habia hecho á la

nacion de sus derechos, cerrando el santuario de las leyes.)

La administracion y recaudacion de millones ha corrido siempre en union con las alcabalas y cientos, y de muchos años acá se han confundido sus productos en la masa general de rentas provinciales. Antes de esta época ascendia esta renta á unos 30 millones de reales.

Si fuera mi ánimo que se conservase esta contribucion como está, entraria en el pormenor de ella y espondria cuales eran las especies sobre que recae, qué cantidad pagan, qué personas estan esceptuadas de este impuesto, con todo lo demas que creyese conveniente para ilustrar á los empleados de la Hacienda en su administracion, y á los ayuntamientos y á los contribuyentes en la parte que respectivamente les corresponde, con especialidad á los primeros en los pueblos encabezados, que son aquellos en que se hace con la Hacienda un ajuste alzado del importe de las rentas provinciales que corresponde pagar al vecindario. Mas como yo creo que este impuesto debe suprimirse y que solamente puede interesar la historia de su orígen y no la relacion minuciosa y circunstanciada de su imposicion y recaudacion, por eso omito de propósito dilatarme mas acerca de esta renta de cortos y mezquinos rendimien-

mientos, de complicada, dificil y costosa administracion y de funesto y pernicioso influjo para el trâfico interior.

ARTICULO IV.

CARGADO Y REGALIA.

Debe hacerse mencion particular aqui de dos impuestos conocidos con los nombres de *cargado* y *regalía*, de los cuales el primero consiste en la exaccion del derecho de millones que se exigia al vino, vinagre y aceite que salia por las puertas de Sevilla para esportarse al estrangero y se llamó *cargado* por ser nueva carga sobre el impuesto de aduanas. El segundo era un derecho real comprendido en las antiguas concesiones de millones.

Estos derechos han caducado ya, porque se mandó en 23 de octubre de 1802 que para simplificar en lo posible la cobranza de los derechos se exigiesen al tenor del último arancel de salida los que correspondiesen á los artículos de vino, vinagre, aceite y demas, aplicándose á rentas generales y no á provinciales. Esta misma disposicion rige hoy por el nuevo arancel de aduanas.

ARTICULO V.

DERECHO DE FIEL MEDIDOR.

Esta es la primera de las rentas agregadas á las provinciales: fue concedido este derecho por el reino al rey D. Felipe IV en el año de 1642 para atender á la remonta de caballería del ejército, y despues se aplicó á los gastos secretos de S. M. con privilegio de que lo pudiera enagenar. Consistia en cuatro maravedis en cada arroba de vino, vinagre y aceite que se midiesen para su venta.

La mayor parte de este derecho se enagenó en virtud de la antecedente autorizacion, y muchos pueblos le compraron y su producto se agregaba al ramo de propios. En donde no se ha enagenado se recauda por la Hacienda, como las alcabalas, cientos y millones, y su producto anual ha solido ser de 900,000 rs.

En diferentes pueblos ha habido costumbre de pagar, ademas de los derechos de fiel medidor, dos ó cuatro maravedis por separado al corredor, embasador ó fiel almotacen, cuyos maravedis se comprendian en el derecho llamado de *mojonazgo*

establecido para asegurar la fidelidad y verdad en las ventas. Pero por resolucion del superintendente general de la real Hacienda de 12 de agosto de 1790 se mandó que no se cobrase el derecho de fiel medidor en los pueblos á quienes perteneciese el de almotacen ni en los que no fuesen de cosecha de las dichas especies sobre que recae.

ARTICULO VI.

DE LA RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

Para dar una idea exacta de esta renta desde su orígen hasta nuestros dias, copiaremos el real decreto de 16 de febrero de 1824; dice asi: "La renta de aguardiente y licores establecida por mi augusto predecesor el Sr. D. Felipe IV en el año de 1632, se ha considerado desde entonces como una de las de la Corona. En su establecimiento se llevó por objeto proporcionar productos para las urgencias del Erario y ahorrar por este medio la imposicion y multiplicacion de contribuciones, que habian de ser gravosas á los vasallos. Ha sido desde luego y por muchos años una renta de estanco, y segun las ideas de aquellos tiempos, administrada por arrendamiento. Posteriormente al-

ternó este algunas veces con la administracion, hasta que en 1717 se le concedió franquicia en la fabricacion, venta y comercio. Diez años despues volvió á estancarse y arrendarse, atendidos los perjuicios que se seguian de la anterior libertad, en cuyo concepto corrió hasta el de 1746, en que se volvió á estinguir el estanco. Al mismo tiempo se dejó á beneficio de los pueblos el valor y cobranza de las ventas al por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo á Madrid, se le impuso un derecho de regalía á su introduccion cuya providencia se hizo estensiva poco despues á la villa de Chinchon y á los Sitios Reales; y en 1747 se estendió su administracion ó estanco tambien á la isla de Leon, Cádiz, Ferrol y otros pueblos."
En este estado permaneció la renta de aguardientes y licores hasta el año de 1800, en que para sacar de ella los valores que habian decaido notablemente, y aumentarlos en beneficio de la real Hacienda se mandó administrar de su cuenta en la provincia de Madrid. Pero observándose que con este método no se conciliaban los intereses de la real Hacienda con los adelantamientos de la industria en este ramo, se dispuso en 1804 restituirlo á la franquicia, arreglando las nuevas cuotas que los pueblos de la referida provincia debian pagar por sus consumos; y habiendo produ-

cido felices efectos este ensayo, se generalizó el arreglo de cuotas en todas las provincias de la monarquía, esceptuando por sus particulares circunstancias un corto número de pueblos en que subsistió el estanco.

Por consecuencia de esta variacion han venido á quedar los pueblos subrogados en lugar de la real Hacienda con respecto al beneficio de percibir los derechos que por el consumo de los aguardientes y licores estaba en su facultad imponer y exigir, sin otra carga que la de pagar á la real Hacienda las cuotas convenidas. No se debe omitir sin embargo, que en este arreglo se señaló una cuota separada para la estincion de vales reales, y que no se limitó ni fijó el tiempo de su duracion, habiéndose dejado á voluntad del Soberano el alterarle cuando le pareciere convenir asi á los intereses de la real Hacienda como á los de los pueblos, y en particular al fomento de la fabricacion de aquellos artículos, que entonces se trató de promover.

Refundida en el año de 1817 en la contribucion general del reino la llamada estraordinaria temporal de frutos civiles, como incompatible con su establecimiento, ha sido necesario resarcir al Crédito público de aquel importe; y para ello se le aplicaron por único derecho de consumo 16

maravedis en cuartillo de aguardiente y 24 en el de licores, sobre cuyo ramo tenia consignados algunos fondos en virtud de la pragmática-sancion de 30 de agosto de 1800, suprimiendo los demas arbitrios, el estanco, las cuotas y toda intervencion de la real Hacienda, en el mismo ramo, y dejándolo enteramente á los pueblos como un auxilio para el pago de la contribucion general y otros objetos.

"Aun no contento mi benéfico corazon con el impulso dado por medio de aquella providencia á la industria nacional, interesada muy particularmente en el fomento del ramo de aguardiente y licores, me he dignado espedir el real decreto de 26 de diciembre de 1818, por el cual he mandado cesar al Crédito público en la percepcion de aquel arbitrio, subrogándole con el 4 por 100 sobre los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, y que los referidos artículos gozasen de libertad con solo el pago de los derechos de puertas.

"Vuelto el sistema de rentas al estado que tenia antes de mi real decreto de 30 de mayo de 1817, en virtud del que con fecha de 9 de junio último ha dado la regencia del reino ::: volvieron tambien los pueblos á la obligacion de pagar las cuotas señaladas en 1804. Fácil es conocer que

unas cuotas arregladas ligeramente hace 20 años para un ramo que en este largo período ha tomado el mayor incremento, ya en su fabricacion, ya en la generalidad de sus consumos, no pueden corresponder hoy ni á sus valores, ni á los crecidos productos que mi real Hacienda tiene derecho á exigir de ellos. Tambien es fácil ver que para conseguir este preferente objeto, sin apartarme por eso del sistema de libertad á que tantas mejoras y aumentos debe la fabricacion de aquellos líquidos, se hace necesario separar á los pueblos de la parte que tenian en su manejo y aprovechamiento y restituir á mi real Hacienda los productos considerables que puede recaudar restableciendo esta renta; y para conciliar tan buen resultado con los intereses de la industria, introducir en ella una administracion, no solo equitativa en sus derechos, sino sencilla en sus formalidades y que sin embargo asegure los posibles rendimientos.

"Con esta mira, pues, y habiendo examinado lo que me propusieron la junta de Hacienda y la Direccion general de rentas acerca del arreglo de todas ellas, oido asimismo el dictámen de mi consejo de Ministros, he venido en resolver como resuelvo que se guarde y cumpla lo contenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° "Se restablecerá á beneficio y por cuenta de mi real Hacienda, en los términos que se dirán, la renta de aguardiente y licores que hasta aqui administraban los pueblos con la pension de pagar á mi real Erario ciertas cuotas.

Art. 2.° "Será libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme á los reales decretos de los años de 1746 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

Art. 3.° "A su entrada en los pueblos que tienen derechos de puertas pagarán el 12 por 100 de su valor, distinguiendo para el efecto los aguardientes en primera, segunda y tercera clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y á los licores en dos clases, comunes y finos.

Art. 4.° "En los pueblos encabezados pagarán los aguardientes y licores 10 por 100 de su valor al precio de consumo.

Art. 5.° "Este derecho de 10 por 100 se arrendará á los particulares que se presenten á hacer este contrato con la real Hacienda precedidas la subasta y fianza y demas formalidades y prefiriéndose al mejor licitador.

Art. 6.° "Los arrendamientos podrán hacerse por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, convenga al aumento de mis reales intereses, y lo exijan las circunstancias.

Art. 7.º "No podrá esceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

Art. 8.º "Se formará una instruccion á que se habrán de atener los arrendadores para el cobro de derechos.

Art. 9.º "En los pueblos administrados se exigirá por los administradores el mismo 12 por 100 de derechos de administracion por no deber estar unido el ramo de aguardientes á ningun otro de rentas provinciales.

Art 10. "Cuidarán los intendentes de saber cuanto producen al año los derechos arrendados, y á cuanto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias á la Direccion general de rentas, á fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion á los arrendamientos.

Art. 11. "Para que suban al máximum posible los productos de la renta de aguardiente y licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, prohibo la entrada en el reino de los aguardientes estrangeros y de los licores compuestos con ellos; en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones esquisitas, ni el ron refinado que no se fabrica en España.

Art. 12. "Se suprimen los arbitrios que co-

braba el Crédito público para la consolidacion de vales reales.

Art. 13. "Mediante á que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios, que para sus gastos comunes sacaban del ramo de aguardientes y licores; para ocurrir á esta falta me manifestarán con espediente completamente instruido y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en real órden de 26 de enero de 1818, los arbitrios que les producia el citado ramo y el modo de compensarlos, sea por medio de algun recargo, ó bien subrogándolos con otros objetos.

Art. 14. "La Direccion general de rentas cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

Art. 15. "El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en el término de tres meses contados desde la fecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Señalado de la real mano.—En Palacio á 16 de febrero de 1824."

No habiendo correspondido los rendimientos de esta renta á lo que se esperaba al promulgarse el anterior decreto y la instruccion de 18 de junio del mismo año de 1824, se dictó otro real de-

creto en 14 de diciembre de 1826, modificando las antedichas reales disposiciones en los términos siguientes: Se declararon libres de derechos la fabricacion y tráfico, asi de los aguardientes, como de los licores compuestos con ellos. Se continuó la prohibicion de los aguardientes y licores estrangeros, se cargaron á cada arroba castellana de aguardiente hasta 24 grados 14 rs., á los licores ordinarios se les gravó con 22 rs. en cada arroba castellana, y á los finos 26. Para los pueblos en que hubiese derechos de puertas se mandó que se exigiesen á la entrada los derechos sobre el aguardiente y licores, llevándose cuenta separada de los ingresos. Para los pueblos administrados, encabezados y encatastrados, se ordenó que los aguardientes y licores se vendiesen esclusivamente al por menor en puestos públicos y que las justicias y ayuntamientos pudiesen arrendar los derechos de consumo al por menor y al por mayor.

Bajo este pie ha producido esta renta en el quinquenio de 1831 á 1835: 73.443,443 rs. 20 maravedis, que viene á ser por año comun 14.688,688 reales 14 mrs. A fines de 1835 ascendia el débito por atrasos de esta renta á 3.476,089 rs. 33 mrs. En 1836 se han recaudado 3.798,535 rs. 6 maravedis por atrasos y 9.147,057 rs. 19 mrs. por corriente.

ARTICULO VII.

RENTA DE NIEVE Y HIELOS.

Este es otro de los ramos agregados á las rentas provinciales. Por acuerdo que hizo el reino en 17 de enero de 1650 concedió al rey D. Felipe IV la prorogacion del servicio de nueve millones de plata, pagaderos en tres años, y para ayuda de la paga de este servicio se destinaron varios arbitrios, siendo uno de ellos el de dos maravedis en cada libra de nieve y hielos que se vendiese. A este impuesto se agregaron posteriormente otros dos con el que corren unidos en su administracion, y son el *quinto* y *derecho de regalía.* El primero consiste en una quinta parte que se cobra ademas sobre el importe del precio de los mismos géneros, por cuya razon se llama *quinto.* El segundo es un tanto que se paga segun la entidad de las ventas de dichos artículos por razon del permiso ó licencia que se da á los pueblos ó particulares para abrir pozos y hacer en ellos acopios de nieve y hielos en el tiempo correspondiente. La administracion de esta renta suele ser por arrendamientos ó encabezamientos con los mismos pueblos ó dueños

de los pozos, y su producto anual se calcula en 600,000 rs.

ARTICULO VIII.

RAMO DEL JABON.

Este ramo es uno de los comprendidos en la contribucion de millones; mas despues se separó su administracion y se consideró como una renta especial, que ha consistido en cuatro maravedis en libra por razon de millones, un 4 por 100 de alcabalas y cientos, entendiéndose este 4 por 100 del precio á que se venda, descontados los dichos cuatro maravedis; mas repitiéndose la misma exaccion en cuantas ventas se hagan sucesivamente del mismo género; y últimamente en tres reales en arroba del aceite claro, y real y medio del turbio que se destine á la fabricacion del jabon.

El método de administracion de esta renta varía segun que se hallan ó no encabezados los pueblos. En el primer caso forma esta renta una de las partidas del encabezamiento, y por consecuencia queda subrogado el pueblo en lugar de la real Hacienda y puede exigir los mencionados derechos del fabricante por ajuste alzado, por medio

de fieles que presencien las cochuras ó bien dejar enteramente libre este artículo y lo que debia rendir embeberlo en el repartimiento general que se haga al pueblo para cubrir el encabezamiento.

En los pueblos administrados por la real Hacienda se abre una hoja á cada fabricante, en la cual se anotan las arrobas de aceite que se queman, las arrobas de jabon que producen, las ventas al por mayor y al pormenor que se ejecutan, y al tenor de estos asientos se les exigen los antedichos impuestos. Tambien se suele arrendar esta renta, y en ese caso se sustituye el arrendatario en lugar de la real Hacienda, y ejerce el mismo método de exaccion ó el de ajustes alzados con los fabricantes y vendedores del género. De todos modos, son tan mezquinos los rendimientos de esta renta y tan opresivos los medios que se han adoptado para su cobranza, que desde luego juzgo que no debe figurar entre las contribuciones del Estado, y que únicamente en las capitales de provincia y puertos habilitados en que rijan los derechos de puertas es en donde debe pagar un derecho el jabon que se introduzca para el consumo, ó el aceite, sosa y barrilla para su fabricacion, salvo el que se elabore para esportar al estrangero, que deberia relevarse de todo derecho, devolviendo al tiempo del embarque la real Ha-

cienda lo que se calculase habia percibido en el aceite, turbios, sosa y barrilla introducidos en dichos pueblos para la fabricacion del jabon.

ARTICULO IX.

SOSA Y BARRILLA.

Esta renta consistia en su orígen en un recargo de tres reales en cada quintal de sosa y seis reales sobre el de barrilla, cuyos arbitrios se impusieron para cubrir los servicios concedidos á S. M. por las Córtes de 1621 y 1634.

Por separado de estos derechos gravitaban sobre estas dos especies las alcabalas y cientos, que eran un 14 por 100 que se cobraba en todas las ventas. Como estos impuestos arruinaban enteramente las fábricas de jabon y cristales, en que entran estos artículos como primera materia, se les alivió del pago de estos derechos por real órden de 26 de diciembre de 1780. Pero se dejaron subsistentes los derechos que se exigian á la estraccion de estas especies, que consistian en 13 reales por cada quintal de barrilla y 6½ por el de sosa, debiéndose aplicar á rentas provinciales 7 reales de los 13 de la barrilla, y 3½ de los 6½ de

la sosa. Esta aplicacion ha dado lugar á que se considere esta renta como una de las agregadas á las rentas provinciales. Su producto anual se calcula en unos 350,000 rs. vn.

ARTICULO X.

RAMO DE SEDA.

En todas las provincias en que regia el sistema de rentas provinciales estaba sujeto el ramo de seda á las leyes comunes del alcabalatorio, escepto en el reino de Granada, en donde la importancia de este ramo de industria indujo al gobierno á administrar por separado esta renta. Agregábase á la consideracion de ser alli muy abundante la cosecha de seda, el que de tiempo inmemorial tenian impuesto los moros un diezmo de esta produccion, cuyo diezmo formaba una de las principales rentas de los reyes de Granada.

Con este motivo no se hizo novedad en él por los Reyes Católicos despues de la conquista, antes bien se recargó á la seda con un 14 por 100 de alcabala, con 8 maravedis en libra por el derecho de *Tartil* y con otros 9 maravedis por un arbitrio municipal en favor de la ciudad.

Asi continuó esta renta hasta 1686, en que establecidos los encabezamientos de los pueblos, se refundieron estos derechos en una cantidad fija, que fue la de 15 rs. y 12 mrs. por cada libra de seda. Este exorbitante derecho se moderó por real decreto de 24 de julio de 1776, reduciéndole á 2 reales en libra de seda fina y un real en la de azache. Bajo este pie se ha mantenido hasta 14 de noviembre de 1801, en que se mandó que cesase de ser esta una renta aparte y que desde entonces en adelante se incluyese este ramo en los encabezamientos de los pueblos por ua cantidad equitativa, que en todo el reino de Granada podia calcularse anualmente en 100,000 rs. vn.

Dos razones muy poderosas median en mi concepto para eximir de todo derecho especial la cria de los gusanos y la fabricacion de la seda. La primera consiste en que siendo considerables las importaciones de las sederías francesas, seria un medio muy espedito de minorarlas y de fomentar nuestras fábricas, el de descargar la primera materia de todo derecho.

La segunda es que para obtener en la actualidad en los mercados del nuevo mundo la preferencia que por un efecto del privilegio esclusivo que gozaban los españoles en el comercio de América obtenia nuestra listonería, es indispensable

que la baratura del género supla los efectos del antiguo monopolio, y para ello es forzoso aliviar la produccion de todo impuesto, y aun si fuera necesario conceder una prima de esportacion por el tiempo que se creyese suficiente hasta asegurar la supremacía en aquellos mercados de las sedas españolas. Asi han procedido las naciones que van delante de nosotros en todos los ramos del saber.

ARTICULO XI.

RENTA DEL AZUCAR.

Esta renta es asimismo peculiar de la provincia de Granada, porque en las demas en que se produce este género adeuda siete reales por cada pilon y es libre en las otras ventas. Mas en el reino de Granada forma una renta aparte, porque alli es verdaderamente en donde se coje en España con abundancia la azúcar y en donde este ramo de industria agrícola es de bastante consideracion. El orígen de esta renta fecha en el año de 1632, en que concedió el reino un servicio de dos millones y medio de ducados para que atendiese el monarca á los gastos del Estado. Para pago de

esta suma se arbitró el medio de exigir de cada arroba de azúcar que se fabricase en el reino ó viniese de fuera nueve reales, esceptuando de esta regla general la azúcar de pilon, quitas y quebrados que se elaborase en el reino de Granada, pues en estas clases se habia de exigir solamente siete reales, y cuatro por la de mascavados, dos por la de espumas, panales y coguzos, y 24 maravedis por la de melazo y miel de espuma. Ademas de estos impuestos, que eran de millones, se cobraban los de alcabalas y cientos y la mitad del diezmo que tiraba de él la real Hacienda, á escepcion de un noveno para el arzobispo, que en suma hacian subir estos derechos á 10 ½ reales en cada arroba. Tan escesiva contribucion dió lugar á frecuentes y enérgicas reclamaciones, y produjo la real órden de 17 de mayo de 1747, en que se rebajaron estos derechos á 14 rs. por cada forma de dos arrobas. Esta resolucion fue en consecuencia de la representacion que elevaron á S. M. los directores generales de rentas. En ella decian: "Que en los años de 1722 hasta el 729 inclusive se habian cogido en el reino de Granada 557,572 pilones de azúcar, cuyos derechos á una suma subian á 343.831,296 mrs., exigiéndose con la moderacion de 10, 12 y 14 rs. por cada forma. En los segundos ocho años siguientes se aumentaron los dere-

chos y quebró la cosecha, de modo que la real Hacienda percibió de menos valor 91.724,262 maravedis. En los terceros ocho años que alcanzaron hasta el de 1745, subieron los citados derechos á 21 rs. en cada forma de dos arrobas, y hubo de menos cosecha, comparada con la de los primeros ocho años la suma de 232,694 pilones y la renta bajó 149.809,868 mrs.

"De lo cual resultaba que el aumento de derechos aniquiló las cosechas, con perjuicio de la real Hacienda y de los cosecheros."

No obstante del beneficio que se habia hecho á los cosecheros de azúcar por la real órden de 1747 continuaba abatida la industria sin poder todavía soportar tan pesada carga, como era la de 14 reales en cada forma, por cuya razon se rebajó este derecho á la mitad por otra real órden de 11 de diciembre de 1756, y despues por real resolucion de 7 de diciembre de 1789 se redujeron á $3\frac{1}{2}$ reales por forma. De cuyo modo permaneció este impuesto hasta 31 de diciembre de 1805, en que se mandó que los azúcares cosechados en el reino de Granada quedasen libres de todo derecho en su fabricacion y venta en lo interior de España, estendiéndose esta franquicia á la miel de cañas y algodon de la misma provincia.

ARTICULO XII.

DERECHO DE INTERNACION.

En lugar de la alcabala de altamar (que consistia en la exaccion de un 14 por 100 en las ventas de los géneros, efectos y pescados estrangeros, que se ejecutaban en altamar y en los puertos secos y mojados, habilitados para la entrada de dichos géneros, y que por los reglamentos de 1785 se redujo á un 10 por 100), se estableció el derecho de *internacion*, que venia á ser un 5 por 100 (ademas de los derechos de aduanas) sobre todos los espresados efectos y géneros estrangeros que se internasen en el reino. Su producto anual en año comun se graduaba en 30.000,000 de reales. Este derecho ha quedado refundido en el general de aduanas por la aclaracion que se hizo en la real órden de 12 de enero de 1827 en cuyo artículo 1.° se dice: "Que el 15 y 25 señalados en el arancel de entrada á los géneros estrangeros de introduccion son el derecho que pertenece esclusivamente á la real Hacienda, como compuesto de los derechos de rentas generales ó aduanas *internacion*, habilitacion, nivelacion, subvencion, con-

solidacion, almirantazgo, alcaidía, marchamo, y reemplazo, que todos son derechos verdaderamente reales y en este concepto indivisibles entre partícipes.

CAPITULO XIII.

DE VARIOS TRIBUTOS QUE PRECEDIERON AL ESTABLECIMIENTO DE LAS RENTAS PROVINCIALES.

Para que mis lectores puedan adquirir un conocimiento exacto y completo de la historia de las rentas de España desde los tiempos mas remotos á que alcanzan los apuntes económicos que he podido haber á la mano, voy á hacer una sucinta relacion de varios tributos que juegan en los tratados de legislacion del pais, en los reglamentos de Hacienda y en las crónicas é historias de nuestras antigüedades. Llamábanse estos tributos *martiniega*, *conducho*, *fonsadera*, *yantares*, *derechos de moneda*, *moneda forera*, *el Chapin de la Reina*, *el servicio de Milicias*, *el Pecho real ó servicio ordinario y estraordinario.*

MARTINIEGA.

Hasta la época del fuero juzgo y el viejo de Castilla no se descubre en nuestra historia rastro seguro del sistema fiscal que entonces regia, es verdad que siendo muy cortas las producciones de aquella época y muy sencillo el régimen del gobierno del Estado, se necesitaban poquísimos recursos para atender á los gastos del servicio público, y estos recursos procedian ordinariamente de las rentas patrimoniales de los monarcas. Cuando ya comenzó á introducirse la civilizacion y á desarrollarse la industria y á complicarse las relaciones de los individuos que vivian bajo un mismo gobierno, fue preciso hacer mayores gastos para conservar el órden interior y la paz esterior: no bastaron las rentas patrimoniales de los gefes de los Estados para cubrir las cargas públicas, ya fue preciso que acudiesen á los vasallos, demandándoles subsidios. Entonces fue cuando por la vez primera aparecieron los reyes como suplicantes delante de las Córtes, compuestas en los primeros tiempos de los señores y del alto clero, y mas tarde del brazo popular, que á la sazon habia adquirido algun vigor emancipándose en par-

te del dominio feudal al favor de la proteccion del poder real.

A esta época corresponden los tributos de que vamos hablando. La *martiniega*, que por otro nombre se llamaba *marzazga*, fue en su orígen un censo predial que se cobraba de los colonos que cultivaban la parte de tierras conquistadas que se adjudicaban á la Corona, habiendo tomado este nombre porque acostumbraba pagarse el dia de S. Martin.

CONDUCHO.

Llamaban conducho el aprovisionamiento de víveres y carruages que hacian los pueblos por donde pasaba el rey. A esta especie de servicio estaban reducidos todos los tributos que se pagaban al principio de la monarquía goda, los cuales no se aumentaron hasta tanto que crecieron las necesidades públicas con los estraordinarios gastos que ocasionó la guerra contra los moros.

LA FONSADERA.

Este tributo consistia en un servicio pecunia-

rio, con el que redimia la carga personal que tenian todos los vasallos de ir á la guerra, aunque tambien se daba este nombre á todo pecho ó contribucion para los gastos de ella, como construccion de castillos y abertura y reparo de los fosos, de donde sin duda tomó este tributo el nombre de *fonsadera*.

LOS LLANTARES.

Los llantares eran una especie de contribucion local para el mantenimiento del Rey y su familia cuando iba de camino; pero no á espedicion militar, porque en este caso se pagaba el *conducho*, bien que una y otra contribucion se convirtieron despues en servicios pecuniarios como muchos que en su orígen se pagaban en especie. Tomaron los *llantares* este nombre por alusion á la especie en que consistian, que era en los víveres y demas utensilios que se suministraban al Rey y á su comitiva en cada pueblo á donde llegaban.

LOS DERECHOS DE MONEDA.

Estos derechos de moneda fueron una especie

de capitacion establecida por reconocimiento del supremo dominio del Rey en todos los Estados de la monarquía, y por esta razon se pagaba, no solo en los pueblos de realengo, sino tambien en los solariegos y de behetria.

LA MONEDA FORERA.

Este tributo era otra especie de capitacion de ocho maravedis de moneda vieja ó 16 de la blanca de Leon, que se pagaba de siete en siete años por cada cabeza de familia, hasta principios de 1723 en que cesó por un real decreto.

EL CHAPIN DE LA REINA.

El servicio llamado del chapin de la Reina ó del Real casamiento solo se pagaba cuando se casaban los Reyes, y consistia en una cantidad de ducados, por lo cual debe considerarse como un obsequio que acostumbraba hacer la nacion á sus príncipes con motivo de sus desposorios. Este agasajo se ha abolido por costumbre y no por ley ó decreto especial que lo haya suprimido.

EL SERVICIO DE MILICIAS.

El servicio de Milicias era solo personal en su primitivo establecimiento; pero el Sr D. Felipe IV le redujo á maravedis, cargando un ducado que se repartia cada siete años á cada vecino útil del estado llano en todos los pueblos distantes 20 leguas del mar, por considerar á los demas como matriculados al servicio marítimo y destinados á la defensa de las costas, en donde eran frecuentes los desembarcos de los enemigos. Sin embargo de este servicio pecuniario, se verificaban quintas y sorteos para el ejército siempre que la necesidad lo exigia, con lo que se duplicaba la contribucion. Esta fue la razon que medió para abolir el servicio pecuniario de Milicias por real órden de 10 de enero de 1724.

PECHO REAL Ó SERVICIO ORDINARIO Y ESTRAORDINARIO.

Este servicio ordinario y estraordinario era una cuota fija de 4.411,760 rs., comprendido el 15 al millar, que se exigia sobre el terrazgo de

la nacion por reconocimiento del vasallage, y esta es la razon por que se llamó comunmente en Castilla *pecho real*, del que estaba exento el estado noble y las tierras que este compraba al plebeyo, aunque no asi las que pasaban á manos muertas, que debian contribuir lo mismo que antes en virtud del concordato de 1737 é instrucciones espedidas en 1745 y 1760. Ademas de este servicio ordinario y estraordinario de que se va hablando, habia otro que se llamaba *servicio ordinario*, y se instituyó para distinguir el estado noble del estado llano. Su orígen es antiquísimo, y se revalidó en 1580, en que fue establecido el estraordinario por un aumento de cuota al primitivo; mas uno y otro fueron abolidos en el año de 1793.

CAPITULO XV.

DE LAS RENTAS GENERALES.

ARTICULO I.

DE LA RENTA DE ADUANAS.

La renta de aduanas que está bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general del ramo, consiste en el producto del tanto por ciento que se exige en la esportacion é importacion de las mercaderías por los puertos secos y mojados del reino, como asimismo en el tanto por ciento que se satisface en las aduanas interiores establecidas en los pueblos en que rigen los derechos de puertas.

El fin que se llevó en el establecimiento de las aduanas de puertos y fronteras fue, no solamente recaudar el Erario una suma considerable

para atender á los gastos del servicio público, sino tambien fomentar la industria propia, impidiendo la introduccion en los mercados interiores de algunas mercaderías estrangeras, y recargando otras con un derecho que aumentando su precio evitase indirectamente que pudieran rivalizar con las mercaderías del pais de semejante clase ó naturaleza. Ademas sirven las aduanas para llevar la cuenta y razon de las esportaciones é importaciones y poder calcular sobre datos seguros el movimiento de todos los ramos de industria para que el gobierno pueda dispensarles la justa proteccion que para su fomento necesiten.

Mientras rija en todo el mundo el sistema prohibitivo, es muy dudoso si podria prosperar una nacion adoptando por sí sola un sistema de libertad absoluta de comercio, y por lo tanto suelen guardar las naciones en punto á aranceles cierta reciprocidad de derechos, subiéndolos ó bajándolos respectivamente. Sin embargo, mientras mas se vayan acercando á la moderacion de derechos, mas irá prosperando en general la industria y acaso se aumentarán tambien considerablemente los rendimientos de las aduanas, por la sencillísima razon de que mientras mas cortos son los derechos sobre una mercadería, mas barata se vende y mayor es su consumo. En cuyo caso

la abundancia y multiplicacion del consumo compensa superabundantemente la minoracion del impuesto.

Examinadas las relaciones de valores de aduanas de España en año comun de los tres quinquenios de paz anteriores al año de 1801, resulta que en el primero produjeron 150.753,720 rs., en el segundo 153.755,118 rs., en el tercero 155.945,967 reales deducidos los gastos de administracion y sueldos de empleados, que ascendian á 16.147,016 reales, sin comprender en el producto general de esta renta los impuestos destinados á la consolidacion de vales reales ni el producto de la renta de lanas, que llegó algunos años á 20 millones de reales.

En la actualidad, con la pérdida de las Américas, ha bajado tanto esta renta que en el presupuesto de 26 de mayo de 1835 se calculó en 73.021,675 rs. y segun la memoria de presupuestos presentada á las Córtes por el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal en junio de 1837, faltaron para completar la antedicha suma 14.014,561 reales y 17 mrs., por cuya razon se calcula el producto de esta renta para el referido año de 1837 solamente en 60 millones.

A pesar del resultado positivo que arrojan los estados de la direccion general respecto al produc-

to actual de las aduanas puede asegurarse, que bajo una buena administracion y abierto de nuevo el comercio con las repúblicas de América, podrian llegar á 100 millones de reales. Mas para esto era indispensable que cesase el monopolio concedido en favor de los tejidos de algodon de Cataluña y que se permitiesen por lo menos en los puertos de Andalucía, Galicia, Astúrias y Santander la introduccion de géneros estrangeros de algodon con un recargo de un 20 por 100. Este fuertísimo derecho y la prohibicion absoluta por algunos mas años en las demas provincias del reino seria suficiente para fomentar la industria catalana, consiguiéndose al mismo tiempo minorar el escandaloso contrabando que desde Gibraltar se hace en Andalucía, y logrando igualmente un aumento considerable en los ingresos de aquellas aduanas, pues por la prima de un 20 por 100 no se espondrian los comerciantes y contrabandistas á las contingencias que trae consigo el contrabando y á lo mucho que cuesta vencer tantas dificultades como se presentan para un tráfico ilícito. Los catalanes nada perderian, porque apenas se conocen sus géneros en las Andalucías, en Galicia, en Astúrias y en Santander; y sobre todo porque una industria que lleva muchos años de existencia y que todavía no puede prosperar al

favor de un derecho de 20 por 100 sobre los productos iguales de la industria estrangera, desde luego puede asegurarse que no trae cuenta al pais y que seria mucho mas provechoso aplicar los capitales y trabajo que en ella se invirtiesen á cualquiera otro ramo de produccion que fuera menos ingrato.

ARTICULO II.

RENTA DE LANAS

Esta renta se administraba en union con la de aduanas. En lo antiguo se cobraban de los ganados ciertos derechos con el nombre de montazgo; pero estinguidos estos se refundieron en los que se exigian á las lanas á su salida del reino. De las segovianas y castellanas se cobraban 66 reales y 28 mrs. De las de Andalucía, Estremadura, Zaragoza, Daroca y Teruel 66 reales y 17 maravedis. De las de Benazque y Cataluña 32 reales y 13 maravedis ademas de otros cuatro reales en arroba que estaban aplicados á la estincion de vales reales. Esta renta llegó á producir veinte y dos millones de reales; mas despues que el ganado merino se aclimató en Sajonia, Alemania, Ungria, y que la Francia nos aventaja en el superfi-

no que cria, se fueron minorando los derechos hasta el punto de que nada pagase por rentas generales, quedando solamente gravada con medio real para consulado antiguo y otro para moderno. En la memoria en que espresa el señor ministro de Hacienda con bastante individualidad las diferentes rentas que han de cubrir el presupuesto de 1837 inserta lo que acerca de la estraccion de las lanas le habia espuesto la junta consultiva de la Direccion de aduanas, concebido en los términos siguientes: "Este artículo (el de lanas) formó en otro tiempo una renta pingüe para el Tesoro, hasta que en el año de 1819 se principió á disminuir los derechos: lo mismo se hizo por los aranceles de las Córtes de 1820 á 1823: porteriormente hubo varias alteraciones, todas con tendencia á facilitar la salida de la lana en beneficio de nuestra ganadería, decaida considerablemente segun el contesto de las órdenes, hasta que hemos venido al estremo de casi una libertad de derechos. Esta baja producia la subida en los de las naciones estrangeras, en donde se importaban nuestras lanas, porque interesadas en fomentar el consumo de las propias, era consiguiente que tratasen de hacer ilusoria la libertad con que salian de aqui. Bien sea por esta razon, bien porque nuestras lanas en general no se benefician con el

esmero y cuidado que en otros tiempos, ó porque se hacen mezclas de las distintas provincias, lo cierto es que han decaido de su estimacion. Contribuye mucho tambien el que los adelantos de la industria y de las ciencias químicas en Francia é Inglaterra han sustituido el algodon á la lana en infinitas manufacturas mezclando una y otra materia por su menos coste. En la persuasion de que por el módico derecho que pagan las lanas actualmente á su estraccion, no ha tomado esta ningun incremento: que la Hacienda pública se priva anualmente de dos millones por lo menos sin que por eso esté mas aventajado este comercio y que en la imposibilidad de recargar las contribuciones, no ofrece perjuicio el señalar mayor derecho á las lanas, se propone asi respecto á la merina aumentando un real al que paga ahora para consulados; pero entendiéndose que los dos reales se aplicaran á la Hacienda pública. Y en cuanto á la lana churra ó basta se ha disminuido el derecho en una mitad de lo que paga."

CAPITULO XVI.

RENTAS PARTICULARES.

ARTICULO I.

BULA DE LA SANTA CRUZADA.

El orígen de la bula de la santa Cruzada concuerda con la fecha de las espediciones militares de los siglos XI y XII dirigidas á la conquista de la Tierra Santa conocidas con el nombre de cruzadas. Los papas concedieron varias gracias é indulgencias á los que concurrieron personalmente á estas espediciones ó facilitaron algunos recursos pecuniarios, y la santidad de Julio II hizo estensivas estas gracias á España en el año de 1509 para mantener la guerra contra los infieles, de aqui procede la bula de la santa Cruzada, cuya gracia apostólica se ha ido reiterando aun despues de la

total estincion de los moros con destino á la conservacion de los presidios de Africa y á las urgencias y atenciones del Erario. Segun aparece de las relaciones de valores de los tres quinquenios anteriores al año de 1808, producia esta renta 20 millones de reales. En la memoria presentada á las Córtes ordinarias de 1820 por el Sr. D. José Canga Argüelles, ministro de Hacienda, se presupone en 16 millones de reales el valor líquido de esta renta. En la ley de 26 de mayo de 1835 no se hace mérito del producto de la bula de la santa Cruzada en su totalidad, á menos que no se comprendiese en los 94.157,292 rs. y 2 maravedis que se fijaron como producto de las rentas administradas por la secretaría del Despacho de lo Interior. Sin embargo, en los ramos particulares destinados á la amortizacion de la deuda se señala como quinta parte de bulas la suma de 3.335,135 rs. En el presupuesto para el año de 1837 se calculan los productos de Cruzada en 15.166,000 rs. correspondientes á 4.993,341 sumarios.

ARTICULO II.

DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

Este indulto apostólico es la gracia que se concede á los fieles de ambos sexos por Su Santidad para comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno) en los dias de cuaresma y demas vigilias y abstinencias del año, escepto el miércoles de Ceniza, los viernes de cada semana de Cuaresma, el miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y las vigilias de la Natividad, de Pentecostés, de la Asuncion y de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

El producto de esta gracia apostólica está destinado á establecimientos de beneficencia por condicion espresa de su concesion. Las cargas que gravitaban sobre estos productos esceden en mucho á los 2.261,593 rs. líquidos á que ascienden.

ARTICULO III.

RENTA DE CORREOS.

Esta renta ha estado por largos años bajo la inmediata direccion del ministro de Estado, y casi su total producto se ha invertido en pago de asignaciones para los sitios Reales y los bolsillos particulares de SS. MM. en pensiones, sueldos y gastos del gabinete y estudio de mineralogía y de la secretaría de Estado, en la construccion y conservacion de caminos y pago de postas y correos. De un estado que el ministro de la Gobernacion remitió á la secretaría de Hacienda en el año de 1820 resulta que en el quinquenio corrido del año de 1803 al de 1807 ascendieron los productos del ramo de correos á 50.480,201 rs., ó lo que es igual, á 10.096,040 rs. en cada año. En el presupuesto para el año económico de 1822 se calculó en 14 millones. Y en el de 1835 no se individualiza el valor líquido de esta renta, sino que se presenta confundido con el total producto de las que se administraban por el ministerio de lo Interior. En el presupuesto de 1837 se calcula en 19.876,510 reales.

La renta de correos debiera ser una de las mas saneadas del Estado, y la que por su naturaleza y circunstancias exigiera mas cuidado por parte del gobierno. Esta es una contribucion indirecta que recae sobre las clases mas acomodadas y que generalmente se paga con buena voluntad, pues en cambio de la pequeña cantidad que abona el contribuyente, recibe un servicio que le costaria una suma considerable si le hiciese individualmente y por su cuenta. Por lo mismo merece este ramo que se mire con predileccion y que se le saque del estado deplorable en que se encuentra, y se eleven sus productos por lo menos á una suma triple de la que hoy rinde. Para ello es indispensable hacer en esta renta una reforma radical, ó lo que seria mejor, ó por lo menos mas fácil para el gobierno, arrendarla á una empresa particular. No hay que temer que esta empresa violase el secreto de la correspondencia, ya porque seria fácil establecer un interventor del gobierno en cada administracion principal, ya porque los particulares respetan mas los preceptos de la ley que los agentes del poder, como que aquellos estan espuestos á sufrir el rigor de las penas, y estos las violan casi siempre impunemente.

Son tan grandes los abusos que hay en el ramo de correos, que no obstante que los sueldos de

sus empleados son proporcionalmente mas cortos que los de igual clase de los demas ramos de administracion pública, se les ve vivir en mas abundancia y con mayor comodidad, lo que prueba que no son cortos los fraudes que se cometen. En efecto, al remitir un administrador á otro la correspondencia de su administracion, le acompaña un cargo que debe consistir en el número de cartas que le envia, por este cargo se le forma la cuenta al administrador que lo recibe, y como van por lo general mas cartas que las que se incluyen en el cargo, resulta que el precio de estas cartas escedentes queda en beneficio del administrador, el cual á su vez manifiesta su agradecimiento á su compañero en la misma forma. Este abuso, el de no formar una cuenta exacta de las cartas que se franquean en cada caja ni de las *nacientes* (que son las que pasan desde uno á otro pueblo de la misma administracion) se ha generalizado tanto que apenas hay administrador que no saque de estos abusos crecidas utilidades. De aqui procede la cortedad de productos de esta pingüe renta, y por eso he dicho que el medio mas eficaz de restaurarla seria el arriendo. En cuyo caso el público estaria mejor servido, desaparecerian los fraudes, y crecerian considerablemente los ingresos del Erario, y se menguaria el presupues-

to de gastos en todos los que en el dia ocasionan los empleados activos, cesantes y jubilados, y las viudas y huérfanas de los que han servido en la renta. Hay ademas una razon particular que obra en favor del arriendo de la renta de correos, y consiste en que al trasferir el gobierno á la empresa que se hiciese cargo del arriendo la facultad de recaudar esta renta, no tenia que conferirle la potestad de perseguir ni molestar á ningun ciudadano para hacer efectiva la recaudacion, como era indispensable que sucediese, si se arrendara la renta de tabacos, la de salinas, la de aduanas ó la de puertas. En todas estas es absolutamente preciso conferir á los arrendatarios la facultad de perseguir á los defraudadores, y como el interés individual es tan vigilante, serian mucho mayores las vejaciones que se causarian á los contribuyentes por los dependientes de la empresa que los que causan en la actualidad los agentes del fisco, lo cual podria dar lugar á grandes quejas y reclamaciones y tal vez á que se turbase en algunos puntos la tranquilidad pública, cuya consideracion debe pesar mucho en el ánimo del gobierno para preferir la administracion de las antedichas rentas al arriendo, aun cuando fuesen mayores sus rendimientos arrendadas que administradas; mas en la de correos no tiene lugar este

inconveniente, porque á nadie se obliga á escribir ni aun á recibir las cartas que se le dirigen. Es un impuesto absolutamente voluntario por parte de los contribuyentes, y de tan fácil recaudacion, que no se necesita causar vejaciones ni molestias á ningun individuo para obtener todos sus rendimientos.

ARTICULO IV.

DE LOS PORTAZGOS, CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y FANALES.

Los derechos que se cobran en los portazgos, en los canales, en los puertos y los arbitrios establecidos para caminos, canales y fanales, composicion y limpia de muelles &c., rinden anualmente 16.293,611 rs. y 18 mrs. en favor de la Hacienda pública, por cuya razon los considero como una de las rentas del Estado.

ARTICULO V.

LOTERIAS.

El espíritu fiscal ansioso de encontrar recursos con que poder ocurrir á los crecidos gastos del Erario sin lastimar demasiado á los pueblos, adoptó en la mayor parte de las naciones de Europa el sistema de loterías, como una contribucion indirecta. En España se estableció la lotería romana en el año de 1763, con el fin de aplicar sus productos á objetos de piedad. Las gruesas ganancias que rendia la hicieron declarar ramo de la Hacienda, confiándose el manejo de ella al superintendente general, bajo la direccion de dos, tres y aun mas directores. En tiempo de la guerra de la independencia se creó otra nueva lotería modelada por la de Méjico, y una y otra subsisten en la actualidad con los nombres de lotería antigua ó primitiva, y lotería moderna. Los rendimientos de una y otra se calculan por el Sr. D. José Canga Argüelles en su memoria á las Córtes ordinarias de 1820 en la suma anual de nueve millones de reales. En el presupuesto para el año económico de 1822 á 1823 en 10 millones. En el de

1835 no se individualiza el producto de esta renta, y en el presupuesto de 1837 se calcula en 29.680,000 rs. Sin embargo, debo advertir que de de esta suma acaso no queden líquidos 10 millones para el tesoro, segun se infiere de lo que ha producido esta renta en los años de 1833, 1834 y 1835, en cuyos años no ha llegado uno con otro á esta suma líquida.

Aunque se ha declamado mucho contra el juego de loterías y se ha calificado como una contribucion inmoral que corrompe las costumbres del pueblo y aniquila las fortunas de los particulares, creo que son muy pocas las personas que se arruinan á este juego. El pequeño daño que causa se compensa con la renta que produce para el Erario y con el fomento que los premios dan á muchos hombres industriosos faltos de capitales. Es verdad que las loterías estimulan con especialidad á las personas menos acomodadas á esperar del azar lo que debieran esperar del trabajo; pero tambien es preciso confesar que no caldean el ánimo ni inflaman la pasion del juego en términos de que aventure un hombre toda su fortuna como sucede generalmente en los juegos prohibidos, y como sucederia asimismo en las loterías si se tirase todos los dias una estraccion; pero siendo estas de tiempo en tiempo y mediando un largo inter-

valo de unas á otras, no hay jugador que se ciegue hasta el punto de esponer de una vez una suma considerable. Ademas, la pasion del juego es natural en el hombre, y si no le consienten juegos públicos jugará en secreto, y por mas que el gobierno persiga los garitos ellos serán la sima en que se sepulten muchas fortunas. El legislador debe considerar que hay ciertos males precisos que no se pueden impedir de todo punto, y por lo tanto debe dirigir sus miras á corregirlos, á templarlos, á disminuir en lo posible sus perniciosos efectos, y aun á sacar de ellos mismos todo el bien posible, ó por lo menos una compensacion del mal. Esto es lo que acontece respecto á las loterías, mejor seria que no hubiese en la sociedad juego alguno en que pudiese un padre de familias aventurar su suerte y la de sus hijos, y que no se conociesen mas medios de aumentar la fortuna que el ejercicio de alguna profesion ó industria lícita; mas el hecho es que en todos los paises del mundo se juega sin que los gobiernos puedan evitarlo; por lo tanto es mas conveniente templar esta pasion del hombre al juego (que no es mas que el vehemente deseo de adquirir bienes con poco trabajo) permitiéndole que la desahogue en un juego reglamentado por la autoridad pública, como son las loterías, que dejarle espuesto á que sa-

cie esa pasion en juegos secretos, mucho mas violentos que la lotería y en donde son espantosos los fraudes que se cometen.

Partiendo del principio de que debe subsistir esta renta, convendria reducir las estracciones de la lotería moderna á una en cada primer dia del mes, á fin de que no fuesen muy frecuentes las jugadas; y asimismo deberian distribuirse los premios en términos de que en cada estraccion se socorriese un número considerable de jugadores con cantidades que no fuesen escesivamente crecidas ni demasiado pequeñas, porque estas se consumen prontamente sin ventaja perceptible de los jugadores, y las otras alteran tanto sus fortunas que suelen escitarlos al vicio mas bien que á redoblar el trabajo con mayor desahogo en sus respectivas industrias. Sin embargo, cada seis meses podria tirarse una estraccion de grandes premios, para interesar en ella á los ricos, y aumentar por este medio los productos de la renta.

La pureza en la administracion y la religiosidad en los pagos de los premios son la base en que ha de asentarse este ramo de la Hacienda pública; por cuya razon deberia confiarse su direccion á uno de los mas ricos propietarios del reino, y deberian presenciar los sorteos, el asiento de los números premiados y la impresion de las listas,

dos individuos del ayuntamiento ademas de todas las personas que se quisiesen acercar á examinar estos actos, esencialmente públicos. Tampoco se deberia principiar el sorteo sin haber recibido en la capital todos los billetes que devolviesen las administraciones por no haber hallado compradores. Estos billetes deberian tenerse presentes al tiempo del sorteo, y cuando saliese premiado alguno de sus números, se deberia espresar asi en la lista de premios para que fácilmente pudiera ajustarse la cuenta mensual de los productos del ramo.

CAPITULO XVI.

DE LAS RENTAS ESTANCADAS.

ARTICULO I.

DEL PAPEL SELLADO Y LETRAS DE CAMBIO.

La renta del papel sellado fue establecida por las Córtes en el año de 1636 destinando su importe al servicio de miñones. Se dividió el papel sellado en cuatro clases y á cada una se fijó un derecho particular, cuyo importe constituia esta renta. Al principio estuvo arrendada, pero en el año de 1764 se puso en administracion por cuenta de la real Hacienda. Para la distribucion del papel y recaudacion de su importe habia 85 administraciones subalternas, á las cuales se remitia juntamente con las bulas.

Los derechos que las Córtes habian fijado al

papel sellado al tiempo de su establecimiento, se aumentaron en el reinado del Sr. D. Felipe V, y aun todavía se duplicaron los precios en tiempo del Sr. D. Cárlos IV por la real instruccion de 28 de junio de 1794, que es la ley 11, tít. 24., lib. 9 de la *Novísima Recopilacion*; y últimamente se hizo un nuevo arreglo por real decreto de 16 de febrero de 1824, por el cual se establecieron siete clases de sellos, con los nombres de sello de ilustres, sello primero, sello segundo, sello tercero, sello cuarto mayor, sello cuarto de pobres y sello de oficio, y se fijaron los negocios que corresdian á cada una de estas clases, por cuyo medio se dió algun aumento á esta renta, cuyos productos, segun la memoria del Sr. Canga Argüelles, se calculaban en el año de 1820 en 14.000,000. Segun el presupuesto de 1822, se fijaron en 30.300,000 los rendimientos del papel sellado y letras de cambio, en consideracion á que se estendia el uso de este papel á las provincias Vascongadas y á Navarra. En el presupuesto de 1835 se estimaron en 16.500,000 rs., y en el presupuesto de 1837 en 15.500,000 rs.

ARTICULO II.

DEL TABACO.

El tabaco empezó á gastarse en España á principios del siglo XVII y se traia de las islas de Cuba y Santo Domingo.

En las Córtes de 1636 se acordó estancar el tabaco para ocurrir con su producto á las graves urgencias del Estado. Este es el orígen de esta renta, segun consta en el artículo 8.° del acuerdo que hicieron los reinos en agosto de 1638. En aquella época estaba arrendada esta renta en la pequeña cantidad de 588,235 rs., en razon á que todavía no habia fábricas de este género en la Península, á que se vendia á tres reales la libra, á que eran muy raras las personas que lo gastaban en público, y â que el estanco se limitaba solamente á las provincias de Castilla y Leon y no á las de la corona de Aragon, Navarra y Vizcaya En el año de 1658, en el que se asignaron por acuerdo del reino los productos del tabaco para el pago de dos millones y medio de ducados con que habia servido â S M., subia el arrendamiento de esta renta á la suma de 1.676,470 rs.

Aun no eran de gran consideracion los productos de esta renta cuando se estableció en 1670 la fábrica de Sevilla; pero desde este tiempo se multiplicaron rápidamente. La elaboracion de los tabacos se hacia por contrata ó asiento, y los arrendadores del estanco estaban obligados á comprarlos en la fábrica para proveer al consumo; asi continuó esta renta hasta el año de 1701 en que el gobierno tomó por su cuenta la elaboracion.

En el año de 1707 se estendió el estanco á las provincias de la corona de Aragon, al reino de Navarra y á las islas de Mallorca y Canarias, desde cuyo tiempo quedaron de todo punto abolidos los arriendos y establecida la administracion de la real Hacienda. Desde esta época se miró esta renta con especial cuidado, y como al mismo tiempo se iba estendiendo el uso del tabaco por todas las clases del pueblo, crecieron sus productos de tal manera que en el año de 1737 subieron á 44.264,267 rs., y en el de 1742 todavía se aumentaron sobre esta suma 11.350,000 reales, lo que se atribuyó á las acertadas providencias de *D. Martin de Loinaz*, director del ramo. Sucesivamente fueron subiendo los valores en términos, que en el año de 1758 llegaron á noventa y tres millones de reales, de los que dedu-

cidos 25.400,000 rs. para gastos de primera materia, fabricacion, administracion y pago de réditos de algunos juros, que tenia sobre sí la renta, quedaron líquidos para el Erario 67.600,000 rs. En el año de 1773 produjo 113.660,000 reales, de que, rebajados los antedichos gastos, quedaron líquidos 83.648,511 reales, producto total de 3.642,953 libras de tabaco que se vendieron en aquel año, de las cuales 1.881,044 eran de polvo, y 1.761,909 eran de hoja. En el año de 1790 llegó esta renta á 148.591,842 rs. y 8 mrs., de los que deducidos los mencionados gastos quedaron líquidos para la real Hacienda 120.771,225 reales y 9 mrs. En 1795 produjeron los tabacos el valor líquido de 102.496,050 reales 33 mrs. En 1796, 109.708,916 rs. 4 mrs. En 1797, 120.771,225 reales 9 mrs. En 1798, 116.524,019 rs. 21 ½ mrs. En 1799, 105.292,946 reales 16 maravedis. En 1800, 100.251,968 rs. 19 mrs.

En los años desde 1801 á 1804 inclusive bajaron los valores de esta renta por la alteracion que causó en todas el nuevo sistema llamado de *reunion* establecido en 1799. Pero en los años de 1805, 1806, 1807 y 1808 volvió á producir mas de los 100.000,000 de rs.

El número de empleados que por estos tiempos se ocupaban en la administracion de esta

renta subia á 4,109 personas, y sus sueldos importaban 13.648,730 rs. Ademas habia 13,575 estanqueros divididos en 18,972 parroquias, y la décima que se les abonaba por las ventas importaba unos dos millones de reales, y todo el costo de la administracion venia á salir á un 11 por 100.

Los precios del tabaco hasta el año de 1720 eran de 15 rs. libra sin distincion, y desde entonces se le aumentaron 5 rs. 2 mrs. mas. Poco despues se dividieron los tabacos de polvo en cuatro clases, con los nombres de *chupar*, *rancio*, *fino y monte ó redondo*, á las que se impusieron distintos precios, y se vendian las dos primeras por mayor en las administraciones y tercenas, y las otras dos por menor en los estanquillos. Pero la confusion que esto causaba para liquidar á cada administrador obligó á que despues se redujèsen á dos clases solamente, que llamaban de *chupar* y *lavado fino*, á las cuales por real órden de 11 de julio de 1741 se les señaló el precio de 32 rs. y 16 maravedis la libra vendida por mayor, y de 30 reales con 4 mrs. vendida al por menor, y el mismo con la propia distincion se cargó á la libra de Brasil y de cigarros sevillanos, pues los de la Habana se mandaron vender á 40 rs. Por real decreto de 29 de enero de 1780 se aumentó el precio del tabaco vendido por menor desde 30 reales

y 4 mrs. á 30 rs. y 18 mrs., y desde 32 rs. y 16 maravedis á 40 rs. vendido por mayor. Por otro de 10 de diciembre de 1794 se subió desde 40 reales la libra á que estaban los tabacos de polvo y hoja, á 48 rs., y el rapé desde 24 á 40. Asi continuó el estanco con algunas alteraciones en las tarifas hasta el restablecimiento del gobierno constitucional en 9 de marzo de 1820, en cuya época se convocaron las Córtes, y quedaron instaladas el 6 de julio del mismo año. Por entonces la opinion pública clamaba contra las rentas estancadas, y cediendo las Córtes á este clamor, decretaron en 9 de noviembre del propio año el desestanco del tabaco y de la sal desde 1.° de marzo de 1821, en cuyo dia comenzaria la libertad del tráfico, comercio, elaboracion y venta de ambas especies. Por este decreto anularon de todo punto las Córtes estas dos preciosísimas rentas de la Corona; mas no habian trascurrido todavía ocho meses cabales desde su publicacion ni cuatro desde que debia principiar á surtir su efecto, cuando ya conocieron el grave daño que habian hecho al Erario y la suma dificultad de llenar con el producto de otros impuestos el vacío que los tabacos y la sal debian dejar en el Tesoro de la nacion. Asi es que en 29 de junio de 1821 dieron dos decretos, el primero prohibiendo la introduccion del

tabaco estrangero y organizando la administracion del de la Habana y la venta de la sal; y el segundo fijando las condiciones reglamentarias para la venta de los tabacos, que desde luego quedaba prohibida por mayor y menor desde el 1.° de agosto de aquel año, debiéndose hacer esclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública y por las personas que obtuviesen patentes espedidas por el gobierno.

Esto era en verdad enmendar en cierta manera el gravísimo daño que se habia causado á la Hacienda pública con la estincion del estanco del tabaco y confesar las Córtes paladinamente que habian cometido un grande error al espedir su decreto de 9 de noviembre de 1820. En efecto, para cubrir el corto presupuesto del año económico de 1821 al de 1822, que importaba solamente 756.214,217 rs. 18 mrs., fue necesario por el deplorable estado á que habian reducido las rentas, autorizar al gobierno por decreto de 27 de junio de 1821 para que realizase un empréstito de *doscientos millones*, y esto se hacia al propio tiempo que se decretaban 100 millones sobre los consumos, 150 de contribucion territorial, 30 sobre los edificios, otros 30 sobre el clero, y se establecian las nuevas y odiosas contribuciones de *patentes* y de *registro.*

En el siguiente año de 1822 se acabaron de persuadir las Córtes de la necesidad del estanco del tabaco, y â este fin dieron un decreto en 26 de junio, declarando, que desde 1.° de julio siguiente hasta el 30 de junio de 1823 se haria esclusivamente de cuenta de la nacion la introduccion, fabricacion y venta de los tabacos de toda especie, sin que ninguna corporacion ni particular pudiera ocuparse en este tráfico é industria.

Sin embargo de este paso tan avanzado que se daba en favor del restablecimiento de esta preciosísima renta por los diputados de la nacion, no estaban estos exentos de errores y preocupaciones respecto á la naturaleza de este ramo particular de la Hacienda. De aqui es que las ventajas que por el artículo 1.° del referido decreto de 26 de junio debia reportar el Erario, las inutilizaron con la disposicion del artículo 2.° del propio decreto, en el que ordenaron que desde aquella fecha fuese enteramente libre la plantacion y cultivo del tabaco en cualquiera terreno de la monarquía. Esta medida inconsiderada habria por precision generalizado el fraude hasta un punto imposible de remediar, y por consecuencia habrian de disminuir tanto las ventas de las administraciones que sus productos quedarian enteramente nulos. Algo de esto conocieron las Córtes cuando

en el presupuesto de aquel mismo año calcularon que solamente rendirian los tabacos la cantidad líquida de 65.000,000 de rs., que son 35.000,000 menos de lo que habia producido este ramo bajo su antigua administracion. El *déficit* de esta renta y el de la sal obligó á aquellas Córtes á recurrir al ruinosísimo medio de autorizar al gobierno para la emision de inscripciones sobre el gran libro de la deuda por el valor real de 102.013,324 rs.

En este estado ocurrió el cambio de gobierno que se verificó en 1.° de octubre de 1823, en cuyo dia se declaró la nulidad de todos los decretos y disposiciones del gobierno constitucional, y por consecuencia debió restablecerse la renta del tabaco al ser y estado que tenia en 9 de marzo de 1820. Mas considerando el gobierno de entonces la importancia de este ramo, el mejor y mas productivo de la Hacienda pública, mandó que la junta llamada de Hacienda y la Direccion general de rentas examinasen muy cuidadosamente esta renta y propusiesen á S. M. lo que creyesen conveniente para su mejora. Asi lo hicieron; y examido en consejo de Ministros el informe que dieron, se espidió un real decreto en 16 de febrero de 1824 bajo la administracion del *Sr. D. Luis Lopez Ballesteros*, por el que se mandó: "Se cuidará de la exacta administracion de la renta del tabaco,

aprovechando para ello las acertadas reglas que pareciese conveniente tomar de la instruccion del año de 1740, atendiendo á los buenos efectos que se le habian debido. Que los precios del tabaco se arreglasen á lo prevenido en el real decreto de 10 de diciembre de 1794, que eran: la libra del esquisito de sacos cucarachero, &c., 48 rs.

"La libra en lata 49 rs. y 16 mrs. y â esta proporcion las demas latas segun su peso.

"La libra de rapé inclusa la lata.....	36 rs.
"La libra de hoja Brasil...........	48 rs.
"La libra de cigarros de hoja virginia	36 rs.
"La libra de mixtos de hoja virginia en la capa y de hoja habana en el centro......................	48 rs.

"Que los cigarros habanos se fabricasen en la Habana y se trajesen por cuenta de la real Hacienda á la Península para venderlos, cargando sobre el coste que tuviesen puestos en el puerto de arribada un derecho de regalía que seria el de 40 rs. en libra.

"Que el importe de estos cigarros se librase por aquella factoría contra la Direccion general de rentas, la cual lo satisfaria con puntualidad." Estas son los disposiciones que comprendia el mencionado real decreto.

En 14 de diciembre de 1827 espidió S. M.

otro (hallándose en Barcelona) dirigido á *don Francisco Tadeo Calomarde*, ministro de Gracia y Justicia, en el cual se manifestaba que los productos de la renta del tabaco no habian correspondido á las esperanzas que el gobierno habia concebido al espedir su real decreto de 16 de febrero de 1824, y que por lo tanto creia S. M. que el único medio de fomentar la renta y de alejar del contrabando á mas de 5,000 familias á quienes alcanzaba anualmente el rigor de las leyes fiscales, era disminuir el precio de los tabacos para minorar el interés de los contrabandistas, en cuya virtud se ordenaba que desde 1.° de enero de 1828 se vendiesen los tabacos á los precios siguientes:

El de polvo y rapé á los mismos precios que tenia en la actualidad.

	Rs. vn.
La libra de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba.........	72
La libra de cigarros de hoja habana elaborados en la Península á....	48
La de cigarros mixtos imitados á los de la Habana á...............	36
La de cigarros comunes á..........	24
Cada libra de tabaco en cuerda del Brasil á.....................	24

Por real decreto de 1.° de enero de 1830 se

derogó el decreto anterior restableciéndose la tarifa de 16 de febrero de 1824, y se espresaba en este real decreto que la esperiencia habia acreditado que los altos valores de la renta coincidian siempre con los altos precios del género. Siendo de advertir que este decreto iba dirigido al ministro del ramo el *Sr. D. Luis Lopez Ballesteros* á diferencia del anterior dado por S. M. en Barcelona, en donde no se hallaba este ministro, sino solamente *D. Tadeo Calomarde*; por cuya razon es de presumir que no precedió á la espedicion del decreto de Barcelona tan buen consejo, como al de Madrid, tanto porque alli no se hallaban las oficinas que podrian suministrar informes exactos sobre el particular, cuanto porque tampoco estaba el *Sr. Ballesteros*, persona de larga práctica y profundos conocimientos en materias de Hacienda.

Por real decreto de 25 de abril de 1832 se prohibió el uso y venta del tabaco del Brasil en cuerda. Bajo la administracion del señor conde de Toreno se espidió un real decreto en 26 de agosto de 1834, por el que se mandó establecer en las capitales de provincia una administracion especial y separada para las rentas estancadas *tabaco, sal, salitre, azufre, pólvora y papel sellado*, á fin de que se aumentasen todo lo posible los rendimientos de esta renta. Con efecto, en el presu-

puesto de 1835 se calcula el producto de la del tabaco en 110.000,000 de rs.

El estado lamentable en que desde entonces acá se ha encontrado el reino por causa de la guerra civil no ha permitido que se realicen las fundadas esperanzas que tenian las Córtes de 1835 y el ministro de Hacienda acerca de los cuantiosos rendimientos que prometia la renta del tabaco. De aqui es que segun la memoria del Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, solamente ha producido la suma de 100.985,560 rs. y 11 mrs. en el año de 1835, y 94.365,082 rs. 32 mrs. en 1836, y para el año de 1837 se suponia que podrian subir estos productos á 108.000,000 de rs.

Para que mis lectores formen un juicio exacto acerca de esta renta, que por recaer sobre un género destinado á un vicio y por rendir tan cuantiosos productos, creo que es la primera renta del Erario, insertaré á continuacion un estado que he copiado de los presupuestos de 1337. Siendo de advertir que la baja que se nota en los dos años de 1835 y 1836 procede del mucho contrabando que se ha hecho al favor de los disturbios políticos y de la rebaja en los precios del tabaco que han decretado de propia autoridad las juntas revolucionarias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Málaga y Sevilla.

La tarifa segun los reales decretos, es la siguiente:

	Rs. vn.
Cigarros habanos..................	88
Id. de hoja habana................	60
Comunes de tripa y capa de virginia	24
Mixtos..........................	36
Las tusas de Goatemala...........	112
Elaboradas en la Península........	60
Tabaco de polvo......	48
El rapé en latas ó botellas..........	36

Las alteraciones hechas por las juntas constan del Estado núm. 2.° que irá á continuacion del siguiente, marcado con el núm. 1.°

NUMERO 1.°

Estado del número de libras de tabaco espendidas en cada uno de los años del quinquenio de 1830 á 34: del producto ingresado en el mismo: del costo de todos los gastos reproductivos por compras de primeras materias, su elaboracion, administracion y portes: de la cantidad invertida de este mismo coste en tabaco estrangero y en nacional, y del líquido de la renta en cada uno de los años del citado período.

COSTO DE TODOS GASTOS REPRODUCTIVOS.

Años.	Número de libras espendidas.	Producto ingresado por valor de las mismas.	Elaboracion, administracion, portes y demas.	Coste del tabaco nacional.	Idem del estrangero.	Total invertido por todos conceptos.	Líquido producto de la renta.
1830.	2.703,580: 7.	107.026,090: 31.	28.689,991: 18.	18.077,920:	15.718,972: 10	62.486,883: 28.	44.541,207: 7.
1831.	2.385,168: 9.	94.084,503: 23.	20.851,456: 5.	5.059,335: 21.	10.826,000:	37.636,791: 26	56.457,711: 31.
1832.	2.351,574: 8.	92,993,831: 8.	18 339,972: 15.	4.638,469: 24.	4.630,572: 31.	27.609,015: 2.	65.384,816: 6.
1833.	3.130,787: 4.	99.154,923: 14.	19.744,053: 30.	3.008,137: 29.	2.537,158: 9.	25.289,350:	73.865,573: 14.
1834.	3.710,974: 9.	101.750,817: 7.	24.833,143: 3.	2.293,028: 25	5.149,196: 22.	32.275,368: 16.	69.475,448: 25.
Total.	14.282,084: 3.	495.012,166: 15.	112.458,617: 3.	33.976,891: 31.	38.861,900: 4.	185.297.409: 4.	309.714,757: 11.
Año comun.	2.856,416: 28.	99.002,433: 10.	22.491,733: 14	6.795,378: 13.	7.772,380, 1.	37.059,481: 28.	61.942,951: 16.

ESTADO NUM. 2.º

Precios señalados en las siguientes provincias.	CIGARROS.							POLVO.		
	Habanos legítimos.	De hoja habana.	Mixtos.	Virginia	De papel.	Cajetillas.	Tusas.	Esquisito.	Demas clases.	Rapé.
En Almería...	60.	40.	24.	12.						30: 4.
En Cádiz......	64.	36.	24.	18.					30: 4.	
En Córdoba...	64.	36.	24.	12.	36.	1: 17.				
En Granada..	60.	40.	24.	12.						
En Jaen........	60.	48.	24.	12.	24.		40.		36.	34.
En Málaga.....	40.	30.	16.	12.		1.	50.		22 en latas. 20 en sacos.	17.
En Sevilla......	64.	36.	24.	18.		1: 17.	60.	46: 23.	30: 4.	26.

Esta renta es indudablemente la mejor y mas saneada que posee la Hacienda pública, y en la actualidad que tanto se ha generalizado el uso de los tabacos, podria llegar á producir 150.000,000 de reales líquidos, con tal que se tuviese sumo cuidado en escoger para empleados de la Hacienda á personas de intachable conducta é inteligentes en el ramo: que se estableciese un resguardo marítimo y otro terrestre, formados tambien con suma escrupulosidad: que se aumentasen las torres y vigías de las costas: que se multiplicasen las fábricas de tabacos, y elaborándolos de buena calidad, se cuidara de que hubiese abundante surtido en todas las tercenas: que se promoviesen con especialidad en las provincias de Andalucía y Estremadura caminos y canales, en cuya construccion se ocupasen los muchos jornaleros que alli hay y por cuyo medio se fomentaria considerablemente la riqueza del pais y encontrarian las personas industriosas ocupaciones lícitas en que buscarse la vida sin necesidad de apelar al contrabando: que se consintiese bajo un derecho de un 20 por 100 cuando mas, segun ya he indicado, la introduccion de géneros de algodon por los puertos de Andalucía, lo cual aniquilaria de todo punto el contrabando de ropas, disminuiria el número de contrabandistas, y acortando la proteccion que les

dispensan los pueblos porque los surten de vestidos baratos, se haria mas dificil el contrabando de tabacos, porque no podria verificarse como hoy se ejecuta en partidas de 100 y 200 caballos, que arrollan las mas veces al resguardo ó le sobornan, porque versándose en el contrabando de ropas gruesos capitales, é interesándose ricos comerciantes, puede sufragar la especulacion el recargo de un crecido seguro, lo cual no podria verificarse si el tráfico fuese solo de tabaco.

Es preciso no perder de vista que la piedra angular sobre que descansan todos los gobiernos es la Hacienda pública, y que para su suprema direccion se necesitan grandes conocimientos en las ciencias políticas y económicas, y en la estadística del reino. Los productos de las contribuciones indirectas, que son en toda Europa los que constituyen la parte principal de las rentas del Erario, suben ó bajan segun el grado de prosperidad en que se encuentra el pais, y por consecuencia fomentando la industria, desembarazando los manantiales de la riqueza pública, removiendo el tráfico interior y facilitando el comercio es como puede un ministro de Hacienda equilibrar los inmensos gastos que exige al presente el servicio público con el importe total de los impuestos. Mas para esto se necesita concebir un sis-

tema en grande, plantear su suprema direccion y saber aprovechar los hombres especiales que se han criado en los diversos ramos de la Hacienda pública. Se necesita ademas paciencia y una constancia suma para aguardar por algunos años los buenos resultados de las acertadas disposiciones que se dicten. Obrar de otro modo, sin plan, sin concierto, haciendo en una contribucion una reforma que aumente sus productos á costa de disminuir los de otros impuestos ó de estenuar algun ramo particular de industria, es proceder al acaso, sin conocimiento de causa, y sin esperanza de obtener resultados seguros. Cuando trate esprofeso en la segunda parte del plan general de Hacienda, esplanaré mas ampliamente estas ideas haciendo de ellas una oportuna aplicacion á las circunstancias particulares de España.

ARTICULO III.

RENTA DE LA SAL.

El orígen de la renta de sal es tan antiguo acaso como la monarquía, y por lo tanto muy difícil averiguar de qué manera se administraba esta renta antes del siglo XIV. En el código de las

Siete Partidas, que se publicó en las Córtes de Alcalá, año de 1348, se declaró: "Que las rentas de las salinas é de las pesqueras, é de las ferrerías é de los otros metales, é los pechos, é los tributos que dan los homes, son de los emperadores é de los reyes, é fueron otorgadas todas estas cosas porque oviesen con que se mantoviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, é sus reinados, é guerrear contra los enemigos de la fe; é porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos é de facelles otros agraviamientos."

Por esta época reinando Alfonso XI se mandaron establecer alfolíes de sal para surtido de los pueblos, contra cuyo establecimiento se hicieron algunas reclamaciones en las Córtes de Alcalá por los procuradores del reino. Tambien se echaban á los pueblos repartimientos para su consumo, lo cual causaba quejas y reclamaciones, segun se colige de la peticion 50 presentada en las Córtes de Alcalá el año de 1348. Por la ley 48 del ordenamiento de Alcalá se incorporaron al real Patrimonio las salinas que poseian los ricos-hombres, iglesias y monasterios, y no obstante las enérgicas reclamaciones que hicieron en las Córtes de Valladolid del año de 1351 quedó subsistente aquella determinacion y asignadas las salinas para do-

te del Estado. Fue tal la importancia que en tiempo de los Reyes Católicos se dió á la renta de la sal, que llegó á establecerse contra los defraudadores pena de muerte en la pragmática de 3 de setiembre de 1484.

En el año de 1564, reinando el Sr. D. Felipe II, se estancó este ramo, y se incorporaron al Estado las salinas de las 22 provincias de Castilla y Leon que todavía poseian algunos particulares. Posteriormente se estendió esta incorporacion á las salinas de los cuatro reinos de Andalucía, escepto las de la Isla de Leon y Sanlúcar de Barrameda, á cuyos propietarios se conservó el libre uso de la fabricacion de la sal. Desde entonces ha pertenecido por completo esta renta á la real Hacienda y ha estado casi siempre arrendada. Para su mejor direccion se creó un tribunal en 1631, que se denominó Consejo de la sal; se componia de ocho consejeros de Castilla, los cuales habian de tener cada uno la superintendencia de una provincia y conocer de todos los negocios relativos al ramo con absoluta inhibicion de los demas tribunales. Se señaló el precio de 40 rs. á la fanega de sal, sin comprender el costo de fábrica, conduccion y administracion que debia satisfacerse aparte, lo cual dió lugar á que en las Córtes de 1632 y siguientes, celebradas para la concesion del ser-

vicio de millones, se capitulase con el reino que cada fanega se vendiese en Galicia, Astúrias, pesquerías de Andalucía, puertos de mar y montañas á 11 rs. de vellon. En Castilla la Vieja, de puertos allá 17 rs.: en Castilla la Nueva, de puertos acá y en Andalucía á 22 rs., sin comprender los gastos de conduccion. Esta tarifa de precios fue ratificada por las Córtes del año de 1650 y confirmada despues por real decreto de 4 de febrero de 1725. Por estas épocas se regulaban en ocho millones de reales los productos anuales de la sal en las 22 provincias de Castilla y Leon. A pesar de estos acuerdos de las Córtes se recargaron sucesivamente hasta el año de 1750 los precios de la sal en 4, 6, 7, 13 y 14 rs. en fanega, aunque sin obligar á los pueblos por entonces á hacer sus acopios, sino dejándolos en libertad de proveerse libremente de la que necesitasen para su consumo. Unicamente se esceptuaron para evitar el contrabando aquellos pueblos que estaban á distancia de 10 leguas de un pais estrangero, y á cinco de las fábricas minerales y lagunas. En estos pueblos se repartia la sal á razon de media fanega por cada vecino, una cuartilla por cada yunta y una fanega por cada 100 cabezas de ganado lanar, cuyo importe debia satisfacerse por semestres. De este modo se acrecentaron considerable-

mente los productos de esta renta, con especialidad desde el año de 1707 en que se estendió á las provincias de la antigua corona de Aragon, quedando únicamente esceptuado en toda la Península el reino de Navarra y tambien las provincias Vascongadas.

En el año de 1761 se aumentó el precio de la sal por real decreto de 10 de junio 2 rs. en fanega, destinado para la composicion de caminos y canales. En 1667 por otro decreto de 1.° de enero se cargaron otros 2 rs. para las milicias provinciales. En 1779 otros 4 rs. para los gastos de la guerra con la Inglaterra. En 1794 otra peseta mas para subvenir á los gastos de la guerra contra la Francia, y para este mismo objeto se recargó en el año siguiente con otros 24 rs., los cuales se redujeron á 14 en el año de 1796.

Los productos de la renta, segun aparece del quinquenio del año de 1793 al de 1797, eran los siguientes:

Fanegas de sal consumidas en el reino..................	1.609,878.
Id. estraidas al estrangero....	1.867,303.
Total de fanegas.....	3.477,181.
Producto de esta sal en rs. vn.	77.849,317.
Gastos de fabricacion........	19.076,216.
Producto líquido.....	58.773,101.

Este era el estado en que se hallaba esta renta en el año de 1808 en que comenzó la guerra de la independencia, en cuyo tiempo sufrió este ramo como todos los demas de la Hacienda pública los daños y perjuicios que eran consiguientes al trastorno general que se esperimentó en aquella calamitosa época. Pero luego que cesó la guerra se restableció la renta bajo el mismo pie que se hallaba anteriormente, y aunque en el año de 1817, siendo ministro D. Martin de Garay, se planteó un nuevo sistema de Hacienda, no se hizo alteracion en la renta de la sal ni en las demas estancadas, hasta que restablecida la Constitucion de 1812 en 9 de marzo de 1820, se reunieron las Córtes, y en 9 de noviembre del mismo año decretaron que

desde el dia 1.° de marzo de 1821 quedase en libertad el tráfico y comercio interior de la sal, vendiéndose esta al pie de fábrica á 20 rs. vn. la fanega para el consumo de los pueblos, y á 10 reales la que se destinase á las salazones en las pesquerías.

En 29 de junio de 1821 dieron las Córtes otro decreto, en el que prevenian que continuase la sal en los términos que la habia dejado el de 9 de noviembre del año anterior, pero sujeta en la circulacion interior de las aduanas y contraregistros á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general, y á que las conducciones de un punto á otro se hiciesen con guias. Se bajó el precio de la sal que se consumiese en las pesquerías, y se dictaron otras providencias en el mismo real decreto dirigidas á mirar algun tanto por esta renta, cuyos pingües productos se habian enteramente aniquilado con el desestanco. Asi es que en el presupuesto del año económico de 1822 á 1823 figura solamente por el valor líquido de *catorce millones de reales*, los cuales ciertamente no se recaudarian.

Abolido el sistema constitucional, se restableció á su antiguo pie la renta de salinas con las pequeñas variaciones que se espresan en el real de-

creto de 16 de febrero de 1824. En este decreto se ordenó que el precio único de la sal en todo el reino fuese el de 42 rs. la fanega. Que á este precio se aumentase el costo de las conducciones hasta los puntos de la venta y acopios. Que estos se verificasen por contrata. Que á los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca se les diesen al fiado por un año, pero á los mismos precios, las cantidades de sal que necesitasen. Que por el pescado salado que estrajesen del reino se les concediese un premio; y últimamente, que á los ganaderos transhumantes se les franquease bajo fianza la sal que necesitasen para sus ganados á los mismos precios que á los demas.

En consecuencia de la oferta que se hizo á los pescadores, armadores y fomentadores de la pesca en este real decreto, de concederles un premio por el pescado salado que estrajesen, se dictó otro en 21 de agosto de 1828, en el que se ordenó que por los pescados salados que acreditasen formalmente haber estraido al estrangero ó á puertos del reino, se les redujese á 10 rs. el precio de la fanega de sal ó se les diese á costo y costas sin recargo de ningun arbitrio, y que para evitar los fraudes que á la sombra de esta franquicia pudieran cometerse, se regulase á cada quintal de abadejo, sardina, atun, anchoa, albacona, caballa,

congrio y boqueron seis celemines, al de merluza nueve y al de los demas pescados tres; advirtiéndose que los pescados salpresados no gozan del premio de estraccion, sino solamente la gracia de poder sacar al fiado la sal que en ellos se consumiese.

En 3 de agosto de 1834, siendo ministro el Sr. conde de Toreno, se publicó un real decreto, por el cual quedaban abolidos desde 1.° de enero de 1835 los acopios de sal para los pueblos. Se establecia para la renta de salinas el estanco y administracion bajo el mismo pie que la de tabacos, se fijó en 52 rs. el precio de la sal para todos los pueblos, fuere cual fuere su distancia de las fábricas. Que los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados recibiesen la sal á razon de los dichos 52 rs. vn. la fanega, pero concediéndoseles un plazo de seis meses para satisfacer su importe. Que la real Hacienda abonase á los espresados armadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el 30 por 100 del principal costo que tuviesen las carnes, mantecas y pescado salado que se estrajesen para el estrangero y el 15 por 100 por las esportaciones de los mismos artículos que se hiciesen para los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y

Filipinas: Que los derechos sobre iguales artículos importados del estrangero se arreglaran de modo que resultase un beneficio en favor de los nacionales: Que se estableciese en cada provincia el número de administraciones generales y de partido que se considerase necesario, con los alfolíes y toldos correspondientes al mejor servicio del público: Que la sal se vendiese al contado, salvo la escepcion que queda hecha en favor de los empresarios de las salazones: Que en las fàbricas no se vendiese sal para el consumo interior; y últimamente, que se sustituyese el peso á la medida para la venta de la sal, y que el precio se arreglase al respecto de los 52 rs. que se habian señalado á cada fanega.

Estas disposiciones que comprendia el mencionado real decreto de 3 de agosto de 1834 causaban una grande alteracion en este importantísimo ramo de la Hacienda pública, pues aun cuando se conservaba el estanco, y por consecuencia el privilegio esclusivo del gobierno de surtir de sal á los pueblos, que es en lo que consiste esta renta, se los relevaba de la obligacion que hasta entonces tenian de sacar de los almacenes un número determinado de fanegas para repartirlas entre los vecinos, y por consecuencia se dejaba á la buena fe de estos ir á surtirse á los toldos ó pro-

veerse por medio del contrabando de la sal que necesitasen. En un pais en donde abundan las salinas y las aguas saladas, era de presumir que luego que cesasen los acopios forzados, nadie acudiese á los toldos de la Hacienda para comprar la sal á 52 rs. la fanega, cuando los contrabandistas la llevan á las mismas puertas de las casas de los consumidores al precio de 8 ó 10 rs. Montar esta renta como la del tabaco desde luego se creyó que era un gran desacierto, porque el tabaco no se cultiva en la Península, y por lo mismo es mucho mas dificil el contrabando que el de la sal, que á cada paso la halla el consumidor; ademas, que no siendo todos fumadores seria injusto repartirles á la fuerza una porcion de libras de tabaco cada año; mas siendo todas las personas consumidoras de sal no hay en el repartimiento de este género la misma injusticia, mayormente cuando el número de celemines que á cada vecino se repartia era muy inferior á su verdadero consumo, por cuyo medio era mas soportable el impuesto por ser mas moderado y porque dejaba al contribuyente la amplitud de proporcionarse por el contrabando la sal que le faltaba para su consumo y el de sus ganados. Todavía hubiera podido ser mas moderado este tributo si la única reforma que se hubiera hecho en su administracion fuera la de sustituir el

peso á la medida y tomar precauciones para que hubiese mas pureza en los empleados de las fábricas, pues es constante que al ir los comisionados de los ayuntamientos á sacar el número de fanegas de su respectivo acopio, se hacia la medicion de manera que llevaban una tercera parte mas de fanegas, cuyo producto se aplicaba en unos pueblos á ciertos gastos particulares de los ayuntamientos, y en otros se los repartian los concejales mas influyentes, el escribano y á veces el corregidor ó alcalde mayor presidente del concejo. No habiendo este esceso en el número de fanegas del acopio, se podian espender casi todas en los toldos, quedando muy pocas para repartirse entre los labradores, sin que por esto dejase de consumirse en cada pueblo la sal de su acopio, ni decayesen los valores de la renta, como han decaido real y verdaderamente con el plan del Sr. conde de Toreno, pues segun el presupuesto que presentó á las Córtes de 1834, calculaba el producto líquido de la sal para el año de 1835 en 73.000,000 de reales. Y segun la memoria del Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, solamente ha producido esta renta 53.825,755 reales, correspondientes á 1.297,050 fanegas de sal vendidas. En 1836 subieron los productos á 57.064,675 rs. por haber subido el consumo á 1.398,119 fanegas; pero aun

media una gran diferencia entre este consumo y el del año comun del quinquenio de 1830 á 1834 que fue de 1.548,420 fanegas, que valieron á la Hacienda 71.052,107 rs. y 25 mrs.

ARTICULO IV.

DE LOS COMISOS.

Este ramo consiste en la cuarta parte que se aplica á la Hacienda pública de todos los comisos. Los productos de esta renta llegaron en el quinquenio de 1831 hasta 1835 á 917,179 rs. 16 maravedis en año comun. En la actualidad se calculan en un millon de reales y aun pasará de esta suma asignando al Tesoro la parte que hoy perciben los intendentes. Cuya medida se propone en la memoria del señor ministro de Hacienda que acompaña á los presupuestos de 1837, y no dudo que la aprobarán las Córtes que los discutan como aprobaron las de 1811 la proposicion del diputado Borrull sobre este mismo objeto.

CAPITULO XVIII.

DE LAS SIETE RENTILLAS.

Con el nombre de siete rentillas se conocen las rentas estancadas de naipes, plomo, pólvora, azogue, lacre, bermellon y azufre.

La época del establecimiento de estas rentas coincide con la de los ramos del tabaco, aguardiente y otros artículos que han tenido principio por los años de 1636, en que se adoptaron como arbitrios para el pago del servicio de millones.

BOLLA DE NAIPES.

La renta de los naipes, que tambien se llamó derecho de *bolla*, estuvo arrendada en su orígen bajo el sistema de estanco, y asi continuó hasta el año de 1764, en que por real órden de 21 de febrero se mandó cesar el arriendo y que se administrase con las siete rentillas bajo la depen-

dencia de los directores de rentas generales y provinciales. Desde entonces se fabricaron los naipes por cuenta de la real Hacienda, y los precios que se fijaron á cada baraja fueron los siguientes, comprendidos en la real órden de 1.° de diciembre de 1794.

	Cuartos.
Por las barajas de revesino.........	33
De cascarela é infante..............	17
Refinos de á 36 y francés ancho....	38 ½
Finos de á 24 y francés angosto.....	25 ½
Tresillo.........................	32
Dos cabezas.....................	32
Damas...........................	19
Cacería........	34

Sobre estas barajas se estableció un arbitrio de dos maravedis á favor de los hospitales General y de Pasion de esta corte.

Por real órden de 19 de febrero de 1815 se abolió el estanco de esta renta, y quedó en libertad su fabricacion y venta bajo ciertas disposiciones reglamentarias y con el recargo de 18 maravedis por cada baraja.

Esta renta se halla arrendada á D. Antonio Jordá por cinco años, contados desde 1.° de julio

de 1833 hasta fin de junio de 1838. Para verificar el arriendo se calculó el producto del ramo por el valor del quinquenio de 1826 á 1830, y en el remate se obligó á pagar un 40 por 100 de aumento, en cumplimiento de lo cual satisface por trimestres adelantados en la tesorería de Rentas de Madrid 124,508 rs. y 3 mrs.

PLOMO.

Por real decreto de 3 de noviembre de 1817 se abolió el estanco del alcohol y plomo, y sus fábricas se adjudicaron al Crédito público para que se invirtiesen sus productos en la estincion de la deuda. Por consecuencia esta renta no debe contarse ya entre las estancadas.

POLVORA, SALITRE Y AZUFRE.

Despues de haberse anulado por real órden de 1.° de abril de 1818 el privilegio esclusivo de la de reales escopetas y del sello azul y mandado que en todas las fábricas se elavorase la pólvora para la venta del público, se resolvió que se pusieran las minas y fábricas de salitre, pólvora y

azufre al cuidado de empresarios particulares que los sacasen de la nulidad en que se hallaban, pues se acercaban las consignaciones de estos establecimientos á 10 millones de reales anuales, sin que tan crecidos gastos fuesen suficientes para proporcionar abundantes surtidos para los consumos del reino. Con este motivo se celebró un contrato con la compañía de Cárdenas en 2 de mayo de 1818, que luego se modificó en 1825 de una manera beneficiosa á la Hacienda. En 1830 fue necesario hacer alguna alteracion en la contrata, á causa de haberse puesto en libertad la fabricacion, venta y estraccion de los salitres. Y últimamente se redujo el tiempo de su duracion al plazo de un año, que espiró en fin de noviembre de 1837. Estos ramos se calcularon en el presupuesto de 1835 en 3.400,000 rs., y solamente han producido 3.028,643 rs. 14 mrs.

AZOGUE Y BERMELLON.

La renta del azogue y bermellon procede de las minas del Almaden, cuya propiepad pertenece al Estado. Son estas minas una riquísima joya de la corona de España, cuyo valor es tanto mas crecido, cuanto que este mineral es absolutamen-

te indispensable para el laboreo de las minas de plata, como que sin azogue no puede purificarse esta. Ademas, son poquísimas las minas de esta especie que hay en el mundo, y aun esas son de tan cortos rendimientos que poco ó ningun perjuicio nos hacen los azogues estrangeros en los mercados de América, no obstante que el precio á que vendemos los nuestros es muy desproporcionado con lo que cuesta su produccion; de modo que en realidad ejercemos en la venta de este mineral un verdadero monopolio. Por este medio logramos que las naciones estrangeras contribuyan en parte á los gastos de nuestra administracion, y por lo tanto debe atender el gobierno con el mayor esmero á la direccion y laboreo de estas minas. Por todas estas consideraciones he creido dar á mis lectores una idea exacta acerca de su historia y de sus rendimientos en diversos tiempos y circunstancias; á cuyo fin voy á copiar literalmente lo que sobre el particular nos cuenta D. Francisco Gallardo Fernandez en su obra titulada *Rentas de la Corona de España &c.*

MINAS DE AZOGUE EN LA PROVINCIA DE LA MANCHA.

MINAS DE ALMADÉN.

Almaden es nombre árabe, compuesto del artículo *al* y de la palabra *maden*, que en castellano significa la *mina:* los árabes distinguian la entidad de las minas que disfrutaban con las denominaciones de *Almaden*, *Almadenejos y Almadenejillos;* asi es que la villa de Almaden tomó este nombre de sus ricas y antiquísimas minas de azogue; el pueblo de Almadenejos su anejo, de las suyas, é igualmente algunos parages de las inmediaciones de dicha villa, como son entre otros tres fragmentos de minas de cobre que en los Pedroches de Córdoba se conocen bajo los nombres de *Almaden*, *Almadenejos y Almadenejillos.* Apenas cabe duda que estos nombres fueron puestos por los árabes, efecto de los disfrutes que de unas

y otras han hecho, lo que tambien se comprueba por las medallas que de ellos mismos se han encontrado en algunas de las minas de azogue de Almaden y su distrito, cuyas galerías, socavones y pozos manifiestan haber sido rotos á pico y martillo mucho antes de que la pólvora se usase para esta clase de trabajos, y en tiempos tan remotos, que el arte de disfrutarlas y fortificarlas apenas era conocido, segun lo indican algunas de sus obras interiores de guijarros en seco, ocultaciones de ciertos parages de sus disfrutes con piedras lastras sentadas con ceniza, y otros varios caracteres que denotan su remota antigüedad, asegurándose por otra parte que se servian principalmente de su *cinabrio* para la medicina y soliman.

"Al registrar varias de estas minas en diferentes épocas del siglo último, se encontraron infinidad de monedas romanas, siendo muchas de ellas del principio de su república, con la particularidad de hallarse 26 de dichas en un pozo, que sobre indicaciones de fragmentos se abrió y suspendió á 13 varas de profundo en el cerro de la Candelera, las cuales estaban depositadas de dos en dos en cazuelas de barro, cuidadosamente colocadas con mezcla á distancia de media vara y perpendicularmente unas debajo de otras: en la de Guadalupe, candiles de barro, y un dedo de

bronce macizo, que por su morvidez indicaba ser alguna estatua de divinidad ó diosa de las muchas que entonces se erigian, observándose en la de las Cuevas al lado de sus galerías interiores varios huesos como de unos siete pies, que denotaban haber servido de descanso alternado á los esclavos que esta última nacion empleaba en todas sus minas.

"Aunque algunos autores indican la antigüedad de estas minas desde el tiempo de los fenicios, por su misma discordancia no es fácil prefijarla, pudiéndose solo decir con seguridad que los romanos las beneficiaron algunos siglos antes de la era de Cristo, pues dice *Teofrasto*, que vivió 322 años antes, se usaba y tenia en gran estima el *cinabrio* de España duro y de finísimas arenas; y lo mismo testifica *Plinio*, asegurando no se llevaba á Roma de otra parte que de la region *Sisaponense*, y segun estos historiadores naturalistas y geógrafos, la mas famosa era la que igualmente llamaron Sisaponense, que apreciaban en alto grado por su purísimo *cinabrio* y ser la única que de su especie conocian en el mundo, haciendo trasportar á aquella capital con indecible cuidado y en cajones sellados el *cinabrio* de sus filones, del que es de presumir hiciesen los usos que en el dia, segun las historias, que dicen que tenian oficinas ó la-

boratorios donde lo purificaban de las *partículas heterogéneas*, manifestando el mismo *Plinio* que lo quemaban, lavaban y sacudian, por cuyas operaciones, aunque mal espresadas, estraerian tanto el azogue como el bermellon, pues tampoco se ignora la gran estimacion que en la enunciada capital se hacia de este último por el aprecio con que lo usaban las damas romanas para hermosear sus rostros y los pintores por el brillante colorido que prestaba á sus famosas pinturas.

"En las citadas ruinas se encontró tambien gran porcion de las purísimas arenas de que hablan los referidos historiadores, especialmente en la de las Guevas y Valdeazogues del tamaño de avellanas ó almendras que de la piedra cinabrio se estraian, como va insinuado, de la region Sisaponense, que segun los enunciados autores y otros geógrafos, corresponde hoy *almaden de azogue*, pues dicen que la region ó territorio entre el rio Guadalquivir y Guadiana en España se llamaba la *Beturia*, que se dividia en dos, una del convento de Sevilla, habitada de los célticos, que llegaba á tocar la Lusitania, y la otra habitada de los turdulos, que ocupaban la Lusitania y region tarraconense, cuya Beturia correspondia al convento de Córdoba, y que la Beturia Céltica contenia entre otros pueblos la Sisapona y la Turdu-

la ó Azuaga, Capilla, Fuente-Ovejuna y la Sisapo ó Sisapone, conservando aun sus mismos nombres, solo distan de seis á doce leguas de la villa de Almaden.

"Aunque son varias las opiniones sobre la situacion de Sisapo, Sisapona ó Sisapone y region Sisaponense, las que mas parece se acercaron á la verdad son las que colocan esta antigua poblacion y region en la parte geográfica comprensiva de la referida villa de Almaden y su distrito, pues fue Almaden territorio de la villa de Chillon, la que que se hallaba sujeta á la junta de Córdoba, campo en que estaba la region Sisaponense, como lo acredita un verso pentámetro que en una lâpida se encontró en la capilla llamada de la Vírgen del Castillo, que aun existe en buen estado, situada en la cima de una montaña del mismo nombre, que principia á elevarse desde las mismas casas de Chillon, y cuyo verso espresa venerar en aquel monte á la Santísima Vírgen muchos lugares sisaponenses.

"Por otra parte, las noticias antiguas del archivo de Calatrava espresan que á 6 de las kalendas de abril año de 1168 el rey D. Alfonso VIII en Toledo dió por mitad la villa de Chillon con su Almaden á los frailes de Calatrava y al conde Nuño para que se dividiesen entre la órden y el

conde aquella poblacion y su almaden, ó lo que es lo mismo, sus minas, en cuya particion quedó Chillon por el conde y el Almaden por Calatrava.

En 10 de octubre de 1189 se espidió real carta por el rey D. Sancho, hijo del rey D. Alonso, confirmando la cesion de la villa de Calatrava hecha á la órden por el rey D. Sancho III el año de 1158, espresándose que uno de los linderos de Calatrava es la Cabeza ó Collado de los Almadenejos, que está entre el rio Guadalmés y Guadamora, otro el de la confluencia de los riachuelos de Alcudia y Gargantiel con el citado Guadalmés, corriendo desde alli por debajo de Almaden y de Chillon á la Foz de Estera, constando en la misma real cédula que el mismo rey D. Alfonso dió todo el término de Calatrava á esta órden para que lo poblasen y sus ganados lo pastasen, y á mas los almadenes que alli por entonces se hacian ó minas que se trabajaban.

"Por otra cesion hecha en Sevilla por el rey D. Fernando III en 16 de febrero de 1249, les donó S. M. la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, que se habia de beneficiar á medias por dicho señor rey y el gran maestre; previniéndose que finado el pozo ó mina donde se sacaba el azogue se pudiese abrir otro.

"Con la concordia que hicieron Calatrava y

y la ciudad de Toledo por disputas que en 1.° de agosto de 1269 se suscitaron sobre sus repartimientos, confirma el rey D. Alonso en Toledo á 24 de agosto de la era 1307, año citado de 1269 por término de territorio de Calatrava los Almadenejos y Almaden de Chillon.

"Para precaver las dudas que pueden ofrecerse de haberse dado Almaden á la órden de Calatrava en 1168, y despues de haberse dado á la misma órden en 1249 la mitad de la mina de argento vivo de Chillon, se debe advertir que desde 1195, en que los moros conquistaron á Calatrava, sacándola del poder de la órden por vencimiento que lograron en la batalla de Alarcos, hasta el año de 1212 que volvió á ocupar su primitivo castillo, llamado Calatrava la Vieja, en la provincia de la Mancha, es muy verosímil que los moros en esta época ocupasen el territorio de las minas de azogue, y aunque no se descubre el año en que la Corona donase la mitad de estas que no estaba cedida á la órden, se encuentra que en Valladolid á 3 de mayo de la era de 1320 el señor infante de España D. Sancho, hijo del rey don Alonso, dió á dicha caballería de Calatrava la mitad del Almaden de los pozos de argento vivo, que era del arzobispo y cabildo de la iglesia de Sevilla, para que con la otra mitad que tenia ya

la órden antes de esta donacion quedase todo el Almaden á favor de la real milicia de Calatrava, cuyo real privilegio confirmó el mismo señor infante siendo rey de Castilla en su real carta fecha en Atienza á 16 de enero de la era de 1323, segun consta en el bulario de la citada órden y rerecopilacion de sus privilegios en Madrid año de 1761.

"La pequeña poblacion, hoy de Almaden, que sobre las minas se formó, fue erigida villa en el año de 1417, dilatândose despues por la cresta de su loma ó cerro á proporcion que se fueron aumentando los disfrutes de aquellas que habian seguido bajo diferentes métodos, contratas y condiciones hasta el año de 1512, que administrándose de cuenta del real Erario 13 años, se sacaron en ellos 500 quintales de azogue, cuya corta cantidad y el crecido crédito que tenian contra la real Hacienda los condes Fuggars, motivaron al gobierno á darles en arriendo en el año de 1525 la renta de los maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, yerbas y pozos de Almaden por tres años, al fin de los que se les volvió á revalidar con algunas variaciones, continuando bajo diferentes contratas y condiciones, que se renovaban con bastante frecuencia, en el disfrute de los citados maestrazgos y minas hasta el año de 1563,

desde cuyo tiempo continuaron con la administracion de las minas hasta el de 1645 con la obligacion de poner en Sevilla 1,000, 2,000, 3,000 y 4,500 quintales de azogue cada año, y el precio á que alli debia pagarlo la real Hacienda era alterable y diverso segun variaban las circunstancias.

"En los 38 primeros años que los citados condes tuvieron á su cargo dichas minas no se sabe á punto fijo el número de quintales que sacaron; pero en los restantes beneficiaron 181,766.

"Desde 1.° de enero de 1646 principió por cuenta del real Erario, bajo las órdenes del consejo de Hacienda, el disfrute de las minas de Almaden, hasta que en 14 de octubre de 1708 se encargó á una junta compuesta de ministros del consejo de Indias su administracion, la remision del azogue, su espendicion y recaudacion del valor de los quintos de la plata y oro; pero á vista de los muchos y graves negocios que ocurrian, de pronta providencia y especial inteligencia, se estinguió esta junta y trasladaron sus facultades al presidente ó gobernador del mismo tribunal, nombrándole superintendente general para que en todo lo gubernativo, económico y contencioso que ocurriese en estos dominios y los de Indias, procediese solo ó con parecer de dos ó tres ministros del propio consejo en los casos que tuviese por

conveniente, y audiencia del fiscal de la superintendencia, á conocer, determinar ó consultar á S. M.; para todo lo cual se le dió jurisdiccion sin limitacion alguna.

"Continuó en estos términos, hasta que por real decreto de 26 de agosto de 1754 se agregó perpetuamente á la secretaría de Estado del Despacho universal de Indias con las jurisdicciones y facultades espresadas, y desde entonces se han espedido y espiden por dicha secretaría las providencias convenientes al mejor beneficio de aquellas minas."

Despues de la sucinta historia que se acaba de hacer de las minas de azogue del Almanen, verán con sumo gusto mis lectores á cuanto ascienden los productos anuales de estas minas, pues lo que mas hace á nuestro propósito es averiguar los rendimientos de todas las rentas del Estado, y á este fin pongo á continuacion el quinquenio sigiente:

AÑOS.	AZOGUE. QUINTALES.	LIB.	REALES.	VN.
1830..	23,905	......	17.746,767	17
1831..	19.624	......	14.619,606	8
1832..	29,414	25....	21.843,616	8
1833..	22,177	50....	16.522,237	17
1834..	22,026	......	16.409,230	..
	117,146	75....	87.141,457	16

Hasta este año de 1834 hubo una contrata con la casa de Iñigo Ezpeleta y compañía, mediante la cual pagaba el quintal de azogue á 37 ¼ pesos. La cantidad que recibió á los 37 ¼ pesos durante el anterior quinquenio fueron 101,004 quintales; pero tomó tambien á 37, 14,000 quintales por real órden de 30 de abril de 1832. Los que se vendieron á particulares en el mismo período ascendieron á 2.142 quintales y 75 libras al precio de 37 á 38 pesos fuertes.

Por real órden de 26 de diciembre de 1834 se sacó á pública subasta por pliegos cerrados bajo las condiciones que redactó la direccion de la caja de Amortizacion, y se aprobaron en la citada fecha por S. M., con la modificacion de estender á cinco años el término de cuatro que venia propuesto, bien que con la facultad de que pudiese á

los tres años rescindirse el contrato por cualquiera de los contratantes. Celebrado el remate el dia 15 de febrero de 1835, quedó adjudicado al baron Lionel de Rothschild, de Lóndres, y de los señores de Rothschild hermanos, de Paris, por el precio de 54 pesos fuertes y 5 rs vn. ó sean 1,085 reales cada quintal de azogue.

Las entregas verificadas por cuenta de esta contrata hasta el 11 de agosto de 1837 son las siguientes:

AÑOS.	QUINTALES.	LIB.		PRODUCTO EN RS. VN.	MRS.
1835..	11,223		....	12.205,012	11
1836..	19,471	50	....	21.168,910	6
1837..	15,978		....	17.338,503	25
	46,672	50		50.712,426	8

En el presupuesto de 1837 se calculan los productos del Almaden en 21.700,000 rs., en razon á que se supone que los quintales de mineral que han de beneficiarse en el año serian 20,000.

Concluidas las rentas estancadas nos resta solamente hablar de varias rentas procedentes, las unas de las fincas propias del Estado, las otras de

ciertos derechos impuestos sobre varios ramos de produccion, ó sobre gracias al sacar, ó sobre actos civiles, las cuales, por lo general, se hallan aplicadas en la actualidad á la caja de Amortizacion.

CAPITULO XIX.

DE LAS FINCAS PROPIAS DEL ESTADO.

ARTICULO I.

DE LAS FABRICAS DE PAÑO DE GUADALAJARA, DE BRIHUEGA Y DE CRISTALES DE SAN ILDEFONSO.

Las primeras fincas de esta especie son las fábricas de paño de Guadalajara y de Brihuega y la de cristales de San Ildefonso, cuyos productos son enteramente nulos para el Erario, y por lo tanto no merecen contarse entre las rentas de la Corona.

ARTICULO II.

DE LA IMPRENTA NACIONAL.

Este establecimiento produjo en el quinquenio de 1815 á 1819 el valor líquido de 655,529 reales 27 maravedis, correspondiendo al año comun 131,105 rs. con 23 mrs.

En el presupuesto de 1835 no se hace mérito de producto alguno respectivo á este ramo, por cuya razon creo que apenas sus rendimientos serán suficientes para cubrir sus gastos, ahora que la libertad de la prensa no consiente el monopolio que en otros tiempos ejercia el gobierno en la publicacion de periódicos. Sin embargo, si se montase la Imprenta nacional á la altura en que se hallan los establecimientos de esa clase en Francia, Bélgica é Inglaterra, y se administrase con inteligencia y pureza, y se imprimiesen en ella todas las comunicaciones del gobierno y el diario de las Sesiones de las Córtes, satisfaciéndose puntualmente su importe, es bien seguro que cada año daria un sobrante para el Erario, al mismo tiempo que serviria de modelo á los demas establecimientos del pais y de estímulo para que hiciesen mayores adelantos.

En el presupuesto de 1837 se calculan los productos de la Imprenta nacional en 2.008,800 reales, y los gastos en 2.095,000 rs. 13 mrs.; pero de último estado se convino el ministro del ramo en que se suprimiesen ambas partidas y que se regularizara la administracion en términos que se cubrieran los unos con los otros, por cuya razon nada produce este ramo para la Hacienda pública.

ARTICULO III.

DE LAS MINAS.

Ya he hablado largamente de las minas de azogue del Almaden al tratar de las rentas estancadas. Ahora hablaré solamente de las minas de plomo y de las de cobre de Rio-Tinto. Antiguamente correspondia á la Corona el dominio supremo de las minas de todo el reino, y en su consecuencia privado el interés individual del estímulo que da el derecho de propiedad en todas las empresas, eran cortos los rendimientos que se sacaban de las minas de España.

Conociéndolo asi las Córtes generales del reino, espidieron un decreto en 22 de junio de 1821 por el cual se permitia á todo español ó estrange-

ro esplotar y beneficiar las minas de todos metales, previa la autorizacion del gefe político de la provincia en que se hallasen situadas, y sujetándose los esplotadores á los correspondientes derechos de patente. En virtud de este decreto se hicieron grandes empresas de minería en el reino de Granada, con especialidad en las sierras de Gador, en donde se descubrieron casi á flor de tierra abundantísimos criaderos de plomo.

Abolido el sistema constitucional en 1.° de octubre de 1823, quedó anulada la ley de las Córtes y en inminente riesgo todas las empresas, por cuya razon hicieron enérgicas reclamaciones los interesados en ellas, y obtuvieron del Sr. D. Fernando VII, por mediacion de su ilustrado ministro D. Luis Lopez Ballesteros, que se espidiese un real decreto en 4 de julio de 1825, dando las reglas que debian observarse en la esplotacion y laboreo de las minas, estableciendo el modo de adquirir su dominio, y concediendo amplia libertad de hacer calas y catas en descubrimiento de los criaderos minerales en terrenos realengos, comunes y concejiles, y aun en los de dominio particular libres ó vinculados, con tal que se resarciesen á sus dueños los daños y perjuicios que se les ocasionasen.

En este real decreto quedaron únicamente

reservadas á la real Hacienda las minas siguientes:

1.ª Las de azogue de Almaden.
2.ª La de cobre de Rio-Tinto.
3.ª Las de plomo de Linares y de Falset.
4.ª La de Calamina de Alcaraz.
5.ª Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
6.ª Las de grafito ó lápiz-plomo de Marvella.

Los productos líquidos de estas minas pertenecen á la Hacienda pública, y sobre las de los particulares gravita un derecho de 1,000 rs. anuales en las que tengan 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera, y una cantidad proporcionada á los 1,000 reales á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Y por las oficinas de beneficio se pagan igualmente 500 rs. por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupen. Ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados. (Salvo las ferrerías y minas de hierro, que estan esceptuadas de los dichos impuestos.)

El valor líquido de estas contribuciones no aparece en el presupuesto de 1835; pero en el presentado á las Córtes por el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal en 1837, se dice que en 1835 rindieron los géneros plomizos 307,458 rs. 14 ma-

ravedis; y en 1836, 184,447 rs. 2 mrs., y para el referido año de 1837 se presuponen 93,000 reales solamente. En el presupuesto del ministerio de la Gobernacion se calcula el producto de las minas para 1837 en 2.725,541 reales, y los gastos en 1.303,392 rs. 17 mrs. (esceptuando las de azogue, que se administran por la secretaría del Despacho de Hacienda.) Este es el verdadero estado de esta renta, procedente de las minas y de los derechos sobre el mineral; sin embargo, para mayor inteligencia de mis lectores diré que en la memoria tantas veces citada del Sr. D. José Canga Argüelles se calcularon los productos de las minas de plomo con referencia á otra memoria de don Martin de Garay fecha 30 de julio de 1817 en 5.000,000 de rs.

Hablando el mismo Sr. D. José Canga Argüelles de las minas de cobre de Rio-Tinto, espresa que son abundantes en rico y fino cobre y que se hallan en tan deplorable situacion, que desde el año de 1783 al de 1810 se han elaborado solamente 287,649 arrobas de cobre, cuyo valor al respecto de 7 rs. vn. importan 50.238,575 rs.

Sus gastos.................	41.192,082 rs.
Líquido........	9.146,493 rs.
Corresponden al año comun..	338,759 rs.

ARTICULO IV.

DE LA NEGOCIACION DE MADERAS DE SEGURA Y EN GENERAL DE LOS MONTES.

Tampoco se hace mencion en el presupuesto de 1835 del producto de este ramo, que el señor Canga con referencia á un espediente que obra en la secretaría de Hacienda, calcula anualmente en.......................... 414,785 rs.

Se funda en que el valor íntegro que produjo en los diez años desde el de 1800 al de 1809 inclusive, ascendió á........... 12.431,368 rs.

Los gastos á............... 8.283,515 rs.

Líquido............ 4.147,853 rs.

En el presupuesto de 1837 se piden para la direccion de Montes 159,000 rs., y los ingresos del ramo se calculan solamente en 100,000 rs.

ARTICULO V.

DE LOS MOSTRENCOS.

Bajo esta denominacion se comprenden los bienes que por abandonarlos sus dueños ó por morir intestados sin dejar parientes dentro del cuarto grado corresponden al Estado. El valor de esta renta es tan eventual, como se conoce á primera vista, y ademas han subido casi siempre sus costos á mucho mas de sus productos, por cuya razon seria muy beneficioso para el pais ampliar el derecho de los parientes á heredar á un intestado hasta el décimo grado civil, segun se prevenia en las antiguas leyes de esta monarquía. El rendimiento de los mostrencos para el año de 1837 se calcula en 220,000 rs.

ARTICULO VI.

DE LAS CASAS DE MONEDA.

Antes de la guerra de la independencia llegaron las acuñaciones de oro y plata hechas en el

	REALES.	MRS.
ingenio de Madrid anualmente á..................	34.000,000	22
Y las que al propio tiempo se hicieron en Sevilla á...	7.740,000	
Las utilidades líquidas que dejaron las labores en los años de 1815 y 1816 llegaron á...................	2.767,641	22
En los años de 1817 al de 1819 trabajó tan poco la casa de Madrid, que en lugar de utilidades hubo una pérdida efectiva de..........	549,587	13
En la casa de Sevilla ascendieron los productos desde 1815 á 1820 á.........	4.429,731	25
Los gastos y sueldos á...	3.080,781	19
La utilidad líquida.......	1.348,950	6
Correspondiendo á cada año.....................	269,790	
En la casa de Segovia se batieron desde el año de 1815 al de 1820, marcos de cobre para la acuñacion de monedas...............	539,922	

	REALES.	MRS.
El valor de la moneda acuñada subió á...........	1.776,759	28
El coste y gastos.........	1.802,133	10
Resultó una pérdida de	25.373	16

Hay ademas otra casa de moneda de cobre, que es la de Jubia, en cuyo establecimiento se fabrican, ademas de monedas, planchas y otras manufacturas de cobre.

El costo de estas cuatro casas de modeda asciende en la actualidad á............	2.250,026	24
Que se reparten en la forma siguiente:		
En sueldos de empleados.	826,417	17
En compra de materiales.	1.095,872	
En gastos de elaboracion.	295,577	7
En ordinarios............	32,160	
Total.......	2.250,016	24

Los productos que se calculan en el presupuesto presentado por el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal á las Córtes son, á saber:

Casa de moneda	Madrid.	236,502	30
	Sevilla..	121,146	11
	Segovia.	951,281	6
	Jubia...	803,000	
		2.111,930	23
Comparada esta suma con la de gastos, hay un *déficit* anual de..................		138,096	1

Sin embargo, es de advertir que las dos casas de moneda de cobre producen actualmente, la de Segovia una utilidad de 188,441 rs. 22 mrs., y la de Jubia 105,840 rs.; pero como el desfalco de los dos ingenios de oro y plata de Madrid y Sevilla ascienden al presente á 432,377 rs. y 24 maravedis, resulta que aun amalgamando estas cuatro casas, hay no obstante el *déficit* ya indicado. Por cuya razon, lejos de contarse las casas de moneda como una de las rentas de la Corona, se deben considerar como una de sus cargas.

La acuñacion de moneda, es en verdad, muy semejante á la fabricacion de cualquiera otro producto de la industria fabril, que siempre vale mas que la primera materia de que se compone, y por consecuencia no creo que deba perder la nacion en la acuñacion de las monedas, pues siendo cons-

tante que la plata acuñada vale mas que la plata en barras, por el mayor uso que tiene, deberia por lo menos compensar los gastos de braceage este esceso de valor, mayormente cuando el busto del monarca garantizando la ley del oro y de la plata, evita los ensayos, facilita los cambios y presta mayor valor á las piezas acuñadas. Asi, pues, no encuentro otra razon de las pérdidas que esperimentan las casas de Sevilla y Madrid, que el ser unos establecimientos creados en aquellos tiempos en que poseíamos las minas de América y proveíamos de pesos á todo el mundo, siendo por precision sus gastos proporcionados à la magnitud de aquellas elaboraciones, las cuales reducidas á la cuasi nulidad en que hoy se encuentran, no pueden sufragar los costos de las antiguas fábricas por mas que estos se hayan dismiminuido, pues todavía no son arreglados á los actuales rendimientos.

Para que este ramo se convirtiese de gravoso en útil y productivo para la Hacienda pública, era indispensable suprimir la casa de moneda de Madrid ó de Sevilla, pues con una de las dos bastaba para las labores que de aqui en adelante habrán de ejecutarse. Asimismo convenia suspender la fabricacion de moneda de cobre en la casa de Jubia, á fin de no sobrecargar los mercados con

demasiada moneda de esta especie. Verificada la supresion de ambas casas, se reducirian forzosamente los gastos, y seria suficiente para cubrirlos y aun para dar un sobrante el aumento de valor que da á las piezas la acuñacion

ARTICULO VII.

DE LOS EDIFICIOS Y FINCAS DE LA HACIENDA PUBLICA.

Independientemente de los bienes del Patrimonio real, son muchos los predios rústicos y urbanos que posee la Hacienda en Madrid y fuera, procedentes los unos de atrasos de contribuciones, fianzas de empleados y alcances contra tesoreros y depositarios; y los otros de adquisiciones hechas por el gobierno para diferentes oficinas de la administracion pública. El valor considerado á estas fincas en abril de 1836 asciende á 87.623,837 reales 29 mrs., sin incluir las situadas en Canarias ni los edificios y terrenos destinados en la actualidad á la elaboracion de sal y salitres, bien que en verdad no se funda este justiprecio en una tasacion moderna, sino en antecedentes de mas ó menos remota data.

El referido capital se divide en dos partes, la una compuesta de 63.982,013 rs. 32 mrs. corresponde á las fincas destinadas al servicio particular de las rentas; la otra que es de 23.641,823 reales 31 mrs. se administra por la Hacienda, y produce anualmente 301,671 rs. 8 mrs., de los cuales hay que rebajar 11,094 rs. 24 mrs. de gravámenes, de modo que unido su líquido producto á 17,469 rs. 8 mrs. que se sacan líquidamente por varios conceptos de las mismas fincas destinadas al uso de las oficinas, hacen una renta de 308,045 rs. 26 mrs. De aqui se deduce que las fincas de la Hacienda no producen mas de un 1 $\frac{1}{5}$ por 100, y aun esto mismo no se ha cobrado en el quinquenio de 1831 á 1835. Las que sí rinden cuantiosos productos son las que estan destinadas al servicio público, como fácilmente se comprenderá, si se atiende á lo que costaria el alquiler de los edificios que ocupan las aduanas, las casas de correos, los tribunales, las cárceles, las universidades, los hospicios, los hospitales, los cuarteles, los parques, &c., &c. Mas estos productos no deben figurar en el presupuesto como renta, sino como minoracion de gastos, solamente se deben considerar como renta los que proceden de las fincas dadas en arrendamiento. Ademas de estos bienes posee hoy el Estado la inmensa propiedad

de los conventos de frailes y monjas suprimidos por los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835 y 8 de marzo de 1836, por los cuales se adjudicaron sus bienes á la amortizacion de la deuda pública. El valor capital de estos bienes está calculado en el presupuesto de 1837 en 1,503.511,676 reales y 25 maravedis, y sus rentas en 47.367,288 rs. y 6 mrs. Las fincas enagenadas hasta fin de junio de 1837 son 4,149, justipreciadas en 186.335,146 rs. 27 mrs., y se han rematado en 391.334,407 rs. y 8 mrs.

ARTICULO VIII.

DE LOS MAESTRAZGOS Y ENCOMIENDAS.

Las órdenes militares se establecieron en España bajo la autoridad real, con el fin de que los caballeros que pertenecian á ellas se ocupasen de continuo en la guerra contra los moros. Estaban presididas estas órdenes por grandes maestres dependientes del Papa. Con este motivo se ocasionaron frecuentes disensiones entre la potestad temporal y espiritual, hasta tanto que los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel solicitaron de la Santa Sede la reunion de los maestrazgos á

la corona de Castilla; y habiéndolo conseguido, entraron desde luego en el Erario público los productos de las fincas, censos y derechos de dichos maestrazgos, que ascendian en año comun á cuatro millones de reales. Habiéndose adjudicado esta renta á la caja de Amortizacion se calculó en el presupuesto de 1835 en 1.314,749 rs., y rindió la suma de 2.233,660 rs. 13 mrs., y en 1836 la de 2 559,348 rs. 4 mrs. En el presupuesto de 1837 se estima en 4.302,000 rs.

Las encomiendas vacantes y las que fueran vacando se adjudicaron á la caja de Amortizacion por real decreto de 4 de febrero de 1824, y despues se han adjudicado tambien las secuestradas. Las primeras produjeron en 1835 la cantidad de 1.146,520 rs. 24 mrs. y las secuestradas 204,063 reales. En 1837 rindieron las unas 1.007,699 reales 1 maravedí; las otras 203,127 rs. y 16 mrs. Para el año de 1837 se calculan los productos de ambas en el presupuesto en 1.810,000 rs. Pero se advierte que con la supresion de los diezmos se aniquila esta renta y la de maestrazgos, pues que una y otra consisten en su mayor parte en rentas decimales.

ARTICULO IX.

DE LAS RENTAS DE LAS POSESIONES DE ULTRAMAR.

En la manifestacion que hizo á las Córtes el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, secretario del Despacho de Hacienda, en 30 de octubre de 1836 sobre el pago del semestre de la deuda estrangera, que debia vencer en 1.° de noviembre del mismo año, espresa en el número 1.° de los documentos que acompaña, que las rentas de la isla de Cuba segun el presupuesto remitido al ministerio por la intendencia de la Habana, ascienden naturalmente de siete y medio á ocho y medio millones de pesos fuertes, sin contar los aumentos que debian tener en virtud de las rebajas hechas á los sueldos de los empleados por real decreto de 23 de setiembre de 1836, al paso que bastaban para cubrir todos sus gastos en su estado actual muy poco mas de cinco millones de pesos.

Este es el único dato seguro que he podido adquirir acerca del producto líquido que ingresa en la Tesorería general de la Península de las rentas de la Habana. Sin embargo, debo advertir

que en el presupuesto de 1837 figura el subsidio de la Habana por 12 millones solamente, lo que tal vez procederá de haber librado el gobierno con anticipacion al vencimiento de las rentas por alguna suma considerable.

Por lo que respecta á Puerto-Rico y Filipinas ni se hizo mencion de los productos de estas islas en el presupuesto de 1835, ni ahora tampoco en el de 1837. A pesar de esto, en varios contratos particulares con el señor ministro D. Juan Alvarez y Mendizabal, consta que se han dado libranzas de algunos millones contra las cajas de Filipinas, lo que prueba que algo producirán á la metrópoli las rentas de aquellas colonias, aunque no tanto como la isla de Cuba, que es sin disputa la que da en el dia mayores productos al Erario, ademas de los inmensos beneficios que el comercio y la industria de España reportan de la frecuente comunicacion con las Antillas. Estos beneficios se multiplicarian estraordinariamente si lográsemos sacar la marina real del estado de abatimiento en que se halla desde nuestras últimas guerras con Inglaterra. En este estado, creceria tambien la marina mercante al amparo de las escuadras de la nacion, y ensanchándose el comercio esterior se avivaria el interior, y la abundancia y la prosperidad se derramarian por toda la su-

perficie del reino. Mas esta época de ventura no llegará, ínterin no logremos un gobierno justo, ilustrado y protector de los verdaderos intereses del pais.

La prosperidad general de un reino es el resultado de la prosperidad particular de sus individuos, la cual no se puede obtener sino cuando el gobierno, en vez de contrariar el interés individual con despojos, con crecidos impuestos, con trabas á la fabricacion y al comercio interior y esterior y aun con persecuciones que alejan las personas y los capitales del suelo patrio, lo protege y fomenta concediendo una seguridad inviolable á las personas y á las propiedades, y dejando ancho y libre campo al movimiento de la industria, y no gravándola sino con ligeros impuestos que afecten tan solamente sus productos, sin tocar jamás á los capitales. Asi es como la Inglaterra ha llegado á ese alto grado de prosperidad y de ventura, á esa inmensa opulencia que sorprenderia ciertamente á nuestros mayores.

Nadie hubiera creido hace 500 años que pudiera un pueblo llegar por medio de su aplicacion al trabajo y por sus adelantos en las ciencias á reunir una acumulacion de capitales tan inconmensurable como la que en la actualidad posee la Gran Bretaña. En 1830 contaba esta poderosa na-

cion 23,723 buques montados por 154,800 marinos, y las toneladas de estos buques subian á dos millones quinientas treinta y un mil ochocientas veinte.

Y todavía ha sido mas rápido el aumento de la riqueza y de la poblacion en los Estados Unidos del norte de América. El cuadro progresivo de la poblacion de las 24 repúblicas de la misma en los 40 años últimos es el siguiente:

AÑOS.	HABITANTES.
1798..............	3.930,000
1800..............	5.306,000
1810..............	7.240,000
1820..............	9.638,000
1826..............	12.866,000
1835..............	14.000,000

La Hacienda de los Estados Unidos se halla en el estado mas floreciente. No obstante las crecidas sumas que el gobierno aplica constantemente á la construccion de plazas fuertes y al reembolso de la deuda pública, tiene cada año la tesorería general un sobrante considerable: en 1.° de enero de 1835 habia un remanente de 120 millones de reales, y la deuda pública que en 1816 subia

á 2,699.502,000 rs., quedó enteramente amortizada en 1.° de febrero de 1837.

El comercio de aquellos florecientes Estados ha crecido en tales términos desde 1730, que las importaciones de aquella época no escedian de 9,400,000 rs., y las esportaciones de 9.600,000 reales, y en la actualidad no bajan las primeras de 2,682.250,560 rs. y las segundas de 2,211.964,400 reales.

La marina militar se compone de

12 navíos de línea que juntos montan 888 cañones.
14 fragatas de primera clase con... 615
13 fragatas de segunda clase con.. 616
15 bergantines de guerra con...... 282
7 corbetas con.............. 75

El mando superior de estos 61 buques le tieten 37 capitanes, 40 comandantes y 357 tenientes. Las pagas y gastos de la escuadra cuestan anualmente 84 millones de reales, y el presupuesto general de guerra asciende á 275.600,000 reales. La marina mercante sube á 12,256 buques montados por 67,744 marinos, cuyos buques hacen 1.261,000 toneladas. Estos buques son 943 corbetas, 1,371 bergantines y 343 vapores.

La estension de canales en los diferentes Es-

tados de la Union se calcula en 966 leguas, y han costado 1,484.000,000. Las diferentes líneas de caminos de hierro se estienden asimismo por un espacio de 225 leguas y se emplean en este objeto 50 compañías con un capital próximamente de 848.000,000 de rs.

Tanto en los Estados Unidos de la América del Norte como en la Gran Bretaña se debe ese asombroso aumento que ha tenido la riqueza y la poblacion al profundo respeto con que en esos paises se ha mirado la seguridad individual y la propiedad. Asi es que á pesar de los errores económicos que no han dejado de cometer ambos gobiernos y de la inmensa deuda que oprime al pueblo inglés, y de los enormes tributos que paga todavía son mas poderosas las causas que obran en favor de la multiplicacion de los capitales, y por lo tanto crece y se aumenta la produccion bajo el amparo de aquellas justas leyes.

Por el contrario, en las naciones en que no se respeta la seguridad individual y la propiedad, decrece la riqueza y la poblacion de una manera no menos rápida que se aumenta y multiplica en estos otros; por ejemplo, en la Siria y en el Egipto, en donde un gobierno opresor é inicuo maltrata á las personas y arrebata al cultivador el fruto de su trabajo, no hay mas industria que la ab-

solutamente precisa para vivir, ni mas capitales en circulacion que los que son indispensables para mal cultivar las tierras de primera calidad. Dice Volney en su *Viaje á la Siria y al Egipto*, que en el primero de estos paises ha decaido hasta un punto increible la calidad de las sedas, que son el objeto principal del comercio de Trípoli, y preguntándoles un estrangero cuál era la causa, le contestaron que consistia la mala calidad de las sedas en ser muy viejas las moreras; y habiendo replicado que por qué no las renovaban haciendo nuevos plantíos, le contestaron: "*Eso es cosa de Europa; aqui no se planta jamás, ni se edifica, porque entonces dice el bajá: este hombre tiene dinero. Le hace comparecer á su presencia, y si niega le apalea, y si no le saca cuanto tiene, y le apalea tambien para sacarle mas.*"

De aqui es, dice el mismo autor, que la mayor parte de los bajalatos del imperio estan enteramente arruinados. El de Alepo contaba en los antiguos censos mas de 3,200 pueblos, y en el dia apenas llega á 400. Los labradores huyen de los pueblos para escaparse de las persecuciones del fisco, y los caminos de la montaña son sumamente escabrosos porque los habitantes de la comarca en vez de allanarlos los inutilizan, á fin de que no pueda pasar por ellos la caballería turca.

De lo espuesto se infiere que el primer deber del gobierno es respetar y hacer que se respete la propiedad, porque sin propiedad no puede haber acumulacion de capitales, y sin estos no puede existir la produccion. Tan interesado está el pobre como el rico en que se garantice la propiedad pues sin ella las tierras no producirian sino para alimentar un corto número de individuos. El primer hombre que encontrase un campo le sembraria libremente sin pagar ninguna renta; pero antes de recoger sus frutos se los arrebatarian otros hombres mas fuertes, ó cuando asi no fuese, habria de estar perpetuamente de centinela al lado de una corta porcion de terreno para defenderla. En tan violento estado, ninguno se cuidaria de crear un capital á fuerza de economías, y faltándole á la industria una parte tan esencial para su desarrollo, como son los capitales, no hubiera podido llegar al punto de proveer á la cómoda subsistencia de un número tan considerable de individuos como cuentan las naciones civilizadas. Es una verdad consoladora para el género humano que los verdaderos intereses del pobre y del rico no se hallen en pugna, sino antes bien que esté tan interesado el artesano en conservar los instrumentos de su oficio y el pequeño ajuar de su familia, como el opulento comerciante lo está en

que se respeten sus almacenes y su caja. Sin los capitalistas de todas especies que promueven todos los ramos de produccion, no encontraria el obrero en que ocupar sus brazos con esperanza segura de obtener un salario para proveer á su subsistencia y la de su familia. Por lo tanto, su verdadero interés consiste en que las leyes de su pais protejan la seguridad individual y la propiedad, á fin de que prosperando toda clase de industria, haya gran demanda de trabajo. Tan cierto es esto que cuando en tiempos de trastornos y de revoluciones se viola la propiedad y se ataca la seguridad individual por las masas ignorantes del pueblo, ellas son las primeras que sienten la miseria y que se ven diezmadas por el hambre. Los capitalistas y los hombres industriosos y científicos encuentran fácilmente un asilo en otros paises; pero los jornaleros quedan constantemente apegados á la tierra en que nacen, y faltándoles ocupacion, porque la ausencia de los ricos ha paralizado el comercio, suspendido la industria y minorado el cultivo de las tierras, no hallan en ninguna parte en que emplear su trabajo bajo la retribucion de un salario ó de un jornal, y sumidos en el ocio y la miseria, perecen irremediablemente de necesidad. Véase, pues, quienes estan mas directamente interesados en que se respete la pro-

piedad y la seguridad individual, si los pobres ó los ricos. Estos pueden perder parte de su fortuna en las convulsiones políticas, en que se conmueven los cimientos del edificio social, aquellos perecen á centenares, víctimas de su indiscrecion y de su ignorancia.

ARTICULO X.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS.

Al tratar de las rentas del Estado no me ha parecido conveniente omitir la que procede de los *propios y arbitrios* con que cubren los pueblos sus gastos municipales, sin necesidad de acudir á un repartimiento vecinal, como sucede en Francia, en donde por medio de *céntimos* adicionales á la contribucion directa se cubren esos gastos, desde la época en que se enagenaron los bienes patrimoniales de los pueblos.

No he podido adquirir una noticia exacta del capital que importan los propios ni de las rentas que este capital produce; sin embargo, tenemos un dato para creer que los propios y arbitrios producen anualmente 39.000,000 de rs., supuesto que el 20 por 100 que recauda el ministerio de la Gobernacion sube á 7.800,000 rs.

ARTICULO XI.

DE LOS POSITOS.

Tampoco he creido conveniente dejar de hablar de los pósitos, aunque nada producen al Tesoro, pues siendo como son unos establecimientos sumamente útiles y en muchas provincias absolutamente indispensables para el cultivo de las tierras, y reuniendo un capital considerable, no podia prescindir de ellos al tratar de todas las pertenencias de la nacion. Así es que en la segunda parte de esta obra hablo detenidamente sobre el particular, valiéndome de los datos que he podido adquirir en el largo período en que he sido asesor general de la Direccion. Allí remito á mis lectores para que puedan enterarse á fondo de la materia de este artículo, que le he puesto con posterioridad á haber escrito el otro; y solamente lo he hecho porque me ha parecido que despues de hablar de los propios y arbitrios en esta primera parte, debia indicar algo de los pósitos.

CAPITULO XX.

DE LOS DERECHOS SOBRE VARIOS RAMOS DE PRODUCCION Y SOBRE GRACIAS AL SACAR Y ACTOS CIVILES.

Ya dijimos que sobre los productos en bruto de las minas, que no fuesen de hierro, se habia cargado un 5 por 100. Igualmente se ha establecido por real órden de 27 de octubre de 1824 un derecho de balanza, cuyo producto, comprendido el que dan las administraciones de la isla de Cuba, Filipinas y Puerto-Rico, pasa anualmente de un millon de reales. Por varias reales órdenes de 1.° de setiembre de 1830, y otras posteriores, se crearon diversos derechos sobre la estraccion de varios productos, como *pasas moscateles y de legía*, *plomo*, *cobre y avellana*, sobre la *cerveza* fabricada en Madrid, y se estableció al mismo tiempo un medio por ciento de consulado

en las aduanas donde no se cobraba y 15 por 100 en los comisos de géneros prohibidos. Se impusieron tambien otros derechos en la estraccion del corcho en tablas, corteza de alcornoque y pieles de cordero y cabrito. Estos derechos produjeron en 1833 la suma de 3.359,293 rs. 27 mrs., que se aplicaron y se consumieron en la construccion del teatro de Oriente desde que principiaron á cobrarse hasta la muerte del *Rey*, en cuyo tiempo iban ya recaudados por valor de 8.430,893 reales 2 mrs.

Por otra real órden de 11 de febrero de 1832 se estableció otro medio por ciento adicional al derecho de balanza con destino al conservatorio de las Artes.

Tambien se impuso por esa misma época otro arbitrio de 4 mrs. en cada vara de lienzo, de modo que el importe de todos estos arbitrios (sin contar los que por real órden de 7 de junio de 1830 se crearon para la aduana de Bonanza que producian un millon de reales) subia á 6.143,929 rs.

Acerca de las *gracias al sacar*, llamadas por otro nombre efectos de la Cámara, se deben consultar las tarifas números 2.° y 3.° que van unidas al real decreto de 5 de agosto de 1818. Consultando tambien el de 4 de febrero de 1824 y el decreto de las Córtes de 26 de noviembre de 1836,

porque en uno y otro se hacen algunas ligeras modificaciones en las tarifas de 1818, siendo de advertir que en el primero de estos decretos se establece como arbitrio de amortizacion el pago de un 20 por 100 sobre los propios y arbitrios del reino.

Tambien se paga un medio por ciento de hipotecas, cuyos productos en año comun ascienden á 940,975 rs.

Por esta sucinta relacion de arbitrios y derechos estraordinarios que acabo de mencionar, á la cual se deben agregar los ramos conocidos con los nombres de *depósitos, pósitos, secuestros, fianzas de empleados, rezagos de antiguas contribuciones, donativos*, *reintegros*, *montes-pios*, *cánones de corredores, intereses de vales, quindenios, valimientos*, *cinco por ciento de oficios enagenados y estraordinarios y manda pia forzosa*, se inferirá claramente cuán dificil es averiguar á punto fijo el número de tributos que paga esta nacion, pues no solo son muchos y diversos en su orígen, sino que su administracion y manejo ha estado encargado á cuerpos, personas ó administraciones especiales que jamás han rendido cuentas á las oficinas superiores ni al Tribunal mayor. Las consecuencias lamentables que de tal desórden se han originado han sido por una parte la afliccion y ruina de los

contribuyentes, por otra las angustias y estrecheces del Erario. Eran de tanta magnitud estos arbitrios, que solamente los adicionales á los derechos de puertas y aduanas ascendian á 43.000,000 de reales, segun la memoria del señor conde de Toreno, presentada al Estamento de Procuradores del reino en 8 de octubre de 1834. Imposible fuera elevar la Hacienda pública al próspero estado en que se halla en otros paises, continuando agobiada la produccion con esta plaga de impuestos y embrollada la cuenta y razon con tantas y tan pequeñas rentas. Poco ó nada se adelantaria en centralizarlas; es preciso cortar de raiz el mal y dejar desahogados á los contribuyentes de estas continuas mordeduras que les tienen en perpetuo desasosiego y paralizan su industria y obstruyen el tráfico interior.

PARTE SEGUNDA.

Del presupuesto general de gastos y de las contribuciones para cubrirlo.

INTRODUCCION.

Hemos recorrido uno por uno todos los impuestos que gravitan sobre el pueblo español: hemos averiguado con cuidadoso afan su orígen y naturaleza, examinado los vicios de que adolecen é indicado los medios de corregirlos; falta, pues, que sepamos á cuánto asciende el importe de los gastos que exige el servicio público, qué reformas podrán hacerse en ellos, y cual será el sistema de tributos que con mayor ventaja de la nacion podrá adoptarse para satisfacerlos todos puntualmente. Este será el objeto de la segunda y última parte de esta obra, en la cual me he pro-

puesto solamente bosquejar un plan general de Hacienda, á fin de que los diputados y senadores los directores generales de rentas y los ministros puedan ver en pocas páginas un cuadro en donde se hallen delineadas las partes principales del edificio, cuya obra deben ellos levantar. Ni la capacidad, ni la vida de un hombre alcanzan para hacer un sistema perfecto de Hacienda; por lo tanto, es escusado que busquen mis lectores en este libro un manual de las obligaciones de cada uno de los empleados de rentas, ni una relacion detallada y minuciosa de la parte reglamentaria de los infinitos ramos que comprende. Sin embargo, los reglamentos son en mi sentir los que mas influyen en los buenos ó malos resultados de un sistema general de impuestos, y por lo mismo debe confiarse su formacion á los hombres especiales en cada ramo, que han envejecido en las oficinas, que tienen á la mano infinitos datos que tan solo en ellas se encuentran, y que han tocado prácticamente los inconvenientes y obstáculos que las leyes y decretos de contribuciones han hallado en su ejecucion. Todo lo mas que puede exigirse de un ministro de Hacienda es que sepa trazar un plan general de imposicion, recaudacion y distribucion de los impuestos, hecho segun los buenos principios de la ciencia de las riquezas, y que pa-

ra perfeccionarle y llevarle á cabo tenga el tino de elegir personas prácticas en cada uno de los ramos de la Hacienda, que penetradas de las ventajas del plan, se entreguen con celo é inteligencia al ímprobo trabajo de plantearle, y tengan la paciencia suficiente para aguardar sus resultados. Un plan de esta naturaleza necesita tiempo para fructificar, y por lo tanto es indispensable que el ministro que le conciba permanezca por largos años en el ministerio, defendiéndole de las acometidas que forzosamente ha de sufrir, pues por muy perfecto que salga de las manos de su autor, siempre ha de necesitar grandes modificaciones para vencer los inesperados embarazos que ha de encontrar en su ejecucion. Estos obstáculos serán mayores mientras mas innovaciones contenga, porque todo tributo nuevo altera el equilibrio de los precios de las cosas á las que mas inmediatamente afecta, causa algun trastorno en las fortunas particulares y promueve amargas reclamaciones. Teniendo esto á la vista, he procurado desviarme todo lo menos posible del sistema antiguo de rentas de la Corona, procurando con esmerado afan no imponer un solo tributo nuevo, cuyo nombre despertase la sensibilidad de los contribuyentes é inutilizase enteramente la reforma.

CAPITULO I.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

La base capital de un buen sistema de Hacienda consiste en que los gastos del Estado en los diversos ramos de la administracion pública sean lo mas moderados que ser puedan, porque mientras mas cortos, mas fácil es cubrirlos y menor gravámen se necesita imponer á los pueblos. Hubo un tiempo en que era tan sencilla la máquina del gobierno, que bastaban los bienes patrimoniales de los reyes y algunos ligeros arbitrios para proveer al Erario de cuanto necesitaba; pero desde el siglo XVI, en que se inventaron y generalizaron los ejércitos permanentes y que con el descubrimiento del Nuevo-Nundo recibió un grande impulso la marina, han sido insuficientes los productos de las antiguas rentas, y los pueblos han tenido que suministrar gruesas sumas al Tesoro

público. Es verdad que en esta época se ha desarrollado de un modo prodigioso la industria, y se han multiplicado de tal manera los capitales, que cualquier ciudadano particular goza hoy de mayores comodidades que las que en los tiempos antiguos disfrutaban los príncipes. Por esta razon se ha ido complicando cada dia mas la legislacion económica de todos los paises civilizados, llegando hasta un punto en que se necesita un estudio profundo para poder dirigir con ventaja del Estado la administracion de sus rentas.

A fin de que pueda formarse un juicio exacto acerca del presupuesto general de los gastos del Estado y de los rendimientos de las rentas, voy á recorrer rápidamente la historia de nuestra Hacienda desde el fallecimiento del Sr. D. Cárlos II, pues la muerte de este rey forma época en los anales de España, no tan solo porque comenzó á reinar una nueva dinastía, sino tambien por los grandes acrecentamientos de riqueza y de poblacion que desde entonces acá ha tenido la Península. Este hecho notable, que ha pasado tan cerca de nuestros dias, está, no obstante, ignorado por la mayor parte de los españoles que se creen infinitamente mas pobres que sus mayores y que juzgan equivocadamente que los tiempos en que vivimos son mas calamitosos que aquellos en que

vivieron nuestros abuelos. Para disuadirlos de tan grosero error, comenzaré por decirles, que á la muerte del Sr. D. Cárlos II tenia la nacion una deuda que no bajaba de 1,200 á 1,700 millones y el producto de las rentas era tan mezquino, que no alcanzaba ni con mucho para cubrir los escasísimos gastos de aquella época, en la cual el presupuesto de la Casa real no escedia de 11 millones de reales. La poblacion habia menguado hasta el estremo de que apenas se contaban, segun *Ustariz* y otros escritores, siete millones y medio de habitantes. En tan triste y decadente situacion encontró Felipe V el reino al comenzar el siglo XVIII y tuvo que luchar, no tan solo con la escasez y miseria de una nacion que habia llegado á la suma decadencia, sino tambien con las pasiones violentas que se habian desencadenado por causa de la guerra de sucesion, promovida y animada por la casa de Austria y por la Gran Bretaña. A pesar de esto, la buena eleccion de personas que tuvo Felipe V para dirigir la Hacienda, le puso en el caso de encontrar cuantiosos recursos para subvenir á los gastos de la guerra, y para acudir con grandes subsidios á su abuelo Luis XIV. Orry, el cardenal Alberoni, Campillo, y el marqués de la Ensenada fueron los ministros que contribuyeron con sus luces á sacar la Hacienda del estado de

abatimiento en que se hallaba al advenimiento del duque de Anjou al trono de S. Fernando. La abolicion de los pequeños arriendos de las rentas de la Corona, la creacion de los intendentes y otras medidas económicas dictadas por Orry y el sistema de administracion ensayado por Campillo, y estendido por el marqués de la Ensenada multiplicaron de tal modo los productos de las rentas, que de 32.000 millones de rs. que rendian líquidamente despues de pagar los juros en tiempo de Cárlos II subieron en los primeros años de su sucesor á 142.350,740 rs. En esta misma época los gastos del Estado no bajaban de 247.366,260 reales. En el año de 1737 llegaban ya las rentas á 211.100,580 de reales. Eran entonces los gastos 345.952,960 reales.

Ya conocieron aquellos ilustrados ministros, Campillo y el marqués de la Ensenada, que uno de los grandes males económicos que afligian á España era el sistema de rentas provinciales que regia en las 22 provincias de Castilla y Leon y en las Andalucías (pues en la corona de Aragon las habian sustituido el *catastro* y *equivalente.*) Con el fin de remediar este mal se trató de establecer *la única contribucion*; y bajo la administracion de Ensenada se llegó á espedir un real decreto sobre el particular; pero se tropezó con el inconvenien-

te de la falta del catastro, que debia comprender el número de habitantes, el valor capital de la riqueza territorial, industrial y mercantil, y sus productos anuales.

En la representacion que el marqués de la Ensenada hizo al Sr. D. Fernando VI en el año de 1751 espresa: "Que las rentas públicas habian obtenido en el año de 1750 un aumento de 5.117,020 escudos de vellon (1) comparativamente à las de 1742. Asegura ademas que el Tesoro público bien administrado rendia anualmente 26.707,649 escudos de vellon, sin contar el beneficio que podia reportar del descuento de efectos negociables, y que con la antedicha suma bastaba para cubrir todos los gastos del servicio público, señalando para el ejército 15.000,000 de escudos, para la marina 5 000,000 y para la Casa real y demas gastos 6.707,649 escudos, dejando en reserva los productos accidentales de las Indias que no bajaban anualmente de 4,000,000 de escudos y podian llegar á 6.000,000."

Se componia entonces el ejército de 133 batallones (sin contar ocho de marina) y 68 escuadrones de caballería. La marina real constaba de 18 navíos y de 15 buques pequeños; pero se estaban

(1) El escudo valia 10 rs.

haciendo grandes acopios de maderas para 60 navíos que debian construirse en Cádiz, el Ferrol y Cartagena, y se estaban trasportando todos los efectos necesarios para la construccion de dichos navíos y para 24 fragatas, á fin de comenzar la fabricacion à principios del año de 1752. En efecto, por el año de 1758 se componia la marina real de España de 85 buques, entre ellos 44 navíos, 19 fragatas y 14 bergantines, sin que los costos de esta considerable fuerza marítima escediesen en los tres departamentos del Ferrol, Cádiz y Cartagena de 63.203,206 rs. vn.

En el año de 1760 producian las rentas de la Corona 392.506,410 rs. en la forma siguiente:

	Rs. Vn.
Los tabacos..................	109.963,990
Los correos.................	33.175,920
Las aduanas y demas rentas rentas generales.........	127.726,500
Las rentas provinciales..——	117.980,000
Total......	392.506,410

Los gastos del Estado en este año llegaban solamente á 306.737,866 rs., en la forma siguiente:

	Rs. Vn.
Para 91,311 hombres del ejército, inclusos los oficiales generales....	90.490,640
Para la marina real, compuesta de 45,810 plazas.	62.345,814
Para los empleados de todos los tribunales del reino....	15.206,120
Para 7,107 presidiarios....	14.165,392
Para 26,000 empleados en la renta del tabaco.	26 724,200
Para 14,800 empleados en la renta de correos.	6.001,990
Para 11,500 empleados en las aduanas y demas rentas generales	12.147,590
Para 19,900 empleados en las rentas provinciales.......	4.544,000
Para satisfacer un 3 por 100 de los juros.	40.667,400
Para 3,365 personas afectas al servicio de la Casa real y para los demas gastos del Palacio y sitios reales.	34.444,720
Total.	306.737,866

	Rs. Vn.	Mrs.
Comparada esta suma de gastos con los antedichos productos resulta un sobrante de reales vellon................	85.768,544	
De aqui es que á la muerte del Señor D. Fernando VI quedaron en las arcas reales 150.111,800 rs. vn. segun resultaba de las cuentas que el conde de Valparaiso presentó al Sr. D. Cárlos III á su llegada á España......		
En el año de 1778, bajo el reinado del Sr. D. Cárlos III llegaron los rendimientos de las rentas á................	777.311,861	23
Siendo de advertir que las aduanas y demas rentas generales subian á 331.823,353 rs. y 23 mrs.................		
Y las rentas provinciales á 122.857,613 rs.............		
En el año de 1784 produjeron las rentas de la Corona, segun la memoria del minis-		

	Rs. Vn.	Mrs.
tro Llerena................	685.058,068	
En el año de 1787 produjeron....................	616.295,657	
Segun los estados formados por la Tesorería general que se mencionan en la memoria del ministro de Hacienda, presentada á las Córtes generales y estraordinarias en 9 de mayo de 1811, subió el producto líquido de todos los ramos de la Hacienda pública en el año comun del quinquenio corrido desde 1788 á 1792 á.	644.206,636	
Y el del año comun del quinquenio de 1793 á 1797 llegó á....................	1,122.213,762	

Rebajando de estas sumas el importe de las restituciones y reintegros, el de las ventas, el de los caudales recibidos de América, el de los préstamos, creaciones de vales, imposiciones, donativos y efectos estraordinarios, cuyas partidas

	Rs. Vn.	Mrs.
ascendieron á 142.916,218 rs. en cada año del primer quinquenio, y en el segundo á 626.957,210 rs., resulta que el líquido valor anual de las rentas, contribuciones y fincas propias del Estado en el primer quinquenio fue de....	501.290,418	
En el segundo quinquenio fue de..................	495.256,552	
Las cantidades que aproximadamente han entrado anualmente en el Tesoro español procedentes del Nuevo-Mundo, segun mis noticias, han sido: bajo el reinado de Felipe II................	6.600,000	
Bajo el de Felipe III......	22.000,000	
Bajo Felipe IV...........	38.500,000	
Bajo Cárlos III de 30 á..	60.000,000	
Y bajo el reinado de Cárlos IV han entrado anualmente por un término medio......	145.093,203	

El baron de Humboldt asegura que de Nueva España

Rs. Vn.

venian al Tesoro de Madrid cada año 6.000,000 de duros; del Perú 1.000,000; de Buenos-Aires 700,000; de Costa-Firme 500,000, que hacen un total de.................. 164.000,000

Por los anteriores datos, cuya mayor parte he tomado de la obra de *William Coxe*, titulada la *España bajo los Reyes de la casa de Borbon*, aparece el deplorable estado en que la Península se encontraba al advenimiento al trono del Sr. D. Felipe V y el próspero y floreciente que tenia á la muerte del Sr. Cárlos III; sin que hubiese trascurrido mas que un período de 88 años. Esto prueba que la verdadera causa de decadencia ó prosperidad de un Estado está en su buena ó mala administracion, y que una nacion como la nuestra, que tiene un

suelo feraz, un clima benigno y una situacion tan ventajosa, como que posee puertos de mar á todos lados, no puede ser pobre sino á fuerza de desaciertos y de errores de sus gobernantes.

Me he estendido algun tanto en la relacion de las noticias estadísticas de los reinados de los señores reyes don Felipe V, D. Fernando VI, D. Cárlos III y D. Cárlos IV, para que se puedan comparar fácilmente los gastos y los productos del Tesoro en aquellas épocas, con los gastos y los productos de ahora, y se adopten en su consecuencia las correspondientes economías y reformas que sean indispensables, á fin de restablecer el equilibrio entre las entradas y salidas del Erario. Esto supuesto, paso á examinar los diferentes presupuestos que se han establecido du-

	Rr. Vn.
rante el reinado del difunto rey el Sr. D. Fernando VII...	
En 30 de mayo de 1817 se espidió un real decreto por el cual se fijó el presupuesto general de gastos en la forma siguiente:	
Para la Casa real, inclusos los alimentos para los reyes padres....................	56.973,600
Para el ministerio de Estado.....................	15.000,000
Para el de Gracia y Justicia.....................	12.000,000
Para el de Guerra........	350.000,000
Para el de Marina........	100.000,000
Para el de Hacienda.......	110.000,000
Total....	643.973,600

En un estado demostrativo de los ingresos de la Tesorería general en el referido año de 1817, que menciona el señor D. José Canga Argüelles en su memoria de 1820 y que

	Rs. Vn.	Mrs.
existe en la secretaría de Hacienda, aparece que ascendieron en dicho año á.........	592.542,657	11
En la anterior suma hay que distinguir 536.516,715 reales y 8 mrs. que se cobraron á cuenta de las rentas de aquel año (que subian á 566.323,523 reales 19 mrs.) del resto que procedia de débitos anteriores.		
Del estado que formó la junta directiva de la Hacienda pública en 27 de abril de 1820 resulta, que el producto de las rentas de aduanas, tabacos, salinas, papel sellado, salitre, azufre y pólvora, y la contribucion general llegaba en año comun del quinquenio de 1815 á 1820 á la suma de	526.494,090	
El presupuesto de gastos presentado á las Córtes generales del reino y leido en las sesiones del 13 y 14 de julio		

	Rs. Vn.
de 1820, era el siguiente.....	
Casa real...............	45.300,000
Ministerio de Estado.....	24.186,700
De la Gobernacion de la Península.................	7.738,375
De la Gobernacion de Ultramar................	1.368,235
De Gracia y Justicia.....	19.502,823
De Hacienda............	87.000,000
De Guerra..............	375.020,098
De Marina.............	100.000,000
Total....	660.116,231

Para cubrir este presupuesto suponia el ministro de Hacienda que habria un *dèficit* de 200.116,231 rs. mediante á que el producto de las rentas, calculaba que no podia esceder de 460.000,000 de rs.

Con vista de este presupuesto votaron las Córtes en 6 de noviembre de 1820 el plan de gastos y contribuciones para el año económico,

	Rs. Vn.	Mrs.
que debia contarse desde 1.° de julio de aquel mismo año, hasta fin de junio de 1821. El pormenor del presupuesto es como sigue:		
Casa real...............	45.090,000	
Ministerio de Estado......	12.000,000	
Gobernacion de la Península...............	8.410,375	
Gobernacion de Ultramar.	1.368,235	
Gracia y Justicia........	11.131,110	
Hacienda............	173.351,669	
Guerra................	355.450,915	33
Marina................	96.000,000	
Total....	702.802,304	33
El valor de las rentas se calculó en................	530.394,271	
Resultaba un *déficit* de....	172.408,033	33

Por el decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821 se fijó el presupuesto del segundo año económico que debia principiar en 1.° de julio de aquel año y terminar en fin

de junio de 1822 y su pormenor es el siguiente:

	Rs. Vn.	Mrs.
Casa real...............	45.212,000	
Ministerio de Estado.....	11.460,813	
Ministerio de la Gobernacion.....................	69.363,155	
Id. de Ultramar.........	1.699,500	
Id de Gracia y Justicia....	19.620,954	11
Id. de Hacienda.........	156.000,000	
Id de Guerra............	355.450,916	
Id. de Marina............	89.273,639	7
Presupuesto de Córtes.....	8.133,240	
Total....	756.214,217	18

Para cubrir esta suma se votaron 30.000,000 de rs. de subsidio eclesiástico; 180.000,000 de reales de contribucion directa sobre los predios rústicos y urbanos, 100.000,000 de reales sobre los consumos, y ademas se establecieron las contribuciones de patentes y la de registros, cuyos productos en union con los de las

aduanas, papel sellado &c., quedaron señalados al Tesoro.

Por otro decreto de las Córtes de 28 de junio de 1822 se fijaron los gastos del servicio público para el año económico de 1822 á 1823 en los términos siguientes:

	Rs. Vn.	Mrs.
Casa real...............	45.212,000	
Presupuesto de las Córtes.	5.522,365	
Ministerio de Estado.....	5.760,917	
Id. de la Gobernacion....	32.448,028	19
Id de Ultramar..........	941,465	
Id. de Gracia y Justicia...	16.897,899	27
Id. de Hacienda..........	148.894,075	
Id. de Guerra...........	328.633,983	8
Id. de Marina...........	80.502,590	33
Total....	664.813,324	19

El producto de las rentas se calculó en 552.800,000 rs. y para cubrir el *déficit* se autorizó al gobierno para espedir títulos de inscripciones so-

	Rs. Vn.	Mrs.
bre el gran libro de la deuda por valor real de 102.013,324 reales y se le encargó ademas que economizase en los gastos administrativos de las rentas 10.000,000 de rs.		
Las Córtes estraordinarias que se reunieron en 3 de octubre de 1822 votaron en 4 de diciembre de aquel mismo año un aumento al presupuesto de......................	443.892,017	28

La inspeccion de los anteriores presupuestos demuestra el decadente estado de la Hacienda pública bajo la influencia de las leyes económicas que habian decretado las Córtes: asi es que en los tres años y medio que aquel órden de cosas duró, se dejaron de cubrir en gran parte las atenciones públicas, y se contrajo una deuda enorme, cuya suma fijaré mas adelante en su

oportuno lugar...........

Destruido el sistema constitucional casi en todo el reino á principios de junio de 1823, y residiendo ya en Madrid la titulada Regencia del reino, se espidió el dia 9 un decreto por el que se derogaron todas las contribuciones establecidas por el gobierno constitucional y se mandaron restablecer desde 1.° de julio próximo las rentas provinciales y estancadas. Largo tiempo se pasó sin que pudiese ponerse órden en la Hacienda, que se hallaba enteramente desconcertada. Asi es, que á pesar de que en 14 de noviembre de 1825 se espidió un real decreto, en el que se mandaba formar anualmente el presupuesto general de los gastos que exigia el servicio público, y el del producto total de las rentas y contribuciones para que desde 1.° de

	Rs. Vn.	Mrs.

enero del siguiente año de 1826 rigiese este nuevo sistema, no llegó á tener efecto hasta el 28 de abril de 1828, en cuyo dia se espidió en Zaragoza un real decreto señalando las cantidades que debian invertirse en cubrir los gastos de la Casa real y de cada uno de los cinco ministerios.

Las sumas que se asignaron para este objeto fueron las siguientes:

	Rs. Vn.	Mrs.
Casa real...............	50.589,500	
Ministerio de Estado......	10.893,000	
Id. de Gracia y Justicia...	14.510,742	24
Id. de Guerra............	253.084,810	
Id. de Marina...........	40.000,000	
Id. de Hacienda con inclusion de 35.274,575 rs. por réditos y series del empréstito de Guebhard..............	79.410,637	10
Total....	448.488,690	

	Rs. Vn.	Mrs.
Este presupuesto continuó en observancia hasta el 31 de diciembre de 1829, en razon á que se prorogó por real órden de 16 de mayo de dicho año á los ocho meses restantes: asi es que vino á regir 20 meses cabales.		
Para el año de 1830 aprobó S. M. el Sr. D. Feruando VII otro nuevo presupuesto en 31 de diciembre de 1829, en los términos siguientes:		
Casa real...............	53.429,500	
Real caja de Amortizacion	172.978,826	
Ministerio de Estado......	11.344,500	
Id. de Gracia y Justicia...	14.510,742	24
Id. de Guerra...........	253.084,810	
Id. de Marina...........	41.200,000	
Id. de Hacienda.........	46.207,710	18
Total....	592.756,089	9

El presupuesto para el año de 1831 se aprobó por real decreto de 28 de mayo de aquel

año en la forma y modo que á continuacion se espresa.

	Rs. Vn.	Mrs.
Casa real...............	54.899,345	9
Real caja de Amortizacion.	177.359,422	30
Ministerio de Estado......	11.513,496	19
Id. de Gracia y Justicia...	14.136,120	9
Id. de Guerra............	254.608,326	
Id. de Marina............	40.000,000	
Id. de Hacienda.........	46.516,563	8
Total....	599.033,274	7

En los años de 1832, 33 y 34 no se ha publicado ningun presupuesto y por consecuencia ha estado vigente el anterior.

En 26 de mayo de 1835 votaron las Córtes para aquel año el siguiente presupuesto:

Casa real...............	43.500,000	
Deuda pública interior....	49.601,181	26
Deuda esterior..........	174,233,641	17
Ministerio de Estado.....	10.058,300	
Id de Gracia y Justicia....	14.011,863	10
Id. de lo Interior........	116.145,002	15

	Rs. Vn.	Mrs.
Id. de Guerra...........	251.247,003	17
Id. de Marina..........	58.249,046	1
Id. de Hacienda...........	121.532,005	9
Clases pasivas de todos los ministerios..................	56.406,576	21
Total	894.984,620	14
Para cubrir este presupuesto se aplicaron las rentas ordinarias del Estado calculadas en....................	759.534,936	2

El *déficit* debia cubrirse con el resto del empréstito de 400 millones que se habia contratado por el gobierno en consecuencia de la autorizacion que se le concedió por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Ademas de la cantidad que en el antecedente presupuesto se señaló al ministerio de la Guerra, se le otorgaron 5.706,697 rs. para pensiones, asignaciones y socorros, y por

	Rs. Vn.	Mrs.
otra ley de 2 del mismo mes de mayo de 1835 anterior á la de presupuestos, se le otorgaron 150.000,000 para los gastos estraordinarios de la guerra en aquel año, por manera que el presupuesto total de este ministerio para el servicio activo fue de..........	401.247,003	17

En los años de 1836 y 1837 ha continuado este mismo presupuesto, pues todavía no está aprobado á la fecha en que esto se escribe (que es en julio de 1837) el nuevo presupuesto que va presentando por cuadernos el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, ministro de Hacienda. Segun el estado inserto en la última hoja del primer cuaderno (página 89) el presupuesto general de gastos es, á saber:

	Rs. Vn.	Mrs.
Casa real................	43.500,000	
Ministerio de Estado......	7.881,220	
Id. de la Gobernacion....	101.021,954	28
Id. de Gracia y Justicia...	18.581,142	
Id. de Hacienda..........	571.105,944	3
Id. de Guerra............	773.876,404	
Id. de Marina...........	54.260,834	32
Total.....	1,570.227,499	29

Este enorme presupuesto está ya castigado por el ministro de Hacienda en la considerable suma de 369.081,296 reales 3 maravedis, de modo que sin esta rebaja, subia á 1,930.308,795 rs. 32 mrs.

Ni de una ni de otra suerte es posible en la actualidad cubrirlo. Sin embargo, le tomaré por base de las observaciones que he de hacer sobre el arreglo de los gastos del Estado, ya por ser el último que se ha presentado á las Córtes, como tambien porque está for-

mado por las oficinas superiores de la administracion, con sumo cuidado y diligencia, abrazando en sí una copia de datos y noticias muy superiores á las demas memorias que en diferentes tiempos se han formado por la secretaría del Despacho de Hacienda.

Bajo este supuesto entro á examinar las siete partidas que forman el presupuesto, á fin de indicar en grande y sin descender á pormenores, incompatibles con la naturaleza de esta obra, las rebajas de que son susceptibles. Pues es escusado buscar un buen sistema de impuestos cuando los gastos del servicio público son superiores á las rentas. En tal caso es forzoso apelar cada año á un empréstito, cuyos intereses multiplicarian las angustias del Erario y conducirian la nacion indudablemente á una bancarrota, pro-

duciendo al mismo tiempo la desorganizacion general de la Hacienda y poniendo al gobierno al borde de un precipicio.

ARTICULO I.

CASA REAL.

La primera de las antedichas siete partidas consiste en 43.500,000 rs. que se piden para la consignacion de la Casa real. Aunque es doloroso pretender que se disminuyan las dotaciones de SS. MM., es forzoso hacerlo, porque las circunstancias particulares en que se encuentra el reino, exigen las mas severas economías para salir adelante y consolidar las nuevas instituciones. Partiendo de este principio, juzgo que durante la menor edad de la reina N. S. Doña Isabel II debieran reducirse los 28.000,000 que hoy tiene asignados á 18, y los 12.000,000 que tiene señalados S. M. la Reina Gobernadora, podrian rebajarse á 6.000,000, relevando á S. M. de la obligacion que voluntariamente se impuso por su memorable decreto de 10 de octubre de 1835 de proveer al mantenimiento, vestuario y armamento de los

tres batallones del regimiento que lleva su augusto nombre.

A la Serma. Sra. Doña María Luisa Fernannanda, hermana de S. M. Isabel II é inmediata sucesora del trono, debiera señalarse una dotacion proporcional á su calidad de infanta de España, cuya suma no deberia bajar de 1.500,000 rs.

En la consignacion de 3.500,000 rs. para el Sermo. Sr. infante D. Francisco, su esposa y su numerosa familia no debe hacerse rebaja alguna; bastará no aumentar su presupuesto mientras que permanezcan solteros sus hijos.

Adoptando las indicadas rebajas quedará reducido el presupuesto de la Casa real á 29.000,000 de reales, cuya cantidad es suficiente por ahora para mantener el brillo y esplendor del trono, sin perjuicio de aumentar estas dotaciones, cuando consolidado el gobierno constitucional y desahogada la Hacienda, seamos mas ricos que en la actualidad.

Aunque á primera vista parecen demasiado reducidas las anteriores consignaciones, no lo son ciertamente, si se comparan con los gastos de la Casa real en 1791, cuando las rentas de la Corona se hallaban en el estado mas floreciente y cuando los caudales remitidos de las Indias llegaron en aquel año á 142.456,768 rs. con 32 mrs. En-

tonces no pasaban los de la Casa real y sus agregados de 22.065,987 rs. y 2 mrs., y los de las caballerizas de 12.048,106 rs. y 1 mrs. Compárese ahora el estado actual de la Casa real con el de aquella época, y ténganse en cuenta las severas economías que despues de la muerte del Sr. don Fernando VII ha hecho la mayordomía mayor de S. M. y se verá que sobra con la cantidad asignada para cubrir desahogadamente su presupuesto, y por si todavía se dudase, haré aqui particular mencion de un estado de gastos de la real Casa, formado en el año de 1834 con tanta exageracion en los gastos y tanta minoracion en los productos del real Patrimonio, como que se formó por la secretaría de la mayordomía mayor para inclinar el ánimo de los procuradores del reino que componian la comision encargada de examinar el presupuesto de la Casa real en favor de la misma.

Dice asi el estado.

	Rs. Vn.
Gastos de la real Casa....	17.408,769
De la real Cámara.......	2.711,845
De la real Capilla........	1.846,210
De las reales Caballerizas..	5.910,924
Servidumbre de los señores reyes D. Cárlos IV y su esposa.	1.330,768

	Rs. Vn.
Del real sitio del Pardo...	365,410
De la real Florida.........	371,033
Del Buen Retiro.........	866,631
De la Casa de Campo....	302,507
Del sitio de Aranjuez.....	400,897
Del real sitio de San Ildefonso....................	803,665
Del real sitio de San Lorenzo....................	384,576
Del de Isabela y baños de Sacedon..................	464,409
Del de los baños del Solar de Cabras................	42,000
Total....	33.209,644
Deben rebajarse de esta suma 139,252 rs. que importan los productos del real sitio de San Fernando y acequia de Jarama...................	139,252
Gasto líquido....	33.070,392

En este mismo estado se fijan los productos del real Patrimonio en Valladolid, Sevilla, Zaragoza, Valencia, Ca-

	Rs. Vn.
taluña, é islas Baleares en...	2.598,319
Rebajando esta suma de la anterior, queda reducida á..	30.472,073

No se necesita mas que ir examinando partida por partida de las que comprende este estado, para ver que segun el sistema económico que tiene planteado en la Casa real la mayordomía mayor, acaso no llegue á 15.000,000 de rs. el presupuesto general de sus gastos, pues todos se han reducido, con especialidad los de los sitios y las caballerizas á un punto que fuera imposible acortarlos mas; de consiguiente bastan los 29.000,000 que quedan señalados, juntamente con el producto del real Patrimonio, para cubrir el servicio actual de la real Casa, y queda por consecuencia en beneficio del Erario una economía de 14 ½ millones de rs.

ARTICULO II.

MINISTERIO DE ESTADO.

	Rs. Vn.
Para los gastos de este ministerio se piden en su respectivo presupuesto 9.792,720 rs. pero el señor ministro de Hacienda juzga que se puede rebajar á 7,881,220 rs., cuya cantidad me parece arreglada y por lo tanto creo que este presupuesto no es susceptible de reforma..................	7.881,220

ARTICULO III.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para cubrir el presupuesto de este ministerio se reclaman 185.572,135 reales 22 maravedis. El señor ministro de Hacienda le hace una rebaja de 84.550,180 rs. 27 mrs., con la cual no se conforma el ministro del ramo, insistiendo en que no

puede bajar su presupuesto de 118.882,549 reales 12 mrs.

La rebaja que en mi sentir debe hacerse en este presupuesto es tan considerable que para fundarla me veo en la precision de hacer las siguientes observaciones.

SECRETARIA DEL DESPACHO.

	Rs. Vn.
Para los gastos de esta secretaría se piden 1.200,000 rs. siendo asi que por la ley de presupuestos de 1835 solamente se señalaron 1.080,000 reales, de cuya suma creo que todavía podria rebajarse una cuarta parte y reducirla á 810,000 rs., separando como deben separarse de esta secretaría los correos, los pósitos, el indulto cuadragesimal, el fondo pio beneficial, y en general la recaudacion de los 94.157,292 rs. y 2 mrs. que importan los productos de los ramos que administra, que	810,000

segun mi opinion, deben pasar á la secretaría del Despacho de Hacienda, en donde es forzoso centralizar la administracion de todas las rentas del Estado, si ha de haber buen órden en su recaudacion y distribucion.

OFICINAS DE CUENTA Y RAZON.

Para estas oficinas se reclaman 225,400 rs.; mas esta suma debe eliminarse del presupuesto, en atencion á que separando de esta secretaría la administracion de los tributos de que se acaba de hacer mencion, se reduce á muy poco la contabilidad y podrá fácilmente desempeñarse por la secretaría del Despacho sin aumentar nuevos gastos.

SECRETARIAS DE CORTES.

Para este objeto se reclaman 1.174,938 reales con 18 mrs. Es estraño que los gastos de las secretarías de los Estamentos de Próceres y de Diputados importasen solamente 687,290 rs., y que

en el año de 1837 la secretaría de uno solo exija la antedicha suma. Sin embargo, como el señor ministro de la Gobernacion espresa en su memoria de 21 de junio de 1837, que esta partida debe separarse del presupuesto de su ministerio, por corresponder al presupuesto particular de los respectivos cuerpos colegisladores, no haré yo tampoco mencion de ella.

GOBIERNOS POLITICOS.

Para los gastos de estos gobiernos pide el señor ministro 6.070,900 rs. Esta cantidad creo que debe rebajarse á la de 3.820,000 rs., con cuya suma se puede llenar el presupuesto de los siete gobiernos políticos de primera clase, los ocho de segunda, los 30 de tercera, en la forma siguiente: Para los gefes políticos de la primera 36,000 rs. Para un secretario general 20,000. Para un subsecretario 16,000. Para escribientes, porteros y demas gastos de escritorio 28,000. Para cada gefe político de las de segunda clase 30,000 rs. Para el secretario 18,000. Para el subsecretario 14,000. Para escribientes, porteros y demas gastos de secretaría 28,000. Para los gefes políticos de las de tercera clase 28,000. Para el secretario 16,000.

Para el subsecretario 11,000. Para escribientes, porteros y demas gastos de secretaría 25,000 rs.

Segun esta cuenta, los gobiernos políticos de las siete provincias de primera clase, que deberian ser Mádrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, y la Coruña, costarian 700,000 rs. Los de las ocho de segunda, que serian Granada, Córdoba, Alicante, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, costarian 720,000. Y los 30 restantes 2.400,000 rs., cuyas partidas á una suma forman la antedicha cantidad de...........	Rs. Vn. 3.820,000

POLICIA.

Para este objeto se piden 5.039,458 rs. y 5 maravedis; pero advierte el señor ministro en la memoria ya citada de 21 de junio, que con los productos de las licencias y pasaportes se puede cubrir esta partida, por cuya razon la suprime.

COMISION DE ESTADISTICA.

	Rs. Vn.
Para los gastos de esta comision se reclaman 80,090 rs. y si efectivamente cumple con su deber, no me parece escesiva esta suma..............	80,090

OFICINAS DE CONTABILIDAD DE LOS GOBIERNOS POLITICOS.

Se piden para este objeto 1.700,000 rs.; pero siendo mi opinion que no se administre por este ministerio ninguna renta es escusada esta partida.

CORREOS.

Por la propia razon que acaba de esponerse deben rebajarse los 18.437,462 rs. y 7 mrs. que se pedian para este ramo, y pasarán al presupuesto de Hacienda.

TELEGRAFOS.

La cantidad que se asigna á la conservacion de las actuales líneas telegráficas sube á 106,980 rs.; pareciéndome arreglada, no la creo susceptible de rebaja..........	Rs. Vn.
	106,980

IMPREVISTOS Y ESTIMULOS A LAS CIENCIAS.

Para cubrir este ramo del presupuesto se piden dos millones de reales; pero como el Tesoro se encuentra en una situacion tan deplorable creo que debe suprimirse enteramente esta partida y ocurrir á los precisos é indispensables gastos que en este ramo se originen con el sobrante que siempre dejan las sumas que se asignan en el presupuesto para pago de sueldos de empleados, en razon á que los que mueren ó son separados de los destinos no pueden ser reemplazados tan puntualmente, que no haya un período de tiempo mas ó menos largo, en el que el sueldo quede á favor del Erario.

PRESIDIOS.

El número de presidiarios asciende hoy á 12,868 hombres en los establecimientos civiles, y 1,974 en los militares. Para su mantenimiento á razon de dos y medio reales por plaza, escepto en los presidios menores, que sube á cuatro reales; y para los sueldos y gastos de la direccion y contaduría, planas mayores de los presidios, y recomposicion de los edificios, se reclaman 15.156,464 rs. y 15 mrs., y para los presos de las cárceles se piden 3.495,600 rs.

Si el exàmen que voy haciendo del presupuesto fuera con el objeto que lo hacen las Córtes, de aprobarle para que rija en aquel mismo año ó en el inmediato, es bien cierto que no me atreveria á tocar á esta partida, de temor de que me sucediese lo que á los Estamentos que aprobaron la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y rebajaron á 10 millones los 12 que se pedian para presidios, cuya rebaja no ha podido tener efecto á menos que el gobierno hubiese dejado morir de hambre á los infelices presidiarios. Mas como el fin que me he propuesto al escribir esta obra es indicar todas las reformas que á mi corto enten-

der pueden hacerse en los ramos de la administracion pública, apuntaré las que se me vayan ocurriendo para inclinar el ánimo de los que puedan verificarlas, á fin de que real y efectivamente las ejecuten en el tiempo que juzgaren oportuno, si es que mis razones son eficaces para persuadirlos de la utilidad y conveniencia que de ellas debe reportar el Estado.

A propósito de presidios, está todo por hacer. Lo primero que debe ejecutarse es la enagenacion de Melilla, Alhucemas y el Peñon de la Gomera, porque esos puntos, inútiles para España, son de un costo considerable. Asi es, que en diferentes tiempos y circunstancias se ha pensado en enagenarlos al emperador de Marruecos; y aun llegó el caso en el año de 1822 de nombrarse un comisionado para que entablase la negociacion, segun puede verse en el espediente que sobre el particular obra en el archivo de la secretaría de Estado. Enagenados los presidios menores se podria rebajar una suma de consideracion del presupuesto general de este ramo, pues ya queda dicho que cada plaza cuesta en ellos cuatro reales, cuando en la Península sale á 2 rs. y 17 mrs.

Otro medio muy eficaz para organizar los presidios en términos que el valor del trabajo de los presidiarios equivaliese por lo menos á los gastos

de su manutencion, seria el de establecerlos en cada capital de provincia y el de ocupar á aquellos incesantemente en labores productivas. Este método traeria no solamente la ventaja de mantenerlos con mayor economía, sino que estando divididos en pequeñas fracciones y dentro de la provincia de su naturaleza y á la vista de sus paisanos, se pervirtirian mucho menos que ahora, que se hallan apiñados en brigadas numerosas y á largas distancias de sus parientes, de sus amigos y de sus conocidos. Tambien recibirian con mayor facilidad los socorros de sus familias y no caerian en la degradacion á que llega el hombre cuando se mira andrajoso y cubierto de miseria. Tambien servirian en su provincia (en donde por lo regular han cometido sus delitos) como un vivo ejemplar del castigo que debian esperar los que cometiesen iguales crímenes. Tambien el daño que habia recibido la sociedad en aquellos mismos parajes por mano de esos delincuentes, seria hasta cierto punto reparado por su asiduo y constante trabajo en los caminos públicos, en los canales, en los puentes y en las demas obras pertenecientes á la provincia. Tambien se evitaria el escándalo de ver morir á centenares esos infelices por la insalubridad de los cuarteles de los mas numerosos presidios y por la vida sedentaria que

pasan, mientras que en sus provincias no se puede transitar de un pueblo á otro en muchas épocas del año por falta de arrecifes.

Todas estas ventajas serian correlativas con la diminucion de los gastos que hoy cuesta este ramo, y puede asegurarse que con una mediana cantidad que se asignase para caminos y canales, habria lo suficiente para cubrir el presupuesto de presidios, siempre que se tuviesen constantemente ocupados los presidiarios y presos de las cárceles y casas de correccion en labores acomodadas á su salud, edad, sexo, aptitud é inteligencia

	Rs. Vn.
Bajo este supuesto, juzgo que con una ayuda de costas de ocho millones de reales y con los edificios necesarios, que podria facilitar el gobierno en cada capital, bastaria para cubrir este importante ramo del ministerio de la Gobernacion................	8.000,000

CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y FANALES.

Se reclaman para este objeto 47.376,434 rs. 9 mrs. y

por via de adicion para las carreteras del puerto de San Esteban de Pravia, en Astúrias, y de Valencia, Alicante y Murcia 5.000,000 de reales. Como estoy persuadido que nada influye tanto en la prosperidad de un pais como la facilidad de sus comunicaciones, no me parece escesivo cualquier gasto que en este objeto se haga, con tal que se invierta efectivamente en caminos y canales y no en crecidos sueldos de directores, de comisarios, de ayudantes, de ingenieros y demas empleados de este ramo, á quienes no tiene la fortuna de deber España muchas obras de mérito, sino antes bien le han servido de estorbo á la pronta ejecucion de las que han quedado á cargo de empresas particulares. Por esta razon juzgo que todas las obras públicas deberian hacerse por contratas sin

dejar á los empleados del gobierno mas incumbencia que trazar los planos, inspeccionar, reconocer y aprobar las obras. Bajo cuyo concepto podrian reducirse todo lo posible los gastos de la direccion y administracion de este ramo; y las Córtes debieran ser tan celosas acerca de este particular, que nunca jamás favoreciesen con sus votos al ministro de la Gobernacion, que por corta que hubiese sido su permanencia en el ministerio, no hubiese principiado siquiera una obra pública. En el artículo siguiente indicaré el medio de proveer á la construccion de caminos y canales en varias provincias, con una parte de los fondos de pósitos, y aun trazaré un proyecto que tiene alguna semejanza con el que don Vicente Beltran de Lis presentó al gobierno en el año

de 1835 para promover la contruccion de obras de utilidad pública y dar ocupacion á los jornaleros. Para conseguir uno y otro objeto bastará señalar en este presupuesto 40.000,000 de rs...........	Rs. Vn.
	40.000,000

POSITOS.

Para proveer á los gastos de la comision encargada de liquidar las cuentas de pósitos pendientes en la Direccion al tiempo que el ministerio de 15 de agosto de 1836 la suprimió, se piden 159,000 rs. Ya he dicho que todos los ramos productivos de la Hacienda deben administrarse por la secretaría del Despacho de ese mismo nombre, y aunque los pósitos no dan ingresos al Tesoro, no por eso deben dejar de considerarse como unas pertenencias de la nacion, susceptibles de prestar grandes socorros al Erario en casos apurados, como ya los prestaron desde el año de 1798 hasta el de 1833 inclusive, en cuyas épocas han suministrado muy cerca de 500.000,000 de rs., pues solamente los capitales sacados en calidad de reintegro suben á 314.888.384 rs., sin contar en esta

suma lo que se sacó en granos y dinero en virtud de la real órden de 14 de noviembre de 1819 que no consta en la Direccion general á cuanto ascendió, por el estravío que sufrieron sus papeles en la otra supresion de la Direccion, que se verificó en el año de 1820. Tampoco se comprenden en la dicha suma los considerables socorros que en virtud de la real órden de 19 de setiembre de 1833 recibieron los pueblos durante el *cólera-morbo.* De lo dicho se infiere que los pósitos encierran un grueso capital en reserva para hacer frente en todo evento á las necesidades del Estado, y por lo tanto su administracion debe hallarse centralizada con todas las demas rentas públicas en el ministerio de Hacienda.

Ya que estamos tratando de los pósitos, convendrá fijar aqui las bases principales de su reforma, é indicar las ventajas que de estos benéficos establecimientos podria reportar el reino.

Segun el estado que me suministró la Direccion general en el año de 1835, en que me nombró S. M. asesor general de ella, el número de pósitos reales ascendia á 5,180, y el de los pósitos pios á 1,712, que forman un total de 6,892 pósitos. Los fondos que á la sazon tenian estos establecimientos en granos, créditos de granos, en dinero y créditos de dinero eran los siguientes: Los

pósitos reales 1.834,933 fanegas de trigo. Los pósitos pios 258,783 fanegas. Asi es que á una suma componian las fanegas del trigo existente 2.093,716. Las fanegas en deuda subian, las de los pósitos reales á 2.991,905 fanegas: las de los pósitos pios á 127,327: total de fanegas 3.119,232.

El metálico corriente y en giro subia en los pósitos reales á 5.654,592 reales; y en los pios á 214,868: los créditos de esta especie llegaban en los primeros á 23.384,701 rs; y en los segundos á 1.367,506 rs.; de modo que el dinero existente consistia en 5.869,460 rs., y los créditos subian á 24.752,207 reales vellon. Suma total en dinero 30.621,667 rs. vn. Suma total de fanegas de trigo 5.212,948 fanegas. El valor de este trigo enagenándole con oportunidad, podria llegar á 200.000,000 de rs. Resulta, pues, que por mucho que rebajásemos de esta suma, y de la anterior, en razon á la dificultad que ofrecen las cobranzas de deudas antiguas, siempre puede calcularse que los fondos reales y efectivos de los 6,892 pósitos, no bajan de 150.000,000 de rs. Partiendo de esta base, creo que la tercera parte de esta suma, que importaria 50.000,000, se deberia traer á la capital de la monarquía para fundar un banco de caminos y canales de riego, en cuyo banco deberia tambien entrar anualmente la suma de los

40.000,000 de que se ha hablado en el artículo anterior. El objeto de este banco seria anticipar, bajo las seguridades convenientes, á los empresarios de caminos y canales las cantidades que necesitasen para construir las obras en el menor tiempo posible. Estas anticipaciones deberian hacerse al descuento ordinario, y con el producto de estos descuentos y los 40.000,000 ordinarios que anualmente entregaria el Tesoro al banco, sobraria para atender á todos los gastos, sin disminuir el capital primitivo del Establecimiento. A proporcion que se fuesen abriendo caminos y dando riego á las tierras por medio de los canales y estableciendo molinos harineros y de papel, martinetes y demas artefactos de esa especie, podrian crearse portazgos é imponerse censos redimibles sobre las tierras que se hiciesen de regadío y sobre los molinos y artefactos, cuyos derechos de portazgos y réditos de censos entrarian en el Tesoro público y acrecerian de tal manera sus ingresos, que no tan solo cubririan el capital del banco, sino que todavía subirian á mucho mas. Esta es la gran diferencia que hay entre los gastos improductivos del servicio público y los reproductivos, como son todos los que se hacen para obras de utilidad general. Tambien podrian ampliarse las anticipaciones del banco á los empre-

sarios de obras hidráulicas, como muelles, fanales y limpias de puertos, á cuyo fin deberia aumentarse la consignacion de los 40.000,000 anuales, supuesto que se aumentarian tambien los ingresos del Tesoro por razon de derechos de ancorage ó de cualesquiera otros impuestos sobre los buques que anclasen ó amarrasen al abrigo de los puertos.

Los otros 100.000,000 de rs. que segun mi cálculo importan los granos y dinero de los pósitos reales y de los pios, deberian realizarse en numerario y acumularse el capital de todos los pósitos de cada provincia en que existen estos establecimientos en la ciudad capital de ella, formando un banco de socorro para prestar á un moderado interés y en partidas no muy considerables á los labradores y fabricantes de la provincia. Estos bancos bien organizados y administrados con pureza serian de suma utilidad en nuestro pais, en donde hay tanta escasez de capitales y en que todos los ramos de la industria son susceptibles de grandes acrecentamientos. Ademas, podrian emitir billetes para que circulasen dentro de la provincia y aumentar por este medio los valores capitales del banco de cada una de ellas, pues con tal que tuviese sumo cuidado en recaudar sus préstamos al tiempo de las cosechas, en no pres-

tar al que no fuese suficientemente abonado y en no dejar pasar mas de un año sin realizar sus créditos, bien podria emitir cómodamente billetes por una tercera parte mas de su capital.

Estas son en bosquejo las reformas que creo pueden hacerse en los pósitos con grandes ventajas de las respectivas provincias á que pertenecen y con utilidad general de la nacion. Por el contrario, si el gobierno abandona estos preciosísimos establecimientos, si abdica la suprema inspeccion que en ellos le pertenece, se disolverán sus capitales como la sal en el agua sin provecho de nadie. ¡Cuánto daria la Inglaterra y sobre todo los Estados-Unidos por encontrarse con un capital de esta naturaleza para fundar bancos provinciales, que prestasen dinero al moderado interés del uno y medio al dos por ciento, como podria y deberia darse en los pósitos!

MINAS.

Debiéndose considerar las minas por los impuestos que pagan y porque muchas de ellas corresponden al Estado, como una de sus rentas, debe pasar este ramo á la secretaría del Despacho de Hacienda, por donde se administran las minas

del Almaden, y en su consecuencia se suprime del presupuesto de la Gobernacion la suma de 1.303,392 rs. 17 mrs. que para este objeto se reclaman.

MONTES.

Lo propio puede decirse de los montes que de las minas: estos son una propiedad de la nacion, cuyos productos figuran en el presupuesto de 1835 por valor de 784,166 rs. 24 mrs., por cuya razon deben ingresar en el Tesoro y administrarse por la secretaría de Hacienda, y no abonarse en este presupuesto de la Gobernacion los 159,000 reales que para la Direccion general de montes se reclaman.

CONSERVATORIO DE ARTES.

	Rs. Vn.	Mrs.
Para este objeto se piden 594,464 rs. y 15 mrs. En el presupuesto de 1835 se pidieron 803,724 rs. y 9 mrs., por cuya razon juzgo que no es escesiva la suma que ahora se reclama.................	594,464	15

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Se piden para el presupuesto de la Direccion 800,000 rs., cuya suma me parece escesiva, porque segun mi opinion las plazas de directores generales se deben servir gratuitamente por literatos distinguidos ó por los que hayan sido ministros de la Corona, ó por otros empleados jubilados de alto rango que gocen sueldo del Erario: por esta razon creo que los gastos de la Direccion general se deben limitar á lo absolutamente indispensable para la secretaría de la Direccion, y que este cortísimo presupuesto se debe cubrir con el producto de un pequeño impuesto que se establezca sobre las matrículas de las universidades y colegios.

INSPECCION GENERAL DE IMPRENTAS.

Aunque se pidieron para este ramo 82,746 rs. se ha convenido despues el señor ministro en que desaparezca esta partida del presupuesto por no ser necesaria desde que se abolió la previa censura.

MUSEO DE CIENCIAS.

Para atender á las obligaciones de la junta de proteccion de Ciencias, Jardin Botánico y gabinete de Historia natural se señalaron en el presupuesto de la Gobernacion 441,266 rs., de cuya suma rebajó el señor ministro de Hacienda 20,000 rs. que se destinaban á la compra de objetos de Historia natural, con destino al Gabinete de esta corte. En esta rebaja ha convenido el señor ministro de la Gobernacion ; pero al mismo tiempo ha presentado una adicion de gastos del gabinete de Historia natural, que importa 26,000 rs., de modo que sube esta parte del presupuesto á 447,266 rs. Como las partidas de que se compone esta suma estan aplicadas á diferentes

objetos de que no tengo un conocimiento profundo no me atrevo á hacer en esta parte ninguna rebaja............	Rs. Vn. 447,266

MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA.

Para los gastos y obligaciones de la Junta superior, academias y colegios de San Cárlos de Madrid, de Cádiz y Barcelona, se reclamaba 1.013,763 rs., y para los sueldos y gastos de la junta de farmacia y colegios de Madrid y Barcelona se presupusieron 466,858 rs. Mas como una y otra suma se pueden cubrir desahogadamente con los ingresos de derechos de exámen, depósitos y otras imposiciones que gravitan sobre los que aspiran á títulos y grados de estas facultades, no es necesario que el Tesoro franquee suma alguna para este objeto, sino que basta que haya buen órden en la recaudacion é inversion de estos ingresos, que por ser de corta consideracion y deber estar inmediatamente aplicados á los objetos especiales para que se impusieron, deben quedar á cargo de este ministerio, aunque con la precisa obligacion de rendir anualmente al Tribunal mayor la competente cuenta justificada.

La cantidad que figura en el presupuesto para las academias sube á 1.427,099 reales 5 mrs. De esta suma rebaja el señor ministro de Hacienda, en razon á las actuales circunstancias, 482,650 reales, destinados á la impresion del Diccionario de la lengua, de varias poesías anteriores al siglo xv, de las obras de Garcilaso de la Vega, y para otros diferentes objetos que no son absolutamente necesarios, quedando por lo tanto reducida la predicha cantidad á 944,446 rs. 5 mrs., á la que se agregan por via de adicion 22,000 rs. que importan el sueldo del director de pensionados en Roma y la asignacion del pintor don Federico Madrazo, por lo cual se saca al márgen la suma de........

	Rs. Vn.	Mrs.
	966,446	5

BIBLIOTECA NACIONAL.

Importan los sueldos y gastos de este establecimiento 386,599 rs., de los cuales, rebajándose por ahora 80,000 que se destinan á la compra de libros, queda reducida á...	Rs. Vn. 306.599

IMPRENTA NACIONAL.

El presupuesto particular de este ramo llega á 2.095,185 rs. 13 mrs.; mas habiendo acordado S. M. en real decreto de 28 de mayo un nuevo sistema de administracion de este establecimiento, mediante el cual se cubrirán sus obligaciones con sus productos, y aun quedará algun sobrante que deberá ingresar en el Tesoro público, no es necesario presuponer cantidad alguna para este objeto; y como tampoco se puede considerar la Imprenta nacional como una renta de la Corona, porque el sobrante de sus rendimientos sobre sus gastos debe ser muy pequeño, no hay motivo para que se administre por la secretaría de Hacien-

da, como hemos dicho respecto á los correos, montes, pósitos y minas.

ARCHIVOS GENERALES.

Para sueldos y gastos de los archivos generales de Simancas, Valencia, Galicia y Aragon se piden 143,930 rs., cuya cantidad no parece escesiva atendido el objeto á que se dedica....................	Rs. Vn. 143,930

INSTITUTO ASTURIANO.

Para este útil establecimiento se señalaron en el presupuesto de 1835, 76,668 reales y 4 mrs., de los cuales se rebajan en el presupuesto de 1837, 20,804 rs. y 4 maravedis, quedando reducida la suma á la moderada cantidad de.......	55,864

COLEGIO DE SORDOS-MUDOS.

	Rs. Vn.
Tampoco se me ofrece reparo que oponer á la partida que para este objeto se reclama en el presupuesto de 1837 que es la de...............	231,254

ESCUELA VETERINARIA.

Para cubrir las obligaciones de este artículo del presupuesto se piden 482,442 rs. 24 mrs., pero al mismo tiempo se advierte que los derechos de exámen y beneficios de enfermería que se recaudan por la Veterinaria suben á 300,000 reales anuales; por cuya razon se reclaman únicamente para cubrir el déficit 180.000 rs. En el presuto de 1835 se votaron para este objeto solamente 395,667 rs. 26 mrs., y yo creo que deberia montarse este ramo bajo un pie de economía que sus productos cubriesen sus gastos ·

Para cubrir los gastos de esta comision se pedian 117,501 rs.; pero habiéndose comprendido despues esta suma en el presupuesto de la Direccion general de estudios, me refiero á lo que tengo espuesto acerca del presupuesto de la Direccion.

OBSERVATORIO ASTRONOMICO.

En el presupuesto de Marina para el año de 1835 se señalaron para los gastos del observatorio astronómico 42,721 reales y 12 maravedis; pero correspondiendo hoy este establecimiento al ministerio de la Gobernacion, resulta que en el año de 1836 ha sido necesario para cubrir sus atenciones la suma de 107,600 reales y segun la nueva planta que se le pretende dar

en el presupuesto presentado á la aprobacion de las Córtes, llegaran los gastos hasta 348,200 rs. En tal estado creo que solamente deben señalársele mientras duren las circunstancias actuales la predicha cantidad de...........	Rs. Vn. 107,600

ESCUELA Y COLEGIO NORMAL DE CIEGOS.

Este nuevo establecimiento que deberia plantearse en el colegio de Sordos-mudos, calcula el ministerio que costaria al Erario 176,000 rs.; pero yo creo que en la situacion apurada en que hoy se encuentra el Tesoro no conviene aumentar sus cargas mas allá de lo absolutamente indispensable.

COLEGIO CIENTIFICO.

Los gastos de este colegio que todavía no se ha establecido, se calcularon en 240,160 rs.; pero despues resolvió S. M. en su real órden de 10 de diciembre de 1836 se suspendiese su establecimiento y que en su lugar se erigiese una escuela

politécnica, cuyos gastos figuran en el presupuesto, aunque todavía no se halla establecida, por la suma de 376,000 rs.

Respecto á esta escuela, digo lo propio que acabo de esponer en cuanto al Colegio normal de ciegos.

JUNTA SUPERIOR DE CARIDAD.

La asignacion para los gastos de esta junta quedó reducida en el presupuesto del año de 1835 á 849,228 rs., y en el presupuesto para 1837 ha subido á 1.258,958 rs.; pero en la memoria del señor ministro de la Gobernacion presentada á las Córtes en 21 de julio de 1837 se espresa, que esta suma debia cubrirse por el ayuntamiento constitucional y la junta de beneficencia de esta corte, y que por lo tanto se sustraia del presupuesto, salvo la asignacion que deberia concedérsele á la junta del fondo de arbitrios piadosos.

CONSIGNACION PARA CASAS DE BENEFICENCIA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS.

En este artículo se comprenden las asignacio-

nes que en virtud de reales órdenes se concedieron á varios establecimientos, que ascienden á 2.937,663 rs. 14 mrs. A cuya suma deben agregarse 440,400 rs. para la junta superior de Caridad. Estas asignaciones igualmente que los 19.255,620 reales que se reclaman para beneficencia, y los 19,000 rs. de siete ayudas de costa que por San Juan y Navidad disfrutan otras tantas interesadas sobre el indulto cuadragesimal en esta corte, y la partida de 1.210,443 reales que se pide para auxilios de otros establecimientos de beneficencia y limosnas á familias menesterosas, se cubren en gran parte con los productos de propios y arbitrios, por cuya razon y porque no es justo ni económico satisfacer estos gastos del Tesoro general de la nacion, sino que deben cubrirse por adiciones provinciales á los impuestos públicos, segun las necesidades de los pueblos de cada provincia, creo que no deben comprenderse en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

INDULTO CUADRAGESIMAL.

Aunque el producto líquido de la bula de indulto cuadragesimal está aplicado por condicion espresa de su concesion á establecimientos de be-

neficencia, creo que podria aplicarse á las necesidades generales del Estado, continuando su administracion en la forma actual y entrando sus productos en el Erario, bajo la suprema direccion del ministro de Hacienda, á cuya secretaría corresponde, por ser una de las rentas de la Corona; cuyo importe llega á 2.261,593 rs.

FONDO PIO BENEFICIAL.

Este fondo procede de las imposiciones con que se gravaron las piezas eclesiásticas en el reinado del Sr. D. Cárlos III en virtud de breve de Su Santidad de 14 de marzo de 1780, con condicion de destinarle al establecimiento de hospitales y casas de beneficencia. Su exaccion se hizo por repartimientos discrecionales, hasta la real órden de 30 de noviembre de 1792 que regularizó esta contribucion, fijándola en un 10 por 100 sobre los frutos de las prebendas escedentes de 600 ducados y de los beneficios que pasasen de 300. Asi ha continuado exigiéndose hasta el dia. Las obligaciones que pesan sobre el fondo pio beneficial son 12,345 rs. que cuesta su administracion en la colecturía general de Espolios: 121,475 rs. que importan las pensiones personales y los sueldos de

los cesantes y jubilados del ramo, y 2.533,884 rs. á que ascienden las asignaciones para hospitales y casas de beneficencia, cuyas partidas á una suma componen 2.667,704 rs. y 25 mrs. Sus productos no son suficientes para cubrir esta cantidad.

De cualquier manera que se arregle el clero, debe desaparecer este impuesto, y por lo tanto no merece mencionarse entre las rentas del Estado, sino solamente indicarse su orígen para mayor ilustracion de los que pretendan instruirse á fondo en la oscura ciencia de la Hacienda de España.

MONTE DE PIEDAD.

Para cubrir el presupuesto de este establecimiento se piden 86,080 rs. ademas del producto de las limosnas que hacen los que toman á préstamo cantidades del Monte.

En otros establecimientos de igual naturaleza que el Monte de piedad de Madrid, no solamente se cubren sus gastos con sus productos, sino que hay un sobrante, que va aumentando insensiblemente el capital del Monte y multiplicando su utilidad. Para esto basta exigir un interés moderado por los préstamos y administrar los caudales

con economia y con pureza. De modo que organizándose el Monte de piedad de Madrid sobre estas bases, no tendria necesidad de que el gobierno le socorriese con cantidad alguna.

COLEGIO DE HUERFANAS DE LA UNION.

El objeto de este estableci-cimiento ha sido proporcionar un asilo decoroso á las huérfanas de los milicianos nacionales que perezcan defendiendo la causa nacional. En la actualidad cuenta este asilo 46 personas desgraciadas que encuentran en él su subsistencia y educacion, y sus gastos se regulan en 297,757 rs., que equivalen á muy cerca de 9,000 rs. anuales por cada huérfana, ó lo que es igual, á unos 24 reales diarios. Esta cantidad es tan escesiva, que no es posible la puedan aprobar las Córtes por mas grandes que sean sus deseos de con-

solar á estas infelices, porque podrá muy bien conseguirse el objeto sin tan considerables dispendios, repartiendo el gobierno estas huérfanas entre los diferentes colegios que existen en España, como v. g. el de Toledo, el de las Salesas de Madrid, en donde por una tercera parte de costo podrian recibir estas niñas una brillante educacion. Asi, pues, creo que debe rebajarse la cantidad que reclama el señor ministro, por lo menos en dos terceras partes, dejándola reducida próximamente á.....	Rs. Vn. 100,000

CASAS DE CORRECCION.

Respecto á las casas de correccion de Barcelona, Valladolid, Zaragoza y Valencia, cuyos gastos ascienden en la actualidad á 190,568 reales 20 mrs. sobre el producto de varias fincas propias de dichos establecimientos y de algunos arbitrios que en diferentes tiempos se les han concedido,

me parece que se debe aplicar lo que he dicho en el artículo de *Presidios*, y que estas casas ó galeras deben comprenderse en la administracion de los presidios provinciales, aunque formando un departamento separado, asi en estas provincias como en todas las demas. Por estas razones, opino que no deben otorgarse aisladamente los 490,568 reales y 20 mrs. que reclama el ministerio para estas casas de correccion, sino que el gasto de ellas debe salir del presupuesto de presidios.

CLASE PASIVA.

Para este objeto figura en el presupuesto de 1837 la suma de 4.435,333 rs. 12 mrs., cuya cantidad debe rebajarse de este presupuesto y pasar al de Hacienda con las modificaciones que indicaré cuando hable en él de las clases pasivas.

MILICIA NACIONAL.

En las actuales circunstancias es indispensable que la Milicia nacional consuma cantidades de bastante consideracion, si ha de estar en el pie de poder corresponder al objeto de su instituto;

mas como yo escribo para tiempos tranquilos, en los que no será necesario contar con esta fuerza para defender los pueblos de las facciones y para conservar el órden interior, creo que sus gastos deben reducirse al mínimo posible y proveerse á ellos por medio de un impuesto mensual muy moderado, que recaiga sobre los que esten esceptuados del servicio, ó que quieran esceptuarse, mediante el pago de la predicha contribucion. Por este medio se lograria el fin sin necesidad de que en el presupuesto general figurase suma alguna para la Milicia ciudadana, dado caso de que andando el tiempo y consolidadas las instituciones, no se creyese mas conveniente suprimirla y libertar á los ciudadanos de esa carga.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

No soy de opinion de que se cubran los gastos de las secretarías de las diputaciones provinciales por medio de arbitrios, que las mismas diputaciones establezcan, porque temo que estos arbitrios han de ser ruinosos para los pue-

blos bajo todos conceptos, y por lo mismo juzgo que seria mas conveniente que por cada gobierno civil se suministrase á la secretaría de la diputacion lo que fuese necesario para cubrir el presupuesto que votasen las Córtes, y á fin de que hubiese en este ramo la mayor economía posible, convendria que los subsecretarios de las gefaturas políticas, de que he hablado anticipadamente fuesen secretarios natos de las diputaciones, agregándoles á su sueldo una gratificacion de 3 á 4,000 rs. por el trabajo estraordinario que diesen en el corto tiempo que estan reunidas cada año las diputaciones, lo cual podria importar en las 46 provincias en que hoy se hallan establecidas unos 8 á 9,000 duros. Con esta suma, con otros 4,000 duros para escribientes temporeros, y con otros 10,000 duros

	Rs. Vn.
para gastos de secretaría, esto es, con 460,000 rs.........	460,000
habria lo suficiente para cubrir el presupuesto de las diputaciones, que hoy no bajará de 2.392,000 rs., que fue la suma que se reclamó por el señor ministro de la Gobernacion antes de que se restableciese el decreto de 3 de febrero de 1823, en virtud del cual compete á las diputaciones proponer á las Córtes por conducto del ministerio de la Gobernacion arbitrios equivalentes á sus gastos............	

SANIDAD.

Las obligaciones de este ramo suben segun el presupuesto á 1.053,448 rs. 6 mrs., de los cuales solamente se satisfacen por la pagaduría de la Gobernacion 77,000 rs. á que ascienden los sueldos y gastos de la secretaría de la junta suprema, cubriéndose las de las provincias con los derechos

que se exigen por visitas de buques, espedicion de patentes y otros arbitrios sanitarios.

Creo que administrando bien estos arbitrios y adoptando en las juntas provinciales algunas economías podrian sacarse fácilmente los 77,000 reales para la secretaría de la junta suprema.

MEDICOS DE BAÑOS.

Para los sueldos que en la actualidad se pagan á los médicos de baños, se reclaman 256,000 reales. Pero supuesto que los derechos que se exigen á los enfermos en todos los baños medicinales de España recompensan abundantemente el trabajo y ciencia de los facultativos, deben suprimirse por ahora las dotaciones que hoy disfrutan, pues mas que ellos trabajan en el corto tiempo que duran los baños, trabajan los abogados de esta corte y de los demas pueblos de España en la de-

fensa de los litigantes pobres, sin obtener por ello la menor recompensa y sin que siquiera se les rebaje una parte de la contribucion del subsidio que pagan anualmente.

Resulta por conclusion que el presupuesto general de gastos del ministerio de la Gobernacion puede y debe reducirse á la suma de 56.230,493 reales 20 mrs., que es lo mas que podrá suministrar el Tesoro ínterin subsista la industria española en el decadente estado en que hoy se encuentra.

	Rs. Vn.	Mrs.
estado en que hoy se encuentra........................	56.230,493	20

ARTICULO IV.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En tiempo del rey Fernando VII y por los años de 1828 y 1829 se asignaron á este ministerio 14.458,342 rs. 24

maravedis, comprendiendo en esta suma las asignaciones á jubilados y cesantes, importantes 930,817 reales, las que se habian hecho á las viudas y huérfanas de los empleados del ramo, que subian á 1.824,284 reales las pensiones de gracia, que importaban 40,871, otros 66,711 rs. para el pago del patronato en favor del convento de Descalzas Reales: otros 53,700 rs. para la secretaría de la suprema junta de purificaciones: otros 9,000 rs. para el tribunal real eclesiástico de la ciudad de Salamanca; y últimamente, 166,386 rs. para asignaciones de universidades y otras corporaciones, que todo ascendia á 3.091,769 rs. Cuya cantidad rebatida del importe total del presupuesto, le dejaba reducido á 11.366,573 rs. vn., de los cuales todavía economizó el ministro del ramo *don*

Francisco Tadeo Calomarde, en el año de 1829 la suma de 1.186,412 rs., en la forma siguiente: 451,655 rs. con 21 maravedis por ahorros ordinarios; 254,738 rs. con 19 maravedis por estraordinarios del tiempo que habia mediado desde las vacantes de las plazas de planta de los tribunales hasta su provision; 194,550 rs. por clasificacion de los empleados cesantes y jubilados, y 285,466 rs. por reposicion, colocacion y muerte de algunos de los antedichos, segun asi resulta del real decreto de 16 de marzo de 1830: de modo que en aquella época estaba reducido el presupuesto á la cantidad líquida de 10.180,161 rs. 24 mrs. Es verdad que en esta suma no se comprendia el importe de los sueldos y gastos de los corregimientos y alcaldías mayores; pero es bien seguro que

esta parte del presupuesto que se designa hoy con el nombre de juzgados de primera instancia, se puede cubrir abundantemente con cinco millones de reales, y por consecuencia el presupuesto de Gracia y Justicia no debe esceder por ahora de.........

	Rs. Vn.	Mrs.
ceder por ahora de.........	15.180,161	24

A esta suma debe reducirse la que pide el señor ministro actual de Gracia y Justicia en su presupuesto de 1837, importante 23.305,657 reales 28 maravedis.

ARTICULO V.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En este presupuesto es forzoso distinguir los gastos ordinarios del tiempo de paz, de los estraordinarios que ocurren en tiempo de guerra, cuyos gastos se cubren en todos

los paises regularmente con empréstitos, ó en su defecto con otros recursos estraordinarios. Bajo este supuesto me circunscribo en este artículo á hablar del presupuesto de la guerra para el estado de paz, que es el estado normal de las naciones, pues que la guerra constituye á los pueblos en una situacion violenta y angustiosa y por consecuencia poco duradera.

Tomando por punto de apoyo el presupuesto de 28 de abril de 1828, que ha estado en planta hasta la ley de 26 de mayo de 1835, diré que con los 253.084,810 rs. que en aquel presupuesto se asignaron al ministerio de la Guerra, habrá lo suficiente para cubrir sus atenciones en tiempo de paz, puesto que de hecho se han cubierto religiosamente en los cinco años trascurridos desde el 1.° de mayo

de 1828, hasta 30 de abril de 1833, no obstante que en esta época absorbia la Guardia Real una cantidad muy superior á la que en tiempos tranquilos y sosegados y bajo la benéfica influencia de un gobierno representativo debiera consumir. Bajo este supuesto, puede asegurarse que con la antedicha suma se satisfarán cumplidamente los gastos de un ejército proporcionado á las circunstancias particulares de España y el costo de todas las demas dependencias del ministerio de la Guerra................ Rs. Vn. 253.084,810

ARTICULO VI.

MINISTERIO DE MARINA.

Es tanta la importancia que tiene en mi sentir la marina real, que lejos de cercenar su

presupuesto, creo que debe aumentarse á 60 millones de reales por lo menos, y que esta suma debe cubrirse con las rentas de Puerto-Rico, la Habana y Filipinas, á fin de que esté bien atendida y salga del estado de abatimiento en que se halla desde principios de este siglo.

Al señalar las rentas de las islas para cubrir este presupuesto, no es mi ánimo establecer una escepcion á la regla general de centralizacion de todos los fondos del Erario, sino que en vez de que el director general del real Tesoro libre para cubrir este presupuesto contra tal ó cual tesorería de la Península, lo haga constantemente contra las cajas de Asia y América, aplicando esclusivamente sus fondos á los gastos de la Marina. Por este medio se logrará revivirla y sin alterar en lo

mas mínimo la cuenta y razon de las contadurías generales, se conseguirá con mayor facilidad la venida de los caudales de América, y acaso se aumentarán los rendimientes de aquellas rentas, cuando vean los naturales de aquellos paises que se invierten en el mantenimiento de la armada, consagrada principalmente á su defensa y á proteger su comercio.

	Rs. Vn.
Queda, pues, fijada la cantidad de 60 millones para este presupuesto, sin perjuicio de aumentarla hasta 100, cuando el estado económico de la nacion lo consienta.........	60.000,000

ARTICULO VII.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El objeto de este ministerio es la recaudacion y distribu-

cion de las rentas del Estado; de consiguiente, debe guardar el presupuesto particular del ministerio de Hacienda una exacta proporcion con el importe total de las dichas rentas, porque si estas no pasasen, por ejemplo, de 600 millones y los costos de recaudacion y administracion se llevasen 300, era claro que le salia al Estado la administracion de sus rentas por un 50 por 100, cuando á ningun particular le pasa de un 10 y cuando es constante que el tanto por ciento debe disminuir en la misma proporcion que suban las sumas que se recaudan. De aqui se deduce que el presupuesto del ministerio de Hacienda que ha presentado á las Córtes el señor D. Juan Alvarez y Mendizabal importante 773.876,404 reales es tan exagerado, que nunca jamás podrá aprobarse,

aun cuando es cierto que en dicho presupuesto se comprenden cantidades de gran consideracion, destinadas al pago de los intereses de la deuda interior y esterior, al de los sueldos de las clases pasivas de todos los ministerios, al de las pensiones de los frailes y monjas, y á los gastos reproductivos que deben hacerse para la compra de tabacos, papel sellado, salitre, azufre, fabricacion de la sal &c., &c.; pero todavía es tan crecido el importe de la administracion de las rentas que no se aventurará nada en decir que le cuesta al Estado un 30 por 100. En efecto, hay algunas en que sube á mucho mas: por ejemplo, en la de azufre y pólvora llega á un 73 $\frac{1}{4}$. En la de tabacos á 41 7[12. En la de sal á 37 $\frac{1}{4}$. En la de loterías 32 $\frac{1}{4}$; y como mi opinion particular es que no debe es-

ceder de un 15 por 100, creo que calculando los ingresos del Erario en 800 millones, deben otorgársele al ministerio de Hacienda. . . . . | Rs. Vn. 120.000,000

para todos los gastos del ramo inclusos los resguardos terrestres y marítimos, y el tanto por ciento que se abona á los ayuntamientos por el repartimiento y cobranza de las contribuciones directas, de cuyo tanto por ciento no hace mérito el Sr. Mendizabal en su memoria de 18 de agosto de 1837, cuando asegura que cuesta en general la recaudacion de las rentas un 12 por 100; pero lo cierto es que ese otro 6 por 100 lo pagan tambien los pueblos, juntamente con las pensiones y sueldos de los jubilados y cesantes de la Hacienda de los que tampoco hace mérito el señor ministro en su cálculo. Otorgada la antedicha suma por las Córtes

debe quedar á cargo del ministerio organizar un sistema de administracion, cuyo costo no esceda del antedicho tanto por ciento. Si las rentas no llegasen á 800 millones, sino que continuasen como hasta aqui, rindiendo de 500 á 600 en ese caso deberia montarse la administracion bajo el mismo pie del 15 por 100, rebajando una cantidad proporcional de los 120.000,000 antedichos. Todo lo que cueste mas del 15 por 100 no debe abonarse á ningun ministro, porque es imposible que asi suceda sin grandes vicios en la administracion, fáciles de corregir por un secretario del despacho hábil y entendido en el ramo.

La clase de cesantes debe desaparecer enteramente del presupuesto general de gastos consiguiéndose asi un ahorro de 14.519,667 reales 27 ma-

ravedis solamente en los ministerios de Estado, de la Gobernacion, de Gracia y Justicia, y de Hacienda. La nacion no debe pagar mas sueldos que los de los empleados que la sirven diariamente y los de los jubilados (que deben ser únicamente los que despues de 20 años de servicio por lo menos se hallen enteramente imposibilitados de poder continuar sirviendo.) Es un abuso de los mas graves y mas perjudiciales al Estado el que hacen los ministros de sus facultades para remover arbitrariamente á los empleados, dejándolos en la clase de cesantes, pues no es justo separar á ninguno sin que medie un motivo razonable, y en ese caso no le debe quedar sueldo.

La clase de jubilados ha de considerarse como á la de acreedores del Estado, y co-

brar su respectiva asignacion por la caja de Amortizacion al mismo tiempo que se paguen los semestres de la deuda, á cuyo fin convendrá establecer una seccion encargada especialmente de este ramo (entiéndase que hablo para tiempos tranquilos, en que puedan cubrirse las obligaciones de la caja.) Lo propio deberia hacerse con los esclaustrados que aun quedasen sin colocar por los M. R. arzobispos y R. obispos. En cuanto á las monjas (que segun el presupuesto del Sr. Mendizabal) ascienden hoy á 13,416 en 876 conventos y 220 esclaustradas, sin contar las de Cataluña y Granada y las legas de Alfaro, Arnedo y Erce, cuyos estados no constan aun en el ministerio, creo que se ha cometido un grave error económico en haber recogido sus bienes, pues es seguro

que no producen al Erario los 20.314.440 rs. que importan las pensiones. Asi es, que aun cuando la direccion de Amortizacion continuase administrándolos habria que suplir anualmente un *déficit* considerable para cubrir la dicha suma, al paso que si esta reforma se hubiera hecho con prudencia, con justicia y con discrecion, es bien cierto que en el período de 20 años habria quedado consumada, sin agravio de las infelices religiosas. Ingresando anualmente en el Erario una veintena parte de sus bienes, se habria contado con ese recurso para ir estinguiendo sucesivamente la deuda y manteniendo el crédito. Por el contrario el sistema que se ha seguido sobre ser impio, es el del salvage, que desgaja la rama del árbol para comerse los frutos, privándose de otros nuevos

para lo sucesivo. Los bienes de las monjas y los de los frailes van desapareciendo en cambio de los títulos de la deuda, sin que por eso el crédito del Estado se reponga del abatimiento en que lo ha postrado el desacertado plan del Sr. Mendizabal.

Aunque en el presupuesto actual del ministerio de Hacienda se incluyen 329.906,365 reales 33 mrs. para la caja de Amortizacion, juzgo que debe tener la caja un presupuesto aparte y una tesorería particular, sin que por esto se crea que mi opinion es que continúe la caja recaudando los arbitrios de Amortizacion, sino que entren en el Tesoro general todas las cantidades que por cualquier concepto se recauden; pero que el Tesoro facilite puntualmente á la tesorería de la caja las cantidades de su dotacion, á fin de

que esta pueda hacer frente á sus obligaciones con la debida regularidad y en los términos que en el siguiente artículo indicaré.

ARTICULO VIII.

CAJA DE AMORTIZACION.

Es tan indispensable el crédito para que una nacion pueda hacer hoy un gran papel en el mundo político, que casi todos los hombres de estado de todos los paises consagran sus trabajos á su conservacion y acrecentamiento. Desde que el arte de la guerra se ha perfeccionado hasta el punto de vincular la victoria en el lado en que tienen los generales mayor inteligencia y mas medios pecuniarios para proveer á los enormes gastos que ocasiona en la actualidad una campaña, el poder de las naciones está en razon directa de su riqueza, y por lo tanto el principal interés de sus gobiernos consiste en conservar el crédito para tener á la mano recursos considerables con que mantener la independencia nacional y hacer respetar su poder. Por eso es por lo que se miran las

bolsas, en que se cotizan diariamente los fondos públicos, como los verdaderos termómetros de la opinion que gozan los gobiernos, y por lo mismo hacen algunos ministros tan grandes sacrificios por influir en la alza y baja de los efectos públicos.

En España es muy reciente el establecimiento de la *bolsa* de Madrid y muy nuevas las doctrinas sobre empréstitos, sobre bancos de giro y de depósito y en general sobre todas las operaciones de crédito. En la actual guerra civil en que fuera necesario apelar continuamente á él para sacar el Erario de la angustiosa situacion en que se encuentra, y poder cubrir con regularidad los gastos estraordinarios del servicio, no han sabido nuestros gobernantes mantener el crédito, sino antes bien le han sumergido en un abismo, del que será dificil sacarle, á lo menos con la prontitud que exigen las circunstancias. Parece increible que un gobierno que tiene en su mano una suma inmensa de bienes nacionales, cuyo valor alcanza para amortizar gran parte de la deuda pública, no encuentre en los mercados de Europa, en que rebosan los capitales, un banquero con quien poder contratar un empréstito; cuando no solamente los estados pobres y miserables, sino hasta los aventureros, que se arriesgan á especu-

laciones azarosas en Asia ó América, hallan abundantes capitales á un moderado interés. Esto prueba que la desacertada direccion de la Hacienda de España inutiliza los mas pingües recursos y seca los veneros mas abundantes del crédito. En efecto, lo mismo una nacion que un particular necesita para hallar prestamistas que tengan estos buena opinion del que va á recibir el préstamo y que no duden de que se les pagarán puntualmente los réditos de sus capitales; á cuyo fin es indispensable, no solo que el que pide prestado tenga bienes con que pagar, sino que los administre con buen órden, con economía y con inteligencia, pues de otra suerte se le irán cada dia acortando los productos y multiplicando las deudas, y vendrá á parar en una bancarrota segura. Por haberse separado nuestros dos ministros de Hacienda, el señor conde de Toreno y el Sr. D. Juan Alvarez y Mendizabal, de estos eternos principios de la ciencia de las riquezas, han traido la nacion á la mísera situacion económica en que hoy se halla. A 84 por 100 se cotizaban los fondos españoles en Paris en tiempo de D. Luis Lopez Ballesteros, no obstante que estaba cerrada la bolsa de Lóndres para los títulos de la deuda española, por haberse negado Fernando VII á reconocer los empréstitos de las Córtes. Este acto

de notoria injusticia, que tanto debió lastimar el crédito español, no ejerció, sin embargo, en contra de él una influencia tan siniestra como despues ha ejercido el reconocimiento general de todas las deudas hecho durante el ministerio del señor conde de Toreno y la consolidacion de la deuda sin interés decretada en tiempo del Sr. Mendizabal. Ambas providencias iban encaminadas á mejorar el crédito; pero lejos de producir este efecto, han producido el contrario, por la sencillísima razon de que, siendo imposible satisfacer anualmente los 330 millones que importan hasta ahora los réditos de la deuda, que con tanta impremeditacion se ha consolidado, ha sido forzoso suspender el pago de los semestres y verificar de hecho una bancarrota. No hubiéramos llegado á este estremo si el señor conde de Toreno, persuadido como debia estarlo, atendida su vasta capacidad y sus profundos conocimientos en la Hacienda de España, se hubiera limitado á hacer un reconocimiento general de todas las deudas de la nacion, pero sin propasarse á ofrecer el pago de intereses á aquellas deudas que al tiempo de la muerte del Rey no los devengaban. Haciéndolo asi se hubieran podido pagar con puntualidad los réditos de la deuda consolidada hasta aquella época, y los de los empréstitos que hubiera sido

necesario contratar hasta la terminacion de la guerra civil; y por lo respectivo á los empréstitos de las Córtes, cuyos bonos se hallaban por lo general en manos de los especuladores, que los habian adquirido al 9 por 100, bastaba que la nacion los hubiera reconocido, y que para su amortizacion se hubiera señalado íntegramente la mitad de todos los bienes nacionales que sucesivamente hubieran ido entrando en el Tesoro público por la reforma ó supresion de los institutos religiosos. Esta medida, de tan fácil realizacion, hubiera levantado el precio de los bonos mas allá de 19 $\frac{1}{4}$ á que hoy se estan cotizando, y la Europa entera no hubiera podido menos de aprobar la conducta de una nacion, que no hallándose con posibilidad de pagar intereses á todos sus acreedores, continuaba, sin embargo, satisfaciéndoselos á los que se hallaban en posesion de cobrarlos y que habian adquirido sus títulos bajo este concepto á precios muy altos, y haciendo á los demas la justicia de reconocer la legitimidad de sus créditos (hasta entonces no reconocidos), y de señalarles un considerable fondo de amortizacion, les proporcionaba un aumento en sus respectivos capitales desde la muerte del Rey de algo mas de un 200 por 100, pues es seguro que hubiera triplicado el precio de los bonos de Córtes, del de

9 por 100 á que se hallaron constantemente en los diez años del gobierno absoluto. La otra mitad de los bienes nacionales se hubiera debido destinar á la amortizacion de la deuda interior sin *interés* y á la *consolidada*, vendiéndolos á papel de ambas especies, en la proporcion de tres cuartas partes del de sin interés, y una cuarta parte del consolidado; por cuyo medio se hubieran ido estinguiendo al mismo tiempo todas las clases de la deuda pública, y la amortizacion por un lado y por otro el pago puntual de los intereses de la deuda consolidada hubiera mantenido indudablemente el precio de esta á la altura de 70 á 80 por 100, á cuyo precio se hubieran podido realizar los empréstitos. Si despues de adoptado este plan se hubieran quemado públicamente todos los títulos de la deuda de todas especies que han entrado en el Tesoro por la estincion de las comunidades y establecimientos á que pertenecian, juntamente con mas de 200 millones de bonos que quedaron en poder de Mr. Ardoin en el año de 1823, y al mismo tiempo se hubieran economizado los 42,375,120 rs. que se han abonado á este mismo banquero por la conversion de la deuda, es bien cierto que la nacion se hallaria algo mas desahogada que se halla hoy y su crédito no estaria tan vilipendiado. Mas ya es preciso reco-

nocer los hechos consumados y partir de ellos para cualquier arreglo ulterior. Ya no es posible sin causar un escándalo, pagar intereses á una clase de deuda y dejar de satisfacerlos á otra; y como no es posible tampoco destinar anualmente 330 millones para pagar los intereses de toda la deuda, es necesario adoptar un temperamento que vaya restableciendo el crédito, aunque sea lentamente, para lo cual conviene aprovechar los pocos medios que los desaciertos cometidos en este importantísimo ramo de la Hacienda pública nos han dejado.

En mi sentir debe suspenderse la enagenacion de los bienes nacionales hasta la pacificacion general del reino, en cuyo tiempo se podrian vender con mucha mas estimacion que en la actualidad, y por ahora dejándolos en arrendamiento podrian aplicarse sus rentas á la manutencion de los religiosos de ambos sexos, que es una carga de justicia que pesa sobre estos mismos bienes y el sobrante á los gastos de la guerra.

De este modo se evitarian las justas quejas de estos individuos, el mal efecto que ellas producen en la opinion del pueblo juntamente con el daño que puede seguirse á la causa de la Reina, con especialidad en Galicia y en el reino de Valencia, si enagenados los bienes nacionales, alzan sus nuevos dueños los arriendos ó lanzan á los colonos y arrendatarios. En cuanto á los acreedores del Estado, no es justo dejarlos en entero abandono, á pesar de que de todas las clases de la sociedad no hay ninguna que deba hacer mayores sacrificios por el triunfo del gobierno representativo, puesto que si venciese D. Cárlos no podrian cobrar jamás sus créditos, porque los bienes nacionales, que son su única hipoteca efectiva, se devolverian á los conventos. Por esta razon, creo que deberian

llevar con resignacion la suspension de las ventas de bienes nacionales durante la guerra; pero entre tanto podria destinarse á la caja de Amortizacion una cantidad anual de 80 millones de rs. . .

	Rs. Vn.
	80.000,000

para invertirlos mensualmenmente en la compra de efectos públicos, á fin de mantener sus valores y de aprovechar esta oportunísima ocasion que la necesidad nos ha creado, para amortizar con una corta cantidad de dinero una suma inmensa de deuda. Desde luego puede asegurarse que si se le señalan estos fondos â la caja y se administran con inteligencia y con pureza, se han de notar bien pronto los admirables efectos que produce la accion constante de la amortizacion, mayormente si va acompañada del establecimiento de un sistema general de Hacienda,

fundado sobre las bases que quedan indicadas al tratar del presupuesto general de gastos y de las que nuevamente se sentarán relativamente á la reforma de las contribuciones y de los impuestos. Antes de dejar de hablar de la caja de Amortizacion, debo indicar á cuánto ascendia la deuda *interior* y *esterior* en 1834 y á cuánto sube hoy; y para hacerlo con mayor exactitud, copiaré á continuacion lo que sobre este particular se espresa en el capítulo V de la parte primera del presupuesto general de gastos presentado á las Córtes constituyentes en 1837: dice asi.

CAPITULO V.

Letra E.

MINISTERIO DE HACIENDA.—SECCION PRIMERA.

CAJA DE AMORTIZACION.

"La ley de 26 de mayo de 1835 fijó la dotacion de la caja en 223.834,823 rs. 9 mrs. Sus obligaciones se calculan ahora en 329.906,365 reales 33 mrs. La diferencia es por consiguiente de 106.071,542: 24 entre ambos presupuestos.

"Voy á demostrar en qué consiste esta diferencia del modo mas claro y perceptible, á fin de dejar cumplidos los anuncios que hice en mi memoria de 23 de octubre del año pasado."

§ I.

DEUDA INTERIOR.

"Para el pago de intereses de la consolidada al 4 y 5 por 100 con su fondo de amortizacion al $\frac{1}{2}$ por 100 señalaron las Córtes 46.196,201 reales 26 mrs.; y para las obligaciones y gastos de esta misma deuda 3.404,980 rs. 26 mrs., formándose asi un total de 49.601,181 rs. 26 mrs. con aplicacion á este importante objeto. Ahora se piden 105.499,565 rs. 6 mrs. para intereses y amortizacion: y 7.105,049: 6 para obligaciones y gastos: por manera que juntas ambas partidas dan un total de 112.604,614 rs. 12 mrs., de donde resulta un aumento sobre el anterior presupuesto de 63.003,432 rs. 20 mrs. en esta forma: 59.303,363 con 14 en intereses y amortizacion, y 3.700,669 reales 6 mrs. en obligaciones y gastos. La mencionada partida de 105.499,565 rs. 6 mrs. se distribuye en los cuatro objetos, á saber:

1.° Intereses de la deuda al 5 por 100 en cantidad de 69.391,669 rs. 3 mrs.

"El capital consolidado hasta la ley de 26 de mayo llegaba á 440.647,859 rs. 25 mrs.; y el que posteriormente ha entrado á consolidacion asciende á 947.185,522: 17, cuyas dos partidas compo-

nen una totalidad de 1,387.833,382 rs. 8 mrs. capital que al interés de 5 por 100 produce exactamente la cantidad arriba espresada. Este aumento procede de las partidas siguientes:

22.771.823: 26	En la deuda de primera creacion y en la premiada en el sorteo de 1834.
889,781: 29	En la deuda de la capitalicion de intereses.
3.831,684: 14	En la de reemplazos.
290,000:	En la conversion de 22 de enero de 1836.
830.643,832: 22	Consolidacion prevenida por el real decreto de 28 de febrero de 1836 y posteriores.
1.371,733: 6	Conversion de acciones del préstamo nacional de 1821 en inscripciones ó rentas al portador.
87.386,666: 22	Consolidacion de la sexta parte de la deuda pasiva en el estrangero, conforme al real decreto ya citado de 28 de febrero.
947.185,522: 17	Esta suma absorbe en in-

tereses de 5 por 100: 47.359,276 rs. y 5 mrs., que juntos con los 22.032,392 : 32 de la deuda consolidada á la época del presupuesto anterior, dan el mencionado total de 69 391,669 rs. 3 mrs.

"El aumento de los 22.771,823 rs. 26 mrs. en la deuda del 5 por 100 procede del importe de la corriente que salió premiada y pasó á la clase de consolidada en el sorteo de 14 de agosto de 1835, verificado en cumplimiento del real decreto de 5 de junio del mismo año. El capital que resultó consolidado ascendió á 25.167,451 rs. 28 mrs.; pero con posterioridad al presupuesto de 1835 se han amortizado de estos créditos por valor de 2.395,628 : 2, quedando reducido el capital á la partida indicada.

"El aumento de los 889,781 rs. 29 mrs. procede de las liquidaciones practicadas de los documentos presentados á su capitalizacion desde la época del anterior presupuesto hasta la presente.

"El aumento de los 3.831,684 rs. 14 mrs. trae su orígen de los créditos contra reemplazos presentados á la liquidacion en la época ya citada, y de conformidad con el real decreto de 22 de agosto de 1833.

"El aumento de los 290,000 rs. tuvo efecto por la real órden de 22 de enero de 1836, en la cual se mandaron consolidar las existencias que habia en

la caja de vales no consolidados y deuda corriente con interés de 5 por 100 á papel, no por el valor nominal que representaban, sino reduciendo este á metálico, al cambio del dia, y creando otro valor consolidado que rindiese en la plaza igual producto líquido, de cuyo modo se evitaba todo perjuicio á la deuda circulante.

"Los 830.643,832 rs. 22 mrs. que ha producido de aumento la consolidacion prevenida en el real decreto de 28 de febrero disfrutan el interés de 5 por 100 desde 1.° de octubre del año último, cuya obligacion importa anualmente 41.532,191 reales 21 mrs. En equivalencia del capital consolidado se han estinguido los sin consolidar, á saber:

834.752,067 :	2	De deuda sin interés.
347.041,271 :	12	De deuda corriente con interés de 5 por 100 á papel.
268.605,658 :	16	De vales no consolidados.
1,450.398,996 :	30	

Es de advertir que aun no se han emitido todos los títulos, cuyos réditos deben ascender á la cantidad citada; pero como el interés se devenga desde la fecha referida y como la conversion debe verificarse á medida que se presenten los títulos antiguos á recibir los nuevos, es de necesidad

comprender por entero la suma de lo que la nacion tiene que pagar por este motivo.

"Para la conversion que ha producido un aumento de capital de1.371,733 rs. 6 mrs., se tomaron en consideracion las repetidas reclamaciones de diferentes acreedores sobre el perjuicio que se les seguia de acudir á Paris y Lóndres á convertir sus acciones del préstamo nacional de 1821, ya por el estravío que podrian padecer, ya por no tener relaciones en aquella plazas. Por reales órdenes de 9 de junio de 1835, 28 de abril y 27 de julio de 1836 se mandó realizar la conversion en Madrid con todos los que la solicitasen, cangeando las obligaciones antiguas por inscripciones consolidadas al 5 por 100 de iguales valores nominales.

"El último aumento en la deuda del 5 por 100 es de 87.386,666 rs. 22 mrs. El ya citado decreto de 28 de febrero previno la consolidadion de la sexta parte de la deuda sin interés ó pasiva estrangera, cuyo importe se calculó en el presupuesto aprobado por las Córtes para 1835 en 1,051.664,999 rs. 32 mrs. Resultó despues que hasta aquella época no se habia entregado á los prestadores mas cantidad que la de 1,048.640,000 reales, cuya sexta parte es 174.733,333 : 22. Esta fue la suma que se reputó consolidable á 25 por

100 de valor; y segun el tipo de 50 por 100, produce el capital indicado. Es muy importante esplicar aqui que hasta ahora no ha tenido efecto esta conversion ni se ha espedido por cuenta de ella un solo título ó documento del crédito. Prevenida por el enunciado real decreto, ha sido preciso comprender esta obligacion entre las de la caja en el año corriente. Y tampoco estará demas añadir que con posterioridad á la redaccion de este presupuesto hay avisos de estar impresos y preparados documentos de esta deuda pasiva por valor de 145.320,000 rs., á fin de atender al pago de las inscripciones pendientes desde 1823.

2.° "Intereses de la deuda al 4 por 100 en cantidad de 25.179,825.

"El capital de esta deuda, hasta la ley de 26 de mayo, era de 488,012,656 reales y 30 maravedis; y el posteriormente consolidado se compone de 141.482,979: 22, que forman un total de 629.495,636: 18, capital que al interés de 4 por 100, produce rigorosamente la cantidad arriba indicada. Este aumento procede de las partidas siguientes:

91.507,029: 22 De la deuda de 4 por 100, procedente de vales y de la premiada en el sorteo de 14

	de agosto de 1835, que mandó celebrar el real decreto de 5 de junio del mismo año.
49.975,950	De deuda no consolidada convertida á virtud de real órden de 22 de enero de 1836.
141.482,979	Esta suma invierte en in

tereses 5.659,319 rs. 6 mrs., que juntos con los 19.520,506: 9 de la deuda consolidada á la época del presupuesto anterior, dan el referido total de 25.179,825 rs. 15 mrs.

"El aumento de los 91.507,029 rs. 22 mrs., es causado por el sorteo de vales no consolidados, que como ya se ha dicho, fue verificado por virtud de real decreto de 5 de junio de 1835. Su importe ascendió á 100.001,129 rs. 14 mrs., á cuya cantidad hubo que añadir la de 3.196,988 rs. 8 maravedis de vales presentados para consolidacion y conversion despues de decretado el presupuesto anterior y de conformidad con las reglas antes vigentes. En el total de 103.198,117: 22 que importan ambas partidas, hay que deducir 11.691,088 de efectos de la deuda de esta clase, amortizados en 1835, siendo por lo tanto su líquido el que ya queda espresado.

"Y el aumento de los 49.975,950 reales es el

complemento de la operacion ya insinuada al tratar de la deuda del 5 por 100 y que se verificó segun lo dispuesto en real órden de 22 de enero de 1836. La caja de Amortizacion poseia diferentes efectos de la deuda no consolidada de libre disposicion, como procedentes de valores de atrasos de arbitrios y contribuciones, existencias de otros establecimientos mandadas pasar á este, productos de ventas de fincas hechas á papel para reintegrar al Estado de descubiertos de empleados y créditos recibidos en la transaccion con el suprimido banco nacional de San Cárlos. Estos valores por su naturaleza podian ser aplicados al socorro de algunas necesidades urgentes del servicio. En una de ellas se mandó proceder á la consolidacion de estas existencias, consistentes en vales no consolidados y deuda corriente con interés de 5 por 100 á papel, pero consolidando sus importes, no por el valor nominal, sino por el metálico que tenian en la plaza ambas clases de deuda y consolidando solo la parte que con el producto efectivo se pudiera comprar en la bolsa. Por este método se vino al resultado de aumentar por una parte la deuda del 4 por 100 en la cantidad dicha de 49.975,950 rs., y la del 5 por 100 en la tambien ya manifestada de 290,000, y de amortizar por otra parte el capital de 82.586,984 rs. 12

maravedis; los 44.949,082 rs. 12 mrs. en vales no consolidados y los 37.637,902 en deuda corriente.

"En el importe de la consolidada al 4 por 100 procedente de reemplazos, no presenta este presupuesto novedad alguna, comparado con el anterior, porque se mantiene el capital de 4.288,284 reales 8 mrs., y de consiguiente su interés anual de 171,531: 8.

3.° "Intereses de la deuda á la junta de reclamaciones de créditos contra la Francia en cantidad de 841,425 rs. 20 mrs.

"La partida de estos intereses obró ya en el presupuesto de 1835. Las Córtes, atendiendo en sesion de 25 de marzo á que el capital suplido por la junta de reclamaciones al Tesoro público y á la caja de Amortizacion debia considerarse como unos préstamos confidenciales, y ademas á la noticia que se tenia entonces sobre su inmediato reintegro, no tuvieron á bien otorgar la suma pedida. La constante falta de recursos que ha esperimentado la caja de Amortizacion no la ha permitido satisfacer sino una pequeña parte de esta deuda; y en cumplimiento de las reales órdenes de 20 de mayo de 1826, 10 de abril de 1827 y 31 de marzo de 1834, hace el pedido de los espresados 841,425 rs. 20 mrs., que de presente se requieren para satisfacer en este año los intereses

que corresponden al capital prestado por valor de 16.828,512 rs. 16 mrs.

Y 4.° "Fondo de amortizacion á razon de medio por ciento en cantidad de 10.086,645 rs. 2 maravedis.

"La deuda consolidada al 4 y 5 por 100, ascendiendo al tiempo de establecerse la ley de 26 de mayo de 1835 á 928.660,516 rs. 21 mrs., no requeria para la amortizacion mas que 4.643,302 con 19; pero habiendo sido aumentadas ambas deudas en 1,088.668,502 : 5, y correspondiendo á este capital una amortizacion por valor de 5.443,342: 17, aparece el total poco antes indicado.

"El de la deuda interior al formar este presupuesto asciende á 2,017.329,018 rs. 26 mrs. Antes de concluir con todo lo relativo á la deuda interior, creo oportuno informar á las Córtes, para que nada les quede que apetecer en esta parte, de tres puntos que tienen íntimo enlace con esta clase de deuda. Primero, estado de la consolidacion por virtud del real decreto de 28 de febrero de 1836 y posteriores aclaraciones. Segundo, valor de la deuda sin interés liquidada, reconocida y emitida en láminas. Y tercero, importe de los créditos liquidados y cuyo valor ulterior ha de ser establecido por resolucion de las Córtes.

1.° "La deuda suscrita á la consolidacion fue la siguiente:

Deuda corriente negociable y no negociable.........	347.041,271: 12
Vales no consolidados....................................	537.211,316: 32
Deuda sin interés..	1,252.128,100: 20
	2,136.380,688: 30

De este total

	Se ha presentado.	Falta por presentar.
Deuda corriente...............	268.949,624: 3	78.091,647: 9
Vales no consolidados..	215.605,834: 18	221.605,482: 14
Deuda sin interés............	1,152.337,386: 11	99.790,714: 9
	1,736.892,844: 32	399.487,843: 32

De la cantidad presentada se ha habilitado hasta 7 de febrero de este año 1,559.921,772 reales 3 mrs., restando por despachar 176.971,072 con 29.

"Las Córtes deben tener presente que con arreglo á los tipos establecidos por el real decreto de 28 de febrero, la deuda corriente con interés de 5 por 100 á papel trasferible y no trasferible se consolida entregando por todo su valor un 68 por 100 en inscripciones del 5, conservando las dos categorías de negociable y no negociable, y por los réditos devengados láminas de deuda sin interés: que los vales se consolidan entregando la

mitad de sus valores nominales en las correspondientes inscripciones del 5 por 100 á razon de 66 y la otra mitad se devuelve en los mismos vales no consolidados; y que de la deuda sin interés se consolidan á razon de 50 por 100 2[3 de su valor, devolviéndose el otro tercio en la misma deuda.

2.° "La deuda sin interés que actualmente se halla emitida y circulante se clasifica en dos especies: la una llamada á consolidacion ó que puede participar de este beneficio, y la otra pendiente de la suerte que la decreten las Córtes, todo con arreglo al citado real decreto.

PRIMERA ESPECIE.

Los documentos que no se suscribieron á la consolidacion de 1836 importan.	648.562,534: 12
Devueltos de la misma consolidacion.	417.376,033; 18
Las certificaciones de esta deuda espedidas por conversion de recibos de intereses de vales.	84.046,852: 10
	1,149.985,420: 6

SEGUNDA ESPECIE.

Los documentos liquidados y reconocidos desde 1.° de marzo de 1836 que no optan á la consolidacion, y que segun lo dispuesto en el artículo 3.° del real decreto de 28 de febrero de 1836, deben estar sujetos á lo que las Córtes resuelvan en la materia.....	278.404,395: 23

De consiguiente, el valor circulante de la deuda sin interés ascendia en 31 de diciembre del año último á 1,428.389,815 rs. 29 mrs.

3.° "Por real órden de 6 de abril de 1836 se resolvió á consulta y de conformidad con la junta de liquidacion de la deuda del Estado, que mientras una ley definitiva sobre la deuda interior no fija su diversa categoría, ó no establece la forma en que deban ser pagados los acreedores de cada una de las diferentes clases, se liquiden y reconozcan sus créditos por medio de una lámina provisional espedida por la misma junta de liquidacion, en la que se esprese el nombre del acreedor,

el ramo de la procedencia del crédito, el tiempo en que se contrajo y su importe; todo con el objeto de que una vez fijada la categoría, sea fácil la conversion en la especie de papel que la ley designe. En consecuencia de esta disposicion se han espedido desde 1.° de julio del año pasado hasta 31 de enero del corriente 497 láminas provisionales de deuda negociable por valor de 33.720,000 reales 9 mrs., y otras cuatro láminas de deuda no negociable por valor de 296,743: 16: que forman un todo de 501 láminas por importe de 34.016,743 rs. 25 mrs.

§ II.

DEUDA ESTERIOR.

"Para el pago de intereses y amortizacion de la deuda consolidada emitida en el estrangero y gastos de las comisiones de hacienda en Lóndres y Paris, otorgaron las Córtes en la ley de 26 de mayo de 1835 la cantidad de 174.233,641 reales 17 mrs. que se comprendió en una partida única, sin ningun género de esplicacion; circunstancia que persuade no será superfluo el espresar ahora sus pormenores.

La demostrada cantidad debe ser aplicada del modo siguiente:

105.166,500		Intereses del capital de 2,103.330,000 rs. 2 mrs., reconocido por las Córtes en la citada ley y precedente, á saber:
	1,134.886,000	De los préstamos de Córtes ajustados á fines de 1830 con deduccion de lo convertido á rentas y á deudas sin interés en 1831.
	107.557,333 12	Préstamo real ó de Guebhard con rebaja de lo amortizado hasta octubre de 1834.
	283.165,333 12	Renta perpetua al 5 por 100 con rebaja de lo amortizado hasta el referido octubre.
	322.688,000	Renta perpetua circulante en Amsterdam al 5 por 100, tambien con baja de lo amortizado hasta dicho octubre.
105.166,500	1,848.296,666 24	
	255.033,333 12	Procedencias de la renta perpetua al 3 por 100, hoy elevada igualmente al 5, mediante la baja de 40 por 100.
	2,103.330,000 2	
10.516,650		Para la amortizacion de este capital á ½ por 100.
3.000,000		Intereses de la deuda contraida con el gobierno inglés por capital de 60.000,000, segun el tratado de 28 de octubre de 1828.
16.000,000		Intereses de la contraida con el gobierno francès por capital de 285.751,324 y 2 por 100 de amortizacion á interés compuesto de la inscripcion de 80.000,000 francos con arreglo al tratado de 30 de diciembre de 1828.
720,000		Intereses de la deuda contraida con el gobierno de los Estados-Unidos por capital de 12.000,000 y 1 por 100 de amortizacion, de conformidad con el tratado de 10 de febrero de 1834.
35.087,719 20		Intereses del capital de 701.754,386 á que ascendió el empréstito contratado con M. A. Ardoin en 6 de diciembre de 1834.
3.508,771 31		Para gastos y sueldos de empleados en las comisiones de Paris y Lóndres que habian de entender en el reconocimiento y conversion de la deuda.
174.233,641 17		

"Por lo que he demostrado antes debe inferirse que de la totalidad de 329.906,365 rs. 33 maravedis á que la caja de Amortizacion hizo ascender su dotacion para el año corriente, los 217.301,751: 21 correspondian á la deuda esterior, esto es, los 214. 805,733 : 20 para intereses y amortizacion, y los 2.496,018: 11 mrs. para gastos y sueldos.

"Cuando se formó este presupuesto la caja carecia de diferentes liquidaciones que debia establecer con la comision de hacienda de Lóndres que ha recibido recientemente. En virtud de ellas resulta una inevitable alteracion entre lo calculado ó presumido y lo real y positivo. Por lo tanto el presupuesto que se consideró en la referida cantidad de los 214.805,733: 20 viene ahora á reducirse á 192.214,960 rs. 9 mrs., sin incluir en una ni en otra partida la de 2.496,018: 11 para gastos. De consiguiente, el estado de la deuda esterior circulante es, á saber:

Capitales.		Intereses y amortizacion.
357.751,324	Deuda reconocida á Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos......	19.720,000
701.754,386 12	Préstamo de Ardoin.............	38.596,491 17
42 375,120	Comision del mismo Ardoin por la conversion de la ley de 16 de noviembre de 1834.................	2.330,631 20
1,991.061,733 22	Cange de documentos verificado hasta ahora de los antiguos préstamos................................	109.508,395 12
401.080,760	Documentos preparados para concluir las conversiones previstas por la citada ley de 16 de noviembre, y sobre cuyo depósito se obtuvieron sumas para las necesidades públicas...................	22.059,441 28
3,494.023,32	Total de la deuda en circulacion.	192.214,960 9

La partida de 42.375,120 de comision de la conversion espresada se la ha aplicado Mr. Ardoin porque si con arreglo al tratado de 6 de diciembre de 1834 debió satisfacerse este importe en efectivo, dice la comision de Lóndres que por un convenio verbal entre el mismo Sr. Ardoin y el señor ministro conde de Toreno se estipuló que el pago se verificase en rentas, consideradas al precio líquido de 57 á que se ajustó aquel préstamo.

Los 401.080,760 equivalen ó corresponden á 4.154,710 libras esterlinas. Como manifesté en mi memoria de 23 de octubre del año pasado, las 1.142,665 lib. est. se invirtieron en adquirir

una cantidad igual de deuda diferida con el abono ademas de 24 á 25 por 100; operacion que producia la doble ventaja de proporcionarse en efectivo una cuarta parte del capital nominal de los valores negociados, y de separar á estos mismos valores del derecho de pasar á deuda activa desde 1838, devengando el propio interés de 5 por 100 que devengaban los valores negociados. De las 3.012,055 lib. est. que resultan despues de esta primera sustracccion, hay que hacer otra de 854,683 libras esterlinas que por los últimos avisos existian á cargo del presidente de la comision de hacienda en Lóndres; por manera que restan 2.157,372 lib. est. de que dispuso la referida comision para cumplir los contratos celebrados por el gobierno, como aparecerá del estado que presentaré tan pronto como la caja de Amortizacion reuna todos los datos necesarios para concluir su formacion.

Averiguado el verdadero estado de nuestra deuda esterior é interior y la suma á que ascienden una y otra volveremos al punto de que nos separamos para copiar la antecedente relacion y recapitulando lo espuesto en este capítulo 1.° tendremos por resultado que los gastos del servicio público en tiempo de paz pudieran reducirse á 621.376,685 rs. y 10 mrs., en la forma y modo

que dejo indicado; y como las rentas públicas bien administradas pasan indudablemente de 700 millones y acaso puedan llegar á 800, no es dificil restablecer el buen órden de la administracion pública en todos sus ramos y con ella el crédito nacional.

Total importe á que debe ascender en tiempo de paz el presupuesto general segun va dicho.....................	621.376,685: 10

CAPITULO II.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO I.

DE LA REDUCCION Y DIVISION DE LAS CONTRIBUCIONES.

Viniendo ya al sistema general de los impuestos que han de sustituir á los que rigen en la actualidad y cuyos productos deben cubrir los gastos del clero y del culto y los 621.376,685 reales 10 mrs. del presupuesto general que he fijado en el capítulo anterior, comenzaré por reducir ese considerable número de tributos de que he hecho específica mencion en la primera parte de esta obra á 17 contribuciones, de las cuales cuatro son directas y las restantes indirectas, á fin de que

conciliando las unas con las otras, se consiga el objeto de que todos los individuos del Estado contribuyan en proporcion de sus rentas á los gastos del servicio público, y que por oculta que sea la industria que ejerzan y reservados los medios de que se valgan para multiplicar sus capitales, no por eso se eximan del pago de los impuestos.

Entre las contribuciones que he adoptado no hay ninguna nueva cuyo nombre sea desconocido en la historia de nuestra Hacienda, sino antes bien he procurado conservar los antiguos impuestos, que estan ya aclimatados en el pais por el mucho tiempo que ha trascurrido desde su establecimiento, y porque los pueblos habituados á su pago apenas echarán de ver la reforma que en cada uno de ellos se ejecute, al paso que notaran con sumo gusto la supresion de mas de 80 tributos, que segun mi plan deben desaparecer enteramente del catálogo de las contribuciones y de los tributos.

El diezmo, el subsidio comercial é industrial, los frutos civiles, y la contribucion territorial son los cuatro impuestos directos que en mi opinion deben quedar, con las modificaciones y reformas que tengo ya indicadas y que espresaré mas circunstanciadamente en los artículos sucesivos. Las trece contribuciones indirectas que en union con

las antedichas deben completar el sistema general de impuestos, son las conocidas con los nombres de *lanzas*, *aduanas*, *caudales de América y Asia*, *indulto cuadragesimal*, *bulas*, *correos*, *portazgos*, *loterías*, *papel sellado*, *tabaco*, *salinas*, *minas y derechos de puertas*. El producto de unas y y otras contribuciones no debe bajar, segun mi cálculo de 750.000,000 de rs., con cuya suma hay lo suficiente para cubrir el presupuesto general del Estado, y el *déficit* que resulte en los gastos municipales por la insuficiencia de las rentas de propios y supresion de arbitrios.

ARTICULO II.

DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

1.ª

EL DIEZMO.

Poco tengo que añadir á lo que tan estensamente espuse acerca de este tributo en la parte primera de esta obra. Unicamente diré que para desahogar al Erario del peso de los 151.774,800 reales que importa el presupuesto del clero y del

culto, segun el dictámen que la comision eclesiástica ha presentado á las Córtes en 19 de mayo de 1837, es indispensable dejar subsistente la parte del diezmo que percibe hoy la iglesia; y siendo esta parte equivalente á un 25 ó 30 por 100 de la masa decimal, creo que el medio mas ventajoso seria reducir el diezmo á uno de cuarenta en lugar de uno de diez, y dejar su administracion y el aprovechamiento de todos los productos de este tributo á disposicion del clero, para que con ellos y con las rentas de los bienes que hoy posee atendiese á su subsistencia y á los gastos del culto. Esto seria preferible á llevar el clero á cobrar al Tesoro, y á sujetarle en su dotacion á las incertidumbres y eventualidades á que se hallan sujetos los empleados civiles. Ademas, el pueblo que está acostumbrado de tiempo inmemorial á pagar á la iglesia los diezmos y primicias, satisfaria ahora con mayor exactitud la cuarta parte de lo que ha pagado antes, no solamente por ser mucho menor la cuota, sino porque sabria desde luego que este nuevo diezmo iba á invertirse íntegramente en atender á los gastos del servicio del altar. La agricultura conseguiria un grande alivio aligerando la de las tres cuartas partes de la insoportable carga del diezmo, y el Estado en general gozaria la inestimable ventaja de tener

siempre cubiertos los gastos de la religion con un impuesto administrado por los mismos eclesiásticos, sin ningun costo del Erario, sin ninguna carga de viudedades y jubilaciones de empleados, y sin que estos se llevasen por la recaudacion y distribucion una parte muy considerable de lo que los contribuyentes satisfarian para el culto y el clero y no para los empleados civiles.

2.ª

EL SUBSIDIO COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Esta contribucion debe recaer sobre los productos de la industria fabril y mercantil en todos sus ramos, á fin de equilibrar del modo posible el gravámen que sufren las rentas procedentes de de la propiedad urbana y territorial y del trabajo del labrador con el que debe soportar el comercio y la fabricacion; para hacerlo asi mas llevadero y para que no afluyan los capitales á la industria mas favorecida con doble daño de la mas recargada. Dificil es averiguar el importe de la riqueza moviliaria que debe servir de materia imposible para el subsidio, y por lo tanto seria un delirio aspirar en esta parte á una estadística per-

fecta para hacer la distribucion de las cuotas; pero en su defecto puede girarse la imposicion sobre los datos que nos suministra la historia de esta contribucion, desde que con el nombre de *subsidio del Comercio*, se estableció por real decreto de 16 de febrero de 1824, en cuyo tiempo se fijó en la suma de 10 millones de reales, que fue aumentada hasta 14 por otro real decreto de 31 de diciembre de 1829.

A pesar de que se escluyó del pago del subsidio á los boticarios, que es una de las clases que hacen ciertamente mayores ganancias y que no pudo plantearse por completo en Cataluña, Aragon, Valencia, islas Baleares, Canarias, Navarra y provincias Vascongadas, produjo en los cinco años de 1830 á 1834 las cantidades siguientes:

Año de	1830...	12.659,740
	1831...	14.000,000
	1832...	14.000,000
	1833 ..	13.860,000
	1834...	16.503,576

Este era el estado en que se hallaba la contribucion del subsidio cuando entró en el ministerio el señor conde de

Toreno; y deseando regularizar bajo una nueva forma su repartimiento y recaudacion, dictó la instruccion adicional de 5 de octubre de 1834, circulada en 15 de julio del siguiente año, por la cual se ampliaba el subsidio á muchas mas clases, que hasta entonces no habian estado sujetas á él. Bajo este supuesto, se calcularon sus rendimientos para el año de 1836 en 24 millones de reales, y aunque las circunstancias particulares en que se encuentra España por causa de la guerra civil, no han permitido que se recaude la indicada suma, no obstante, se supone en el presupuesto presentado por el señor D. Juan Alvarez y Mendizabal á las Córtes constituyentes, que no bajará de 20 millones lo que en dicho año rendirá el subsidio comercial é industrial. Esto prueba que

en tiempos tranquilos debe llegar por lo menos á 30 millones; sin embargo, no entra en mi cálculo sino solamente por 24.................... 24.000,000

3.ª

LOS FRUTOS CIVILES.

Se conserva á esta contribucion el nombre de frutos civiles para que no aparezca como nueva, cuando en realidad no lo es; y para que los pueblos no se alarmen con la variacion del nombre mas que con la alteracion esencial, que en mi concepto debe sufrir. Sin embargo, deberia ser su verdadero nombre contribucion de edificios, pues mi opinion es que sobre todas las casas del reino que estan situadas dentro de los muros de las ciudades y villas (y no en las aldeas y campos) debe imponerse una contribucion del 10 por 100 del alquiler anual que rindan á sus dueños ó que debieran rendir si no las habitasen por sí, pues lo mismo deben sujetarse á este impuesto las casas arrendadas que las que habiten sus propios dueños.

Calculando que el valor de todas las casas sujetas á esta contribucion suba á 30,000 millones de reales, como supone el señor conde de Toreno en su memoria sobre presupuestos, presentada á las Córtes en octubre de 834; y suponiendo que la renta de este capital no escediese de 1 por 100 al año, importará 300 millones y su 10 por 100 30 millones, que fue la suma que las Córtes impusieron á los edificios por decreto de 21 de junio de 1821. Sin embargo, como esta contribucion, aunque no es nueva en su totalidad, se puede considerar como tal en la parte respectiva á las casas que habitan sus dueños, es necesario contar con las dificultades que habrá que vencer para plantearla en todo el reino, y por lo tanto, no será aventurado suponer que sus rendimientos no pa-

sarán en los primeros años de 20 millones; aunque sucesivamente se irán aumentando á medida que se rectifique el censo y que los pueblos se vayan acostumbrando al pago de este impuesto, que es tanto mas justo, cuanto que recae sobre un ramo de riqueza tan considerable como se infiere del valor de las 5343 casas que estan aseguradas en Madrid por la suma de 869.686,284 reales; siendo de advertir que quedan por asegurar otras dos mil y quinientas. 20.000,000

4.ª

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Hace mas de un siglo que se estan haciendo tentativas para suprimir las rentas provinciales y reemplazarlas con una contribucion directa. Cabalmente en el año de 1732 se publicó una obra por D. Miguel de Zavala y Auñon, superinten-

dente de la pagaduría general de juros y mercedes, y D. Martin de Loinas, administrador general de la renta del tabaco, en la que se propusieron demostrar los perjuicios que causaban las dichas rentas provinciales, las ventajas que reportaria el reino en que se reemplazasen en las provincias de Castilla y de Leon con una sola contribucion directa, como la que se habia establecido recientemente en Cataluña con el nombre de *catastro* y en Valencia y Aragon con el de *equivalente*. En consecuencia de estas buenas doctrinas, se espidió una real cédula fecha 10 de octubre de 1749, siendo ministro el señor marqués de la Ensenada, por la que se estinguian las rentas provinciales; mas no llegó el caso de tener ejecucion por las dificultades que siempre se ofrecen para la reforma de un sistema que cuenta largos años de existencia. De aqui es que las rentas provinciales no llegaron á estinguirse hasta el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1813, y en su lugar se estableció una contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil de 484.043,707 rs. Esta contribucion no llegó á ser efectiva en su totalidad, porque antes de que hubiera podido plantearse se abolió el gobierno constitucional por decreto de 4 de mayo de 1814; y en su virtud se volvió al sistema antiguo, que du-

ró hasta el 30 de mayo de 1817, en que se estinguieron por segunda vez las rentas provinciales y se subrogaron con una contribucion territorial de 250 millones de reales. Restablecida en 1820 la Constitucion política de 1812, sufrió el sistema de Hacienda las alteraciones que he indicado en la primera parte de esta obra. Abolido de nuevo el sistema constitucional por real decreto de 1.° de octubre de 1823, volvieron á aparecer las rentas provinciales en el mismo ser y estado en que se hallaban á principios de 1808. Asi es como de reaccion en reaccion hemos venido á parar con corta diferencia al punto en que nos hallábamos hace un siglo. Esto prueba cuán dificil es á una nacion dar un paso adelante en la carrera del verdadero progreso. El único medio eficaz de reformar un Estado es ilustrar primero al pueblo sobre los objetos susceptibles de reforma, procurando siempre que esta ilustracion vaya delante de las disposiciones legislativas, pues si sucede al contrario que estas preceden á aquella, es seguro que por mas útiles y ventajosas que sean, provocarân en contra suya una reaccion que las inutilizará absolutamente. Por esta razon, creo que antes de organizar un nuevo sistema de Hacienda conviene difundir por todas las clases de la sociedad las doctrinas económicas mas provechosas al

pais, á fin de que en vez de oposicion encuentre el nuevo plan la aceptacion y apoyo que le es indispensable para llegar á producir sazonados frutos. Este es el verdadero objeto que me he propuesto en la publicacion de esta obra, pues aun cuando estoy bien cierto de que dista mucho de la perfeccion á que en vano he aspirado, no por eso dejará de servir de guia á otros ingenios mas capaces de ampliar y perfeccionar mi plan y de llevarle á cabo, especialmente en cuanto á la supresion de ese sinnúmero de tributos que ahogan la industria y cuya recaudacion consume la mayor parte de sus productos sin utilidad del Erario. De este vicio adolecen principalmente las rentas provinciales, y por eso propongo que se reemplacen con una contribucion directa territorial de 250 millones de reales. Es preciso que el pueblo se persuada "de que desde luego es mejor sistema por mas sencillo" el que se compone solamente de 17 impuestos que el que abraza 102, y que aun cuando á primera vista le parezca demasiado escesiva la suma de 250 millones por contribucion territorial, no es en realidad sino una mitad de lo que hasta ahora ha pagado la agricultura por diezmos, frutos civiles de predios rústicos, paja y utensilios, rentas provinciales, catastro, equivalente y arbitrios generales, provinciales y muni-

cipales. Solamente de diezmo pagaba por lo menos 400 millones. De consiguiente, reducido á la cuarta parte, alcanzan las tres cuartas restantes para cubrir la contribucion territorial. Ademas, ha satisfecho 48 millones por contribucion ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios; 83.500,000 por rentas provinciales; 39.000,000 por *catastro, equivalente y talla*, y no bajará de otros 6.000,000 lo que han importado anualmente los frutos civiles de los predios rústicos, cuyas cantidades importan á una suma 476.500,000 rs., que es cerca del doble de la contribucion territorial, que segun mi plan debe establecerse. Para que todavía aparezca con mayor claridad lo moderada que es esta contribucion relativamente á la renta sobre que recae, voy á hacer una sencilla observacion. Segun los datos que obran en la secretaría del Despacho de Hacienda, que ha tenido á la vista el gobierno para estender la memoria sobre presupuestos que se ha presentado á las Córtes de 1837 consta que en el año de 1834 se consumieron 90.842,500 fanegas de cereales y que se esportaron al estrangero 1.142,280, de modo que sin tomar en cuenta la cantidad invertida en la siembra, ascendió la cosecha á 91.984,780 fanegas, lo que prueba que la antedicha contribucion territorial equivaldria á poco mas de dos reales y me-

dio por fanega de cereales. Este recargo es tan sumamente moderado, como que no llega ni á un 6 por 100 de las rentas territoriales, pues ademas de los cereales, producen las tierras otros frutos, cuyo valor, si no escede, iguala al menos al de los granos, como son vino, vinagre, aguardiente, aceite, cáñamo, lino, pasas, almendras, higos, limones, naranjas, bellota, verduras y yerbas para los ganados, &c., &c.

Infiérese de todo que no escediendo la contribucion territorial de 250 millones, puede sobrellevarla bien la agricultura, y que aun cuando subiese á 300 millones, todavía seria menor esta carga que la que hasta aqui ha soportado. 250.000,000

Mucho se ha hablado de la dificultad que ofrece en España la falta de estadística para el establecimiento de una contribucion directa. Mas como sobre este particular no se debe aspirar á la suma perfeccion, porque eso seria un imposible; basta conocer aproximadamente la riqueza respectiva de cada provincia para hacer el repartimiento de la cantidad total del impuesto con cierta igualdad proporcional; y basta el conocimiento que tienen las diputaciones provinciales de la ri-

queza particular de cada uno de los pueblos de la provincia y los datos que obran en las contadurías de las intendencias para practicar con acierto la distribucion de sus respectivas cuotas á cada pueblo. Verificado este señalamiento, resta solamente que los ayuntamientos formen el repartimiento individual, lo cual es mas sencillo de lo que á primera vista aparece, pues con la ayuda de peritos y teniendo á la vista las bases que han servido para los repartimientos de la paja y utensilios, no es dificil averiguar el producto líquido de las tierras y de los ganados y labranzas de cada término y jurisdiccion, y sabido este producto se compara con la suma que le ha tocado al pueblo y se saca el tanto por 100 que á cada uno de los contribuyentes corresponde.

Como la base del impuesto territorial ha de ser forzosamente la renta líquida de las tierras y de los ganados que ellas mantienen, y esta renta se divide ordinariamente de por mitad entre el propietario del suelo ó el ganado, y el colono, arrendatario ó alparcero, conviene que la contribucion se divida tambien de por mitad entre estos y los propietarios, pues de otra suerte resultaria que los dueños de las tierras que las labrasen y que percibiesen por sí su producto total pagarian un tanto por ciento menor que el que satisfacie-

sen los colonos, arrendatarios y alparceros que tenian que apartar del dicho producto la renta perteneciente al propietario. Mas claro: supongamos que la contribucion territorial fuese de un 10 por 100 y que se calculase á tal tierra 2,000 rs. de producto anual. En este caso la contribucion que la correspondiese seria de 200 reales; pero si esta tierra la labraba el dueño le quedarian despues de pagada la contribucion, 1800 rs., ó lo que es igual, habria satisfecho un 10 por 100; y si estaba arrendada, tendria ante todas cosas que descontar el arrendatario 1,000 rs. para la renta del propietario (que ordinariamente equivale á la mitad de los productos de las fincas) y de los 1,000 restantes le quedarian solamente 800, lo que equivaldria á sacarle un 20 por 100 de contribucion. Esto, sobre ser injusto, haria que al propietario que labrase por sí sus fincas le saliesen mas baratos sus frutos que al arrendatario, y por consecuencia seria este en el mercado víctima de esta misma baratura. No se me oculta que al cabo de cierto tiempo de planteada una contribucion semejante se verificarian los arriendos con consideracion á este gravámen, asi como ha acontecido respecto del diezmo, que lo pagaban directamente los labradores, pero que recaia tambien sobre los propietarios, puesto que los arrendamientos se

habian hecho con conocimiento de este tributo. Sin embargo, cuando se plantea una nueva contribucion tarda mucho en difundirse su peso por todas las clases que indirectamente lo deben soportar, y por lo tanto es mas conveniente equilibrar en lo posible el gravâmen desde un principio sobre todas las rentas en que recae, á fin de que, pesando con igualdad, sea mas ligera la carga y menos sensible la desigualdad de los precios de las cosas que afecta el tributo. Por esta razon creo que la contribucion territorial debe gravitar inmediatamente como gravita el diezmo sobre los productos de la agricultura, y satisfacerse por los que labren las tierras y apacenten los ganados, sean ó no propietarios de unas y otros: pero con la condicion de que los que fueren arrendatarios, colonos ó alparceros descuenten en las rentas que paguen á los propietarios la mitad de la contribucion territorial que hayan satisfecho, en la propia forma y del mismo modo que lo hacen en la actualidad los dueños de casas sobre las que gravitan censos con sus respectivos censualistas, á quienes les descuentan por razon de frutos civiles el tanto por ciento que corresponde á los réditos de los capitales censidos. Por este sencillísimo método se logrará que la contribucion territorial pese con igualdad sobre la renta

que procede del trabajo del labrador y del capital movible que tiene aplicado á la labranza, en ganados, simiente, aperos, estiércoles &c., y sobre la renta que tira de las tierras su dueño como propietario de ellas, y se conseguirá ademas que desaparezcan los fraudes que se han hecho hasta aqui en la contribucion de frutos civiles, ora fijando en las relaciones juradas mucho mas bajos los arriendos de lo que eran en realidad, ora suponiendo que los arrendatarios, colonos y alparceros obraban como administradores de los dueños, los cuales presentándose como labradores de las tierras se eximian del impuesto, sin que por eso sufriesen ningun recargo los verdaderos arrendatarios, sobre quienes no pesaba la contribucion de frutos civiles. Mas ahora que lo que no paguen los propietarios lo tienen que pagar los arrendatarios, porque con ellos únicamente se entiende el fisco, es bien seguro que no habrá uno solo que deje de descontar al satisfacer su renta al dueño de las tierras la mitad de la contribucion territorial que haya pagado. Asi se acabarán los fraudes y desaparecerá ese viciosísimo método de las relaciones juradas, y al mismo tiempo se simplificará la administracion, porque en un solo impuesto y bajo una sola cuenta y razon quedarán comprendidas las dos principales clases de contribuyentes.

ARTICULO III.

DE LAS CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

1.ª

LANZAS.

Esta contribucion que debe recaer esclusivamente sobre los títulos de Castilla y los grandes de España puede llegar á producir 5 millones de reales anuales, adoptando las bases que he indicado en la primera parte de esta obra en el capítulo de las *lanzas* y *medias anatas*, al que me refiero por no repetir de nuevo lo que ya tengo dicho. Bajo este concepto, presupongo esta renta (uniéndole si se quiere el producto de los derechos impuestos sobre las gracias de cru-

ces, honóres y distinciones) en la cantidad de............ 5.000,000

2.ª

ADUANAS.

Rectificados los aranceles con arreglo á los principios que tengo ya espuestos en este tratado y restablecidas nuestras relaciones mercantiles con los nuevos Estados de América pudieran llegar los productos de la renta de aduanas á la altura à que llegaron en los últimos años del reinado del Sr. D. Cárlos IV. Sin embargo, como la base esencial de un sistema de Hacienda consiste en que sean efectivos los rendimientos que se presuponen á cada una de las contribuciones, no quiero pasar de 60 millones la suma que han de rendir las aduanas

que es cabalmente la que calcula el señor ministro de Hacienda en el presupuesto de 1837. Mas desde luego aseguro que verificada la paz y establecidas aduanas en los puertos y fronteras de las provincias exentas, lo cual no es incompatible con la permanencia de sus fueros municipales, y rectificados los aranceles, pueden llegar en pocos años á 100 millones de reales los productos de esta renta. Sin embargo, es necesario por ahora contentarse con la antedicha suma de 60.000,000

3.ª

CAUDALES DE AMERICA.

Segun espuse en el artículo correspondiente á las rentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se podian calcular por

lo menos en tres millones de pesos anuales; sin embargo, para esta cuenta pongo solamente.................... 40.000,000

4.ª

INDULTO CUADRAGESIMAL.

Si los errores de nuestros hombres de Estado no llegan hasta el estremo de separar la iglesia de España de la justa dependencia de la *Santa Sede* podremos contar con dos millones de reales del indulto cuadragesimal....————

5.ª

BULA DE LA SANTA CRUZADA.

Por la propia razon que acabo de esponer, se podrá ó no contar con los próductos

de la bula de la santa Cruzada; mas subsistiendo como en la actualidad, no bajarán sus rendimientos de 14 ó 15 millones de reales, á menos que no se relajen las conciencias y se amortigüe el fervor religioso, como es de temer, atendidas las circunstancias presentes; por eso no me atrevo á hacer subir esta renta mas allá de.................... 10.000,000

6.ª

CORREOS.

Esta es otra de las rentas que, como ya he indicado, necesita mayores reformas; pero entre tanto que estas se ejecutan y producen los frutos que de ellas se deben esperar, no se pueden fijar sus productos mas allá de la cantidad á que hoy ascienden, que es con

corta diferencia la de....... 20.000,000

7.ª

PORTAZGOS, CANALES, PUERTOS Y FANALES.

Esta renta produce hoy 16.293,611 rs. 18 mrs. y por eso la fijo solamente en...... 16.000,000

8.ª

PAPEL SELLADO.

Esta renta se calculó en el presupuesto de 1835 en 16 millones y medio, y aunque supongo que debe producir mucho mas habiendo por parte de los jueces y escribanos mayor celo y puntualidad en el cumplimiento de las reales instrucciones, he rebajado su producto á la suma de....... 16.000,000

9.ª

LOTERIAS.

Tambien es susceptible esta renta de mayores rendimientos que los que actualmente produce; pero como mi ánimo es no formar cálculos aéreos que pongan en un grave compromiso al Tesoro si salen infundados, por eso fijo el producto de las loterías en la suma de 20 millones, no obstante que en el presupuesto de 1837 se calcula en 29.680,000 reales.................... 20.000,000

10.

TABACOS.

A pesar que en el presupuesto de 1835 se calculó esta

renta en 110 millones de reales, y en el de 1837 en 108, y que bien administrada y con un buen resguardo puede pasar de 120, la cuento segun mi cálculo solamente por la suma de.. .... 100.000,000

11.

SALINAS.

Segun el quinquenio de de 1830 á 1834 inclusives, ha producido este ramo por un término medio en cada año 71.052,107 rs. y 25 mrs.; de consiguiente, volviendo esta renta al antiguo sistema de acopios, no es aventurado el cálculo que hago de sus productos en la suma de........ 70.000,000

12.

MINAS.

Esta renta se compone de los productos de los azogues y del cobre de las minas pertenecientes al Estado, pues los derechos que se cobran sobre la esportacion de los plomos y demas minerales, deben corresponder á la renta de aduanas, bajo este concepto, calculo que los rendimientos anuales de las minas podrán llegar á........................ 25.000,000

13.

DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

Conforme á los resultados de la recaudacion de los derechos de puertas en los cinco

años que ha estado arrendada esta renta á el actual marqués de Casa-Riera, aparece que, unida la cantidad del arriendo á los productos de las puertas de Cádiz, Santander y Zaragoza, cuyas cantidades no se comprendieron en el arriendo, forman la suma de 61.126,457 rs. y 4 mrs. en cada uno de los cinco años, á la cual hay que agregar 29.282,819 rs. con 21 maravedis que se han recaudado en cada año por razon de arbitrios de puertas. De modo que cesando como deben cesar todos ellos y rectificándose los aranceles, rendirian por lo menos las puertas 90 millones anuales; sin embargo, gradúo para mi cálculo los productos de esta renta solamente en.................... 80.000,000

Traidas á una suma las cantidades que importan los rendimientos de las contribucio-

nes que quedan mencionadas hacen 754 millones de reales, y siendo el presupuesto de gastos segun mis cálculos de 621.376,685 rs. 10 mrs., restan 132.623,314: 24 para atender á la compra de tabacos, fabricacion de la sal, papel sellado &c. á los imprevistos: â cubrir el *déficit* que en el presupuesto de los gastos provinciales y municipales ha de ocasionar la supresion de varios arbitrios que se recaudan en la actualidad por las aduanas y por los fielatos de puertas, y para indemnizar á los partícipes en algunas rentas. Ademas, *los comisos, el producto de los bienes de la Hacienda* (porque despues de enagenados los que ahora posee, le han de quedar de los que no puedan venderse y de los que adquiere constantemente por fianzas de empleados, adjudicaciones por deu-

das &c., &c.) y tambien otros ramos particulares que al cabo quedarán subsistentes aunque refundidos en alguna de las antedichas contribuciones, suministrarán una renta que ayude á cubrir los objetos indicados y la baja ordinaria que tienen por precision en ciertas épocas ya una, ya otra contribucion.

Suma total que importan los productos presumidos de las 16 contribuciones.......	754.000,000
Importe del presupuesto general....................	621.376,685 : 10
Sobrante anual.......	132.623,314 : 24

Este es el ventajoso resultado que nos daria la adopcion del plan de Hacienda que dejo bosquejado en esta obra, sin que se crea por esto que yo aspiro á que se plantee exactamente como le he trazado. Nada deseo: mi ánimo ha sido señalar el buen camino y dejar á los hombres especiales de cada ramo particular de la Hacienda el cuidado de verificar la reforma respectiva al tenor de los principios generales que he sentado; pero modifi-

cando su aplicacion segun lo exijan los casos y circunstancias, y como yo mismo lo haria si me hallase en su situacion. Siempre se ha dicho que las dificultades que se presentan en la ejecucion de las leyes solamente las conocen los que las tocan prácticamente, pues en materias de Hacienda es precisamente en donde se hace mas sensible esta verdad, porque rara vez se puede realizar de pronto una reforma, sino que es necesario caminar despacio, amoldando las disposiciones á los inconvenientes y obstáculos que se van encontrando. Por eso es por lo que deben proceder con pulso y con prudencia los que intenten llevar á cima cualquiera de las que he indicado, y no adoptarlas ciegamente y sin exámen para hacerme despues responsable de los malos resultados que dieren, acaso por la impericia de los encargados de plantearlas ó por no acomodar los reglamentos á las bases de mi sistema general. Siendo de advertir que es de todo punto imposible la reforma radical del actual régimen de la Hacienda, si no se buscan empleados inteligentes y puros que acrediten las innovaciones con su celo, con su saber y con su probidad.

FIN.

INDICE

de las materias contenidas en esta obra.

Introduccion............ III.

PARTE PRIMERA.

DEL ORIJEN Y NATURALEZA DE LAS PRINCIPALES RENTAS DEL ESTADO.

CAPITULO I. *De los diezmos y primicias* 1.
Tercias reales.......... 7.
Escusado.............. 9.
Noveno estraordinario.... 10.
Novales................ *Id.*
Subsidio eclesiástico...... 12.
Espolios y medias anatas

		eclesiásticas, vacantes y anualidades.........	13.
		Pensiones sobre las mitras.	14.
		Aljarafe...............	15.
		Fondo pio beneficial......	*Id.*
		Estado de los productos de las rentas decimales....	17.
Cap.	II.	*De las lanzas y medias anatas*	41.
Cap.	III.	*Cuarteles de Madrid.......*	51.
Cap.	IV.	*De la regalía de aposento....*	53.
Cap.	V.	*Penas de cámara............*	54.
		Efectos de la cámara......	*Id.*
		Fiades de escribanos y valimiento de oficios: Redencion de cautivos....	55.
Cap.	VI.	*Del subsidio industrial y comercial..............*	56.
Cap.	VII.	*De la contribucion de paja y utensilios...............*	58.
Cap.	VIII.	*De los frutos civiles........*	60.
Cap.	IX.	*Contribucion de empleados.....*	69.
Cap.	X.	*De las contribuciones que en Cataluña, Aragon, Valencia y Mallorca se pagan como equivalentes á las antiguas rentas provinciales..............*	71.

Art. I. *Del Catastro.* .... 71.
Art. II. *De la bolla*............... 77.
Art. III. *Del equivalente de Valencia*.. 79.
Art. IV. *Del equivalente de Aragon*.... 81.
Art. V. *De la talla de Mallorca y equivalente de Canarias*..... 82.
Cap. XI. *De la renta de poblacion de Granada*............ 85.
Cap. XII. *Del subsidio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas*....... 105.
Cap. XIII. *De las rentas provinciales* (1)............... 109.
Art. I. *De las alcabalas*............ 110.
Art. II. *De los cientos, renta de la Abuela y renta de yerbas*................ 113.
Art. III. *Millones*.................. 116.
Art. IV. *Cargado y regalía*.......... 120.
Art. V. *Derecho de fiel medidor*....... 121.
Art. VI. *De la renta de aguardiente y licores*.............. 122.
Art. VII. *Renta de nieve y hielos*..... 131.
Art. VIII. *Renta del jabon*.......... 132.
Art. IX. *Sosa y barrilla*............ 134.

(1) En este capítulo hay una errata, pues en lugar de XIII, dice III.

ART. X. *Ramo de seda*.............. 135.
ART. XI. *Renta de la azúcar*.......... 137.
ART. XII. *Derecho de internacion*..... 140.
CAP. VIX. *De varios tributos que precedieron al establecimiento de las rentas provinciales* (1)............. 142.
Martiniega........... 143.
Conducho............... 144.
La fonsadera........... Id.
Los llantares........... 145.
Los derechos de moneda... Id.
La moneda forera....... 146.
El chapin de la Reina.... Id.
El servicio de milicias..... 147.
El pecho real ó servicio ordinario y estraordinario. Id.
CAP. XV. *De las rentas generales*..... 149.
ART. I. *De la renta de aduanas*....... Id.
ART. II. *Renta de lanas*............. 153.
CAP. XVI. *Rentas particulares*........ 156.
ART. I. *Bula de la santa Cruzada*.... Id.
ART. II. *Del indulto cuadragesimal*... 158.
ART. III. *De la renta de correos*....... 459.
ART. IV. *De los portazgos, caminos,*

(1) En lugar de XIII, léase XIV.

	canales, puertos y fanales..................	163.
Art. V.	*De las loterías*..............	164.
Cap. XVII.	*De las rentas estancadas* (1)...............	169.
Art. I.	*Del papel sellado y letras de cambio*...............	*Id.*
Art. II.	*Del tabaco*..................	171.
	Estados de los productos de esta renta en el quinquenio de 1830 á 1834 .	184.
	Estado de las alteraciones en los precios de los tabacos hechas por las juntas...................	185.
Art. III.	*Renta de la sal*............	188.
Art. IV.	*De los comisos*..............	200.
Cap. XVIII.	*De las siete rentillas*....	201.
	Bolla de naipes..........	*Id.*
	Plomo.................	203.
	Pólvora, salitre y azufre...	*Id.*
	Azogue y bermellon.......	204.
	Minas de Almaden.......	206.
Cap. XIX.	*De las fincas propias del Estado*.............	219.

(1) Léase XVII en lugar de XVI.

ART. I. *De las fábricas de paños de Guadalajara, de Brihuega y de cristales de San Ildefonso*........ Id.
ART. II. *De la Imprenta nacional*.... 220.
ART. III. *De las minas*........... 221.
ART. IV. *De la negociacion de las maderas de Segura y de los montes*.............. 225.
ART V. *De los mostrencos*........... 226.
ART. VI. *De las casas de moneda*...... Id.
ART. VII. *De los edificios y fincas de la Hacienda pública*...... 231.
ART. VIII. *De los maestrazgos y encomiendas*............... 233.
ART. IX. *De las rentas de las posesiones de Ultramar*.......... 235.
ART. X. *De los propios y arbitrios*...... 244.
ART. XI. *De los pósitos*............ 245.
CAP. XX. *De los derechos sobre varios ramos de produccion y sobre gracias al sacar y actos civiles*........... 246.

PARTE SEGUNDA.

	Del presupuesto general de gastos y de las contribuciones necesarias para cubrirlo.............	251
	Introduccion...........	*Id.*
CAP. I.	*Del presupuesto general de gastos..................*	254.
ART. I.	*Casa Real.................*	281.
ART. II.	*Ministerio de Estado........*	286.
ART. III.	*Ministerio de la Gobernacion*	*Id.*
	Secretaría del Despacho..	287.
	Oficinas de cuenta y razon	288.
	Secretaría de Córtes.....	*Id.*
	Gobiernos políticos......	289.
	Policía................	290.
	Comision de estadística....	291.
	Oficinas de contabilidad de los gobiernos políticos....	*Id.*
	Correos................	*Id.*
	Telégrafos.............	292.
	Imprevistos y estímulos á las ciencias............	*Id.*

Presidios... . . . . 293.
Caminos, canales, puertos y fanales. . . . . 296.
Pósitos... . . . . 299.
Minas.... . . . . 304.
Montes.. . . . . 305.
Conservatorio de artes.... . Id.
Direccion general de Estudios. . . . . 306.
Inspeccion general de imprentas... . . . . Id.
Museo de ciencias... . . . . . . 307.
Medicina, cirugía y farmacia... . . . . 308.
Academias de nobles artes. 309.
Biblioteca nacional... . . . . 310.
Imprenta nacional. . . . . . . Id.
Archivos generales. . . . . . . 311.
Instituto asturiano. . . . . . Id.
Colegio de Sordos-mudos... 312.
Escuela Veterinaria... . . . . Id.
Comision central de Instruccion primaria ... . . . 313.
Observatorio astronómico.. Id.
Escuela y colegio normal de ciegos. . . . . 314.
Colegio científico... . . . . . . Id.

Junta superior de Caridad 315.
Casas de beneficencia..... *Id.*
Indulto cuadragesimal.... 316.
Fondo pio beneficial...... 317.
Monte de piedad.......... 318.
Colegio de huérfanas de la Union............... 319.
Casas de correccion....... 320.
Clase pasiva............. 321.
Milicia nacional.......... *Id.*
Diputaciones provinciales.. 322.
Sanidad............... 324.
Médicos de baños........ 325.
Art. IV. *Ministerio de Gracia y Justicia*.................. 326.
Art. V. *Ministerio de la Guerra*...... 329.
Art. VI. *Ministerio de Marina*...... 331.
Art. VII. *Ministerio de Hacienda*..... 333.
Art. VIII. *Caja de Amortizacion*..... 342.
Estados de la deuda interior y esterior......... 352.
Cap. II. *De las contribuciones*........ 372.
Art. I. *De la reduccion y division de las contribuciones con que debe cubrirse el presupuesto*.............. *Id.*
Art. II. *De las contribuciones directas*. . 374.

1.ª *El diezmo.........* *Id.*
2.ª *El subsidio comercial é industrial...........* 376.
3.ª *Los frutos civiles.....* 379.
4.ª *La contribucion territorial...............* 381.
ART. III. *De las contribuciones indirectas...............* 391.
1.ª *Lanzas...........* *Id.*
2.ª *Aduanas..........* 392.
3.ª *Caudales de América.* 393.
4.ª *Indulto Cuadragesimal................* 394.
5.ª *Bula de la santa Cruzada................* *Id.*
6.ª *Correos...........* 395.
7.ª *Portazgos, canales, puertos y fanales.......* 396.
8.ª *Papel sellado.......* *Id.*
9.ª *Loterías...........* 397.
10. *Tabacos...........* *Id.*
11. *Salinas...........* 398.
12. *Minas............* 399.
13. *Derechos de puertas.* *Id.*
Conclusion.............. 402.